BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

POSTGRADO EN DERECHO

EL RÉGIMEN ESPECIALIZADO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA
MAESTRO CRISPÍN SÁNCHEZ ZEPEDA

OTOÑO 2014

EL RÉGIMEN ESPECIALIZADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Pág.

Introducción. 8

Capítulo I. El Poder Judicial de la Federación.

1.1 El Poder Judicial de la Federación. 11

1.2 Órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. 14
1.2.1 Tribunales Colegiados de Circuito. 14
1.2.2 Tribunales Unitarios de Circuito. 16
1.2.3 Juzgados de Distrito. 17

1.3 Atribuciones del Poder Judicial de la Federación. 19
1.3.1 Función formalmente judicial y materialmente jurisdiccional. 19
1.3.2 Función formalmente judicial y materialmente legislativa. 28
1.3.3 Función formalmente judicial y materialmente ejecutiva. 30

Capítulo II. El Consejo de la Judicatura Federal.

2.1 Antecedentes. 32

2.2 Integración y organización. 38
2.2.1 La Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal. 42
2.2.2 La Visitaduría Judicial. 45
2.2.3 El Instituto de la Judicatura. 49

2.3 El Sindicato de trabajadores del Poder Judicial de la Federación. 65

2.4 La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. | 69

Capítulo III. La función jurisdiccional como servicio público.

3.1 La función jurisdiccional. 73
3.1.1 Jurisdicción. 86
3.1.2 Competencia. 87
3.1.3 Atribución. 89
3.1.4 Litigio. 90
3.1.5 Proceso. 91
3.1.6 Procedimiento. 91

3.2 El servicio público. 94
3.2.1 Concepto de servicio público. 94
3.2.2 Clasificación del servicio público. 99

Capítulo IV. El Servidor Público en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

4.1 La carrera judicial. 101
4.1.1 El Instituto de la Judicatura Federal. 104

4.2 El ingreso y promoción a la Carrera Judicial. 107

4.3 Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito: Facultades y Obligaciones (De los Servidores Públicos). 117
4.3.1 Los Tribunales Colegiados de Circuito. 119
4.3.2 Los Tribunales Unitarios de Circuito. 123
4.3.3 Los Juzgados de Distrito. 124

4.4 El Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes. 126

Capítulo V. Las funciones en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. 132

5.1 Función jurisdicciona. 138
5.1.1 Tribunales Colegiados de Circuito. 145
5.1.2 Tribunales Unitarios de Circuito. 154
5.1.3 Juzgados de Distrito. 156

5.2 Función paraprocesal. 174
5.2.1 Tribunales Colegiados de Circuito. 182
5.2.2 Tribunales Unitarios de Circuito. 184
5.2.3 Juzgados de Distrito. 184

5.3 Función administrativa. 185

Capítulo VI. Normatividad que controla, vigila y sanciona a los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. 191

6.1 Responsabilidad política constitucional. 192

6.2 Responsabilidad Administrativa o disciplina. 199

6.3 Responsabilidad Penal. 211

6.4 Responsabilidad Civil. 217

Capítulo VII. Responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

7 Responsabilidad judicial. 220
7.1 Función jurisdiccional de los Magistrados y Jueces 226
7.1.1 El error judicial. 228
7.1.1.1 Ausencia de definición legal de error judicial. 229
7.1.1.2 Concepto doctrinal del error judicial. 230
7.1.1.3 Quienes pueden cometer error judicial. 231
7.1.1.3.1 Jueces y Magistrados en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales 231
7.1.1.4 El error judicial puede afectar a los hechos, al derecho o al silogismo. 232
7.1.1.5 El error judicial debe apreciarse de forma objetiva. 233
7.1.1.6 La culpa del perjudicado puede influir en la declaración del error judicial. 234
7.1.1.7 El error judicial puede originarse por causas procesales o extra procesales. 235
7.1.1.8 El error judicial puede afectar tanto al fondo como a la forma. 236
7.1.1.8.1 Errores in procedendo. 236
7.1.1.8.2 Errores in iudicando. 237
7.1.1.9 El error puede cometerse en la fase declarativa y ejecutiva del proceso. 237

7.1.1.10 El error judicial puede cometerse en resoluciones, actuaciones e incluso mediante omisiones. 238

7.2 Función de los secretarios judiciales. 239
7.2.1 Responsabilidad administrativa de los Secretarios 240
7.2.1.1 Causas de responsabilidad administrativa de los secretarios. 241

Capítulo VIII. Procedimientos de Responsabilidad Existentes en el Poder Judicial de la Federación.

8.1 Generalidades. 245

8.2. El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en el Derecho Positivo Mexicano. 247
8.2.1. Noción de responsabilidad. 247
8.2.2. Los servidores públicos como sujetos obligados. 248
8.2.3. La responsabilidad de los servidores públicos. 249

8.3 Tipos de responsabilidad. 254
8.3.1 Responsabilidad política. 255
8.3.1.1 Generalidades. 255
8.3.1.2 Sujetos de responsabilidad política. 256
8.3.1.3 Procedencia. 257
8.3.1.4 Competencia. 258
8.3.1.5 Procedimiento. 259

8.3.2 Responsabilidad penal. 264
8.3.2.1 Generalidades. 264
8.3.2.2 Procedencia. 266
8.3.2.3 Declaración de procedencia. 268

8.3.3 Responsabilidad Administrativa. 270
8.3.3.1 Panorama general. 270
8.3.3.2 Supuestos de procedencia. 271
8.3.3.3 Características. 273
8.3.3.4 Sujetos de responsabilidad administrativa. 274
8.3.3.5 Procedencia. 274
8.3.3.6 Competencia. 276
8.3.3.7 Procedimiento. 276

8.3.4 Responsabilidad civil. 285
8.3.4.1 Generalidades. 285
8.3.4.2 Características. 285
8.3.4.3 Sujetos de responsabilidad civil. 286
8.3.4.4 Procedencia. 287

8.3.5 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. 288
8.3.5.1 Sujetos obligados. 288
8.3.5.2 Conductas materia de responsabilidad. 288
8.3.5.3 Procedimiento. 290

8.3.6 Responsabilidad contemplada en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 292

8.3.7 Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 294
8.3.7.1 Sujetos de responsabilidad. 294
8.3.7.2 Supuestos de imputación de responsabilidad. 294
8.3.7.3 Autoridades competentes para conocer de las responsabilidades de los miembros del Poder Judicial de la Federación. 297
8.3.7.4 Procedimiento para determinar responsabilidades. 298
8.3.7.5 Sanciones. 301

Capítulo IX. El Régimen Especializado de Responsabilidades de Servidores Públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, como Presupuesto para el Adecuado Funcionamiento de la función judicial.

9.1 Panorama General. 306

9.2 Desvinculación entre la responsabilidad judicial y la administrativa. 308

9.3 Generalidad de las responsabilidades en la función pública. 315

9.4 Especialidad en las responsabilidades en la función judicial. 322

9.5 Propuesta de reformas para crear el régimen especializado de responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. 331
9.5.1 Consideraciones en torno a la racionalidad legislativa a considerar en el proyecto de reformas. 333
9.5.1.1 Racionalidad lingüística. 338
9.5.1.2 Racionalidad jurídico-formal 339
9.5.1.3 Racionalidad pragmática. 340
9.5.1.4 Racionalidad teleológica. 341
9.5.1.5 Racionalidad ética. 341
9.5.2 Sujetos obligados. 345
9.5.3 Órganos facultados. 353
9.5.4 Actos que se debieran sancionar. 357
9.5.4.1 Función judicial. 363
9.5.4.1.1. Los actos jurídicos procesales y actos Jurisdiccionales 367
9.5.4.1.2. Error judicial. 372
9.5.4.1.3. Actos in procedendo. 382
9.5.4.1.4. Actos in judicando. 383
9.5.4.1.5. Actos in execusio. 384
9.5.4.1.6. Notificaciones. 385
9.5.4.1.7. Publicación de la lista de acuerdos. 387
9.5.4.2. Función paraprocesal 388
9.5.4.2.1. Libros de gobierno y medios de control 391
9.5.4.2.2. Control de Expedientes y Estadística Judicial. 394
9.5.4.2.3. Fotocopias, oficios, exhortos, cédulas de notificación. 398
9.5.4.2.4. Auxilio en la depuración de expedientes y valores en resguardo de juzgado. 399
9.5.4.2.5. Auxilio en la preparación de visitas de Inspección. 400
9.5.4.2.6. Recibo de firmas y anexos, así como el envío de documentos oficiales al Consejo de la Judicatura Federal 403
9.5.4.3 Función administrativa. 403
9.5.5 Mejoramiento de la función jurisdiccional a partir del establecimiento de un régimen especializado de responsabilidades de los servidores públicos, adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. 410

Conclusiones. 414

Bibliografía. 419.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación pretende brindar un panorama general sobre el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. Y el principal objetivo es mostrar como a través de un variado abanico de funciones que se realizan en éstos, es necesario garantizar los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismo que los caracterizan. En caso de que esto no se realice conforme a las expectativas legalmente establecidas, se prevén procedimientos de responsabilidad para dichos funcionarios, que no siempre encuentran un acomodo fácil y sencillo dentro de la variada legislación mexicana existente a ese respecto.

De esa manera, el trabajo inicia con definir cuáles son las funciones que formal y materialmente se realizan en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito. Posteriormente, se aborda el estudio de las funciones que son encomendadas legalmente al Consejo de la Judicatura Federal, pasando revista por su integración y organización interna.

A continuación, se explica de manera concreta, en que consiste la función jurisdiccional propiamente dicha, en sus ámbitos de competencia, atribución, litigo, proceso y procedimiento. Se estudia el concepto de servidor público, que es la persona que encarna la realización de tales funciones y su clasificación doctrinal.

Luego, se entra al estudio de la carrera judicial que regula el Instituto de la Judicatura Federal, sobre todo, en cuanto al ingreso y promoción de la carrera judicial. Situación que nos permite abordar las facultades y obligaciones que concretamente tienen los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Jueces de Distrito; su organización administrativa interna a través del Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes (SISE), que constituye

una herramienta imprescindible para el control de los expedientes y su grado de avance jurídico procesal.

Posteriormente, se centra el estudio en las funciones jurisdiccionales, paraprocesales y administrativas de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Jueces de Distrito. Lo que permite acometer el estudio de las responsabilidades en que los servidores públicos involucrados en tales órganos pueden incurrir, desde el punto de vista político constitucional, administrativo o disciplinario, penal y civil.

Todo ello nos permite realizar el estudio de la responsabilidad en la función jurisdiccional, sobre todo, de la que deriva del error judicial de Magistrados, Jueces y Secretarios de los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. En tal circunstancia, se aborda la noción de responsabilidad, sus tipos, y el carácter de sujetos obligados de la misma, en el derecho positivo mexicano, en el ámbito político, penal, administrativo y civil.

Finalmente, el estudio integral de los temas antes apuntados, permite proponer un análisis tendiente a la creación de un régimen especializado de responsabilidades de Servidores Públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, como presupuesto para el adecuado funcionamiento de la labor jurisdiccional, relacionado con todos los temas que han sido analizados con antelación en el régimen positivo mexicano.

Cabe señalar que a lo largo de esta trabajo de investigación se aborda la cuestión desde un enfoque metodológico basado en el realismo jurídico, pues se abordan cuestiones sustentadas en el quehacer cotidiano de los órganos jurisdiccionales federales, con base en la experiencia del suscrito, y de las normas positivas existentes en la materia. Y, la técnica empleada es fundamentalmente la investigación documental, sustentada en fuentes bibliográficas, legisgráficas y cibergráficas. Todo ello con el fin de demostrar la necesidad de brindar una unidad legislativa para las distintas

labores que desde parámetros jurisdiccionales, paraprocesales y administrativos, que aunque diversos en contenido y finalidades, se realizan diariamente en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO I
EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.1 El Poder Judicial de la Federación

Conforme lo dispone el artículo 94 de nuestra Carta Magna, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, amplía el panorama e incluye, además de los órganos jurisdiccionales citados, al jurado federal de ciudadanos y a los tribunales de los Estados y el Distrito Federal, para los casos de competencia concurrente y auxiliar, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal, como lo dispone el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y finalmente, se incluye como órgano de administración de dicho poder, al Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El rasgo o la característica fundamental de este Poder, es decir, su función central, es la dirimir los asuntos y controversias jurisdiccionales de su competencia, que se susciten con motivo de la aplicación de las normas que expiden la totalidad de los Poderes de la Unión, incluyendo al propio Poder Judicial. Lo anterior incluye al Consejo de la Judicatura Federal, quien además resuelve diversas controversias de carácter administrativo interno del Poder Judicial de la Federación, y de la misma forma, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el maestro Joel Carranco Zúñiga, señala que la atribución principal del Poder Judicial es la solución de controversias a través de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, los cuales se encuentran ubicados en circuitos, que son demarcaciones

territoriales que en forma convencional se realizan para delimitar competencias de la función jurisdiccional federal[1], las cuales clasifica de la siguiente manera:

a) Juicios ordinarios federales;
b) Medios de control constitucional, y
c) Recursos de revisión administrativa.[2]

Como se dijo anteriormente, conforme lo disponen los artículos 94 y 107 fracción XII Constitucional, y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho poder está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el jurado federal de ciudadanos, los tribunales de los Estados y el Distrito Federal para los casos de competencia concurrente y auxiliar, y el Consejo de la Judicatura Federal por cuanto a la administración del mencionado poder, con excepción de nuestro máximo tribunal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra integrada por once Ministros; la Sala Superior del Tribunal Electoral la conforman siete magistrados, los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados, los diversos Unitarios de Circuito por un integrante, y los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez, y todos éstos órganos son auxiliados por el personal que determine la citada ley orgánica, incluyendo a Secretarios, Actuarios y Oficiales Administrativos.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, y derivado de las reformas a los artículos 94 a 107 Constitucionales, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, actualmente cuenta con un órgano que se denomina Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene como función principal la administración,

[1] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 157
[2] *Idem.*, p. 155

vigilancia y disciplina de los distintos órganos de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, antes de dar una definición de lo que se entiende por Poder Judicial, citaremos algunas reflexiones que en torno a la acepción "poder" han realizado algunos tratadistas.

Carlos Alberto Ghersi, señala que el conceptuar al Poder Judicial, desentrañar cuál es su rol en un sistema de equilibrios de poderes, y advertir cuál es su función en la democracia y en el sistema económico, resulta ser una de las situaciones más críticas y complejas de la última parte del siglo XX y principios de este siglo XXI.

En este sentido, señala que por "poder" debe entenderse al *"...dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa..."*, y concluye que en realidad, el poder es una cuestión de organización social con características de legalidad y legitimidad, a efecto de que el gobernado realice la conducta ordenada, por convicción y con justificación, con la finalidad de que esa organización social conviva en paz.[3]

Por su parte, Elisur Arteaga Nava, estima que nuestra Constitución equipara al *poder* a una "*autoridad que actúa, manda, dispone, ordena y sanciona en ejercicio de facultades o atribuciones"*, para concluir que es una forma de dominación política.[4]

Y finalmente, el maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la locución *"poder judicial"* se emplea en un sentido orgánico y otro funcional; el primero al denotar, respectivamente, la judicatura misma, como el conjunto de tribunales federales o locales con estructura jerárquica

[3] GHERSI, Carlos Alberto, *Responsabilidad de los Jueces y Juzgamiento de Funcionarios*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, pp. 1 a 5
[4] ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2a ed., México, Editorial Oxford, 2003, p. 102

y dotados de diversa competencia; y el segundo, por los aspectos que no son parte de dicha labor jurisdiccional, al ejercer actos administrativos.[5]

En este sentido, procederemos a citar a manera de ejemplo, dos de los conceptos de Poder Judicial que existen en la academia mexicana. En el primero (citado en la obra *Poder Judicial* de Joel Carranco Zúñiga), el doctor Hector Fix-Zamudio lo refiere como *"El organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo"*; y en el segundo, Rafael de Pina lo define como el *"Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia".*[6]

1.2 Órganos que integran el Poder Judicial de la Federación

Por ser materia de este trabajo, nos avocaremos a estudiar lo relativo a las funciones que ejercen únicamente tres de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, es decir, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Por ello, en este apartado, únicamente se analizarán de manera sucinta, las funciones jurisdiccionales que realizan estos entes.

1.2.1 Los Tribunales Colegiados de Circuito

Como se vio con anterioridad, la existencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra prevista en el artículo 94 Constitucional, y su integración, en el diverso 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al indicarnos que dichos entes se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número

[5] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11a ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p. 819.
[6] DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, 28a Edición, México 2000, p. 409.

de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto que a tal poder se le asigne.[7]

Dichos tribunales fueron creados en 1951, según el decreto publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de ese año, pues con anterioridad sólo existían los "tribunales de circuito", integrados por un sólo magistrado.[8]

El tratadista Elisur Arteaga Nava, expone que la denominación de tribunales colegiados de circuito, se formó por la fusión de terminologías de las constituciones de Cádiz y la estadounidense, ya que de la primera se tomó la denominación *"tribunal",* y de la segunda la palabra *"circuito"*, equiparando ésta al "limite que existe alrededor de algo y como recorrido o camino que vuelve al punto de partida", y la denominación de colegiados, por estar integrado el tribunal por varios miembros.[9]

Asimismo, la competencia de los tribunales colegiados de circuito se encuentra comprendida en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al señalar que éstos conocerán de los juicios de amparo directo en materia penal, administrativa, civil o mercantil y laboral; del recurso de revisión en los casos a que se refiere los artículos 81 y 84 de la Ley de Amparo; del recurso de queja en los casos; cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los recursos de revisión fiscal; de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito; de

[7] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial ISEF, S.A, 8ª Edición, México, 2013, p. 15.
[8] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op. Cit*. P. 188.
[9] ARTEAGA NAVA, Elisur, *Op. Cit*., p. 349.

los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo; y las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

1.2.2 Los Tribunales Unitarios de Circuito

Contrario a lo que sucede con los tribunales colegiados, los unitarios únicamente están integrados por un magistrado.

Actualmente, el artículo 36 de la Ley de Amparo, establece que los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza, cuyo artículo 42 de la ley anterior, no los facultabas expresamente, aun cuando el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si lo expresaba.

Por ello, las facultades que siempre han tenido esos tribunales, como superiores en segunda instancia, en términos del citado artículo 29, son: conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas; de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; y de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

Además, dichos tribunales tienen la siguiente competencia por razón de materia:

1. Especializados en materia penal;

2. Subespecializados en materias civil y administrativa (en el Distrito Federal, artículo 29 fracciones II y III LOPJF); y,

3. Mixtos, que son la mayoría, ubicados en todo el país con competencia en las materias antes citadas (artículo 31 LOPJF).

Finalmente, dichos órganos jurisdiccionales, conforme lo señala el artículo 28 de la citada ley orgánica, se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

1.2.3 Los Juzgados de Distrito

Tal como lo señala el maestro Elisur Arteaga Nava, el Juez de Distrito es un servidor público que goza de jurisdicción, que ejerce en determinada demarcación geográfica denominada distrito, coincidiendo éste, en la mayoría de los casos, con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.[10]

Ahora bien, la denominación de *"Juzgado de Distrito"*, tiene su origen en el *Judiciary Act* de los Estados Unidos de América, que fue promulgado en 1789; éstos se encuentran facultados desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 23 de noviembre de 1917, para resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de ese año.[11]

Estos juzgados, como lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están integrados de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; actualmente varía el número de personal conforme las cargas de trabajo, pero diremos, por citar un ejemplo, que en el Distrito Federal, actualmente existe en cada juzgado un promedio de ocho Secretarios, cuatro Actuarios y alrededor de veintiocho oficiales administrativos.

---

[10] *Idem*, p. 355**.**

[11] Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Juzgados de Distrito 3", *Poder Judicial de la Federación*, México, 2003, p. 7.

Los juzgados de distrito, en su calidad de entes que ejercen el Poder Judicial de la Federación, cuentan con dos funciones jurisdiccionales: en materia de control constitucional y en materia ordinaria o de instancia, ya que son jueces constitucionales al conocer el juicio de amparo, pudiendo ser especializado en las materias civil, administrativa, laboral y penal (artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), o subespecializados con competencia en al menos dos de estas materias; o como jueces naturales, al conocer de controversias ordinarias en el respectivo ámbito de su competencia, como puede ser en materia administrativa, al existir juicios federales administrativos (artículo 52 fracción I); en materia civil y mercantil, para conocer de juicios especiales de fianzas, ordinarios mercantiles, ejecutivos mercantiles, ordinarios civiles federales, concursos mercantiles, homologación de laudos y sentencia internacionales, y diligencias de jurisdicción voluntaria, entre otros (artículos 53 y 53 bis); en materia de procesos penales federales, para conocer de juicio penales federales, procedimientos de extradición, y autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, así como las más recientes especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones; así como los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes (artículo 50 y 50 quáter).

Además, también existen juzgados subespecializados con denominación diferente a la anterior, en el caso, por ejemplo, los que existen en la ciudad de Toluca, Estado de México, al ser juzgados en materia de amparo y juicios civiles federales, pues en este caso son jueces constitucionales con competencia en todas las materias, y jueces de instancia únicamente en procesos civiles federales.

Asimismo, los juzgados que no tienen una competencia establecida se les denominada comúnmente mixtos, al conocer de todas las materias citadas, tanto en su calidad de jueces constitucionales como naturales (artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Ahora bien, una vez precisadas las funciones a cada órgano corresponden, pasaremos a exponer todo lo relativo a la administración del Poder Judicial de la Federación.

1.3 Atribuciones del Poder Judicial de la Federación

Si bien, la función *esencial o formal* del Poder Judicial de la Federación es la solución de controversias jurisdiccionales, también es cierto que tienen funciones materialmente legislativas y ejecutivas, tal y como más adelante se expondrá.

1.3.1 Función formalmente judicial y materialmente jurisdiccional

Por lo que hace a la función jurisdiccional, estimamos necesario abordar, en breve, el análisis de las siguientes instituciones jurídicas pertenecientes a la teoría general del proceso; nos referimos a la jurisdicción, competencia, atribución, litigio y al proceso.

Se entiende por jurisdicción, a la *"…función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"*.[12]

Asimismo, la palabra jurisdicción la forman dos raíces latinas: el *jus* y *dicere*, que significa aplicar o declarar un derecho, o como se dice en el medio forense, es la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales, o de sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Asimismo, el maestro Carlos García Arellano nos proporciona un diverso concepto de jurisdicción, al referirlo como *"...el conjunto de*

[12] GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, 9a Edición, México 2000, p. 87.

atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia".

Por ello, podemos concluir que el concepto de jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al derecho constitucional.

Por otro lado, respecto al tema de la competencia, también podemos señalar que no es exclusivo del derecho procesal, ya que está referido a todo el derecho público.

Cipriano Gómez Lara, al conceptuar dicha institución la hace consistir, en sentido lato "...*en el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"*; y en sentido estricto, señala que la competencia se entiende a la *"...referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal".*[13]

En atención a ello, concluye que la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, *"es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.*[14]

En este sentido, la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones:

A). La competencia subjetiva: Que no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano; y,

[13] *Idem*, p. 127.
[14] *Ibidem*.

B). La competencia objetiva: Que es la genuina, ya que se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.

Esta competencia objetiva, se encuentra determinada, de forma general, en los siguientes cuatro criterios:

1. Por materia. Se refiere a la especialización de los órganos jurisdiccionales por materia, es decir, que cada uno debe conocer de la materia que le es propia;

2. Por grado. Se relaciona con los diversos escalones o instancias del proceso. Así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado y la segunda ante jueces de apelación o segundo grado; y por ello, el juez de primera instancia no puede conocer asuntos de la segunda y viceversa;

3. Por territorio. Implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social (la división por partidos judiciales, distritos judiciales, fracciones judiciales, etcétera). Aquí debe hacerse referencia al fenómeno denominado prórroga de la competencia territorial, el cual también es un fenómeno negocial o de disposición de proceso por las partes, y que consiste en el sometimiento anticipado de las partes, mediante un pacto, a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera de conocer del asunto; y,

4. Por cuantía o importancia del asunto. Se relaciona a que si un asunto no rebasa cierto monto o cantidad, debe conocer una determinada autoridad judicial (juez menor o de paz), y si rebasa esa cantidad, debe de conocer otro órgano jurisdiccional (juez de primera instancia). Lo propio ocurre cuando se trata por la importancia, debido al tipo de acción, o en caso de la pena, tratándose de un proceso penal, cuando no rebasa determinada pena privativa de libertad, debe conocer un Juez de Paz, pero si rebasa esa sanción, es un juez de primera instancia quien debe conocer

del asunto, según, por citar un ejemplo, el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (*Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.-- Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.-- Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-- Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*).

A los anteriores criterios, actualmente se suelen agregar otros dos, que son:

5. Por turno. Cuando en determinado lugar existen diversos órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia en todos sus aspectos, por lo que a través del sistema de turno se distribuyen equitativamente los asuntos, tomando en cuenta la fecha de presentación o la fecha en que éstos se inician; y,

6. Por prevención. Se presenta cuando dos o más tribunales son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto, lo que implica que el primero que conoce de él (previene), es lo que determina su competencia.[15]

Analizadas brevemente dichas instituciones, procederemos a hacer lo propio con la diversa de la Atribución.

[15] *Idem*, pp. 128 a 132.

De acuerdo con los conceptos de jurisdicción y competencia comentados, podemos concluir que la *atribución* es el conjunto de deberes y facultades que la ley otorga a la autoridad, para poder desempeñar sus funciones en determinado lugar y tiempo.

La atribución esta íntimamente ligada con los conceptos, deberes y facultades, tomando en cuenta el principio de que los gobernados tienen derechos y obligaciones, y las autoridades tienen deberes y facultades. Así como el que las autoridades únicamente pueden hacer lo que expresamente establece la ley (lo que no les este permitido les es prohibido), en tanto que a los gobernados, lo que no les está prohibido les es permitido.

Abordado lo anterior, donde ha quedado dilucidado lo que constituyen las citadas figuras procesales, debemos culminar con las diversas de proceso y litigio.

Litigio no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, que es una de las características más importantes de toda la sociedad.

A manera de ejemplo, Carnelutti señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el otro es el delito, donde el equilibrio de fuerzas se rompe. Contrato y delito representan los dos extremos de la conflictiva social. El punto de equilibrio en esas relaciones, implica la subsistencia del vínculo y la estabilidad; por ejemplo, en el matrimonio hay un choque de fuerzas entre el marido y mujer, en la compraventa, comprador y vendedor.

Carnelutti llama al litigio *"conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados, y por la resistencia del otro"*.

Alcalá Zamora y Castillo, expresa que el litigio es *"el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".*

En cambio, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, que permita el mantenimiento del equilibrio de esas relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, amenazan la paz social.

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso.

El Proceso es sólo un medio de solución de la composición del litigio.

Ambos están colocados en planos distintos: En el plano del contenido está el litigio y también la pretensión; y en el plano del continente, está el proceso y la acción.

El primer plano puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso; por el contrario, no puede existir un proceso sin litigio.

En este orden de ideas, y en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 104 Constitucional, resulta dable concluir que la atribución principal del Poder Judicial de la Federación, *es la de dar solución a las controversias mediante la aplicación e interpretación de las leyes*, a lo cual se le conoce también como función jurisdiccional o impartición de justicia, teniendo esta función la naturaleza de ser actos formalmente judiciales y materialmente jurisdiccionales.

Esta atribución, es decir, la función jurisdiccional, se entiende como *"aquella que realizan los órganos ordinarios o especiales de la jurisdicción y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del proceso".*[16]

[16] DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit*., p. 297.

Asimismo, el tratadista Gabino Fraga, hace el siguiente señalamiento respecto lo que entiende como función jurisdiccional:

> *"...supone en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de duda o de conflicto preexistentes; supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica.*[17]
>
> *...La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho".*[18]

Por ello, el objeto de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo; su finalidad, la realización del derecho objetivo, a efecto de restaurar el orden jurídico perturbado; y su característica esencial, la autonomía, ya que los jueces son independientes.

En este orden de ideas, debe decirse que la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos los actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia.

A efecto de apoyar las anteriores aseveraciones, citaremos lo que al respecto ha sostenido Hans Kelsen, en su *"Compendio Esquemático de una Teoría General del Estado"* (retomado por el maestro Gabino Fraga), al expresar lo siguiente sobre la función jurisdiccional:

---

[17] FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo,* 44a ed., México, Editorial Porrúa, 2005, p. 51.
[18] *Idem*, p. 52.

"...Esta función, dice refiriéndose a la que se realiza en la sentencia judicial, en ningún modo tiene un carácter meramente declarativo, como la de entender la palabra 'jurisdicción' y como supone la teoría corriente, como si el derecho estuviera ya concluso en la ley, es decir, en la norma general, y solo debiera ser expresado o hallado en el acto del tribunal. Más bien, la función llamada jurisdiccional, es absolutamente constitutiva: es producción de derecho en el propio sentido de la palabra. Así como los dos elementos (hecho y consecuencia jurídica) deben ser ligados por la ley en la esfera de lo general, así también, el dominio de lo individual tiene que serlo por la sentencia judicial. Por esto la sentencia es una norma jurídica individual: es la individualización o concreción de la norma general o abstracta...".[19]

En esta tesitura, tal como quedó establecido con anterioridad, respecto la naturaleza de los diversos actos que cada poder constituido emite en calidad de autoridad, la función jurisdiccional se puede analizar desde dos puntos de vista: el formal y el material.

En el análisis formal se atiende sólo a la función desempeñada por el Poder Judicial[20]; y en el material, se atiende únicamente a la naturaleza del acto que se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la que innegablemente debe ser de carácter jurisdiccional, pues su finalidad consiste en resolver una litis planteada con el fin de establecer el orden jurídico.

Asimismo, debemos señalar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito (salvo nuestro máximo tribunal que tiene otras funciones diversas a las siguientes), tienen encomendada una doble función: son juzgadores constitucionales, al ser competentes para resolver

[19] FRAGA, Gabino, *Op. Cit*, p. 49.
[20] *Idem*, p. 46.

los juicios de amparo, en sus respectivas instancias, y además son jueces naturales, de instrucción o de proceso[21], al conocer de procesos civiles, penales y administrativos, tanto en primera como en segunda instancia, siendo aplicable a ello los recursos de revisión fiscal que resuelven los tribunales colegiados de circuito, pues esa función se equipara a la de un tribunal de apelación, como lo dispone el artículo 104 fracción III, Constitucional.

Lo anterior se ve reflejado en el citado artículo 103 Constitucional, pues los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Tribunal Electoral, como *jueces constitucionales*, son competentes para resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y; por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Y además, como lo refiere el diverso precepto 104, en su calidad de *juzgadores comunes*, los tribunales de la Federación son competentes para conocer de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; de los recursos de revisión fiscal que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo (que se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107

[21] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª Edición, México, 1996. p. 265.

Constituciones); fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federación fuese parte; de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y; de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Finalmente, y sólo a manera de comentario, pues no es materia de la presente tesis, diremos que conforme lo dispone el diverso artículo 106 Constitucional, también corresponde al Poder Judicial de la Federación, conforme a las leyes procedimentales y orgánicas respectivas, dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

1.3.2 Función formalmente judicial y materialmente legislativa

Como se mencionó, resulta de todos conocido que el Poder Judicial, como cualquier otro de los Poderes de la Unión, realiza actos que no son propios de su función.

Lo anterior porque así lo dispone el párrafo octavo de artículo 94 de la Carta Magna, al señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, está facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera

establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia.

Estos acuerdos generales son actos formalmente judiciales pero materialmente legislativos, al estar emitiendo normas de carácter general y obligatoria para los miembros de dicho poder; es decir, esta facultad de autorregulación es meramente legislativa.

Lo anterior no resulta aislado, pues el propio artículo 94, párrafos segundo y séptimo, y el diverso 100 Constitucional, en su párrafo octavo, prevén la existencia del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo dicho cuerpo colegiado, la facultad de expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Tales prerrogativas se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por citar tan sólo algunos ejemplos, expondremos los previstos en sus artículos 11 fracciones III, IV, V y VI, y 81 fracciones II y XIX, que disponen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede fijar *mediante acuerdos generales*, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que puede determinar la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; y remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia; y además, que el Consejo de la Judicatura Federal puede expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por

escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Todo lo anterior revela que ese tipo de actos resultan ser formalmente judiciales (al ser emitidos por el Poder Judicial), pero materialmente legislativos, al tener como resultado material la emisión de tales ordenamientos.

1.3.3 Función formalmente judicial y materialmente ejecutiva

Al igual que a lo antes apuntado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Jueces de Distrito, tienen funciones diversas a la jurisdiccional, al realizar tareas ejecutivas o administrativas.

Algunas de ellas, a guisa de ejemplo, son las que prevén los párrafos segundo y sexto del artículo 94 Constitucional, el diverso numeral 97 párrafos primero y tercero, y el 100 párrafos cuarto y décimo, Constitucionales, que disponen, respectivamente, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el cual determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito; que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, que durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás funcionarios y empleados, y a su vez, que los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; que el Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, que en

pleno resolverá la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, además de que la Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación; y finalmente, que la administración de la Suprema Corte de Justicia corresponde a su Presidente.

Cabe señalar que para algunos tratadistas, los procedimientos de jurisdicción voluntaria que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen también actos materialmente administrativos.[22]

En estas condiciones, la anterior función que realizan esos órganos del Poder Judicial son formalmente judiciales, dado que los emiten órganos pertenecientes a tal poder, pero materialmente administrativos, pues concretizan las diversas disposiciones que tanto la Constitución y su ley orgánica les encomiendan.

[22] FRAGA, Gabino, *Op. Cit.*, p. 80.

CAPÍTULO II
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

2.1 Antecedentes

Apoyado en lo antes expresado, hemos de reiterar que los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, también realizan funciones materialmente administrativas. Tal es el caso, entre otros, del Consejo de la Judicatura Federal.

El maestro Miguel Acosta Romero, denomina a este último tipo de actuaciones como *función administrativa*, que si bien indica en esencia pertenecen al Poder Ejecutivo, también es que las pueden ejercer los otros dos poderes.

Esa función equiparable a la administrativa, se encuentra reservada en la Carta Magna a favor del Consejo de la Judicatura Federal, al indicar que es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, según el artículo 100 Constitucional, con encomienda en funciones meramente administrativas, según se advierte del diverso artículo 94 de la misma Carta Magna, al señalar que dicho cuerpo colegiado tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien entre algunas de sus facultades tiene las de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se amplía en términos de lo dispuesto por diversos numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como más adelante se apreciará, al señalar que el Consejo de la Judicatura Federal, velará por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

A efecto de tener un panorama que permita advertir con claridad la labor de este órgano constitucional administrativo[23], procederemos brevemente a narrar su aparición en la carta magna.

Antes de la reforma realizada al Capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, la administración del Poder Judicial de la Federación estaba conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sus artículos 94 y 97, al señalar que la competencia de ese máximo tribunal, número y competencia de los tribunales de circuito y jueces de distrito, se regirían por la Constitución y por lo que dispusieran las leyes; que los magistrados y jueces serían nombrados por la Suprema Corte; que ésta podría nombrar a tales funcionarios de manera supernumeraria para que la justicia fuese pronta y expedita, y que los tribunales de circuito y juzgados de distrito, serían distribuidos entre los ministros de dicho alto tribunal para que los visitaran periódicamente, así como para vigilar la conducta de sus titulares, entre otras atribuciones.[24]

Dicha reforma no sólo comprendió la creación del Consejo de la Judicatura Federal, pues entre otras cosas, redujo el número de los Ministros que hasta ese entonces había.

La exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional citada, en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente:

> *"...La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida*

[23] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op. Cit.*, pp. 223 y 224

[24] UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Serie a, Fuentes b) textos y estudios legislativos número 59, México 1985.

y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra.

...Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidarla que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

...Otra reforma importante, es que al Pleno ya no le corresponde determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y en su caso especialización por materia en los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de circuito, esto corresponde a partir del 1° de enero de 1995 al Consejo de la Judicatura Federal.

...Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el tribunal Pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito: la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial entre otras más.

...Se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte.

...De acuerdo con la adición que se propone al artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la

determinación del número de órganos y las materias que estos deban conocer.

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares...

...Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al Consejo, la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración de gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia."[25]

Lo anterior evidencia de manera clara, que las facultades y obligaciones que recaían en la Suprema Corte, pasaron en su mayoría al denominado Consejo de la Judicatura Federal, a quien se le encomendó, entre las cosas más relevantes, la administración del Poder Judicial de la Federación y el establecimiento de la carrera judicial.

Diversos autores coinciden en señalar que el Consejo de la Judicatura Federal, está inspirado en el Consejo General de la Judicatura, que surgió en España en la década de los años veinte, pero que se consolidó sólo después de la Constitución Española de 1978.[26]

En la citada reforma se concluyó que el Consejo de la Judicatura Federal quedaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el Ministro electo para presidir nuestro más alto tribunal, ya que de los seis miembros restantes, uno sería un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serían electos mediante insaculación, dos más serían designados por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

---

[25] PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Normas Fundamentales*, Consejo de la Judicatura Federal, 2ª Edición, 1996, pp.12 a 35.
[26] ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. Cit*., p. 131.

El Consejo de la Judicatura Federal quedó instalado formalmente el 2 de febrero de 1995.

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, se reformaron diversos artículos de la Constitución, entre otros, los numerales 94, 97 y 100, comprendiendo dicha reforma, en lo que aquí interesa, un cambio en la designación de sus integrantes, pues ahora los tres Consejeros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, serían designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito participantes.

Otro cambió que se dio, fue la ampliación de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante acuerdos generales, todo tipo de asuntos para que se estudiaran a fondo con la expeditez requerida; además de trasladar la figura del Consejo de la Judicatura Federal, que originalmente se ubicaba en el primer párrafo del artículo 100 Constitucional, al segundo párrafo del diverso artículo 94, para determinar que éste contaría con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, esto derivado de los cuestionamientos que existieron en relación a la naturaleza de ese cuerpo colegiado.[27]

Al respecto, Sergio Armando Valls Hernández, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al Consejo de la Judicatura Federal:

> *"Como un órgano colegiado perteneciente al Poder Judicial de la Federación, cuyo propósito fundamental es mantener la independencia de este poder, que tiene atribuciones de gobierno del mismo y está integrado por personas (siete en total), que poseen jerarquía equivalente a la de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de ellos incluso es el ministro presidente.*

[27] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op. Cit., pp.* 133, 134 y 151.

Con este último rasgo se otorga a los consejeros autonomía en sus decisiones y autoridad sobre magistrados y jueces".[28]

En este orden de ideas, se reitera que al Consejo de la Judicatura Federal le fue encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que recaen en una multiplicidad de áreas pues basta dar una lectura para evidenciarlo.

En este sentido, el maestro Elisur Arteaga Nava, divide tales facultades de la siguiente manera:

Legislativas: La constitución lo faculta para emitir acuerdos generales para el ejercicio adecuado de sus funciones (artículo 100); la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo faculta para emitir reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario de la rama judicial federal; los acuerdos generales que sean necesarios (artículo 81 fracción II de la LOPJF); éstos y sus resolutivos cuando resulten de interés general, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (artículo 72 de la LOPJF).

Ejecutivas: Establecer comisiones y designar a los consejeros que deban integrarlas; determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida la república; establecer el número y la especialización por materia de los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito; nombrar, ratificar, adscribir, remover, suspender, acordar licencias a los magistrados de circuito y jueces de distrito y acordar su retiro forzoso; nombrar a personal diverso; cambiar la residencia de los tribunales y juzgados; aprobar el proyecto anual de egresos que envía el presidente del Consejo para que él lo remita, junto con el proyecto de

[28] VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad en la Impartición de Justicia*, [s.e.], México, 2001, p. 19.

presupuesto de la Suprema Corte de Justicia, al Presidente de la República para los efectos previstos en el artículo 74, fracción IV, Constitucional; ejercer su presupuesto; apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten al respeto a los tribunales órganos de la rama judicial y miembros de ella; fijar los periodos de vacaciones; administrar los bienes de la rama judicial federal, vigilar y sancionar a su personal (artículo 81 fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XX, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXVI, y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Administrar, vigilar y disciplinar al llamado Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación agrega que tendrá a su cargo la carrera judicial y que debe velar por la autonomía de los tribunales que lo forman y por la independencia e imparcialidad de los miembros de aquél (artículo 68 de la citada legislación).

Jurisdiccionales: Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre la rama judicial federal y sus servidores públicos, en los términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 Constitucional; solucionar las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los miembros de la rama judicial (artículo 81 fracciones XII y XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Y por último, que sus resoluciones las revisa la Suprema Corte de Justicia, según se definió en agosto de 1998.[29]

2.2 Integración y organización

Continuando con el anterior punto, diremos que el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer sus funciones, lo hace en Pleno o en comisiones, integrándose el Pleno con siete consejeros, pero basta la

[29] ARTEAGA NAVA, Elisur, *Op. Cit*., pp. 363 y 364

presencia de al menos cinco para funcionar plenariamente, teniendo cada año dos períodos de sesiones, comenzando el primero el primer día hábil de enero y concluye el último día hábil de la primera quincena de julio, y el segundo periodo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena de diciembre, según lo disponen los artículos 69, 70 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, los diversos preceptos 77 y 78 de la citada legislación, determinan que el Consejo de la Judicatura Federal, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine su Pleno, pero que debe de existir, en todo caso, las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y de adscripción, integrándose cada comisión por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado, debiendo nombrar su respectivo presidente, así como determinar el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

En la actualidad dicho ente administrativo constitucional se conforma de la siguiente manera:

a) Un Presidente
b) Seis Consejeros
c) Tres Secretarías Ejecutivas en su calidad de órganos administrativos del Consejo de la Judicatura Federal, según el Titulo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son las siguientes:
    1. *Del Pleno y Carrera Judicial*: Es el ente jurídico-administrativo que coadyuva y coordina las acciones del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente de la Presidencia, Consejeros, Comisiones, Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas, para la presentación en la forma y plazos que

prevé la ley orgánica ante el Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración[30].

2. *De Disciplina*: Tiene como funciones la planeación, programación, organización, dirección y control de los trámites de los asuntos relativos a la fiscalización permanente de la conducta de los miembros del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, según lo dispone el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. *De Vigilancia, información y evaluación*: Creada por el Pleno el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, para llevar a cabo la normatividad, elementos de control y métodos de vigilancia administrativa implementados por el Consejo de la Judicatura Federal, que favorecen las tareas de contraloría administrativa, financiera y contable, que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe realizar la Contraloría de dicho poder, además de dar el seguimiento estricto y riguroso de la aplicación de los recursos del Poder Judicial de la Federación y el logro de su máximo aprovechamiento, así como para alcanzar la ejecución plena y el seguimiento de los programas y actividades de los órganos del propio Consejo y la mayor racionalidad administrativa y funcional de los mismos, apoyándose en la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, según se advierte de los Acuerdos Generales 12/95 y 26/99 emitidos por el Pleno Consejo de la Judicatura Federal.[31]

---

[30] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Secretarías Ejecutivas, Secretaría Ejecutiva del Pleno, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014, (http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno/mision.asp).

[31] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Servicios, Búsqueda de acuerdos, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.cjf.gob.mx/acuerdos/resultadosmozilla.asp#) .

d) El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Consejo de la Judicatura Federal, contará para su adecuado funcionamiento con órganos auxiliares, que son los siguientes:

1. *La Contraloría del Poder Judicial de la Federación*: de la que más delante se precisarán sus funciones.

2. *El Instituto Federal de Defensoría Pública*: En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública, dicho Instituto es un órgano con independencia técnica y operativa, creado para la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal, que atiende a la población más desprotegida del país, bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, a efecto de contribuir y superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho[32];

3. *El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles*: Creado por disposición del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, este es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, y a su vez órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con autonomía técnica y operativa, con la finalidad de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o síndico, quienes apoyarán a la justicia en materia concursal en

[32] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/marco.asp).

los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil;

4. El Instituto de la Judicatura; y,

5. La Visitaduría Judicial.

Respecto éstos dos órganos auxiliares, procederemos en los siguientes puntos a tratarlos por separado, por merecer una explicación más amplia dada la finalidad que tiene este trabajo de investigación.

No obsta agregar, que el propio Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con una diversidad de entes administrativos de diversa índole que le auxilian en el desarrollo de sus funciones, entes que incluso son creados mediante Acuerdos Generales, según se desprende de las fracciones II y XXXII del artículo 81 y el diverso 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.2.1 La Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal

De acuerdo a las reformas realizadas a la Constitución General de la República en diciembre de 1994, el 26 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se dispuso que para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, debería contar, en otros órganos auxiliares más, con la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.[33]

Conforme lo disponen los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha contraloría tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia, derivadas de

[33] http://w3.cjf.gob.mx/organizacioncjf/ant_organos.html, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014.

las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; de llevar, con excepción también del citado alto tribunal, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del dicho poder.

Mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de fecha 9 de agosto de 2006, determina en su artículo 2 que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación es un órgano auxiliar del propio Consejo.

Los artículos 55, 74, 77, 84, 85, 90, 95, 96, 97, 98, 109 y 134 del citado Acuerdo General, refiere diversas actividades y obligaciones de la Contraloría en mención.

Grosso modo, refieren que tiene facultades para intervenir en la investigación de faltas graves de los miembros del Poder Judicial de la Federación; para analizar, en el ámbito de su competencia los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; coadyuvar en el registro, análisis y clasificación de la información sobre bienes decomisados y asegurados no reclamados o abandonados que los jueces de distrito pongan a disposición; coordinar sus acciones con la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que le son propias; que al Contralor le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, para investigar las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de las unidades administrativas y órganos auxiliares del Consejo, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública.

A parte de lo anterior, también tiene facultades para presentar el Reglamento Interior, Manual de Organización e instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y facultades; ejercer la representación, en los términos que el Pleno le conceda, ante autoridades judiciales y administrativas, federales y locales; llevar a cabo el control y vigilancia del proceso presupuestal, así como verificar el cumplimiento de objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Consejo; vigilar el cumplimiento por parte de las unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, de las disposiciones en materia de planeación, programación presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, depósito por terceros, inversión, patrimonio, fondos y valores; inspeccionar y vigilar que las unidades administrativas y los órganos auxiliares del Consejo cumplan con las normas y disposiciones en materia de: registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Consejo; participar e intervenir en la formulación de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos, así como en los relativos a desconcentración y descentralización de la función administrativa que determine el Pleno, y evaluar su operación o avances; realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran, a las unidades administrativas y órganos auxiliares del Consejo; elaborar el Programa Anual de Control y Auditoría, conforme a lo señalado en los acuerdos generales del Pleno, con el fin de comprobar la observancia de las normas para el ejercicio del gasto y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, y proponer medidas preventivas y correctivas para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros con cargo al presupuesto de egresos del Consejo,

así como la comprobación de la observancia de la normativa respectiva en materia de ingresos propios; el programa anual deberá darse a conocer al Pleno dentro de los dos primeros meses del año, por conducto de la Comisión de Administración; formular las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, revisiones o visitas, para efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado para su solventación; vigilar que el ejercicio del gasto por concepto de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obras públicas que se realicen, se ajuste a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno y a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional; participar, como órgano de control, en los fideicomisos que establezca el Pleno, así como aquellos en los que participe el Consejo.

Cabe hacer mención que las anteriores facultades, con sus respectivas diferencias (ya que no existía el Consejo de la Judicatura Federal), anteriormente se encontraban a cargo de una Contraloría General, la cual fue creada mediante el Acuerdo 3/1992 por la Suprema Corte de Justicia en Pleno del 11 de septiembre de 1992, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

2.2.2 La Visitaduría Judicial

Por disposición expresa de los artículos 98 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para, por medio de visitas, inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, visitas que son realizadas por visitadores judiciales,

quienes tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Existen dos diferentes tipos de visitas de inspección: Las ordinarias, que se realizan cuando menos dos veces por año, según lo dispone el artículo 100 de la citada ley orgánica, una de manera personal por el visitador, y otra que se lleva a cabo por medio de la rendición de un informe circunstanciado; y las extraordinarias, que se explicarán más adelante.

Los Acuerdos Generales que se han emitido para regular el funcionamiento de la Visitaduría Judicial, son los siguientes:

a) 26/1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que prevé las reglas generales respecto a la práctica de las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias o especiales, para ratificación o cambios de adscripción practicadas a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito.[34]

b) 44/1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que regula la organización y funcionamiento de dicha Visitaduría, donde se clasifican las visitas de inspección en ordinarias, extraordinarias y ordinarias para ratificación.[35]

c) 54/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, donde se determinó la existencia de dos visitas ordinarias de inspección que deben llevarse a cabo cada año, una de manera física, y la otra a través de informe circunstanciado, debiendo realizarse tales inspecciones en el

[34]No. de registro: 10, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, p. 547.
[35] No. de registro: 460, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 1131.

transcurso del año en forma alternada y cubrir períodos no mayores a seis meses.[36]

d) 28/2003, de veintiocho de mayo de dos mil tres, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y que abroga los diversos acuerdos generales 44/1998 y 54/1999.[37]

e) 58/2003, que en lo que aquí interesa, adiciona los artículos 36 y 37 del Acuerdo General 28/2003, disponiendo en el primero de ellos que, las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año: una de manera física y la otra a través del informe circunstanciado, debiendo durar las visitas ordinarias, a lo máximo dos días para tribunales colegiados y unitarios de Circuito; tres días para los juzgados de Distrito, con excepción de los juzgados de Procesos Penales Federales y juzgados denominados "A" y "B", donde la visita no debe exceder de cuatro días, concediéndose un día más en caso de que el órgano jurisdiccional visitado tenga el apoyo de otro itinerante.[38]

f) 91/2003, que modificó los artículos 36 y 37 del Acuerdo General 28/2003 que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos acuerdos generales 44/1998 y 54/1999, del propio Cuerpo Colegiado aprobado el 3 de diciembre de 2003.[39]

g) Dicho acuerdo modificó los dispositivos mencionados del Acuerdo General 28/2003, para establecer que las visitas ordinarias de inspección se llevarían a cabo cuando menos dos veces por año: una

---

[36] No. de registro: 547, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, p 1137.
[37] No. de registro: 984, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, p. 1379.
[38] No. de registro: 1021, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, p. 1511.
[39] No. de registro: 1068, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, p. 1687.

inspección se realizará de manera física por los visitadores judiciales "B" en la sede del órgano jurisdiccional, y la otra, a través de un informe circunstanciado que rinda el titular, el Presidente en caso de tribunal colegiado, o el encargado del despacho.

h) Que la duración de las visitas ordinarias durarán a lo más dos días tratándose de tribunales colegiados y unitarios de Circuito; tres días para la inspección de los juzgados de Distrito, con excepción de los juzgados de Procesos Penales Federales y juzgados denominados "A" y "B", en cuyo caso la duración de la visita no excederá de cuatro días.

i) 30/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación.[40]

j) 22/2006, por el que se regula la constitución, organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.[41]

> En este acuerdo, se dispuso que la Visitaduría Judicial, en el ámbito de su respectiva competencia, controle e inspeccione el cumplimiento de las normas relativas al Fondo.

k) Acuerdo General S/N, publicado el 3 de octubre de 2006, en donde en su artículo 197 ordena que en las visitas físicas de inspección se deberá verificar que el sistema relativo al programa de registro de asistencia de procesados en libertad provisional funcione correctamente, que los datos se hayan capturado oportunamente y que se lleve un efectivo control del registro de identificaciones en el periodo que comprende la visita.

l) Artículo 39 del Acuerdo General 7/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el Acuerdo General 72/2008; en

---

[40] No. de registro: 1283, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 1747.

[41] No. de registro: 1352, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, p. 1293.

este artículo se establece que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que integren centros auxiliares, que no tengan facultades para el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución y que coadyuven a otros órganos en el dictado de sentencias, serán visitados en un día.[42]

2.2.3 El Instituto de la Judicatura

El párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de las bases para la formación y actualización de funcionarios judiciales y para el desarrollo de la carrera judicial, a efecto de que se rija por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Lo anterior evidencia, entonces, no sólo la formación profesional citada, es decir, la carrera judicial, sino la creación de un organismo que tenga la finalidad de instaurarla y desarrollarla.

Dicho precepto constitucional indica que el establecimiento de la carrera judicial debe ser en términos de ley, que no es otra que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual, en términos de su artículo 92, dispone que debe recaer en el Instituto de la Judicatura, al que conceptualiza como el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, con la encomienda, además, de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.[43]

---

[42] No. de registro: 1715, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1689.

[43] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*, Primera Edición, México, 2004, p. 50.

Cabe señalar que el Instituto de la Judicatura cuenta con un Comité Académico, que tiene la tarea de determinar, de forma conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esa ley, es decir, de la carrera judicial.

Este comité lo preside el director del instituto y lo conforman, además, cuando menos ocho miembros de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica, que son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, según lo refieren los artículos 93 y 94 de la citada ley orgánica.

Asimismo, dicho instituto se encuentra orgánicamente integrado de la siguiente forma:

En la sede central ubicada en la Ciudad de México, se compone de un Director General, que es Magistrado de Circuito ratificado, una Coordinación Académica, diversos Secretarios Técnicos, Directores y Subdirectora de Área así como Jefes de Departamento y diverso personal administrativo.[44]

El instituto de la Judicatura, para llevar cabo las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente, cuenta con diversas extensiones a lo largo del país, las cuales se encuentran presididas por Coordinadores, nombramiento que recae igualmente en Magistrados de Circuito.

Dichas extensiones que encuentran en las siguientes ciudades: Acapulco, Aguascalientes, Baja California, Cancún, Chiapas, Chihuahua, Chilpancingo, Ciudad Juárez, Coahuila, Durango, Culiacán, Estado de

[44] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Directorio, Sede Central, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/directorio.asp)

México, Guanajuato, Jalisco, La Paz, Morelia, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Ciudad Nezahualtcoyotl, Nuevo Laredo, Nuevo León, Oaxaca, Pachuca, Puebla, Puente Grande, Querétaro, Reynosa, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tijuana, Tlaxcala, Uruapan, Veracruz, Xalapa, Yucatán y Zacatecas, así como las aulas de Poza Rica, Veracruz, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, Iguala; Guerrero, Colima, Campeche y Coatzacoalcos, Veracruz.[45]

Existen diversos Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de normar todo lo relativo al funcionamiento del citado instituto, como lo son el Acuerdo General 26/2004, que reglamenta los cursos del Instituto de la Judicatura Federal y fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud para diversos puestos de la carrera judicial, como son Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de Tribunales Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distrito, y Actuarios del Poder Judicial de la Federación; estableciendo además el procedimiento para la expedición de nombramientos para tales categorías.[46]

Y en los diversos Acuerdos 27/2004, se regula la participación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en las actividades docentes del Instituto de la Judicatura Federal; el número 55/2004, regula las estancias de los alumnos del Instituto de la Judicatura Federal, en los órganos jurisdiccionales que estudiaron hace algún tiempo la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito; el número 10/2004, determina la duración del periodo de encargo del Director General del Instituto de la Judicatura Federal; el 33/2003 ordena recibir los informes anuales de actividades del Instituto de la Judicatura Federal y del Instituto Federal de Defensoría Pública; y el 28/2004 modifica el artículo 127 del

[45] http://www.ijf.cjf.gob.mx/extensiones.asp, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014
[46] No. de registro: 1129, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, p. 1869.

Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.[47]

Las actividades académicas con que cuenta este instituto son de dos tipos: cursos regulares y cursos especiales; los especiales son cursos que se proporcionan durante toda una anualidad, que tienen una duración de varias horas-curso y corresponden a diversas áreas o disciplinas jurídicas del más alto nivel[48]; y los cursos regulares, que son los permanentemente establecidos, como lo fue el de Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito, con una duración de 720 horas, y el curso básico que existió sobre formación y preparación para Secretarios del Poder Judicial de la Federación[49], así como el de formación y preparación para Actuarios, que además se impartió en la modalidad virtual.[50]

Asimismo, en todas las extensiones del Instituto, también se imparten una multiplicidad de cursos que cada una pueda contemplar o llevar a cabo, como ejemplo citaremos los que se han dado en la Ciudad de Puebla, que son los siguientes: Juicio de amparo (en general), Taller de trámite del juicio de amparo, Técnica del juicio de amparo contra leyes, Argumentación jurisdiccional, Técnica para la emisión de resoluciones en materia de suspensión, Taller de derecho procesal penal, Jurisprudencia, Taller de redacción judicial, Amparo penal, civil, administrativo y laboral (incluidos técnica y taller para la elaboración de una sentencia), Recursos previstos en la ley de amparo, Técnicas para la ejecución de las sentencias

---

[47] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Información General, Normatividad, Acuerdos Generales, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/normatividad/acuerdos.htm)

[48] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Cursos Especiales, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosespe.asp).

[49] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Cursos Regulares, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosreg.asp).

[50] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Campus Virtual, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.campus.cjf.gob.mx/).

de amparo, Administración de órganos jurisdiccionales, y Principios éticos de la función judicial.[51]

En este sentido, todos los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tienen por objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial, según lo refiere el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben estar orientados para desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación; perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales; reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia; proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales; difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional; contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

En el mismo orden de ideas, como lo dispone el artículo 97 de la citada ley orgánica, el Instituto de la Judicatura también cuenta con un área de investigación, que tiene la función principal de realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación; asimismo, también cuenta con una publicación

[51] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Cursos Regulares, Extensión, Puebla, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/ConsultaExt1.asp).

periódica, que es la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, así como diversas publicaciones como resultado de las actividades en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de funcionarios de carrera judicial, o como material de apoyo para realizar dichas actividades.[52]

Uno de los principales objetivos que tiene el Instituto de la Judicatura Federal, como lo refiere el citado párrafo séptimo del artículo 100 de la Carta Magna, es la instauración de la carrera judicial.

Lo anterior, porque así lo revela la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, al expresar lo siguiente:

> *"...La iniciativa contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial. Ha sido ésta una larga demanda por parte de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial de la Federación, por considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la justicia federal.*
>
> *En este sentido, se regulan los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de magistrado de circuito, juez de distrito, secretario de tribunal de circuito, secretario de juzgado de distrito, actuario de tribunal de circuito y actuario de juzgado de distrito.*
>
> *En cuanto a los requisitos para ser magistrado de circuito, se establecen los de ser mexicano en pleno ejercicio de derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos*

[52] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Publicaciones, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/publica.asp).

cinco años, mientras que para ser juez de distrito se exigen los mismos, salvo en lo que hace a la edad y experiencia profesional, que serán de treinta y tres años, respectivamente. Tanto para los jueces como para los magistrados se establece como edad de retiro forzoso los setenta y cinco años de edad, elevándose en cinco años la que preveía la ley anterior. En este sentido, la experiencia ha demostrado la necesidad de aprovechar los conocimientos y madurez de criterio de quienes han dedicado su vida a la actividad judicial.

Por otra parte, no es deseable fincar las posibilidades de desarrollo dentro del Poder Judicial en la sola expectativa de los ascensos verticales, sobre todo si se toma en consideración el número de puestos disponibles conforme se avanza hacia la cúspide de dicho Poder.

En esa virtud, la iniciativa sienta las bases legales para establecer un mecanismo innovador, adicional a lo ya existente, conforme al cual, el Consejo de la Judicatura podrá crear, al interior de cada categoría, un sistema de estímulos económicos basado en elementos tales como el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercer esta última en lugares y condiciones particularmente difíciles.

Para el ingreso a la carrera judicial en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se regulan los procedimientos de oposición libre y concurso interno de oposición. Cada una de estas modalidades se plantean con base en sólidas razones. Así, el sistema de concurso de oposición libre garantiza la selección de juzgadores mejor preparados, con independencia en sus decisiones, y proporciona una necesaria apertura a fin de

posibilitar que se integren destacados abogados del foro o de la academia, evitando la formación de un cuerpo cerrado.

Respecto del concurso interno de oposición, se garantiza que únicamente podrán participar los jueces de distrito, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de tribunal de circuito y juzgado de distrito, con lo cual se estimula y fomenta de una manera decidida una verdadera carrera para todo el personal del Poder Judicial de la Federación.

Para los citados concursos de oposición, esta iniciativa propone que sean llevados a cabo en dos etapas. La primera se iniciará con la publicación de la convocatoria, cuyas disposiciones relativas establecen los requisitos para lograr que ésta tenga la difusión a nivel nacional que permita a los aspirantes de todo el territorio de la República participar, en igualdad de condiciones y se limita a la resolución de un cuestionario, de manera que sólo podrán pasar a la siguiente un número de aspirantes determinado por el número de vacantes existentes y que en todo caso serán quienes hayan obtenido las calificaciones más altas. Esta limitación obedece al hecho de que al ser los concursos de carácter nacional, podría existir el riesgo de sobrecargar al jurado y forzarlo a examinar a personas que no hayan logrado acreditar una adecuada preparación.

La segunda etapa consistirá en la resolución de los casos prácticos que se asignen a los aspirantes y en la realización de un examen oral y público que practique un jurado integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura y, dependiendo de las categorías que se concursen por un magistrado de circuito o juez de distrito y por un representante del Instituto de la Judicatura. La presencia de un jurado de carácter colegiado que incorpore a miembros de las categorías para las cuales se concursa con características que sumadas a todo un procedimiento de oposición

constituyen un elemento democrático que supera las decisiones verticales.

Tratándose del nombramiento de los secretarios de tribunal de circuito y juzgado de distrito, además de contar con tres años de experiencia profesional, deberán cumplir los demás requisitos que para ser magistrado de circuito o juez de distrito se señalan, salvo el de la edad.

En los casos de actuarios, deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, licenciados en derecho, contar con buena reputación, no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Además de los anteriores, se establece como requisito para llevar a cabo la designación, acreditar un examen de aptitud ante el Instituto de la Judicatura, lo cual garantiza que quienes auxilian al órgano judicial cuenten con los conocimientos y destrezas necesarias para sus funciones.

La iniciativa posibilita que cualquier persona interesada en ingresar como secretario o actuario en las categorías señaladas, una vez acreditada su aptitud pueda ser considerado para ocupar dichos cargos. De esta manera, la iniciativa establece un mayor rigor en la selección de los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las personas que deban apoyarlos en sus funciones, pero guarda un adecuado equilibrio entre la facultad constitucional de los titulares para designar a su personal y la necesidad de que al hacerlo se garantice la excelencia profesional de sus secretarios y actuarios...". [53]

Tales aspectos son los que motivaron que la carrera judicial fuera instaurada tanto en el Poder Judicial de la Federación, como en diversos poderes judiciales de las entidades federativas de nuestro país.

[53] PODER JUDICIAL DELA FEDERACIÓN, *Normas Fundamentales*, *Op. Cit*, pp. 82 a 85.

Apuntado lo anterior, y antes de apreciar la manera en que se encuentra conformada la carrera judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, citaremos dos de sus conceptos.

El Doctor José Ramón Cossío Díaz, concibe a la carrera judicial, como un *"mercado interno de trabajo"*, el cual indica, se caracteriza por mantener relaciones laborales de larga duración; manifiesta además, que el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años, y concluye entre los sesenta y los setenta años; que las posibilidades de acceso se encuentran limitadas, normalmente a la aprobación de un examen o de un curso; la adscripción a puestos y el otorgamiento de ascensos depende del cumplimiento de criterios estrictos objetivos y predeterminados, y las remuneraciones se otorgan en razón de la categoría de puestos que se ocupan, y no en los resultados de las calificaciones individuales obtenidos en el desempeño del cargo.[54]

Asimismo, en el Tercer Encuentro Iberoamericano de los Consejos de la Judicatura, convocado por el Consejo de la Judicatura Federal, y celebrado del 23 al 25 octubre de 2002, en Zacatecas, Zacatecas, los organismos participantes concluyeron con el siguiente concepto de carrera judicial:

> *"Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de jueces y magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia"*.[55]

---

[54] COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*"*, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia 4*, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 41.

[55] III Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, Temas del III encuentro, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (www.cjf.gob.mx/encuentroconsejos2002/docs/CarreraJudicial/).

Con base en lo anterior, queda evidenciado que la carrera judicial tiene como finalidad, al igual que la creación del Instituto de la Judicatura Federal, en términos del citado artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que las personas que pertenezcan o pretendan pertenecer a dicho poder, tengan los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar la función judicial de manera excelente, objetiva, imparcial, profesional y con independencia.

Lo anterior porque con ello se pretende la búsqueda en la excelencia de la administración de justicia, cualitativa y cuantitativamente, a efecto de que los profesionistas más aptos y preparados sean los que puedan ingresar, permanecer y ascender en las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

Por ello, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se hace mediante dicho sistema de carrera judicial, al cual se encuentra prevista en los artículos del 105 al 121 de ley orgánica en mención, disponiendo que ésta se integra, según el precepto 110, por las siguientes categorías:

I. Magistrados de circuito;

II. Juez de distrito;

III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;

V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;

VI. Secretario de Acuerdos de Sala;

VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;

IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y

X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Los requisitos que exigen los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para tales efectos, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
II. No adquirir otra nacionalidad.
III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
IV. Ser mayor de treinta y cinco años (treinta para Juez de Distrito).
V. Gozar de buena reputación.
VI. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
VII. Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
VIII. Tener una práctica profesional de cuando menos cinco años, y,
IX. Reunir los requisitos previstos en esa ley respecto de la carrera judicial.

Los citados preceptos disponen que los magistrados de circuito y los jueces de distrito, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si son ratificados (o designados los jueces para ocupar el cargo de magistrado de circuito), sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esa ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Conforme lo disponen los diversos preceptos 107 y 109 de la Ley Orgánica, para obtener el nombramiento respectivo, se debe contar con lo siguiente:

I. Tener una experiencia profesional de al menos tres años, y,
II. Satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Magistrado y Juez, respectivamente, salvo el de la edad mínima.

Como lo señalan los citados artículos, para poder acceder a esta categoría, se necesita acreditar lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
III. Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
IV. Gozar de buena reputación, y,
V. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los Secretarios y Actuarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, son nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial, por el Presidente del Tribunal Colegiado, o el titular del Tribunal Unitario o Juzgado de Distrito respectivos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hace una distinción en la forma de acceder a las diferentes categorías que conforman la carrera judicial.

Por un lado determina que el medio para acceder a los cargos de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, es mediante concursos internos de oposición y de oposición libre, con la aclaración que para acceder a la máxima categoría, únicamente pueden participar los jueces de distrito en concursos internos, ya que la a la fecha han existido concurso libres donde no sólo se ha requerido el perfil de juez de distrito, y para acceder a este último cargo, tienen cabida las restantes categorías, según los artículos 112 a 117 de esa ley orgánica, concursos los cuales están a cargo del Instituto de la Judicatura Federal.

También, cabe señalar que para acceder a la categoría de juez de distrito, mediante la realización del concurso de oposición libre, no se requiere pertenecer al Poder Judicial de la Federación ni tener carrera judicial federal, como se explicará más adelante.

En cambio, la vía para acceder a las diversas categorías que se encuentren señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esa ley, es por medio de exámenes de aptitud, que también están a cargo del citado instituto, según dispone el diverso artículo 112.

Regresando a los citados concursos internos de oposición y de oposición libre, podemos decir que son realizados en la proporción que fija el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según las necesidades que se tenga para ocupar las plazas vacantes, concursos que debe sujetarse al procedimiento que prevé el precepto 114 de la ley en comento, y que se refiere a la expedición de la convocatoria, la que determina la categoría y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que deberán llevarse a cabo los exámenes, el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios; y el que los aspirantes deben resolver por escrito un cuestionario, versando su contenido sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De la misma forma, se advierte que tales concursos constan de tres etapas: *la primera*, consta de un cuestionario escrito; *la segunda*, mediante la elaboración de alguna sentencia (caso práctico) que se les asignen, pudiendo presentarse en esta etapa únicamente las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hayan obtenido las más altas calificaciones; *y la tercera,* que consta de un examen oral y público practicado por un jurado, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, determinándose la calificación final con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Cabe señalar, que el artículo 116 de dicha ley orgánica, dispone que los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité que se integrará por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá (comúnmente son los propios señores Consejeros), por un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito (dependiendo de la categoría para la cual se concursa, quienes usualmente son titulares ratificados), y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La

misma conformación se hace para integrar el jurado encargado de realizar los exámenes orales, según lo exige el diverso artículo 117.

Para realizar la evaluación respectiva, el jurado toma en consideración los cursos realizados por los sustentantes en el Instituto de la Judicatura, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, para que una vez concluidos los exámenes orales, se levante un acta final a efecto de que el Presidente del jurado declare a los concursantes vencedores, informándolo de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal, para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se dijo anteriormente, por lo que hace a los concursos de oposición libre para la designación de Juez de Distrito, no se necesita tener carrera judicial federal, pues este tipo de concursos han estado abiertos a un sin fin de personas con diverso perfil, como lo son:

a) Magistrados y Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación; Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; Magistrados y Secretarios de los Tribunales Agrarios; Magistrados, Jueces y Secretarios del Supremo Tribunal Militar; Magistrados y Secretarios de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los Estados; Presidentes y Secretarios de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje; Presidentes y Secretarios de las respectivas Juntas Especiales; Magistrados y Secretarios del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Magistrados y Secretarios de los Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal; Jueces y Secretarios de Tribunales de Arbitraje Internacional; y miembros de la Administración Pública Federal, de los Estados y del Distrito Federal que realicen funciones jurisdiccionales, así como todos aquellos que se hubiesen desempeñado en alguna o varias de las categorías anteriores durante un lapso de por lo menos cinco años;

b) Académicos de Universidades públicas y privadas, Institutos y Centros de Investigación públicos o privados que sean titulares de la plaza de docencia o investigación en que se desempeñen; y,

c) Abogados postulantes que sean miembros de algún Colegio, Barra o Asociación de Abogados, o Profesionistas debidamente registrados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Y para tal efecto, los aspirantes deben cubrir los requisitos que para tal cargo establece el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la diferencia de que quienes no hayan desempeñado funciones de carácter jurisdiccional por el término de cinco años, tienen la obligación de demostrar haber aprobado el curso de especialización judicial impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, en su caso el del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el equivalente en estudios de posgrado impartido por Universidades públicas o privadas, con reconocimiento de validez oficial.[56]

Retomando lo relativo al ingreso y ascenso a las respectivas categorías de la carrera judicial a que se refieren las fracciones III a X del citado artículo 110, esto se logra por medio de exámenes de aptitud, los que, si bien el artículo 115 indica que se deben realizar a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, lo cierto es que en la actualidad, el Instituto de la Judicatura Federal emite convocatorias anuales para la realización de esos exámenes.[57]

Cabe destacar que dicha convocatoria únicamente comprende a las categorías de Secretario de Tribunal de Circuito, Secretarios de Juzgado de Distrito, y Actuario del Poder Judicial de la Federación, no así las restantes,

---

[56] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Servicios, Consulta de Acuerdos, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.cjf.gob.mx/acuerdos/resultadosmozilla.asp#)

[57] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/calendario_eap_2005.pdf)

no obstante que el diverso artículo 96 de la ley orgánica en mención, dispone que el Instituto de la Judicatura realizará cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

Y finalmente, por lo que respecta a los Secretarios de estudio y cuenta de Ministros, cabe señalar que el citado precepto 115 dispone que para este caso, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas correspondientes a las ponencias de ministros, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías comprendidas de las fracciones VIII y IX del artículo 110 de esta ley, es decir, Secretario de Tribunal de Circuito y Secretarios de Juzgado de Distrito, sin que hasta el día de hoy se hayan realizado concursos para ocupar alguna de esas plazas.

2.3 El Sindicato de trabajadores del Poder Judicial de la Federación

Con base en la información disponible en la página de Internet del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación[58], éste se encuentra constituido por empleados de base e interinos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito establecidos en la República, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Así mismo, se refiere que como organización sindical, entre varios de sus ideales, está el de luchar por el irrestricto respeto a las garantías individuales y sociales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, y por la capacitación y

[58] http://www.pjfsindicato.org.mx/, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014

superación de todos sus agremiados, para que la impartición de la Justicia, a la que se sirve, sea una realidad.

También se expresa que la instauración del servicio civil de carrera, contribuye al fortalecimiento del proceso renovador de la administración e impartición de justicia, y que el reconocimiento al esfuerzo diario del servidor del Poder Judicial de la Federación, es elemento fundamental en la transformación de la vida ciudadana; por ello, una de las funciones del Sindicato es la de procurar el mejoramiento profesional de todos sus miembros y estimular la formación de nuevos cuadros, se pronuncia por la superación profesional de la mujer, y declara que luchará por la unidad y militancia activa de todos sus agremiados, para defender sus intereses y los de todos los servidores del Estado.

Que por todo lo anterior, es decir, su Declaración de Principios, el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, tiene como finalidades las siguientes:

1o. Fortalecer la unidad y militancia Sindicales y consolidar los principios democráticos, ya que el gobierno de la Organización reside en la voluntad de todos sus integrantes.

2o. Luchar por la autonomía y la independencia de la Organización.

3o. Actuar solidariamente con todos los trabajadores al servicio del Estado, dentro de nuestra Central, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

4o. Actuar solidariamente con las organizaciones obrera, campesina, popular, y demás sectores progresistas del País, pugnando por la soberanía Nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo, cuyos ideales definen los postulados de la Revolución Mexicana.

5o. Consolidar las prestaciones laborales logradas hasta la fecha y obtener otras que deriven de la modernización institucional.

6o. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que concedan intervención al Sindicato para garantizar los derechos generales de los trabajadores, en forma particular por la elaboración y constante revisión de las condiciones generales de trabajo del Poder Judicial de la Federación y sus empleados y la permanente actualización del Reglamento de Escalafón; además de los diversos supuestos, en que debe tomarse en cuenta a la Organización Sindical, previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional.

7o. Luchar para que sean suficientes, en forma integral, las prestaciones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

8o. Fomentar la capacitación de los cuadros sindicales, con la ampliación de sus funciones a todo el país.

9o. Participar con los Sindicatos Federados en el proceso de la reforma política, dentro del marco de la solidaridad y el progreso social.

10o. Pugnar en forma permanente por la formación de una ideología sindical de los servidores públicos, a efecto de desarrollar y consolidar la solidaridad de clase y la fraternidad de los Trabajadores al Servicio del Estado.

11o. En general, velar por el mejoramiento económico, físico, cultural y social de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, a través de lograr la basificación de quienes aún no gocen de ese derecho; coadyuvar activamente en la implantación del Servicio Civil de carrera; continuar con la lucha por el abaratamiento de la vida, mediante la ampliación y mejoramiento de las tiendas de consumo, lograr la protección del poder adquisitivo del salario, y luchar porque las prestaciones que en dependencias del Poder

Ejecutivo Federal se otorgan a los trabajadores, también se apliquen en el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, de su estatuto orgánico, se desprende que representa a todos los trabajadores sindicalizados de base e interinos, del Poder Judicial de la Federación; y que los derechos de los miembros del Sindicato son:

a) Los que consagra la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el presente Estatuto.

b) Ascender escalafonariamente cuando ocurra la vacante correspondiente.

c) Participar en las cátedras que se impartan.

d) Participar en los seguros colectivos, en las cooperativas, fideicomisos y demás prerrogativas que obtenga el Sindicato.

e) Tomar parte en las Asambleas, tener voz y/o voto, analizar en forma constructiva y sin recurrir al denuesto la actuación de los miembros del Sindicato.

f) Ser electo para cualquier puesto de los órganos directivos, comisiones, representaciones y coordinaciones en los términos estatutarios.

g) Presentar las ponencias o iniciativas que estimen favorables, para los miembros del Sindicato y el fortalecimiento de la organización.

h) El Secretario General saliente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá tener licencia con goce de sueldo por el término de un año, con la obligación de representar a la organización sindical ante la FSTSE, y de rendir informe de actividades al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

Con base en su artículo 176, se refiere que el representante Sindical ante la Comisión Substanciadora, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Asistir puntualmente a las oficinas donde funcione la Comisión Substanciadora y desempeñar su cargo con la atingencia debida.

b) Acordar con el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de los asuntos que se ventilen en la Comisión.

c) Emitir su voto, en todos y cada uno de los asuntos que se substancien en la Comisión, mirando siempre por los intereses de los trabajadores.

d) En aquellos asuntos en que los representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y tercero ajeno emitan dictamen que afecte los intereses de los trabajadores, deberá formular voto particular.

e) Vigilar que el procedimiento no se interrumpa en los expedientes.

f) Intervenir en todas las etapas del procedimiento, buscando siempre el mayor beneficio para los trabajadores.

2.4 La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación

De la página de Internet del Consejo de la Judicatura federal, se desprende que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, Fracción XII, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, Fracción IX, y 81, Fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 152 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, resolver, a partir de los dictámenes que les presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, los conflictos de trabajo que se susciten con sus respectivos servidores.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 153, 154, 156 y 157 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 11, Fracción XII, y 81, Fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe permanentemente una Comisión encargada de substanciar los expedientes relativos a los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, y de emitir un dictamen, el que pasa, según corresponda, a los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, para que resuelva.

Dicha Comisión Substanciadora se integra con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un representante del Consejo de la Judicatura Federal, nombrados por ellos y duran en el cargo seis años, otro que nombra el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y dura en el cargo tres años, y un tercero, ajeno a la Corte, al Consejo y al Sindicato, designado de común acuerdo por ellos y dura en el cargo seis años; cuando alguno de ellos falta, definitiva o temporalmente, es suplido por la persona que designen los mismos facultados para nombrarlos.

El mencionado artículo 156 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, los cuales son

a). Los que señala el artículo 121 de dicha ley, que son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 25 años, y

III. No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal,

deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

El Magistrado representate de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

b). El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años.

c). El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 3o. del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Substanciadora, ésta es presidida por el Tercer Integrante.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 11, fracción XXII, y 81, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para ejercer las atribuciones y funciones que determinen o les encomienden las leyes.

Las resoluciones de la comisión se dictan por mayoría de votos.

Dicha Comisión funciona con un Secretario de Acuerdos que autoriza y dé fe de lo actuado, y cuenta con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria; El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Finalmente, que la función de la Comisión es tramitar el procedimiento laboral de aquellos conflictos de esa naturaleza que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción del Tribunal Electoral, así como presentar al Pleno de la

Suprema Corte o del Consejo, según corresponda, el dictamen correspondiente a efecto de que se resuelva lo conducente.[59]

59

http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/InformesLabores/2003/infopdf/0073.pdf, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014

CAPÍTULO III
LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO SERVICIO PÚBLICO

3.1 La función jurisdiccional

En este capítulo se procederá a establecer, desde nuestra óptica, que la administración de justicia, para su correcto actuar, se divide, como género: en administración de justicia *lato sensu*, y como especie en: administración de justicia *strictu sensu* e impartición de justicia.

De la misma manera, expondremos cuáles de esas funciones se llevan a cabo en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, y quiénes son las personas encargadas de realizarlas.

Al proporcionar dicha clasificación, no pretendemos oponernos ni contravenir las teorías que existen al respecto, que pudieran ser diversas en su fondo o en su forma, sino exponer nuestra perspectiva a efecto de diferenciar cada una de esas instituciones jurídicas, pues la mayoría de los tratadistas consultados no realizan distinción alguna entre impartir y administrar justicia, ya que las refieren de manera equivalente, lo que pensamos resulta incorrecto.

Para desarrollar nuestra propuesta, analizaremos diversas instituciones jurídicas por medio de la teoría de la interpretación jurídica, principalmente por medio de sus formas gramatical, sistemática, teleológica y funcional, y alguna otra que eventualmente nos pueda auxiliar en este trabajo.

No soslayamos mencionar lo que al respecto se opina en un sector de la doctrina, en el sentido de que la interpretación literal no siempre resulta ser la mejor manera de interpretar las disposiciones constitucionales, pues éstas, en su gran parte, se encuentran redactadas en un lenguaje vago, por ser *"principios"* más que *"normas"* o *"reglas"* especificas, por ser esa indeterminación un rasgo característico de las

disposiciones de principios[60], pues precisamente por ello nos apoyaremos en las diversas formas que existen para interpretar algún texto jurídico.

Comenzaremos analizando al artículo 17 Constitucional, que dispone lo siguiente:

> *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *… Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*
>
> *… Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."*

De lo plasmado en esta norma constitucional, estimamos que, como se dijo con anterioridad, la administración de justicia es el género y la impartición de justicia una de sus especies, con base en lo que a continuación procederemos a explicar.

El Diccionario de la Lengua Española define a la *administración* como la acción y efecto de administrar, o como el conjunto de organismos encargados de cumplir esa función[61]; y además, por *administrar*, entre otras acepciones, nos expone que es el dirigir una institución; ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o lo bienes; desempeñar o ejercer un

[60] GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 2001, pp. 4, 121 y 122.
[61] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a ed., Madrid, España, Editorial Espasa, 1992, p. 44.

cargo, oficio o dignidad; o suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa.[62]

Estos criterios gramaticales nos orientan a pensar que la administración, lisa y llanamente hablando, no es más que un acto de gobierno que tiene la finalidad de dirigir alguna institución o algún grupo de personas; argumento que se robustece con la etimología de las citadas palabras, pues administrar, que proviene del latín *administro, avi, atum, are*, significa asistir, prestar, ayudar, servir, gobernar, dirigir, ejecutar, o asegurar un servicio público[63]; y administración, que deriva de su raíz también latina *administratio, onis*, implica asistencia, ejecución, dirección, conducción, gobierno o gestión de un cargo.

Por otra parte, por justicia entendemos lo que es justo, recto, o conforme a derecho[64]; a la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece, a la razón, a la equidad, a lo que debe hacerse según el derecho o la razón[65].

Consideramos que esta explicación se corrobora con lo expuesto en la doctrina por algunos autores, pues se opina que la justicia es la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de norma establecido, para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio, pues el sentimiento de la justicia es común a todos los hombres, al ser considerada tradicionalmente como el valor jurídico por excelencia.[66]

En este sentido, podríamos afirmar, que la administración de justicia, *lato sensu*, es la acción o efecto de dirigir una institución que tiene por

---

[62] *Ibidem*.
[63] PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1999, p. 23.
[64] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, p. 401.
[65] SANDOBAL DE LA MAZA, Sergio, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Ediciones y Distribuciones Mateos, España, 1998, p. 372.
[66] DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit*., p. 344.

finalidad impartir justicia, en el sentido orgánico de ordenar, disponer u organizar sus bienes, así como suministrar, proporcionar o distribuir todos los medios necesarios para que dicha justicia pueda materializarse en el mundo fáctico.

Esta definición, como podemos observar, descubre a la administración de justicia en su género, pues abarca aspectos sustantivos, adjetivos y administrativos.

Ahora bien, esta interpretación gramatical cobra sentido a la luz de la argumentación sistemática, funcional y teleológica, ya que por lo que hace a la primera, diremos que las funciones que caracterizan a la administración de justicia, en sentido amplio, se encuentran entrelazadas, por una parte, entre sí, sin hiperdimensionar su significado, y por otra, por estar acorde con otros preceptos de la misma Constitución, como lo son, a manera de ejemplo, los diversos 8, 14, 16, 19 y 21 Constitucional, pues en todos converge, en sentido genérico, el hecho de que la justicia, como valor fundamental del ser humano, debe ser aplicada por igual a todo gobernado.

Ello revela que el significado que le hemos dado al artículo 17, resulta compatible con lo dispuesto por numerales, al no desordenar lo que el constituyente quiso decir, al contrario, pensamos que este significado es el sugerido en todo el texto constitucional, en apoyo al principio de legalidad, pues las autoridades sólo pueden hacer lo que les es expresamente conferido, y en el caso de la justicia (que no se puede hacer por propia mano), que debe ser administrada, suministrada y proporcionada por el Estado por medio de los entes creados para ello, quienes decidirán o concederán la razón a quien la tenga.

Dicha interpretación sistemática se complementa con la diversa funcional, que resulta ser libre, amplia y práctica, pues si se aplica de manera efectiva lo que al respecto dispone ese artículo 17, evidentemente se cumpliría con los fines que ahí se persiguen, ya que la interpretación de ese precepto no obedece a una exactitud aritmética, por no ser una fórmula

exacta o perfecta, sino una institución social que tiene vida, un origen, un desarrollo y una finalidad.

Y por último, consideramos que ese artículo 17 es un medio para que la administración de justicia llegue al gobernado, es decir, a su depositario último, a efecto de proteger su derecho humano, sus garantías para su protección y, al mismo tiempo, preservar el estado constitucional de derecho.

Explicado lo anterior, es decir, la administración de justicia *lato sensu*, procederemos a tratar de definir la impartición de justicia, como especie de esa administración.

Gramaticalmente, por impartir, según su raíz latina *impertio, ivi, ii, ire*, significa partir, impartir, hacer partícipe a alguien de una cosa, comunicar, compartir, otorgar, conceder, proporcionar o consagrar[67], lo que se corrobora con su acepción que aparece en el Diccionario de la Lengua Española, al señalar que impartir significa dar o repartir.[68]

Ahora bien, estimamos que la palabra impartición (que no existe en el Diccionario de la Lengua Española), se compone del verbo *"impartir"* y del sufijo latino *"cion"* (que significa acción o resultado[69]), el que a su vez deriva de su etimología latina *"cieo, civi, citum, ere"*, que entre otros significados se refiere a incitar, producir, ocasionar, o poner algo en movimiento[70], lo cual nos da como resultado total, de manera lógica, que la impartición no es otra cosa que la acción o efecto de dar, repartir, conceder o proporcionar alguna cosa.

Por ello, retomando la idea que tenemos, la impartición de justicia es la acción o efecto de dar, proporcionar o conceder la razón a quien la tiene.

---

[67] PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Op. Cit*., p. 351
[68] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, p. 1144.
[69] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Etimología Jurídica*, Elaborado por Gerardo Dehesa Dávila, 2ª Edición, México, 2001, p. 171.
[70] PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Op. Cit.*, p. 123.

Si bien ya expresamos nuestro punto de vista de lo que creemos resulta ser la impartición de justicia, diremos también que ésta debe llegar al gobernado por medio de un ente creado por el Estado para tales efectos. A éste se le conoce como el órgano jurisdiccional.

La existencia de esos órganos se encuentran previstos en el artículo 94 Constitucional, que son, entre otros y por ser materia de este trabajo, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, a los cuales se ha definido como el instrumento específico para la función jurisdiccional del poder judicial.[71]

Estos órganos de impartición de justicia, tienen definidas sus atribuciones legales y constitucionales para dirimir las controversias que ante ellos se presenten, como son la jurisdicción y competencia, en términos de lo que disponen los artículos 94 Constitucional, y 29, 31, 37, 48, 50, 51, 52, 53, 53 bis, 54, 55 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues cabe recordar, grosso modo, que la jurisdicción es la facultad de decir el derecho, y la competencia la reglamentación de esa jurisdicción, con lo cual se concluye que la jurisdicción es el género y la competencia la especie.[72]

En este sentido, órgano jurisdiccional es la entidad física o jurídica a la que se le asignan tareas, oficios y poderes para el ejercicio de la función jurisdiccional.[73]

A estos órganos jurisdiccionales se les puede llamar indistintamente Cortes, Tribunales o Juzgados, pero cualquiera que sea su denominación deben contar con principios de organización con el objetivo de lograr la finalidad con la que fueron creados, tales como los relativos a que sus funcionarios judiciales tengan independencia; que sean imparciales; que

[71] DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México, 2003, p. 60
[72] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso,* Editorial Universidad, 2ª Edición, Argentina, 1997, p. 141.
[73] DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit*., p. 128.

deba existir seguridad en su permanencia; que deban estar establecidos proporcionalmente en el territorio nacional y al alcance de todos, y divididos en su respectiva competencia y jurisdicción; además, contar con el número de personal profesional y de apoyo suficiente, así como estar plenamente distribuidos en jerarquía, tanto en tareas o funciones como en su lugar de trabajo.[74]

Asimismo, por tribunal, en una de sus acepciones, se conoce al lugar donde se administra justicia, o la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios, auxiliares y empleados, que, como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia[75], siendo uno de esos lugares el juzgado, que es aquel órgano de administración de justicia que tiene a la cabeza a un sólo juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias, o igualmente, aquel sitio donde el juez administra justicia y realiza el oficio de juez.[76]

A la conclusión antes citada arriba José Ramón Cossío Díaz, al señalar que a los órganos jurisdiccionales los rigen conjuntos normativos que tienden a garantizar su autonomía, para que las normas que produzcan, a su vez, resulten de la exclusiva individualización de otras normas jurídicas y no de las instrucciones de otros órganos estatales; es decir, deben gozar de autonomía, la que también se llama *"sujeción del juez al ordenamiento jurídico"* o *"sumisión a la ley"*, pues estima que resulta difícil considerar que la autonomía va dirigida al juez o al tribunal, ya que en realidad se dirige al proceso jurisdiccional, es decir, al proceso de producción de normas derivado de la función jurisdiccional.[77]

Estos órganos, para lograr un mejor funcionamiento, deben estar clasificados, ya desde el punto de vista de sus funciones, es decir, según la

---

[74] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit*., pp. 129 a 134.
[75] PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 25ª Edición, México, 1999, p. 779.
[76] *Idem*., p. 529.
[77] COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México", *Op. Cit*., p. 29.

clase de jurisdicción, jerarquía, naturaleza y finalidad, y desde la perspectiva de su composición, como puede ser los singulares o colegiados, o los permanentes o temporales[78], pero debiendo contar todos ellos de imperio para hacerse obedecer y para emitir sentencias, resoluciones y acuerdos obligatorios.[79]

En este sentido, podemos decir que la impartición de justicia a la que nos referimos con anterioridad, no es otra cosa que la función judicial propiamente dicha, es decir, aquella que realizan los órganos jurisdiccionales pertenecientes al poder judicial, al radicar su naturaleza jurídica en el poder-deber de realizar los actos necesarios para la justa composición de los litigios, es decir, para impartir cumplida justicia.[80]

El profesor Elisur Arteaga Nava, señala que nuestra constitución prevé de forma implícita, indirecta y genérica, la existencia de la función judicial, y que ésta es confiada a los tribunales tanto federales como locales.[81]

En este sentido, mediante la función judicial propiamente dicha, el juzgador aplica el derecho a los casos concretos sometidos a su jurisdicción mediante una labor interpretativa, con la finalidad de tomar una decisión ajustada al marco normativo; esta aplicación del derecho tiene suma importancia porque el juzgador aplica la ley a casos particulares, la interpreta, la adapta a las circunstancias y llena los vacíos adjetivos con normas análogas, para finalmente decidir el derecho mediante el dictado de una resolución.

De lo anterior podemos decir, lisa y llanamente, que función judicial es la aplicación del derecho, y que ésta se puede realizar de las siguientes maneras:

---

[78] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit*., p. 138.
[79] ARTEAGA NAVA, Elizur, *Op. Cit.,* p. 336.
[80] PALLARES, Eduardo, *Op. Cit*., p. 383.
[81] ARTEAGA NAVA, Elizur, *Op. Cit*., p. 336.

a) Interviniendo para resolver un conflicto de pretensiones jurídicas sometidas a su decisión mediante procesos de jurisdicción contenciosa;

b) Pronunciando la declaración que una persona interesada le ha solicitado sin existir conflicto; y,

c) Realizando la ejecución forzosa de un hecho (procesos de ejecución).[82]

d) Aspectos que hacen concluir, que la función judicial tiene como finalidad la tutela de intereses del gobernado.

e) No obstante, existen autores que señalan que, por sus características, dicha función judicial no es otra cosa que la propia administración de justicia, dadas las siguientes características:

Permanente: Pues los conflictos jamás dejarán de presentarse.

General: Porque toda persona necesita la tutela del Estado, ya sea nacional o extranjera, las cuales tienen la obligación de someterse a sus decisiones.

Exclusiva: Porque sólo el estado la ejerce como una función fundamental derivada de su soberanía.

Definitiva: Porque las decisiones de los tribunales deben tener fuerza obligatoria indefinida y deben quedar libres de toda discusión futura, una vez agotadas las instancias respectivas.[83]

De lo anterior resulta fácil advertir, bajo las premisas explicadas, que se está hablando de la impartición de justicia y no de su administración, al desarrollar los citados órganos la función jurisdiccional, que, a nuestro criterio, es una de las instituciones que se derivan de la función judicial propiamente dicha.

Por ello, consideramos que si la función judicial propiamente dicha es el impartir justicia, entonces, de ésta nacen o se derivan otras

[82] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit*., pp. 89 y 90.
[83] *Idem*., p. 89.

instituciones que ratifican su objetivo, como la función jurisdiccional y la decisión judicial, ésta última como producto final de esa función, pues estos rasgos son precisamente los que la diferencian de la administración de justicia *strictu sensu*.

Por ello, si el trabajo que se desarrolla en la función judicial se especializa en la función jurisdiccional, a ésta la podemos definir como la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para interpretar y aplicar la ley, la que también se entiende como la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes, al gozar de imperio para que se puedan hacer obedecer sus resoluciones.

Lo anterior cobra vigencia al tenor de lo que sostienen autores como Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, al señalar que la función jurisdiccional dispone de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada, con propia autonomía emanada de la Constitución, siendo estos órganos los juzgados y tribunales, que en su total significado comprenden no sólo los de la jurisdicción ordinaria, sino también los de las especiales.[84]

Lo anterior, porque el rasgo esencial de esta función es precisamente la jurisdicción, que es la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo[85], pues los rasgos esenciales de la jurisdicción, según su naturaleza primigenia en el derecho romano, son la *notio* o potestad de conocer el asunto sometido a su resolución, integrada, a su vez, por la *vocatio*, como potestad de llamar a juicio, y la *coertio*, que es la potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal; la *juditio*, que es la facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso

[84] DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Op. Cit*., pp. 103 y 117.
[85] GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit*., p. 87.

concreto, y el *imperium o executio*, como poder para ejecutar lo juzgado[86]; es decir, todos estos elementos nos dan a conocer que el rasgo fundamental de la jurisdicción es la fuerza, imperio y coercibilidad que tienen los jueces para dictar y ejecutar sus determinaciones.

Por ello, a la función jurisdiccional se le define como la actividad del Estado mediante la cual, y por medio de un proceso, resuelve los conflictos o relaciones de derecho a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada.[87]

En este mismo sentido, se ha manifestado que la función jurisdiccional no sólo se actualiza en ese momento sino en otros, aún previos, pues según Alfredo Rocco (citado por Eduardo J. Couture), el juez no es menos juez cuando dicta una resolución *mere-interlocutoria* o de simple trámite, que cuando dicta una sentencia definitiva, pues la función jurisdiccional se desarrolla tanto a expensas de unas como de otras.[88]

Por su parte, Eduardo Pallares nos indica, que del concepto de función jurisdiccional se derivan diversas consecuencias, entre ellas, que el Estado persigue un fin indirecto o secundario, es decir, el de procurar la satisfacción de los intereses individuales o colectivos; que además tiene como fin remover los obstáculos que existen para la satisfacción de dichos intereses; que tiene por objeto relaciones entre particulares, o cuando tiene por objeto relaciones entre particulares y el Estado (cuando actúa como gobernante), se encuentra siempre frente a los intereses de los primeros por ser un interés tutelado frente al estado, pues el estado está obligado a respetar los derechos subjetivos de los gobernados.[89]

Por ello, podemos concluir que la función jurisdiccional tiene la tarea fundamental de juzgar para llegar a una solución final, incluyendo

---

[86] DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Op. Cit*., pp. 60 y 61.
[87] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Proceso Penal*, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 2000, p. 942.
[88] COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 4ª Edición, Argentina, 2002, p. 244.
[89] PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.,* pp. 383 y 384.

todos los actos necesarios para arribar a éste, como lo son los actos *in procedendo*, pues existe una nexo estrecho entre el organismo judicial y los ordenamientos procesales, ya que éstos sirven como medio para que se realice esa función jurisdiccional[90], a efecto de que se logre su finalidad, es decir, lograr una determinación justa mediante el sentido subjetivo de justicia, como acto no de descubrimiento, sino de creación.[91]

Esos actos *in procedendo* no son otros que los llamados procesales, que pueden ser manifestaciones de voluntad jurídica permitidas o autorizadas, constitutivas del ejercicio de un particular derecho subjetivo (acciones u omisiones), o manifestaciones de voluntad jurídicamente obligatorias, y que constituyen el cumplimiento de una obligación jurídica (obligaciones de las partes de ejercitar ciertos actos procesales).[92]

A la determinación con la que concluye la función jurisdiccional se le conoce como decisión judicial, que, como ya dijimos, es una consecuencia de la función judicial, o mejor dicho, es el resultado final de esa función, pues el juzgador tiene el deber de juzgar conforme a derecho, ya que no puede fallar en su contra, al producirse la verdadera justicia cuando el juez lo aplica al caso concreto.[93]

En este sentido, el maestro Gabino Fraga estima que la sentencia es el resultado de una simple operación de la inteligencia que se resuelve en un silogismo, *"cuya* (premisa) *mayor es la regla legislativa de derecho; la menor, la comprobación de la especie concreta sometida al juez y la conclusión, la decisión de este último".*[94]

Esto evidencia que, como funciones del orden jurídico, la función judicial propiamente dicha se actualiza mediante la función jurisdiccional, y

---

[90] FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial", *Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas 50*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Coordinación de Humanidades, 1986, p. 41

[91] NATHAN CARDOZO, Benjamín*, La Función Judicial,* Editorial Oxford University Press, México, 2000, p. 67.

[92] DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Op. Cit*., p. 232..

[93] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Op. Cit*., pp. 124 y 125.

[94] FRAGA, Gabino, *Op. Cit.*, p. 47.

finaliza con la decisión judicial, al producirse el derecho a través de la sentencia como norma jurídica individual, pues la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley, y sus resoluciones son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión[95], siendo los elementos que distinguen a la sentencia jurisdiccional los siguientes:

1) Determinación del derecho aplicable a la controversia (*quaestio iuris*);

2) Determinación de los hechos que condicionan la aplicación del derecho (*quaestio facti*); y,

3) Actos de decisión por los cuales se ordena la ejecución de las consecuencias.[96]

Por ello, la sentencia es considerada como el acto de aplicación del derecho por excelencia, pues en ella se manifiesta la esencia de la jurisdicción, al apreciarse toda la complejidad del fenómeno aplicativo e interpretativo del derecho por parte de los tribunales, y no sólo por la conclusión de un silogismo práctico, sino por la adecuada realización de la función jurisdiccional.

Atento a lo anterior, tenemos que la función judicial propiamente dicha, como impartición de justicia, es la que desarrollan, en este caso, los Tribunal Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito, al conocer tramitar y resolver controversias ordinarias de carácter federal[97], o en su defecto, de control constitucional, a través del conocimiento y resolución del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.[98]

---

[95] DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Op. Cit*., p. 319.
[96] TAMAYO y SALMORAN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Editorial Themis, 2ª Edición, México, 1998, pp. 154 y 155.
[97] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Editorial Harla, México, 1999, p. 22.
[98] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit*., p. 851.

3.1.1 Jurisdicción

Por lo que hace a la función jurisdiccional, estimamos necesario abordar, en breve, el análisis de las siguientes instituciones jurídicas pertenecientes a la teoría general del proceso, nos referimos a la jurisdicción, competencia, atribución, litigio y al proceso, que se detallaron en el capitulo primero.

Se entiende por jurisdicción, la *"…función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"*.[99]

Asimismo, la palabra jurisdicción la forman dos raíces latinas: el *jus* y *dicere*, que significa aplicar o declarar un derecho, o como se dice en el medio forense, que tal institución es la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales, o de sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Por su parte, el maestro Carlos García Arellano nos proporciona un diverso concepto de jurisdicción, al referirlo como *"...el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia".*

Por ello, podemos concluir que el concepto de jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al derecho constitucional.

---

[99] GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, 9a Edición, México 2000, p. 87.

3.1.2 Competencia

Por otro lado, respecto al tema de la competencia, también podemos señalar que no es exclusivo del derecho procesal, ya que está referido a todo el derecho público.

Cipriano Gómez Lara, al conceptuar dicha institución la hace consistir, en sentido lato "...*en el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"*; y en sentido estricto, señala que la competencia se entiende a la *"...referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal".*[100]

En atención a ello, concluye que la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, *"es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.*[101]

En este sentido, la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones:

a) *La competencia subjetiva*: Que no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano; y,

b) *La competencia objetiva*: Que es la genuina, ya que se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.

Esta competencia objetiva, se encuentra determinada, de forma general, en los siguientes cuatro criterios:

---

[100] *Idem*, p. 127.
[101] *Ibidem*.

1. *Por materia*. Se refiere a la especialización de los órganos jurisdiccionales por materia, es decir, que cada uno debe conocer de la materia que le es propia;

2. *Por grado*. Se relaciona con los diversos escalones o instancias del proceso. Así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado y la segunda ante jueces de apelación o segundo grado; y por ello, el juez de primera instancia no puede conocer asuntos de la segunda y viceversa;

3. *Por territorio*. Implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social (la división por partidos judiciales, distritos judiciales, fracciones judiciales, etcétera). Aquí debe hacerse referencia al fenómeno denominado prórroga de la competencia territorial, el cual también es un fenómeno negocial o de disposición de proceso por las partes, y que consiste en el sometimiento anticipado de las partes, mediante un pacto, a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera de conocer del asunto; y,

4. *Por cuantía o importancia del asunto*. Se relaciona a que si un asunto no rebasa cierto monto o cantidad, debe conocer una determinada autoridad judicial (juez menor o de paz), y si rebasa esa cantidad, debe de conocer otro órgano jurisdiccional (juez de primera instancia). Lo propio ocurre cuando se trata por la importancia, debido al tipo de acción, o en caso de la pena, tratándose de un proceso penal, cuando no rebasa determinada pena privativa de libertad (cuatro años), debe conocer un Juez de Paz, pero si rebasa esa sanción, es un juez de primera instancia quien debe conocer del asunto, según, por citar un ejemplo, el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (*Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de*

varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.-- Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.-- Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-- Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

A los anteriores criterios, actualmente se suelen agregar otros dos, que son:

5. *Por turno.* Cuando en determinado lugar existen diversos órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia en todos sus aspectos, por lo que a través del sistema de turno se distribuyen equitativamente los asuntos, tomando en cuenta la fecha de presentación o la fecha en que éstos se inician; y,

6. *Por prevención.* Se presenta cuando dos o más tribunales son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto, lo que implica que el primero que conoce de él (previene), es lo que determina su competencia.[102]

3.1.3 Atribución

Analizadas brevemente dichas instituciones, procederemos a hacer lo propio con la diversa de la Atribución.

De acuerdo con los conceptos de jurisdicción y competencia comentados, podemos concluir que la *atribución* es el conjunto de deberes

[102] *Idem*, pp. 128 a 132.

y facultades que la ley otorga a la autoridad, para poder desempeñar sus funciones en determinado lugar y tiempo.

La atribución está íntimamente ligada con los conceptos, deberes y facultades, tomando en cuenta el principio de que los gobernados tienen derechos y obligaciones, y las autoridades tienen deberes y facultades. Así como el que las autoridades únicamente pueden hacer lo que expresamente establece la ley (lo que no les este permitido les es prohibido), en tanto que a los gobernados, lo que no les está prohibido les es permitido.

3.1.4 Litigio

Litigio no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, que es una de las características más importantes de toda la sociedad.

A manera de ejemplo, Carnelutti señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno de los polos es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el otro polo es el delito, donde el equilibrio de fuerzas se rompe. Contrato y delito representan los dos extremos de la conflictiva social. El punto de equilibrio en esas relaciones, implica la subsistencia del vínculo y la estabilidad; por ejemplo, en el matrimonio hay un choque de fuerzas entre el marido y mujer, en la compraventa, comprador y vendedor

Carnelutti llama al litigio *"conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados, y por la resistencia del otro"*.

Alcalá Zamora y Castillo, expresa que el litigio es *"el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa*

determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".

3.1.5 Proceso

En cambio, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, que permita el mantenimiento del equilibrio de esas relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, amenazan la paz social.

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso.

El Proceso es sólo un medio de solución de la composición del litigio.

Ambos están colocados en planos distintos: En el plano del contenido está el litigio y también la pretensión; y en el plano del continente, está el proceso y la acción.

El primer plano puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso; por el contrario, no puede existir un proceso sin litigio.

3.1.6 Procedimiento

Alcalá y Zamora dice que el procedimiento, en una de sus acepciones, simplemente, resulta ser una tramitación o substanciación total o parcial.

"El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser

ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente".[103]

Ovalle Fabela indica que el procedimiento es la forma, el orden cronológico de las diversas actividades que deben ser realizadas por las personas que cooperan en la creación del acto final, la sucesión dialéctica de estas operaciones, jurídicamente reguladas en vista de ese fin, constituye un procedimiento.[104]

El mismo autor, profundizando lo anterior, nos indica que con frecuencia son usados como sinónimos las expresiones juicio, procedimiento y proceso, cuando lo cierto es que tienen orígenes diferentes, pues juicio provienen de *iudicium*, que en el derecho romano originalmente significaba la segunda etapa del proceso; concepto que a la postre evolucionó a partir del siglo XVI en Europa central, a efecto de dar paso a *processus iudicii* y *procesus iudicialis*, pero que en España (quien nos heredó esa cultura judicial)[105], conservó la expresión juicio, de donde se desprenden, al menos, tres significados:

1. *Como secuencia de actos a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso;*

2. *Como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador; y,*

3. *Como la sentencia propiamente dicha*.[106]

Que ya, bajo la influencia de la Codificación Napoleónica y la tendencia del procedimentalismo, durante el siglo XIX y a principios del XX, se difundió el uso de la expresión *procedimiento judicial*.

Bajo ese esquema, señala que la palabra procedimiento significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una

---

[103] PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 25ª Edición, México, 1999, p. 639.
[104] OVALLE Favela, José, *Teoría general del proceso*, Editorial Oxford, 4ª Edición, México 2000, p. 41.
[105] *Íbidem*, p. 179.
[106] *Íbidem*, p. 180.

etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.[107]

El mismo autor indica que, para Carnelutti, la combinación de los actos, necesaria para la obtención del efecto común, da lugar a un ciclo, que se llama procedimiento.[108]

Es por ello que para nosotros, procedimiento resulta ser, en términos lisos y llanos, la manera en que se concreta una actividad. Resulta ser una norma de desarrollo del proceso.

Con base en lo anterior, por lo que hace al campo que nos ocupa, diremos que el procedimiento jurisdiccional se encuentra conformado por los "pasos" que se deben ir dando y que la legislación prevé para iniciar, desarrollar y culminar un proceso.

Finalmente, en la doctrina nacional, se dice que el procedimiento se refiere a la forma de actuar, y que por tanto, un procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, los cuales se enfocan o proyectan hacía un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.[109]

Como corolario a todo lo anterior, podemos decir que, usando una analogía muy simple, el procedimiento son eslabones, y el proceso la cadena terminada que se formó por la unión de esos eslabones.

---

[107] *Idem*.
[108] *Íbidem*, p. 181.
[109] GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit*., p. 218.

3.2. El servicio público

3.2.1 Concepto de servicio público

Todos los servicios que prestan los órganos o entes de gobierno tienen la calidad de públicos, al estar previstos en la Constitución y en las leyes que los regulan.

Por ello, el trabajo que se desarrolla por parte de los empleados de los órganos gubernamentales, comúnmente se llama *servicio público*, pues la tarea encomendada no tiene otro destinatario que el pueblo mismo, con la finalidad de satisfacer sus necesidades derivadas de la solicitud que hace respecto la prestación que cada ente está obligado a realizar.

Servicio público *"es la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrían ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público"*.[110]

También, servicio público es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión).[111]

El maestro Gabino Fraga, señala que en nuestra legislación vigente, la locución *servicio público* se usa o se equipara, simplemente, al organismo u oficina pública, no obstante que han existido otras leyes que lo

[110] PINEDA, Fanny, *Servicio Público*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, 2004, p. 414.
[111] ACOSTA Romero, Miguel, *Teoría general del Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 12ª Edición, 1995, p. 894.

han definido con mayor precisión, al haberlo expresado como *"...la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Distrito federal con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo"*.[112]

En este sentido, Miguel Galindo Camacho, sin tratar de ser exhaustivo ni pretender que sea unánime su concepto, pues indica que al tratar de definirlo no todos los autores se ponen de acuerdo en ello, al incluir cuestiones que no son propias de la ciencia administrativa misma, señala que en su concepto, servicio público: *"Es la parte de la actividad que realiza el Estado, preferentemente de la administración pública, a través de la función administrativa, encaminada a la satisfacción de las necesidades colectivas, que son de interés general, y que se realiza bajo el régimen jurídico de Derecho Público"*.[113]

El maestro Fraga, apoyado en la doctrina, sostiene que el servicio público tiene los mismos principios que tiene cualquier tipo de servicios, como son el de *continuidad*, para lograr su permanencia, el de *adaptación* conforme las necesidades requeridas, y el de *igualdad*, a efecto de no discriminar a ningún gobernado.[114]

Bajo esa óptica, se señala que las características del servicio público es que son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuas, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio-temporales, de ambiente o climatológicas.[115]

---

[112] FRAGA, Gabino, *Op. Cit*., p. 243.
[113] GALINDO CAMACHO, Miguel, *Derecho Administrativo*, 3a ed., México, Editorial Porrúa, 2000, Tomo I, p. 116.
[114] FRAGA, Gabino, *Op. Cit*., p. 243.
[115] PINEDA, Fanny, *Op. Cit*., p. 415.

Para Acosta Romero, los caracteres más importantes del servicio público son:

"1. Una actividad técnica, encaminada a una finalidad.

2. Esa finalidad es la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad, es de interés general, que regula el Derecho Público, pero que, en opinión de algunos tratadistas, no hay inconveniente en que sea de Derecho Privado.

3. La actividad puede ser realizada por el Estado, o por los particulares (mediante concesión).

4. El régimen jurídico que garantice la satisfacción, constante y adecuada de las necesidades de interés general; régimen jurídico, que es de Derecho Público."[116]

También, para caracterizar al servicio público, Andrés Serra Rojas, hace referencia a los siguientes criterios:

> *"a). A un criterio orgánico, que designa a la organización pública, es decir, al conjunto de órganos y medios de que provee a la misma, para el cumplimiento de sus cometidos.*
>
> *b). A un criterio material, que hace referencia a la actividad de interés general que la administración pública tiene a su cargo.*
>
> *c). A un criterio jurídico, que afirma que hay servicio público cuando esa actividad está sometida a un régimen jurídico especial, que en principio es derogatorio del Derecho Privado. El mismo señala excepciones a este principio.*
>
> *d). A un criterio técnico, que se refiere al servicio público como medio para satisfacer las necesidades sociales."*[117]

Y el mismo autor, clasifica las prestaciones del servicio público de la siguiente manera:

---

[116] ACOSTA Romero, *Op. Cit.*, pp. 893 y 894.
[117] GALINDO CAMACHO, Miguel, *Op. Cit*., p. 115.

"a). Prestaciones de orden material, como distribución de agua, de gas, de electricidad, de mercancías, de transporte de personas y de conducción de mercaderías, etcétera.

b). Prestaciones de orden financiero, como el suministro de crédito, el régimen de seguros, el régimen de fianzas, la asistencia pecuniaria, etcétera.

c). Prestaciones de orden intelectual o cultural, como la enseñanza en todos sus grados y formas, la formación estética, la educación física, etcétera."[118]

Que por ello, en estas prestaciones se condensan los propósitos del servicio público, o sea, su finalidad, su procedencia, sus características y su regulación.

Bajo esa óptica, se señala que el Estado cumple parte de sus fines por medio de la función administrativa, siendo una parte de ésta el servicio público, ya sea directa, por medio de actos de su administración, o indirecta, cuando se concesiona a los particulares.

Con relación a los elementos del servicio público, tenemos que la mayoría de los estudiosos en la materia coinciden en los siguientes:

"1. La actividad que realiza preferentemente el órgano administrativo y excepcionalmente los particulares, en los casos de la concesión para la prestación del servicio público.

2. Una actividad técnica para la satisfacción de una necesidad colectiva.

3. La existencia de un régimen jurídico de Derecho Público, bajo el cual se realiza el servicio público.

4. La generalidad del servicio público traducida en el derecho que todos los habitantes o la población del Estado tienen para usar de los servicios públicos, cumpliendo con las normas que las rigen.

---

[118] *Íbidem*, p. 118.

5. La uniformidad o igualdad que tienen los habitantes, de disfrutar de los servicios públicos en igualdad de condiciones, siempre cumpliendo con las disposiciones normativas correspondientes.

6. La continuidad en que el servicio público debe prestarse.

7. La regularidad de la prestación del servicio público. Esto significa que el servicio público se presta de acuerdo con normas que lo establecen.

8. La obligatoriedad. El Estado está obligado a prestar el servicio público por sí, o través de los concesionarios."[119]

En esta tesitura, pensamos que los servicios públicos que prestan los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito, y por extensión, dada su naturaleza, el Consejo de la Judicatura Federal (como órgano de administración), pertenecen a esta última clasificación, pues el gobernado, por un lado, acude a impetrar una justicia que considera le asiste, aun cuando, como se ha mencionado con anterioridad, dichos entes realicen diversas funciones, como las formalmente judiciales pero materialmente administrativas, al realizar actuaciones diversas a las anteriores.

Con base en lo anterior, estimamos prudente citar lo que a respecto ha señalado el Doctor Héctor Fix Fierro, al indicar que la justicia se equipara a un servicio público, al ser un *"bien"* capaz de producir *"satisfacción"* a una *"clientela"*, que muchas veces reside en el procedimiento y no en el resultado.[120]

---

[119] *Íbidem*, p. 117.

[120] FIX FIERRO, Héctor, *"La eficiencia de la justicia, una aproximación y una respuesta"*, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia 1*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 71.

3.2.2 Clasificación del servicio público

Como necesidades del hombre o del individuo, y en su conjunto, por la colectividad, tenemos las de adquirir o tener agua, luz eléctrica, drenaje, transporte, seguridad.

Corresponde al Estado la satisfacción de tales necesidades de la población.

En el caso concreto, los servicios públicos se clasifican por la manera de cómo satisfacen las necesidades generales, y por la forma de gestión de los mismos. Por ello, y por lo que hace a la primera clasificación, los distingue como:

a) servicios públicos nacionales (servicio de defensa nacional);

b) servicios públicos que procuran ventajas personales (servicios sanitarios); y,

c) los servicios que tienen por fin satisfacer directamente a los particulares por medio de prestaciones individualizadas, concluyendo que dentro de esta última categoría, a manera de ejemplo, se encuentran los servicios de enseñanza, de correos, de telégrafos, radiocomunicación, transportes, servicios asistencia pública, vivienda barata, etcétera.[121]

Por otra parte, se afirma que no existe uniformidad en los modos de prestar los servicios públicos, si no distintas maneras de prestarlos, siendo los siguientes lo más insistentes por los autores:

> *"a). Administración directa de los servicios públicos. Como es la prestación del servicio público de agua, de drenaje, de alcantarillado, de telégrafos.*
>
> *b). Servicios públicos que prestan los particulares por medio de la concesión. Por ejemplo los servicios de transportes, los servicios de radio y televisión, teléfonos, etcétera.*

[121] *Idem.*, p. 244.

c). Los servicios públicos prestados por medio de la autorización, por ejemplo, los de educación que prestan los particulares.

d). Los servicios públicos prestados por descentralización por servicio, como por ejemplo, los servicios en materia educativa impartido por la universidades o instituciones autónomas.

e). Servicios públicos prestados por empresas de economía mixta o empresas privadas de interés público, como por ejemplo, lo que fue Luz y Fuerza del Centro, S.A.

f). Servicios públicos subvencionados, que son aquellos que prestan los particulares que aportan dinero para ello pero que no tienen lo suficiente para la administración del servicio, por lo que reciben la ayuda del Estado por medio del subsidio, subvenciones, exenciones de pago de impuestos, etcétera, para cumplir con el cometido.

g). Otras formas de servicios públicos e instituciones públicas, privadas o mixtas, como por ejemplo los servicios de estacionamiento de vehículos, por fideicomisos, fondos y otras instituciones similares."[122]

[122] GALINDO CAMACHO, Miguel, *Op. Cit*., p. 125.

CAPÍTULO IV
EL SERVIDOR PÚBLICO EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

4.1 La carrera judicial

La actividad jurisdiccional ha ido adquiriendo con el tiempo una mayor envergadura técnica, consecuencia de una creciente complejidad jurídica, institucional y fáctica, lo cual viene a exigir una mejor preparación académica que debe ser acompañada de la posesión de unas capacidades intelectuales y éticas que de forma creciente y acreditada permitan enfrentar con mayor éxito las nuevas realidades que conlleva el ejercicio jurisdiccional en la actualidad. Con el objeto de hacer realidad dichas cualidades y aptitudes es que se crea la llamada carrera judicial.

En el Tercer Encuentro Iberoamericano de los Consejos de la Judicatura, convocado por el Consejo de la Judicatura Federal, y celebrado del 23 al 25 octubre de 2002, en Zacatecas, Zacatecas, los organismos participantes concluyeron con el siguiente concepto de carrera judicial:

> *"Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de jueces y magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia".*[123]

Por su parte el doctor José Ramón Cossío Díaz, concibe a la carrera judicial, como un *"mercado interno de trabajo"*, el cual indica, se caracteriza por mantener relaciones laborales de larga duración; manifiesta además,

[123] III Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, Temas del III encuentro, (www.cjf.gob.mx/encuentroconsejos2002/docs/CarreraJudicial/).

que el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años, y concluye entre los sesenta y los setenta años; que las posibilidades de acceso se encuentran limitadas, normalmente a la aprobación de un examen o de un curso; la adscripción a puestos y el otorgamiento de ascensos depende del cumplimiento de criterios estrictos objetivos y predeterminados, y las remuneraciones se otorgan en razón de la categoría de puestos que se ocupan, y no en los resultados de las calificaciones individuales obtenidos en el desempeño del cargo.[124]

Pues bien, con esta finalidad, se revela la reforma Constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, en cuya exposición de motivos señala lo siguiente:

> *"...La iniciativa contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial. Ha sido ésta una larga demanda por parte de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial de la Federación, por considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la justicia federal."*

Con base en lo anterior, queda evidenciado que la carrera judicial tiene como finalidad que las personas que pertenezcan o pretendan pertenecer a dicho poder, tengan los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar la función judicial de manera excelente, objetiva, imparcial, profesional y con independencia. Tales aspectos son los que motivaron que la carrera judicial fuera instaurada tanto en el Poder Judicial de la Federación, como en diversos poderes judiciales de las entidades federativas de nuestro país.

Lo anterior porque con ello se pretende la búsqueda en la excelencia de la administración de justicia, cualitativa y cuantitativamente, a efecto de

---

[124] COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México", *Cuadernos para la Reforma de la Justicia 4*, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 41.

que los profesionistas más aptos y preparados sean los que puedan ingresar, permanecer y ascender en las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

Por ello, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se hace mediante dicho sistema de carrera judicial, al cual se encuentra prevista en los artículos del 105 al 121 de Ley Orgánica del Poder Judicial[125], disponiendo que ésta se integra, según el precepto 110, por las siguientes categorías:

I. Magistrados de circuito;

II. Juez de distrito;

III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. Secretario de Acuerdos de Sala;

VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;

IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y

X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

[125] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf

4.1.1 El Instituto de la Judicatura Federal.

El Instituto de la Judicatura Federal se crea como entidad encargada, entre otros asuntos, de materializar la carrera judicial. Uno de los principales objetivos que tiene, como lo refiere el citado párrafo séptimo del artículo 100 de la Carta Magna, es la instauración de la carrera judicial, cuyo párrafo séptimo, prevé entre sus encargos el establecimiento de las bases para la formación y actualización de funcionarios judiciales, y para el desarrollo de la carrera judicial, a efecto de que se rija por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Lo anterior evidencia, entonces, no sólo la formación profesional citada, es decir, la carrera judicial, sino la creación de un organismo que tenga la finalidad de instaurarla y desarrollarla.

Dicho precepto constitucional indica que el establecimiento de la carrera judicial debe ser en términos de ley, que no es otra que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual, en términos de su artículo 92, dispone que debe recaer en el Instituto de la Judicatura, al que conceptualiza como el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, con la encomienda, además, de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.[126]

El Instituto de la Judicatura cuenta con un Comité Académico, que a tenor del artículo 93 de la ley orgánica citada, tiene la tarea de determinar, de forma conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, y la elaboración de los proyectos de reglamentos

[126] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*, Primera Edición, México, 2004, p. 50.

del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esa ley, es decir, de la carrera judicial.

Este comité lo preside el director del instituto y lo conforman, además, cuando menos ocho miembros de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica, que son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, según lo refiere el artículo 93 de la citada ley orgánica.

Asimismo, dicho instituto se encuentra orgánicamente integrado de la siguiente forma:

"En la sede central ubicada en la Ciudad de México, se compone de un Director General, que es Magistrado de Circuito ratificado, una Coordinación Académica, diverso Secretarios Técnicos, Directores y Subdirectora de Área así como Jefes de Departamento y diverso personal administrativo".[127]

En los diversos Acuerdos Generales del Pleno de la Judicatura se desarrollan diversos aspectos sobre el funcionamiento de dicho instituto. Así, en los Acuerdos Generales de 8/2011 y 30/2010, se establece la participación del instituto en el procedimiento de acceso al cargo de magistrado de circuito y juez de distrito respectivamente, el Acuerdo 27/2004, se regula la participación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en las actividades docentes del Instituto de la Judicatura Federal; el número 55/2004, regula las estancias de los alumnos del Instituto de la Judicatura Federal, en los órganos jurisdiccionales que estudian la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito; el número 10/2004, determina la duración del periodo de encargo del Director General del Instituto de la Judicatura Federal; el 33/2003 ordena recibir los informes anuales de actividades del Instituto de la Judicatura Federal y del Instituto Federal de Defensoría Pública; y el

[127] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Directorio, Sede Central, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/directorio.asp)

28/2004 modifica el artículo 127 del Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.[128]

Las actividades académicas con que cuenta este instituto son de dos tipos: cursos regulares y cursos especiales; los especiales son cursos que se proporcionan durante toda una anualidad, que tienen una duración de varias horas-curso y corresponden a diversas áreas o disciplinas jurídicas del más alto nivel[129]; y los cursos regulares, que son los permanentemente establecidos, como el de Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito, con una duración de 720 horas, y el curso básico de formación y preparación para Secretarios del Poder Judicial de la Federación[130], así como el de formación y preparación para Actuarios, que se imparte en la modalidad virtual.[131] Del mismo modo, se estableció por los acuerdos generales de 8/2011 y 30/2010, la impartición del curso de Especialidad en Administración de Justicia como curso previo obligatorio para aquellos que aspiren a ocupar los cargos de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, los cuales se proyectarán en un momento anterior a la fecha de la convocatoria.

Asimismo, en todas las extensiones del Instituto, también se imparten una multiplicidad de cursos que cada una pueda contemplar o llevar a cabo, como ejemplo citaremos los que se dan en la Ciudad de Puebla, que son los siguientes: Juicio de amparo (en general), Taller de trámite del juicio de amparo, Técnica del juicio de amparo contra leyes, Argumentación jurisdiccional, Técnica para la emisión de resoluciones en

[128] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Información General, Normatividad, Acuerdos Generales, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/normatividad/acuerdos.htm)

[129] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Cursos Especiales, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosespe.asp).

[130] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Cursos Regulares, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosreg.asp).

[131] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Campus Virtual, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014 (http://www.campus.cjf.gob.mx/).

materia de suspensión, Taller de derecho procesal penal, Jurisprudencia, Taller de redacción judicial, Amparo penal, civil, administrativo y laboral (incluidos técnica y taller para la elaboración de una sentencia), Recursos previstos en la ley de amparo, Técnicas para la ejecución de las sentencias de amparo, Administración de órganos jurisdiccionales, y Principios éticos de la función judicial.[132]

4.2 El ingreso y promoción a la carrera judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hace una distinción en la forma de acceder a las diferentes categorías que conforman la carrera judicial. Si bien se establece como regla general el ingreso y promoción mediante el concurso, incluye un interesante mecanismo para la promoción, la cual no responde únicamente a esquemas de ascenso vertical, el cual es limitado por el número de plazas disponibles, sino que, paralelo a éste, establece un conjunto de incentivos económicos para quien cumpla debidamente con su función.

Lo anterior, quedó recogido en la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, al expresar lo siguiente:

> *"Por otra parte, no es deseable fincar las posibilidades de desarrollo dentro del Poder Judicial en la sola expectativa de los ascensos verticales, sobre todo si se toma en consideración el número de puestos disponibles conforme se avanza hacia la cúspide de dicho Poder. En esa virtud, la iniciativa sienta las bases legales para establecer un mecanismo innovador, adicional a lo ya existente, conforme al cual, el Consejo de la Judicatura podrá crear, al interior de cada categoría, un sistema de estímulos económicos basado en*

[132] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas, Cursos Regulares, Extensión, Puebla, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/ConsultaExt1.asp).

elementos tales como el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercer esta última en lugares y condiciones particularmente difíciles".

A partir de este sistema de ingreso de carácter general y las formas de promoción, brevemente descritas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación diferencia entre en las formas y requisitos en atención a cada una de las categorías funcionariales incluidas en la carrera judicial.

En cuanto a los cargos de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, el artículo 112 determina que el medio de acceso es mediante concursos internos de oposición y de oposición libre, con la aclaración que para acceder a la máxima categoría, únicamente pueden participar los jueces de distrito y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, y para acceder al cargo de juez de distrito, tienen cabida las categorías quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la mencionada ley orgánica. Según los artículos 112 a 117 de esa ley orgánica, concursos los cuales están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto de la Judicatura Federal.

La exposición de motivos ya aludida justifica la reforma por la cual se instauraba las modalidades concursales. En cuanto al sistema de concurso de oposición libre, se considera que éste garantiza la selección de juzgadores mejor preparados, con independencia en sus decisiones, y proporciona una necesaria apertura a fin de posibilitar que se integren destacados abogados del foro o de la academia, evitando la formación de un cuerpo cerrado. Respecto del concurso interno de oposición, *"se garantiza que únicamente podrán participar los jueces de distrito, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de tribunal de circuito y juzgado de distrito, con lo cual se estimula y fomenta de una manera decidida una verdadera carrera para todo el personal del Poder Judicial de la Federación"*.

La misma exposición de motivos, establece de forma general una primera fase que fungirá de embudo para permitir a los más preparados continuar con el proceso de selección:

> *"Para los citados concursos de oposición, esta iniciativa propone que sean llevados a cabo en dos etapas. La primera se iniciará con la publicación de la convocatoria, cuyas disposiciones relativas establecen los requisitos para lograr que ésta tenga la difusión a nivel nacional que permita a los aspirantes de todo el territorio de la República participar, en igualdad de condiciones y se limita a la resolución de un cuestionario, de manera que sólo podrán pasar a la siguiente un número de aspirantes determinado por el número de vacantes existentes y que en todo caso serán quienes hayan obtenido las calificaciones más altas. Esta limitación obedece al hecho de que al ser los concursos de carácter nacional, podría existir el riesgo de sobrecargar al jurado y forzarlo a examinar a personas que no hayan logrado acreditar una adecuada preparación.*
>
> *La segunda etapa consistirá en la resolución de los casos prácticos que se asignen a los aspirantes y en la realización de un examen oral y público que practique un jurado integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura y, dependiendo de las categorías que se concursen por un magistrado de circuito o juez de distrito y por un representante del Instituto de la Judicatura. La presencia de un jurado de carácter colegiado que incorpore a miembros de las categorías para las cuales se concursa con características que sumadas a todo un procedimiento de oposición constituye un elemento democrático que supera las decisiones verticales".*

El artículo 106 de la LOPJ sobre los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado de circuito:

"Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad".

Aunado a lo anterior, el artículo 113 segundo párrafo añade otro requisito para este tipo de magistratura, al establecer que

"En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley (…)"

El artículo 108, por su parte, establece lo respectivo con respecto al juez de distrito, a cuyo tenor dispone:

"Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito

durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad".

Del mismo modo, el artículo 113 segundo párrafo añade:

"(…) y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley".

Los acuerdos 8/2011 y 30/2010, relativos al acceso al cargo de magistrado de circuito y juez de distrito, respectivamente, han venido a establecer las condiciones y procedimientos concretos dentro de cada uno de los sistemas concursales, con el objeto de dar mayor transparencia y claridad a los exámenes, a los intervinientes de los mismos y al proceder de las propias instituciones.

De este modo, el artículo 3 del Acuerdo del Pleno de la judicatura 8/2011 con respecto al cargo de magistrado de circuito, a su tenor establece:

"Los requisitos que para ser magistrado de Circuito deben reunirse al momento de la inscripción, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Constitución y las relativas de la Ley, son:

I. Los que establecen los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley;

II. Dos años, al menos, de experiencia en la función de Juez o de Magistrado Electoral, considerados como el profesionalismo necesario y formativo de la carrera judicial;

III. Conocimientos óptimos para aplicar e interpretar la ley, con objetividad, imparcialidad e independencia;

IV. Preparación y estudios para llevar a cabo la función con excelencia y aplicación en la impartición de justicia; y

V. Buen desempeño en las funciones de Juez o de Magistrado Electoral, de acuerdo con los principios que rigen la carrera judicial".

También, cabe señalar que para acceder a la categoría de juez de distrito, mediante la realización del concurso de interno de oposición, el Acuerdo General 30/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, incluye en su artículo 3, los siguientes requisitos, lo cuales conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Constitución y las relativas de la ley, son:

"I. los que establecen los artículos 108 y 113, párrafo segundo, de la ley;

II. antigüedad de cuando menos cinco años en la carrera judicial, en una o más de las categorías señaladas en las fracciones iii a ix del artículo 110 de la ley; conocimientos en materia jurídica para aplicar e interpretar la ley, con objetividad, profesionalismo e imparcialidad; y

III. experiencia y preparación en la función jurisdiccional".

Estos concursos internos de oposición y de oposición libre para aspirar a los cargos de magistrados de circuito y juez de distrito, podemos decir que son realizados en la proporción que fija el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según las necesidades que se tenga para ocupar las plazas vacantes, concursos que debe sujetarse al procedimiento que prevé el precepto 114 de la ley en comento, y que se refiere a la expedición de la convocatoria, la que determina la categoría y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que deberán llevarse a cabo los exámenes, el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios; y el que los aspirantes deben resolver por escrito un cuestionario, versando su contenido sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De la misma forma, se advierte que tales concursos constan de tres etapas: *la primera*, como se dijo, consta de un cuestionario escrito; *la segunda*, mediante la resolución de un caso práctico que se les asignen, pudiendo presentarse en esta etapa únicamente las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hayan obtenido las más altas calificaciones; *y la tercera,* que consta de un examen oral y público practicado por un jurado, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, determinándose la calificación final con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. Estas formas, condiciones y lineamientos que han de seguirse en cada una de estas etapas, e igualmente la conformación del tribunal jurado, vienen claramente descritas en los Acuerdos Generales 8/2011 y 30/2010, para el examen de magistrado de circuito y juez de distrito, respectivamente.

Cabe señalar, que el artículo 116 de dicha ley orgánica, dispone que los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité que se integrará por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá (comúnmente son los propios señores Consejeros), por un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito (dependiendo de la categoría para la cual se concursa, quienes usualmente son titulares ratificados), y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La misma conformación se hace para integrar el jurado encargado de realizar los exámenes orales, según lo exige el diverso artículo 117, con la salvedad de que el magistrado de circuito o el juez de distrito deberán estar ratificados y que el miembro del comité deberá ser elegido por el Instituto de la Judicatura.

Para realizar la evaluación respectiva, y en atención al artículo 114, fracción III, de la ley orgánica citada, el jurado toma en consideración los cursos realizados por los sustentantes en el Instituto de la Judicatura, su

antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, para que una vez concluidos los exámenes orales, se levante un acta final a efecto de que el Presidente del jurado declare a los concursantes vencedores, informándolo de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal, para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que hace al concurso de oposición libre, al mismo se refiere el Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableciendo en su artículo segundo, los requisitos a cumplir por los aspirantes:

"El perfil del magistrado de Circuito, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Constitución y las relativas de la Ley, se integra con:

I. Los requisitos que establece el artículo 106 de la Ley y no haber sido inhabilitado como servidor público en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución;

II. Cinco años de experiencia profesional, como mínimo, en actividades del ámbito jurídico;

III. Experiencia jurisdiccional en segunda instancia, en la elaboración de proyectos de resolución, de cuando menos cinco años, o experiencia académica como docente o investigador de cuando menos diez años, anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Conocimientos óptimos para aplicar e interpretar la Ley, con objetividad, imparcialidad e independencia; y

V. Preparación y estudios para llevar a cabo la función jurisdiccional con profesionalismo y excelencia."

Por lo que hace a los concursos de oposición libre para la designación de Juez de Distrito, no se necesita tener carrera judicial

federal, sometiéndose únicamente a los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la diferencia de que quienes no hayan desempeñado funciones de carácter jurisdiccional por el término de cinco años, tienen la obligación de demostrar haber aprobado el curso de especialización judicial impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, en su caso el del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el equivalente en estudios de posgrado impartido por Universidades públicas o privadas, con reconocimiento de validez oficial.[133]

Este tipo de concursos han estado abiertos a un sin fin de personas con diverso perfil, como lo son:

a) Magistrados y Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación; Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; Magistrados y Secretarios de los Tribunales Agrarios; Magistrados, Jueces y Secretarios del Supremo Tribunal Militar; Magistrados y Secretarios de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los Estados; Presidentes y Secretarios de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje; Presidentes y Secretarios de las respectivas Juntas Especiales; Magistrados y Secretarios del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Magistrados y Secretarios de los Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal; Jueces y Secretarios de Tribunales de Arbitraje Internacional; y miembros de la Administración Pública Federal, de los Estados y del Distrito Federal que realicen funciones jurisdiccionales, así como todos aquellos que se hubiesen desempeñado en alguna o varias de las categorías anteriores durante un lapso de por lo menos cinco años;

[133] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Servicios, Consulta de Acuerdos, (http://www.cjf.gob.mx/acuerdos/resultadosmozilla.asp#

b) Académicos de Universidades públicas y privadas, Institutos y Centros de Investigación públicos o privados que sean titulares de la plaza de docencia o investigación en que se desempeñen; y,

c) Abogados postulantes que sean miembros de algún Colegio, Barra o Asociación de Abogados, o Profesionistas debidamente registrados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En cuanto la vía para acceder a las otras categorías que se encuentren señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esa ley, es por medio de exámenes de aptitud, que también están a cargo del citado instituto, según dispone el diverso artículo 112. Si bien el artículo 115 indica que se deben realizar a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, lo cierto es que en la actualidad, el Instituto de la Judicatura Federal emite convocatorias anuales para la realización de esos exámenes.[134]

Cabe destacar que dicha convocatoria anual únicamente comprende a las categorías de Secretario de Tribunal de Circuito, Secretarios de Juzgado de Distrito, y Actuario del Poder Judicial de la Federación, no así las restantes, no obstante que el diverso artículo 96 de la ley orgánica en mención, dispone que el Instituto de la Judicatura realizará cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

Y finalmente, por lo que respecta a los Secretarios de estudio y cuenta de Ministros, cabe señalar que el citado precepto 115 dispone que para este caso, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas correspondientes a las ponencias de ministros, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o

[134] CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/calendario_eap_2005.pdf)

más en alguna o algunas de las categorías comprendidas de las fracciones VIII y IX del artículo 110 de esta ley, es decir, Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Secretarios de Juzgado de Distrito, sin que hasta el día de hoy se hayan realizado concursos para ocupar alguna de esas plazas.

4.3 Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito: Facultades y Obligaciones (De los Servidores Públicos)

La función judicial propiamente dicha, como impartición de justicia, es la que desarrollan, en este caso, los Tribunal Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito, al conocer tramitar y resolver controversias ordinarias de carácter federal[135], o en su defecto, de control constitucional, a través del conocimiento y resolución del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.[136] Por lo tanto, en orden a su labor jurisdiccional *"buscan la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo no se realice la norma jurídica que los tutela"*, incluyendo a la denominada jurisdicción voluntaria, pues en ella, a pesar de no existir controversia de intereses, resuelve cuestiones jurídicas no litigiosas, pero diferentes a la función administrativa.

Cada tribunal o juzgado contará para el desarrollo de dichas actividades con un secretario y un actuario. Los requisitos de acceso a estos cargos, vienen contenidos en la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, al expresar lo siguiente:

> *"Tratándose del nombramiento de los secretarios de tribunal de circuito y juzgado de distrito, además de contar con tres años de*

[135] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Editorial Harla, México, 1999, p. 22.
[136] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit*., p. 851.

experiencia profesional, deberán cumplir los demás requisitos que para ser magistrado de circuito o juez de distrito se señalan, salvo el de la edad.

En los casos de actuarios, deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, licenciados en derecho, contar con buena reputación, no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Además de los anteriores, se establece como requisito para llevar a cabo la designación, acreditar un examen de aptitud ante el Instituto de la Judicatura, lo cual garantiza que quienes auxilian al órgano judicial cuenten con los conocimientos y destrezas necesarias para sus funciones.

La iniciativa posibilita que cualquier persona interesada en ingresar como secretario o actuario en las categorías señaladas, una vez acreditada su aptitud pueda ser considerado para ocupar dichos cargos. De esta manera, la iniciativa establece un mayor rigor en la selección de los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las personas que deban apoyarlos en sus funciones, pero guarda un adecuado equilibrio entre la facultad constitucional de los titulares para designar a su personal y la necesidad de que al hacerlo se garantice la excelencia profesional de sus secretarios y actuarios...". [137]

En concreto la ley dispone los diversos preceptos 107 y 109 para obtener el nombramiento de Secretario, se debe contar con lo siguiente:

I. Tener una experiencia profesional de al menos tres años, y,
II. Satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Magistrado y Juez, respectivamente, salvo el de la edad mínima.

[137] PODER JUDICIAL DELA FEDERACIÓN, *Normas Fundamentales*, *Op. Cit*, pp. 82 a 85.

Los mismos artículos se ocupan igualmente de los requisitos para acceder el cargo de actuario, disponiendo los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano.
II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
III. Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
IV. Gozar de buena reputación, y,
V. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los Secretarios y Actuarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, son nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial, por el Presidente del Tribunal Colegiado, o el titular del Tribunal Unitario o Juzgado de Distrito respectivos.

Analicemos por separado las facultades y obligaciones de cada uno de los cargos judiciales analizados. Comenzamos con los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, para a continuación abordar los Juzgados de Distrito.

4.3.1 Los Tribunales Colegiados de Circuito

Como se vio con anterioridad, la existencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra prevista en el artículo 94 Constitucional, y su integración, en el diverso 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al indicarnos que dichos entes se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto que a tal poder se le asigne.[138]

[138] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial ISEF, S.A, 6ª Edición, México, 2003, p. 15.

Dichos tribunales fueron creados en 1951, según el decreto publicado en el Diario Oficial el diecinueve de febrero de ese año, pues con anterioridad sólo existían los "tribunales de circuito", integrados por un sólo magistrado.[139]

El tratadista Elisur Arteaga Nava, expone que la denominación de tribunales colegiados de circuito, se formó por la fusión de terminologías de las constituciones de Cádiz y la estadounidense, ya que de la primera se tomó la denominación *"tribunal",* y de la segunda la palabra *"circuito"*, equiparando ésta al *"limite que existe alrededor de algo y como recorrido o camino que vuelve al punto de partida"*, y la denominación de colegiados, por estar integrado el tribunal por varios miembros.[140]

En cuanto al artículo 37 de la ley orgánica citada, y con la salvedad contenida en los artículos relativos a las competencias otorgadas al Plenos de la Suprema Corte de Justicia y a sus salas, explícitas en los artículos 10 y 21 de la misma ley, la normativa referida señala textualmente:

> *"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:*
>
> *a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;*

[139] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op. Cit*. P. 188.
[140] ARTEAGA NAVA, Elisur, *Op. Cit*., p. 349.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (sic, ahora fracción III)

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite

entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Nos encontramos por tanto con un tribunal con competencia para conocer de los juicios de amparo directo en materia penal, administrativa,

civil o mercantil y laboral; del recurso de revisión en los casos a que se refiere los artículos 81 y 84 de la Ley de Amparo; del recurso de queja en los casos; cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los recursos de revisión fiscal; de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito; de los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo; y las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

4.3.2 Los Tribunales Unitarios de Circuito

Contrario a lo que sucede con los tribunales colegiados, los unitarios únicamente están integrados por un magistrado.

Actualmente, el artículo 36 de la Ley de Amparo, establece que los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza, cuyo artículo 42 de la ley anterior, no los facultabas expresamente, aun cuando el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si lo expresaba.

Por ello, las facultades que siempre han tenido esos tribunales, como superiores en segunda instancia, en términos del citado artículo 29, son: conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas; de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados

de distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; y de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

Además, dichos tribunales tienen la siguiente competencia por razón de materia:

1. Especializados en materia penal;

2. Subespecializados en materias civil y administrativa (en el Distrito Federal, artículo 29 fracciones II y III LOPJF); y,

3. Mixtos, que son la mayoría, ubicados en todo el país con competencia en las materias antes citadas (artículo 31 LOPJF).

Finalmente, dichos órganos jurisdiccionales, conforme lo señala el artículo 28 de la citada ley orgánica, se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

4.3.3 Los Juzgados de Distrito

Tal como lo señala el maestro Elisur Arteaga Nava, el Juez de Distrito es un servidor público que goza de jurisdicción, que ejerce en determinada demarcación geográfica denominada distrito, coincidiendo éste, en la mayoría de los casos, con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.

Ahora bien, la denominación de “Juzgado de Distrito”, tiene su origen en el Judiciary Act de los Estados Unidos de América, que fue promulgado en 1789; éstos se encuentran facultados desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 23 de noviembre de 1917, para resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de ese año.

Estos juzgados, como lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están integrados de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; actualmente varía el número de personal conforme las cargas de trabajo, pero diremos, por citar un ejemplo, que en el Distrito Federal, actualmente existe en cada juzgado un promedio de ocho Secretarios, cuatro Actuarios y alrededor de veintiocho oficiales administrativos.

Los juzgados de distrito, en su calidad de entes que ejercen el Poder Judicial de la Federación, cuentan con dos funciones jurisdiccionales: en materia de control constitucional y en materia ordinaria o de instancia, ya que son jueces constitucionales al conocer el juicio de amparo, pudiendo ser especializado en las materias civil, administrativa, laboral y penal (artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), o subespecializados con competencia en al menos dos de estas materias; o como jueces naturales, al conocer de controversias ordinarias en el respectivo ámbito de su competencia, como puede ser en materia administrativa, al existir juicios federales administrativos (artículo 52 fracción I); en materia civil y mercantil, para conocer de juicios especiales de fianzas, ordinarios mercantiles, ejecutivos mercantiles, ordinarios civiles federales, concursos mercantiles, homologación de laudos y sentencia internacionales, y diligencias de jurisdicción voluntaria, entre otros (artículos 53 y 53 bis); en materia de procesos penales federales, para conocer de juicio penales federales, procedimientos de extradición, y autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, así como las más recientes especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones; así como los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes (artículo 50 y 50 quáter).

Además, también existen juzgados subespecializados con denominación diferente a la anterior, en el caso, por ejemplo, los que existen en la ciudad de Toluca, Estado de México, al ser juzgados en materia de amparo y

juicios civiles federales, pues en este caso son jueces constitucionales con competencia en todas las materias, y jueces de instancia únicamente en procesos civiles federales.

Asimismo, los juzgados que no tienen una competencia establecida se les denominada comúnmente mixtos, al conocer de todas las materias citadas, tanto en su calidad de jueces constitucionales como naturales (artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Ahora bien, una vez precisadas las funciones a cada órgano corresponden, pasaremos a exponer todo lo relativo a la administración del Poder Judicial de la Federación.

4.4 El Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes

Para las personas que se encuentran inmersas en la práctica forense judicial, resulta conocido que los expedientes que ingresan a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, primeramente se radican y se les asigna un número de juicio.

No obstante que este número corresponde al propio que cada órgano jurisdiccional le proporciona, se debe indicar que éstos se encuentran sujetos todavía a un registro electrónico que se hace en un sistema creado por el Consejo de la Judicatura Federal, denominado *"Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes"*, denominado SISE.

Esta labor, con base en todo lo que se ha venido explicando, es una de tantas funciones formalmente judiciales pero materialmente administrativas que realizan miembros de los citados entes jurisdiccionales, con notable responsabilidad para cada uno de sus titulares.

El SISE, fue creado en sesión de dieciséis de mayo de dos mil uno, por medio del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en donde se estableció la obligatoriedad del uso de ese

sistema por los Titulares de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación para el registro de los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten, bajo la supervisión del secretario que al efecto designen dichos Titulares, con el objeto de contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme para la adecuada toma de decisiones. La información de este modo retenida podrá utilizarse para efectos de control, gestión y administración interna, así como para responder a las consultas que de manera ordinaria o extraordinaria formulen los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. El mismo acuerdo remitía a la Visitaduría Judicial la función de supervisión con el objeto de verificar que el registro de expedientes en el Sistema se realiza de manera diaria y que la información almacenada corresponda fielmente con lo actuado.

Las consideraciones que sustentaban dicho acuerdo, entre otras, son las relativas a que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XXXV, confiere al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito.

Que una necesidad prioritaria de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, es la de contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme para la adecuada toma de decisiones, entre las que destaca la información estadística, pero en particular la proveniente de los propios órganos jurisdiccionales federales; que por ello resultaba conveniente reestructurar los medios materiales y humanos con que contaba el Consejo de la Judicatura Federal, para recibir la información estadística proveniente de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de

la Federación, y que por ello se expedía el citado acuerdo para establecer el SISE, bajo las siguientes premisas:

1) Que dicho programa tiene la finalizad de automatizar la captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, respecto el registro de los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten.

2) Que es obligatorio para los titulares de esos órganos jurisdiccionales, el uso de tal sistema, pues la captura respectiva se debe realizar diariamente para asegurar la permanente actualización y veracidad de la información, debiendo hacerse bajo la supervisión del Secretario designado por los titulares, a efecto de que la información obtenida pueda ser utilizada para efectos de control, gestión y administración interna, y para responder a las consultas ordinarias o extraordinarias hagan los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Que los datos que se reporten serán concentrados en forma automatizada en los servidores centrales y regionales del Poder Judicial de la Federación ubicados, respectivamente, en la Ciudad de México y en diversas ciudades de la República; información que incluso se utilizaría como apoyo en la toma de decisiones relativas al control, administración, vigilancia, disciplina y planeación del Poder Judicial de la Federación.

3) Que los sistemas de captura pueden adecuarse conforme lo determine la experiencia y los avances tecnológicos.

4) Que la supervisión del sistema será supervisada por el Grupo de Estadística Judicial.

5) Que la Visitaduría Judicial, en las visitas de inspección, se encargará de supervisar que el registro de expedientes se realice de manera diaria, y que la información almacenada corresponda fielmente con

lo actuado, pues en caso de omisión puede ser materia de recomendación con copia al expediente personal del Titular que infrinja esas disposiciones.

6) Que los problemas técnicos que se susciten serán solucionados por la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal; y,

7) Que ese sistema entraría en vigor a partir del dos de abril de dos mil uno.

Toda esa labor se circunscribe a que un oficial administrativo, por ejemplo, en un Juzgado de Distrito, con la supervisión del Secretario facultado por el titular, capture los siguientes datos:

1) En los juicios de amparo indirecto:

Número de expediente único nacional, Número de expediente, Nombre del quejoso, Actos reclamados, Resolución inicial, Suspensión del procedimiento, Documentos, Incompetencia por turno, Pruebas, Audiencia, Sentencia, Reingreso, Procedimiento de ejecución, Suspensión y Archivo.

2) En los Procesos Civiles o Administrativos:

Número de expediente único nacional, Número de expediente, Nombre, Materia, Documentos, Aclaración, Resolución inicial, Medidas Precautorias, Reconvención, Suspensión del procedimiento, Incidente de incompetencia, Incidente de acumulación, Incidente de personalidad, Incompetencia por turno, Audiencia, Sentencia, Reingreso, Procedimiento de ejecución y Archivo.

3). En las comunicaciones oficiales recibidas:

Número de expediente único nacional, Número de orden, Nombre de comunicación oficial de origen, Materia, Tipo de comunicación, Fecha de recepción, Número de expediente de origen, Autoridad del Poder Judicial de la Federación que remitió la comunicación, Autoridad distinta del Poder Judicial de la Federación que remitió la comunicación, Secretario, Mesa, Ingreso por acuerdo, Número de acuerdo del CJF por el que ingresó, Egreso por acuerdo, Fecha del egreso por acuerdo, Número del acuerdo

del CJF por el que egresó, Destinatario, Objetivo, Fecha de diligenciación, Sentido de la diligenciación, Fecha de devolución, Archivo y Observaciones.

Cabe señalar, que desde que inició el funcionamiento del SISE, el Consejo de la Judicatura Federal definió el perfil de las personas que deberían ejercer las funciones de captura de esos datos estadísticos, debiendo ser una persona que, preferentemente, fuera estudiante, pasante o licenciado en derecho, pues el trabajo a desarrollar no se limitaba a una mera captura de datos ya que permanentemente tenían que estar interpretando acuerdos o resoluciones dictadas en los expedientes, o realizar movimientos estadísticos derivados de la función judicial propiamente dicha, como elaborar y enviar reportes al Consejo de la Judicatura Federal.

Estas condiciones revelan que ese trabajo no es meramente administrativo o ejecutivo, pues tiene un gran contenido jurídico pero desarrollado a la luz de la administración que debe guardar un ente jurisdiccional.

Incluso, existen voces en los diferentes ámbitos de la vida forense que consideran que este sistema, una vez perfeccionado, sería el único fiscalizador de los órganos jurisdiccionales, para tener ordenada, vigilada y clasificada toda la actividad jurisdiccional, administrativa y paraprocesal de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Si bien se han mantenido las ideas fundamentales de fondo, este Acuerdo ha sufrido varias modificaciones marcadas por la necesidad de ajustes que la marcha del sistema ha ido requiriendo en su aplicación. Así, tras haber eliminado parte del trabajo judicial de los tribunales y juzgados referidos, se ha llegado al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que retoma el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La

obligatoriedad se refiere a la captura de las resoluciones definitivas que pongan fin al juicio o procedimiento judicial federal que ante ellos se tramite. Dicha captura se realizará el mismo día de su publicación, y será supervisada y certificada por el secretario que al efecto determinen los propios titulares.

Por último, señalar la eliminación de la Visitaduría, como órgano de control y vigilancia, y la designación de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial como responsable de vigilar el correcto funcionamiento del Sistema y del cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo.

CAPÍTULO V
LAS FUNCIONES EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

En el presente capítulo se procederá a la descripción de las funciones de los tres órganos jurisdiccionales sobre los que se centra esta investigación. Para ello, se seguirá una clasificación a la cual atendimos ya en el Capítulo II de esta tesis, en el cual observábamos cómo la administración de justicia *lato sensu* incluía varias funciones para su completo cumplimiento, que no era otro que ordenar, disponer, organizar y suministrar justicia, es decir, realizar la Justicia en el mundo fáctico. Entonces aludíamos que dicha encomienda atribuida a los órganos jurisdiccionales conllevaba atribuciones de carácter estrictamente judicial, la llamada función jurisdiccional, caracterizados por ser actos formalmente judiciales y materialmente jurisdiccionales y, paralelamente a ésta, otras funciones de carácter administrativo, es decir, formalmente judiciales pero materialmente administrativos, entre las que nos encontrábamos una nueva diferenciación, que establecía otros dos tipos de funciones, la paraprocesal y la estrictamente administrativa. Del hecho de que todas ellas sean funciones judiciales, no debe derivarse, como se observará más adelante, que sea el juez o el magistrado el que directamente las realice, sino que al integrarse dentro de una estructura de carácter jurisdiccional y al servicio de un fin del mismo tipo, es el juez o el magistrado el último responsable de la ejecución adecuada de todas ellas.

Las tres funciones contribuirán a la realización plena de una adecuada administración de Justicia. Resolver conflictos, como veremos, actividad propia de la función jurisdiccional, no es suficiente por sí sola para colmar la Justicia, si ésta no va acompañada de las cualidades de prontitud, eficacia, eficiencia, objetividad, legalidad, imparcialidad, transparencia y profesionalismo, entre otras. Pues bien, estas cualidades no podrían ser materializadas si el órgano jurisdiccional se centrara únicamente en la

función de resolución de conflictos y no dedicara tiempo a otro tipo de funciones. Cuestiones como la custodia ordenada de los expedientes es requerida, por ejemplo, para dotar al ejercicio jurisdiccional de rapidez, seguridad y eficacia; la elaboración de informes para fines estadísticos permiten proveer de la información necesaria a las autoridades competentes para la evaluación y posterior mejora del funcionamiento del sistema; el mantenimiento adecuado de los inmuebles permite realizar la función con continuidad y excelencia; la imposición de sanciones disciplinarias por parte del juez a sus subordinados en los casos debidos son muestras de exigencia y profesionalismo en el ejercicio de la función judicial. Todas estas cuestiones, entre muchas otras, son funciones esenciales que contribuyen al fin primero de administrar Justicia, y al fin último y concreto de administrar justicia de forma pronta, eficaz, eficiente, imparcial y profesional, lo cual revierte directamente en el ciudadano afectado por la Justicia e indirectamente en la conformación del Estado de Derecho.

En cada una de estas funciones, ya sean las jurisdiccionales o las administrativas, el titular del órgano jurisdiccional, ya sea juez o magistrado, es ayudado en sus labores por personal facultado para ello, encontrándonos con funcionarios oficiales como los secretarios o los actuarios, hasta personal administrativo como los empleados de la limpieza. Cada una de estas categorías queda emplazada para cumplir debidamente las funciones y competencias que les son atribuidas, bajo la dirección, control e inspección, ya sea directa o indirectamente, del titular del órgano jurisdiccional. Las fuentes legales o normativas de las atribuciones, obligaciones y competencias de cada uno de estos sujetos involucrados en la administración de Justicia, son diversas. Las reformas a la Constitución efectuadas en 1994 y 1999 nos ofrece un panorama sobre cómo debe entenderse en la actualidad la función judicial, sus órganos y funcionamiento. De este modo, para conocer las concretas atribuciones,

competencias, límites u otras normas de organización interna, de tipo jurisdiccional o administrativa, habrá que recurrir ya no sólo a las normas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico mexicano, sino que habrá que remitirse a los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal en su nueva función como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como así establece el segundo párrafo del artículo 94 constitucional, tras su reforma en 1999.

A lo anterior hay que añadir que la reforma de 1994 ya le había otorgado la facultad para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, es decir, dicho Consejo tendrá facultades para intervenir en las funciones jurisdiccionales y administrativas de dicho órganos jurisdiccionales, como ya se había señalado. Estas atribuciones son ejercidas por el Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos generales, circulares y aclaraciones dirigidas a estos órganos ya sea de forma genérica o particular. Algunas de estas facultades serán ejercidas de forma conjunta con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar a los llamados Acuerdos Generales Conjuntos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda igualmente facultada a partir de la reforma de 1999 para expedir acuerdos generales, *"a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados"*. La intención de esta reforma reforzaba el papel constitucional de la Corte, permitiéndola, a partir de entonces y en forma de acuerdos,

remitir a los órganos inmediato inferiores a ésta, aquellos asuntos que no requirieran por su importancia y trascendencia su participación, como se verá más adelante.

En base a lo anterior es que los titulares de los tribunales y juzgados objeto de esta investigación quedan obligados a actualizarse y estar muy pendientes de los acuerdos que ambas instancias vayan emitiendo, debiendo implementar aquellos que les afecte directamente en la forma en que dichas resoluciones establezcan su contenido o lineamientos de organización o funcionamiento, como parte de sus obligaciones jurisdiccionales. Pues bien, como ya apuntamos en la introducción de este capítulo, y en atención a los fines del mismo, es dable, entonces, clasificar los diversos acuerdos del Consejo de la Judicatura o de la Suprema Corte, al igual que otra normativa sustantiva o adjetiva referida a las atribuciones de los órganos jurisdiccionales en comento, en tres categorías, dígase, las de tipo jurisdiccional, paraprocesal o estrictamente administrativos. Dado que la intención fundamental de la exposición de funciones a partir de la clasificación anunciada es aportar los elementos esenciales que permitan identificar la naturaleza de las actividades realizadas en sede judicial, es que con anterioridad a dicha exposición, es oportuno describir el sentido y significación del criterio de clasificación funcional aludido.

La función jurisdiccional, decíamos en otra parte de este trabajo, se identifica con aquella función propia del juez, es decir, “decir el derecho”, lo que conlleva toda una serie de actos proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general al caso concreto. La función jurisdiccional es la función judicial por excelencia y su producto más acabado es la sentencia, como documento que recoge la resolución definitiva al conflicto. Sin embargo, la sentencia no es el único acto jurisdiccional, pues como señala Eduardo Couture, el juez no es menos juez cuando dicta una resolución *mere-interlocutoria* o de simple trámite, que cuando dicta una sentencia definitiva, pues la función

jurisdiccional se desarrolla tanto a expensas de unas y otras ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 4ª Edición, Argentina, 2002, p. 244). Por lo tanto, incluimos dentro de la función jurisdiccional todos aquellos actos y diligencias que poseyendo un efecto directo en la esfera de los derechos de los administrados o partes en un conflicto judicial, son necesarias para la fundamentación y construcción de la sentencia, en su caso, u otro tipo de resolución que pone fin al conflicto. Entre ellos nos encontramos con cuestiones de la competencia, incidentes, arraigos, notificaciones, recursos, exhortos, despachos o requisitorias, el cumplimiento de plazos, las promociones hechas por las partes, las providencias para mejor proveer, el sobreseimiento, el control constitucional o la misma sentencia y los procedimientos para su debida ejecución, entre muchas otras, sometiéndose todas ellas a criterios fijos tanto en su forma como en su fondo, y que se caracterizan por integrar el expediente judicial del caso. Una adecuada llevanza de todas estas actuaciones estrictamente jurisdiccionales responde a la exigencia impuesta por los principios propios de la actividad judicial, es decir, de la Justicia y que son el principio de seguridad jurídica, derecho de defensa, certeza, rapidez, eficiencia y el derecho al debido proceso. De ahí, la enorme importancia de que el titular y el resto del personal que le auxilia en esta labor jurisdiccional se someta a los formalismos legales que regulan cada aspecto de esta función.

En cuanto a la función paraprocesal, ésta se refiere al conjunto de actos que relacionados con la actividad jurisdiccional, no tienen como finalidad la resolución de un conflicto jurídico, pero que son necesarios para que dicha actividad se realice de forma más rápida, eficaz, certera y transparente. Así nos encontramos con la preparación de documentos a efectos de una visita de inspección; o la elaboración de informes o captura de datos para fines estadísticos a través del Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes (en adelante SISE), la custodia y guarda de los

expedientes judiciales, la conservación de los billetes de depósito así como los billetes de custodia, la ordenación de los expedientes debidamente custodiados y ordenados o de los libros de registro ya concluidos, etc. Los principios que persigue esta actividad formalmente judicial pero materialmente administrativa son los propios de la función pública administrativa y que son legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La función administrativa en sentido estricto, por su parte, vendrá a disponer del escenario básico a partir del cual podrá realizarse de forma eficiente, adecuada y profesional las otras dos funciones. De este modo, las relaciones personales entre los trabajadores y la situación de éstos en cuanto a su régimen laboral; el nombramiento de nuevos candidatos o su cese, o la fijación de horarios de trabajo, en cuanto al aspecto personal; la requisición de la papelería, el cuidado y conservación de los bienes muebles o instrumentos materiales, o de los bienes intangibles, como los paquetes de informática que se usan en las computadoras, son todos ellos aspectos a los que deberá atender el titular del órgano jurisdiccional para proveerse de una adecuado ambiente de trabajo personal y de los medios e instrumentos de los que habrá de servirse para llevar a cabo de forma oportuna su función de administrar justicia. Se incluyen también como actividades administrativas todas aquellas encaminadas a mantener el orden y la disciplina dentro de la sede jurisdiccional, la expedición de copias a terceros ajenos al litigio, o la gestión de los recursos financieros atribuidos al órgano jurisdiccional. Nos referimos, por tanto, a la gestión, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros del Juzgado. Como actividad materialmente administrativa, esta función se rige por los principios que ya apuntamos para la función paraprocesal.

Pasemos en este momento a describir más detalladamente algunas de las atribuciones que las leyes y otro tipo de normas atribuyen a los

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito a partir de la clasificación referida.

5.1 Función jurisdiccional.

En el proceso que se sigue para la resolución de un conflicto jurídico, confluyen diferentes normas de diversas fuentes que vienen a regular todas ellas la forma y el fondo del contenido de dicho proceso y que van a determinar finalmente la resolución del conflicto. Este tipo de normas hacen referencia, entre otros, al ámbito de la jurisdicción, competencias o conflictos de competencia, derecho aplicable, jurisprudencia, interpretación de la norma, cuestiones de constitucionalidad o el debido contenido y alcance de las sentencias, a tenor de las cuales los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito habrán de ejercer su función jurisdiccional. Normas constitucionales, leyes secundarias y acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal o de la propia Suprema Corte de Justicia vienen a conformar todo el espectro normativo al cual deberán sujetarse estos órganos de Justicia para ejercer debidamente su función judicial y que determinarán las condiciones sobre las cuales estos órganos entrarán a conocer y resolver los casos de su competencia. Como se verá, hay normas dentro este tipo de carácter genérico, que bien van dirigidas a los tres órganos a los que hacemos referencia, o bien a un tipo de ellos, y otras normas o resoluciones que refieren a un tribunal o juzgado concreto. En este epígrafe, nos referiremos únicamente a aquellas normas y acuerdos de carácter genérico, y dentro de éstas a aquellas que representan la base de actuación jurisdiccional de los tribunales y juzgados objeto de la tesis. No se trata, por tanto, de exponer de forma exhaustiva todas las leyes, normas adjetivas y acuerdos referidos a esta función, puesto que su exposición excede los fines de nuestro objeto que no es otro que identificar, a través de una exposición ejemplificativa, aquellas normas que se han de

considerar de carácter jurisdiccional, diferenciándolas de aquellas judiciales pero materialmente administrativas.

Para ello, expondremos estas normas y resoluciones en cuatro rubros, iniciando por aquellas de aplicación común a los tres órganos jurisdiccionales, para después individualizar el análisis para cada uno de ellos. En cada rubro haremos referencia a los cuerpos jurídicos y autoridades facultadas para emitir acuerdos que afectan la función jurisdiccional de estos órganos.

Disposiciones comunes:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (…) El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. (…) Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento. (…) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución".

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular".

"Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal".

"Artículo 107…

II. (…) Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. (…)

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda,

pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. (…)"

B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito; (…)"

"Artículo 81. (…)

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos; (…)

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito; (…)

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos; (…)

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; (…)"

C. Ley de Amparo.

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la

interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación".

"Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley".

"Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica".

D. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 16/98 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Modificado por los Acuerdos Generales 23/01, 57/06, 11/11 y 19/11.

Acuerdo General 40/98 por el cual se delega a la Comisión de Creación de nuevos órganos la facultad de dictar las medidas necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

5.1.1 Tribunales Colegiados de Circuito.

A. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 94: … El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados".

"Artículo 104. … De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;".

"Artículo 107: ... V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

… VIII. … En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

… XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema

Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;".

B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 34. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez".

"Artículo 35. Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

"Artículo 36. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones".

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

C. Ley de Amparo.

"Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al

órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda".

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas

sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo".

D. Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo General del Pleno 6/99, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; 1/00, 10/00, 4/01; AG 5/01, AG 6/2003 y 8/2003 por el que se deroga la fracción III del 5/2001. En estos acuerdos y en base a su facultad otorgada en base al artículo 94 constitucional, delega su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad de leyes respecto de los cuales exista jurisprudencia de ese Alto Tribunal.

E. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 19/07, el cual establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito. Modificado por el AG 3/09.

5.1.2 Tribunales Unitarios de Circuito

A. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

… El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

…".

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

… XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de

amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

…”.

B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos”.

“Artículo 30. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite”.

"Artículo 31. Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley".

"Artículo 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal".

5.1.3 Juzgados de Distrito

A. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

… VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

… XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la

demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante

la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

… XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

…”.

B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo”.

“Artículo 49. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las

registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal".

"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción".

"Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda".

"Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en

las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.

La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.

La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa".

"Artículo 50 Quáter. A los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes corresponde:

I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito, cuando tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Asegurarse de que el adolescente o adulto joven que se encuentra a su disposición, no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación;

VI. Resolver sobre las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y adultos jóvenes en los términos que dispone la ley de la materia;

VII. Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la Unidad Especializada;

VIII. Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

IX. Resolver conforme a las disposiciones legales sobre la adecuación de la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar y social de quienes estén sujetos a ella;

X. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes o adultos jóvenes; y

XI. Las demás que determine la ley".

"Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de

medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se

susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito que no estén enumerados en los artículos 50, 52, 53 bis y 55 de esta ley".

"Artículo 53 bis.- Los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;

II. De todas las controversias en materia concursal;

III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y

VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles".

"Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo 55 Bis. Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

C. Ley de Amparo.

"Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca".

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o

jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto".

D. Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo 4/2010, por el que se ordena a los juzgados de distrito y a los tribunales colegiados de circuito la suspensión del envío a este alto tribunal de los recursos de revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley general de salud, del código penal federal y del código federal de procedimientos penales, publicado en el diario oficial de la federación del veinte de agosto de dos mil nueve, y el aplazamiento de la resolución de los mismos; así como la devolución a los tribunales colegiados de los que se encuentran en la propia Suprema Corte.[141]

Acuerdo general número 7/2010, por el que se ordena a los juzgados de distrito el envío directo a esta suprema corte de justicia de la nación de los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32, fracción XVIII, de la ley del impuesto sobre la renta, publicada en el diario oficial de la federación del primero de octubre de dos mil siete, así como el aplazamiento en el dictado de la resolución en dichos asuntos, radicados tanto en este alto tribunal como en los tribunales colegiados de circuito.[142]

Acuerdo general número 8/2010, por el que se ordena a los juzgados de distrito el envío directo a esta suprema corte de justicia de la nación de los amparos en revisión en los que se impugna la reforma del artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la ley del impuesto sobre la renta.[143]

Acuerdo general número 10/2010, por el que se ordena a los juzgados de distrito el envío directo a esta suprema corte de justicia de la nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.[144]

Acuerdo general número 12/2010, por el que se ordena a los tribunales colegiados de circuito y a los juzgados de distrito la suspensión del envío a este alto tribunal de los recursos de revisión en los que se

---

[141] No. de registro: 1934, Instancia: Pleno, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, P. 3097.
[142] No. de registro: 1951, Instancia: Pleno, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, P. 2147.
[143] No. de registro: 1956, Instancia: Pleno, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, P. 1071.
[144] No. de registro: 1989, Instancia: Pleno, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, P. 2465.

impugnan las leyes y los decretos que reforman y adicionan las constituciones locales para reconocer el derecho fundamental a la vida desde la concepción o la fecundación, y el aplazamiento de la resolución de los mismos.[145]

E. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 35/03 por el cual se crean los Juzgados Itinerantes. En relación con el AG 46/03 o el 75/03, éste último el cual establece su funcionamiento y distribución de asuntos.[146]

Acuerdo General 5/05 por el cual se decreta que los Juzgados de Distrito conocerán de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en los términos de la Ley de Seguridad Nacional.[147]

Acuerdo General 21/08 que dota de competencia a los Juzgados de Distrito señalados en el acuerdo para conocer de delitos cometidos en lugar diferente al de su jurisdicción por razón de seguridad en las prisiones. Este acuerdo va seguido de una aclaración, y de los AG 82/08, 18/09 y 2/10.[148]

Acuerdo General 22/11 que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.[149]

Hemos apuntado algunos de los criterios a los cuales habrán de sujetarse los tres órganos judiciales para ejercer su función jurisdiccional. Una vez que un juzgado o tribunal asume un asunto de su competencia, y activa el proceso, el juez o magistrado es asistido en sus labores por

[145] No. de registro: 1993, Instancia: Pleno, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, P. 2479.
[146] No. de registro: 997, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, P. 1269.
[147] No. de registro: 1226, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, P. 1967.
[148] No. de registro: 1682, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, P. 1371.
[149] No. de registro: 2109, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, P. 1665.

personal oficial. Así, los Secretarios verifican si el juez es competente para resolver, analizan si se actualiza o no alguna causa de improcedencia o examinan si la demanda se interpuso a tiempo, entre otras. Tienen funciones de carácter jurisdiccional penal como la radicación de diligencias, la elaboración de proyectos de sentencia, el registro de libros de gobierno, la recepción y registro de billetes de depósito o dinero en efectivo, la emisión de órdenes de aprehensión y cateo, el aseguramiento de objetos consignados, la actualización de los libros de oficios, su presentación y firma. En materia de amparo deben radicar las demandas, proceder a las anotaciones en los libros de gobierno correspondientes o recibir fianzas. En cualquier caso, han de dar cuenta diaria al titular de los escritos y promociones dirigidos al órgano jurisdiccional y mantenerle informado sobre cualquier incidente que afecte al expediente o al caso. Dan fe de los actos y de las resoluciones del titular del órgano, así como de las diligencias de pruebas que recibe y autorizan con su firma toda clase de resoluciones que se expidan, se asienten, se practiquen o dicte el Juez.

Los actuarios, por su parte, realizan las notificaciones correspondientes y dan fe de las actuaciones en las que participan, asientan en el expediente la razón por la cual considera existe imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas por el juez o secretario.

La oficialía de partes, por último, es el centro de recepción de promociones.

El trabajo de todos ellos debe ser inspeccionado por el titular del órgano jurisdiccional, quien finalmente asume la responsabilidad última por el trabajo conjunto.

5.2 Función paraprocesal.

Como ya se ha señalado anteriormente en este trabajo, de forma paralela a la acción propiamente jurisdiccional, se han creando

necesidades que si bien están vinculadas al deber del juez o magistrado de decir justicia, no afectan directamente la resolución del caso, pero que sí contribuyen a su efectividad, debido proceso y transparencia. La reforma constitucional de 1999 creó el Consejo de la Judicatura Federal para dirigir fundamentalmente estos trabajos paraprocesales, que van a permitir un mayor orden, rapidez, precisión, transparencia y autenticidad en la impartición de Justicia. La integración correcta de los expedientes; la debida correspondencia entre la actuación realizada por el funcionario judicial y su plasmación en un acta; la llevanza adecuada de los libros de control; el estampado de firmas tal y como lo ordena la normativa al respecto; la realización de duplicados cuando sea necesario y las formas de otorgar la autentificación de las actuaciones; el tratamiento a los oficios de correspondencia; el cumplimiento debido de las obligaciones impuestas con respecto al traslado de información al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, ya sea para captura de datos y su circulación a nivel interno o externo, ya sea con fines estadísticos que ofrezcan una evaluación oportuna que permita mejorar el servicio; la implementación de un sistema adecuado de recepción, almacenamiento, guarda y custodia de documentos, expedientes u objetos; la elaboración debida de la lista de asuntos por sesionarse o de asuntos fallados, entre otras muchas obligaciones, son funciones que también se atribuyen a los titulares de los juzgados y tribunales con el fin de no sólo obedecer las normas aplicables en este sentido, sino para desarrollar su servicio en condiciones óptimas.

Son muchas las funciones que a este respecto se imponen al titular del órgano jurisdiccional, pero que al igual que en el caso anterior se encontrará apoyado en su ejecución por el personal judicial y administrativo adscrito al órgano. Las fuentes de estas obligaciones son diversas, privilegiándose por su número aquellas procedentes de la normativa de tipo procesal pero especialmente la emitida por el Consejo de la Judicatura Federal.

En la presentación de estas funciones seguiremos el mismo esquema utilizado para la función jurisdiccional, comenzando por las disposiciones comunes para después individualizarlas por instancias jurisdiccionales. Al igual que en el epígrafe anterior, no se trata de ser exhaustivo, pues existen un gran número de acuerdos y normas adjetivas referidas a la implementación de estas tareas paraprocesales. La lista que se enuncia es igualmente ejemplificativa la cual servirá de base para comprender la naturaleza y alcance de este tipo de funciones a las que los titulares de los órganos quedan, del mismo modo, obligados jurídicamente.

Disposiciones comunes.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 94. … La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

…".

B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

…".

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

… II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios

para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

… XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

… XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito;

… XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

… XLI. Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley;

…".

C. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 26/97 relativo a las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias o especiales, practicadas a Juzgados de Circuito y

Juzgados de Distrito relativo a la Visitaduría Judicial. Se trata de recabar las quejas del público en general, quejas y observaciones del poder jurisdiccional y administrativo, en su caso.[150]

Acuerdo General 44/98 en el cual se disponen lineamientos generales para el manejo de instrumentos derivados de la comisión de un delito, es decir, su recepción, cuidado, preservación y devolución de estos bienes bajo custodia del órgano jurisdiccional. La Ley de Bienes Asegurados contempla procedimientos que habrán de tomarse en cuenta en la práctica de estas diligencias. También existen circulares que establecen los procedimientos que habrá de cumplimentarse en los casos de algunos bienes en particular, como armas o narcóticos, como la Circular 5/77, 12/92 puntos XII y XIII y la Circular 9/93. No obstante, no cubren todo el espectro de situaciones que vienen a exigir un tratamiento adecuado, por lo que el titular deberá suplir a través de lineamientos el resto de situaciones no contempladas. El titular deberá informar al Consejo de la Judicatura Federal acerca de los aseguramientos que se realicen.

Acuerdo General 34/00,[151] relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, así como su descripción e instructivos correspondientes. El AG 2/01[152] reforma, adiciona y deroga diversos artículos de este acuerdo y señala la fecha para su entrada en vigor en todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Modificado posteriormente por los acuerdos 29/01[153], 7/05[154] y 15/06[155].

---

[150] No. de registro: 10, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, P. 547.
[151] No. de registro: 615, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, P. 1327.
[152] No. de registro: 689, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, P. 1833.
[153] No. de registro: 732, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, P. 825.
[154] No. de registro: 1230, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, P. 1975.

Acuerdo General 14/01,[156] el cual regula el funcionamiento de los oficios de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Modificado por el de 22/01[157] y 26/01[158]. El Acuerdo General de 23/02[159], sustituye a los anteriores a los que deroga.

Acuerdo General 28/01[160] ,establece la creación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito con el objeto de contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme para la adecuada toma de decisiones. Posteriormente el AG 87/03[161], establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes relativo a las sentencia dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El posterior de 3/05[162], deja sin efectos este acuerdo por cuanto dicha obligación extendida por la aplicación del Reglamento que desarrolla la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información provocó la saturación en la red informática, dificultando su consulta. Por esta razón el AG 3/15 reduce la obligación a sentencias ejecutoriadas que expresamente se indiquen. La publicación se hará a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El

---

[155] No. de registro: 1341, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, P. 2181.
[156] No. de registro: 714, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, P. 1859.
[157] No. de registro: 720, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, P. 1169.
[158] No. de registro: 726, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, P. 1295.
[159] No. de registro: 873, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, P. 1343.
[160] No. de registro: 729, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, P. 1303.
[161]No. de registro: 1065, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, P. 1521.
[162] No. de registro: 1219, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, P. 1961.

AG 87/03 es modificado por el de 15/05[163], el cual dispone que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial tendrán acceso a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito capturados en el SISE. Sólo deberán capturarse las sentencias o resoluciones públicas que a criterio del titular tengan relevancia o sostengan criterios novedosos. En relación con éste se publican el 68/04[164], y el 64/04, conteniendo este último la responsabilidad de los titulares de validar la documentación enviada, su envío y recepción mientras que los secretarios deben certificarlo. Del mismo modo, el AG 31/05[165] hace referencia a la confidencialidad de datos personales de los intervinientes, además de contener la obligación de los titulares de los órganos jurisdiccionales de mantener actualizados los registros de datos de los expedientes a su cargo. En relación a este asunto se emite el AG 29/07[166], 2[167] y 3[168] del 2008. El acuerdo 15/11[169] reglamenta el horario de operación del SISE que afecta a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

Acuerdo General 91/01[170] que determina la publicación por internet de las listas de acuerdos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del poder Judicial de la Federación.

Acuerdo General 30/03[171] que establece que los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la

[163] No. de registro: 1254, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, P. 1623.
[164] No. de registro: 1194, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, P. 2067.
[165] No. de registro: 1276, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, P. 2109.
[166] No. de registro: 1547, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, P. 2831.
[167] No. de registro: 1591, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, P. 2473.
[168] No. de registro: 1585, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, P. 2477.
[169] No. de registro: 2087, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, P. 1525.
[170] No. de registro: 820, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, P. 1929.

información pública para los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Modificado por el AG 76/03[172]. Este acuerdo debe ponerse en relación con el Acuerdo sin número 03 de fecha 2 de abril de 2004 por el cual se establecen los lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial para los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Acuerdo General 24/05[173] impone la obligación a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de registrar e ingresar al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, a los postulantes en derecho que con ocasión de un juicio de su conocimiento se personen en el caso.

Acuerdo General 77/06[174] que establece el sistema de registro y control de guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito modificado por el AG 40/09[175].

Acuerdo General 13/07[176] que regula el funcionamiento, supervisión y control de los oficios de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. A éste habrá que añadirle la Circular de la Dirección General del Poder Judicial que hace efectivo lo anterior y busca una distribución equitativa. Modificado por los acuerdos 53/07, 12/08, 26/08, 48/08 y 14/10.

---

[171] No. de registro: 987, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, P. 1131.
[172] No. de registro: 1046, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, P. 1065.
[173] No. de registro: 1265, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, P. 1599.
[174] No. de registro: 1448, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, P. 1453.
[175] No. de registro: 1845, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, P. 3241.
[176] No. de registro: 1504, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, P. 2269.

D. Acuerdo General Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo número 1/01[177] que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

5.2.1 Tribunales Colegiados de Circuito.

A. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 34. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez".

"Artículo 40. Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior".

"Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;

II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;

III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

[177] No. de registro: 767, Instancia: SCJN/CJF, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, P. 1387.

V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos, y

VI. Las demás que establezcan las leyes".

B. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 20/98[178] por el cual se ordena el uso del sistema computarizado para la distribución de asuntos en las oficialías de partes comunes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo 16/09[179] que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión. Modificado por el AG 49/09[180] y 24/11[181].

Acuerdo General 40/08[182] que obliga a los Tribunales Colegiados de Circuito de generar las versiones públicas de las sentencias que dicten y se envíen al Semanario Judicial de la Federación para su publicación.

D. Acuerdo General Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo número 2/09[183] relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción delos expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

[178] No. de registro: 421, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, P. 769.
[179] No. de registro: 1789, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, P. 1151.
[180] No. de registro: 1865, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, P 1807.
[181] No. de registro: 2115, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, P. 2319.
[182] No. de registro: 1675, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, P. 1377.
[183] No. de registro: 1902, Instancia: SCJN/CJF, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, P. 2275.

5.2.2 Tribunales Unitarios de Circuito.

A. Acuerdo General Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo número 3/09[184] relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito.

5.2.3 Juzgados de Distrito.

A. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 13/95[185] por el cual se establecen las bases relativas a la guardia y seguridad de divisas extranjeras, joyas y otro tipo de valores consignados en los procesos penales.

Acuerdo General 15/95[186] que ordena el uso del sistema computarizado para la distribución de asuntos en las oficialías de partes de diversos Juzgados de Distrito para trabajar de forma coordinada con el Consejo

Acuerdo General 49/03[187] que establece la obligación por parte de los Juzgados de Distrito Itinerantes la llevanza de un libro de gobierno.

B. Acuerdo General Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

---

[184] No. de registro: 1903, Instancia: SCJN/CJF, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, P. 2295.
[185] No. de registro: 113, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, P. 641.
[186] No. de registro: 115, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, P. 651.
[187] No. de registro: 1012, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, P. 1899.

Acuerdo número 1/09[188] relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito.

5.3. Función Administrativa.

Esta función formalmente judicial pero materialmente administrativa difiere de la anterior por su contenido. Si la función paraprocesal derivaba de la propia acción jurisdiccional y operaba a partir de los elementos, datos o situaciones que desprende la actividad jurisdiccional, la función administrativa se refiere a la gestión básica operativa imprescindible para implementar tanto acción jurisdiccional como la paraprocesal. En otra parte de este trabajo se equiparaba la administración de Justicia en sentido lato a una empresa, la cual, en nuestro caso concreto, es gestionada y dirigida por unos actores muy determinados, jueces y magistrados, asistidos en sus deberes y obligaciones por una plantilla laboral y cuyo objetivo o razón social, no era otro que la adecuada impartición de Justicia. La función administrativa sienta las bases necesarias para la realización de las funciones propias encomendadas a los titulares o dirigentes del órgano jurisdiccional: la contratación del personal adecuado, su capacitación, el establecimiento y supervisión del cumplimiento de los horarios de trabajo, las licencias o concesión de permisos, inasistencias y retardos, los ceses del personal, entre otras. Por otro lado, la provisión de bienes materiales o inmateriales necesarios para la correcta realización de las funciones atribuidas, el mantenimiento del orden al interior del órgano judicial, los servicios de limpieza o la reparación y mantenimiento del inmueble, son igualmente funciones que corresponden al titular de la entidad jurisdiccional, y para los cuales son asistidos por personal judicial y administrativo.

[188] No. de registro: 1873, Instancia: SCJN/CJF, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, P. 1665.

La lista que se presenta, es simplemente ejemplificativa y pretende, como en los casos anteriores mostrar la naturaleza y carácter normativo de las obligaciones jurídicas a las que se somete el titular del órgano jurisdiccional a este respecto.

Disposiciones comunes.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley…".

B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 26. Cuando un magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Cuando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior".

"Artículo 27. Las ausencias del secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más o por un secretario interino y, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso en que conforme al artículo anterior el secretario ejerza las funciones de magistrado de

circuito, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice a nombrar secretario interino.

Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario del mismo tribunal, y si no hubiere más que uno, por un actuario interino o por el secretario que designe el magistrado respectivo".

"Artículo 43. Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva".

"Artículo 44. Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de distrito respectivo. Lo mismo se observará en los casos en que, conforme al artículo anterior un secretario desempeñe las funciones del juez de distrito de que dependa, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice expresamente para nombrar secretario interino".

"Artículo 45. Las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado o, en su defecto, por el secretario".

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

… XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

…”.

“Artículo 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;

IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley".

C. Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

El Acuerdo General 2/1995[189], el 2/96[190] y el 35/00[191], todos ellos referidos al otorgamiento de licencias por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales a los trabajadores adscritos a dicho centro.

[189] No. de registro: 119, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, P. 631.
[190] No. de registro: 102, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, P. 521.

Acuerdo General 6/95[192] por el que se faculta a los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para practicar exámenes de colocación para actuarios y secretarios.

Circular 9/95 respecto al acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura que fija las bases para nombramientos y secretarios del Juzgados.

Acuerdo General 34/98[193] por el cual se delega a la Comisión de la Carrera Judicial la facultad de autorizar los nombramientos de actuarios y secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en relación con los acuerdos 5 y 17 de 2000.

Acuerdo 26/04[194] que reglamenta los cursos que debe impartir el Instituto y el ingreso a las categorías de secretario de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y actuarios del Poder Judicial. Los titulares propondrán a los candidatos siendo de su exclusiva responsabilidad que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura, debiendo de dar el aviso correspondiente a la Dirección para efectos administrativos.

Acuerdo General 13/06[195] por el que se determina la función, designación, supervisión y remoción del analista jurídico encargado de la captura y actualización de datos en el SISE. Por el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del 23 de noviembre de 2005 se creó la categoría de oficial judicial, modificado por el de 30/06 que añade que se será el titular o el presidente del órgano jurisdiccional el encargado de removerlo de su cargo en el caso de que no cumpla con sus funciones.

---

[191] No. de registro: 607, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, P. 861.
[192] No. de registro: 120, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, P. 635.
[193] No. de registro: 443, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, P. 1235.
[194] No. de registro: 1129, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, P. 1869.
[195] No. de registro: 1346, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, P. 2175.

CAPÍTULO VI
NORMATIVIDAD QUE CONTROLA, VIGILA Y SANCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

En el ordenamiento jurídico mexicano, las leyes no se preocupan tan sólo de señalar unos requisitos generales de capacidad para el desempeño de cargos judiciales y de exigir su concurrencia a «priori», antes de nombrar a una persona Juez y encomendarle la misión de juzgar. Las normas van más allá, pues se preocupan de garantizar en todo momento, por todos los medios a su alcance, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia de un Juez en relación con un asunto concreto.

Se habla en general de legitimación del órgano jurisdiccional para referirse a esta aptitud de un Juez en relación con un asunto concreto, en el sentido, por ejemplo, de no existir ninguna causa que les impida conocer con imparcialidad de dicho asunto. La determinación, pues, de la legitimación del órgano jurisdiccional se efectúa de una manera negativa, en atención a la no concurrencia de una de las causas señaladas por la ley.

La misión confiada a los Jueces los sitúa en un lugar preeminente, en la cúspide del sistema jurídico de un país. Sus dictados constituyen en última instancia la tarea jurídica de obligado cumplimiento para las partes. Esta tarea, como cualquier otra, comporta unos determinados riesgos susceptibles de determinar responsabilidad en un Juez o Tribunal. La responsabilidad no es algo específico de los Jueces, sino que es un efecto común que provoca la actuación de las personas en el campo jurídico.

El problema presenta una triple manifestación en función del estatuto jurídico del Juez y de la tarea que desempeña. El hombre-funcionario y el hombre-Juez han de asumir la responsabilidad que genera su condición. En cuanto funcionarios, los Jueces están sujetos a la responsabilidad profesional de carácter disciplinario. En cuanto Jueces, su responsabilidad

se manifiesta en el orden político constitucional, en el orden disciplinario o administrativo, en el orden penal y en el orden civil. Por tanto, hablamos de diferentes responsabilidades establecidas en numerosas leyes positivas.

6.1 Responsabilidad política constitucional.

El artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que:

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…".

El diverso numeral 108 constitucional prescribe:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal (…) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

…".

El artículo 109 de la misma norma suprema del ordenamiento jurídico, determina que:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que

redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

…”.

Como se puede observar, se manifiesta a una responsabilidad política constitucional, que se determina mediante el juicio político, prevista en la Constitución. En relación con ésta, en el artículo 110 Constitucional, con precisión se indica quien podrá ser sujetos de juicio político, que dice:

“Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal (…) los magistrados de Circuito y jueces de Distrito (…)”.

Los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, se precisan en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos reglamentaria del Título IV de la Constitución y se delimitan en las siguientes formas de conductas típicas:

“I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

…”.

Conforme al artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento a seguir en el juicio político, es el siguiente:

“a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las Comisiones que corresponda, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones

Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara".

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación. (Artículo 13 LFRSP)

La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesaria. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes. (Artículo 14 LFRSP)

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por

escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado. (Artículo 15 LFRSP)

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento. (Artículo 16 LFRSP)

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia, que dio origen al procedimiento. Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado.

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo octavo de esta Ley.

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos. De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. (Artículo 17 LFRSP)

El artículo 18 de la LFRSP, dice: *"Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor*

público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos".

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días. Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque. (Artículo 19 LFRSP)

El día señalado, conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora. (Artículo 20 LFRSP)

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación,

designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado. (Artículo 21 LFRSP).

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento. (Artículo 22 LFRSP)

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde. La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones. Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores. (Artículo 23 LFRSP)

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, precediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor. A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento.

2. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público y su defensor, o a ambos.

3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se proceder a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda. Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda. (Artículo 24 LFRSP)

Las sanciones que se apliquen, en su caso, se determinan en el párrafo tercero del artículo 110 de la Constitución y en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos y pueden ser: la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

6.2 Responsabilidad administrativa o disciplinaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de responsabilidad administrativa de los funcionarios del Poder Judicial. También contiene la pauta que dirigirá el correspondiente desarrollo en materia de régimen disciplinario de estos servidores públicos.

El artículo 94 constitucional, señala que: *"…*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

…

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

…”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instaura un sistema de responsabilidad disciplinario o administrativo, que está prevista en el artículo 101 de la Constitución Política, que florece al no respetarse las prohibiciones y los impedimentos que le son impuestos a los servidores públicos, ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Magistrados de Circuito, Jueces de Distritos, Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal y Secretarios, durante el ejercicio de su cargo y dentro de dos años siguientes a la fecha de su retiro. Durante el ejercicio de su cargo, los funcionarios señalados y sus respectivos secretarios tiene prohibido desempeñar cualquier empleo o encargo de la Federación de los Estados, o del Distrito Federal. ¿Cuál es la razón de esta prohibición? La razón de esta prohibición, se encuentra en que el cargo estos funcionarios ha de ser ajeno a todo compromiso de cualquier índole y ejercer con plena libertad, ajustando únicamente al análisis jurídico riguroso que se haga en los asuntos que les corresponda resolver. Recuérdese que el juzgador ha de ser libre e independiente en la misión que le encomiendan tanto la Constitución Política y las leyes de la República, es decir, el judicial está sujeto a las actuaciones que su cargo le imponen, sin parcializarse ni dejarse influenciar por recomendaciones externas e internas.

El artículo 130 de la cita ley (LOPJF) señala que: *“los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distritos, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten…”*.

Para darle respuesta al señalado precepto, el artículo 81 de la misma ley establece que: *“Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:*

…

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia”.

En el mismo sentido, la fracción XXVIII del dicho artículo de la LOPJF, prescriban que el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con atribuciones sancionadoras, las que ejercerá en contra de las personas que en las promociones que realicen ante el Poder Judicial de la Federación, falten el respeto a algún órgano o miembro de este poder, o al Consejo de la Judicatura Federal. El origen de esta facultad está en el artículo 8 de la Constitución, que establece el derecho de petición, en el que se impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de dar respuesta sólo a las peticiones que se formulen por escrito, de manera respetuosa.

Son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. (Artículo 131 LOPJF)

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y

XIII. Las demás que determine la ley.

El artículo 132 de la LOPJF, establece el procedimiento a seguir para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el que se podrá iniciar de oficio, por queja o

denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Ministerio Público Federal. En cuanto a la denuncia anónima sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. Y el artículo 133 de la LOPJF, señala que serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

III. El pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal, podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad.

Como podemos observar, el artículo citado establece cinco diferentes órganos competentes para conocer de los procedimientos de responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial Federal.

El procedimiento a seguir para determinar las responsabilidades administrativas es el siguiente. (Artículo 134 LOPJF)

1. Se enviará copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por ser propios, refiriéndolos como crea que tuvieran lugar.

2. Recibido el informe desahogada las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo 133.

3. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 133, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso; el Órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le impute, el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo audiencia, y su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

4. Si del informe de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advertirán otros que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otras audiencias en su caso.

5. En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según correspondan podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de los cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato, si la falta fuera grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

La norma establece dos tipos de procedimientos: a) el relativo a la determinación de las responsabilidades por faltas no graves, y b) el de las faltas graves.

En cuanto a las sanciones a las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, son las siguientes: (Artículo 135 LOPJF)

1. Apercibimiento privado o público

2. Amonestación privada o pública

3. Sanción económica.

4. Suspensión

5. Destitución del puesto

6. Inhabilitación temporal, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

No puede perderse de vista, que la norma se limita a plasmar un listado de sanciones y a hacer un envío a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando lo mejor sería determinar que sanción le corresponde a cada falta, para eliminar la posibilidad de la aplicación de criterios subjetivos en la imposición de las sanciones.

En lo que respecta a la valoración de las faltas, el artículo 136 de la LOPJF, prescribe que *"las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos"*. De esta norma podemos decir que se regulan tres materias:

a). Los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones, a los servidores públicos que incurran en una falta, y para establecerlas nos remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, son dos las que se deberán tomar en cuenta: 1) las relativas a las circunstancias personales del servidor público que cometa la falta; y 2) lo que corresponde a cuestiones de carácter económico, es decir, en las que se considere el monto del beneficio, daños o perjuicios económicos derivados del incumplimiento de las obligaciones como servidor público.

b). La descripción de las conductas que constituyen falta grave, se establece tanto en el artículo 101 la Constitución Política como norma suprema del ordenamiento jurídico.

En los casos en que puede darse la destitución en el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que no es necesaria la remisión que se hace a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en vista que los Ministros del máximo Tribunal de Justicia sólo pueden ser destituidos de sus cargos por las causas y con el procedimiento que establece el Título IV de la Constitución Política.

Cuando se trate de Jueces y Magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos: (Artículo 137 LOPJF)

1). Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de su cargo.

2). Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se hagan por falta a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos específicos.

El artículo 138 de la LOPJF, determina que *"Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del Órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título"*.

Dice el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos una multa de diez a ciento a veinte días de salario

mínimo, tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja. Este precepto nos quiere decir, que como el servidor público en contra quien se tramita una queja, sufre descredito y en algunos casos menoscabo a su salud (trastornos psicológicos) y a esto se añade el desprestigio del Poder Judicial de la Federación, es evidente, que el legislador justifica la aplicación de sanciones en contra de quien formule una queja sin motivo.

De la resolución por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados de Circuito y Juez de Distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa (art. 140 LOPJF). Aquí la norma le concede al servidor público destituido el recurso de revisión administrativo, dicho recurso tiene como materia las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que imponga la destitución del cargo de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito, así como lo relativo a su designación y remoción.

La norma constitucional y las leyes ordinarias se complementan con la facultad del Consejo de la Judicatura Federal de emitir acuerdos preceptivos para el ámbito judicial en general, afectando la materia disciplinaria y ello en base al artículo 94 de la Carta Magna anteriormente mencionado.

A través del Acuerdo General 5/2000 se creó la Secretaría Ejecutiva de Disciplina como una instancia administrativa del Consejo de la Judicatura Federal encargada de ejercer las funciones disciplinarias para garantizar la imparcialidad y honestidad de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sujetos al régimen de responsabilidad que corresponde al propio Consejo tramitar y resolver.

La Secretaría Ejecutiva de Disciplina funda sus cometidos en los artículos 101 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

y en concreto tiene como funciones la planeación, programación, organización, dirección y control del trámite de los asuntos relativos a la conducta permanente de los servidores públicos, sujetos al régimen de responsabilidad que corresponde al propio Consejo tramitar y resolver, así como de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común, que conforman el Poder Judicial de la Federación. Esta dependencia se integra por un área de dictámenes relativos a las visitas ordinarias de inspección e informes circunstanciados, por parte de los visitadores judiciales; área de quejas administrativas; área de denuncias e investigaciones; un área de expedientes varios; y un área de ejecución de sanciones.

Al Acuerdo General 5/2000 le siguió el S/N 2006 de 3 de octubre sobre el régimen de procedimiento de responsabilidad administrativa y seguimiento de la situación patrimonial, derogado a su vez por el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011, vigente en la actualidad.

Este acuerdo, entre otros asuntos de la naturaleza referida, reconoce el derecho de los titulares de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas para implementar medidas preventivas a fin de garantizar el orden, disciplina y correcto desempeño de las funciones del personal a su cargo. Al mismo tiempo redistribuye los asuntos de la competencia de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; unifica el procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los órganos competentes y a los sujetos del procedimiento según su cargo y adscripción, incorpora disposiciones de aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; regula los criterios en materia disciplinaria o norma el Registro de sujetos Públicos Sancionados, entre otros.

En cuanto a las sanciones, el artículo 51 del acuerdo reproduce prácticamente aquel del artículo 135 LOPJF, ya mencionado, sin embargo,

añadiendo en cuanto a la suspensión que la misma lo será por “un periodo no menor de tres días ni superior a un año”. El artículo 52 se refiere a los criterios de individualización de la sanción, para lo cual se tendrán en cuenta la gravedad de la conducta; las circunstancias socio-económicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del sujeto; las condiciones externas y medios de ejecución; y finalmente el monto del beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio ocasionado. Disposición que hay que poner en relación con el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El artículo 59 refiere a los órganos competentes. En este sentido, para los órganos jurisdiccionales, el Pleno podrá ordenar de oficio a instancia de parte el inicio de las investigaciones y procedimiento, mientras que el Presidente del Pleno, únicamente podrá iniciarlo a instancia de parte, lo mismo que la Secretaría. La Contraloría queda, en este sentido, limitada al personal administrativo.

Los propios titulares de los órganos jurisdiccionales, magistrados de circuito y jueces de distrito, deberán auxiliar al Consejo y a la Contraloría en el trámite del procedimiento de responsabilidades administrativas contra servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y unidades administrativas.

Por su parte el artículo 61 señala que los procedimientos contra titulares o en los que concurran éstos, corresponde al Pleno o al Presidente ordenar el inicio del procedimiento si de la investigación se aprecian causas de responsabilidad, siendo el Pleno el competente para resolver.

En cuanto a procedimiento para el seguimiento de la situación patrimonial, el artículo 128 refiere al registro de los bienes propios a través de una declaratoria de la situación patrimonial la cual deberá presentarse ante la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría. Mientras que el artículo 136 establece que los órganos competentes, es decir, el Pleno, la Comisión y la Contraloría, iniciarán el procedimiento de responsabilidad

administrativa cuando consideren que existen indicios suficientes de delito, lo cual comunicarán al Ministerio Público Federal. En cuanto a los obligados a presentar tal declaratoria, se encuentran, en atención al artículo 145 del acuerdo, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los Secretarios adscritos a ambos órganos y el actuario, en los que afecta a los órganos jurisdiccionales.

6.3 Responsabilidad penal

La responsabilidad penal de los funcionarios judiciales está establecida en relación a los diversos delitos previstos en el Código Penal Federal (CPF), tales como la prevaricación, retardo malicioso de en la Administración de Justicia, negativa a juzgar, entreotros.

Dice la fracción II, del artículo 109 Constitucional que: *"La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal"*.

El penúltimo párrafo del citado artículo 109, señala que: *"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan"*.

El párrafo segundo del artículo 114 constitucional, señala: *"La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres*

años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111".

. Es importante observar cómo está diseñada la responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico mexicano, ya que emana de la propia Constitución y que luego se desarrolla en las diferentes normas positivas.

En lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 130 prescribe que, *"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe"*.

Del precepto transcrito, se está estableciendo una responsabilidad de carácter penal, por la propia naturaleza de la conducta que se describe, como responsable a los juzgadores, en el supuesto de que su conducta por cohecho o de mala fe establezcan la interpretación de preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten. La norma no determina quién es el órgano facultado para calificar la existencia del cohecho ni de la mala fe. Es omisa, también, en la sanción a quien incumpla en esta conducta a la que alude este artículo, ni la sanción correspondiente.

El artículo 131 de la LOPJF, también describe una serie de conductas que constituyen responsabilidad penal, en virtud de que en algunos casos, las gestiones descritas son las típicas previstas en el Título X, Capítulo XI del artículo 225 del Código Penal, que se refieren respectivamente, a los delitos de tráfico de influencias y a los delitos cometidos por los servidores públicos. Es decir, se refiere a la conducta de los servidores públicos que atenten contra la independencia del Poder Judicial de la Federación, y esta conducta puede encuadrarse dentro de la prevista por la fracción I del artículo 221 del Código Penal Federal y por consiguiente derivar responsabilidad criminal.

Ahora bien, este Código Penal, en su Título XI, tipifica un determinado número de delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos. En este sentido, el artículo 225 del CPF dice:

"Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohiba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que

la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a

disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas.

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX. Se deroga.

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito;

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella; y

XXXIV. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

No obstante, el artículo 226 del mismo Código Penal tipifica el delito de ejercicio indebido del propio derecho diciendo que:

"Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querella de la parte ofendida".

Y el artículo 227 CPF señala que las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

6.4 Responsabilidad civil

El problema de la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales encierra en sí una gran paradoja. Se apela del Juez para que delimite las relaciones jurídicas entre las partes y luego está sometido a responsabilidad si su decisión es inexacta. La verdad es que el tema supone un conflicto entre la independencia judicial y la necesidad de fallar. Al Juez se le exige inexcusablemente que falle, sin que pueda alegar insuficiencia u oscuridad de la ley para no hacerlo, y acto seguido se le exige también responsabilidad por la decisión.

En este sentido, en el párrafo ocho, del artículo 111 de la Constitución Política establece que: *"En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia"*. Y el artículo 131, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice:

"*Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

… IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

….".

Así, al inicio de este tipo de responsabilidad, uno de los atributos con los que debe contar el juzgador, es la madurez emocional, que es determinante para la emisión de resoluciones objetivas, apegadas a las disposiciones legales, por ello los juzgadores que con un afán de notoriedad o de carácter protagónico emitan opiniones públicas que

implique prejuzgar, sobre los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, incurren es responsabilidad civil.

Podemos analizar también el precepto 147 de la LOPJF, que dice: *"Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considera como interesado al inculpado o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil"*. Como se puede observar, la norma trascrita nos está planteando que todo aquél responsable de una conducta penal lo será civilmente, es decir, es una responsabilidad civil derivada del delito. Esto nos remite al artículo 30 del Código Penal Federal, al decir que:

"La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

…".

El artículo 30 bis, del mismo cuerpo de leyes, prescribe que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1º. El ofendido.

2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

En lo que respecta a la reparación del perjuicio, está será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso. Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. (Artículo 31 CPF).

El artículo 34 del Código Penal Federal nos dice:

"La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

Y por último, el artículo 32, fracción VII, del CPF establece que están obligados a reparar el daño, entre otros: "El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos".

CAPÍTULO VII
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

7. Responsabilidad judicial

La independencia judicial surge en el Estado liberal como principio político derivado de la división de poderes. Es una exigencia política del Estado de Derecho, que se concretará jurídicamente en los textos constitucionales, revelándose también como una de las cuestiones más difíciles y complejas de la moderna teoría del Estado, puesto que, como ha manifestado DE OTTO,[196] en un Estado democrático la idea de la soberanía popular en su versión radical conduce a cuestionar la independencia del juez respecto del órgano supremo de representación popular. En general, la noción de independencia significa la ausencia de subordinación a un poder o autoridad mayor. Se trata, por tanto, de un término que comprende una pluralidad de contenidos, impidiendo que pueda ser utilizado en un sentido absoluto como ausencia de subordinación en cualquier campo de la conducta. La independencia como concepto jurídico, como institución jurídica aplicada al ámbito judicial, comprende dos ideas aparentemente contradictorias: por un lado, la ausencia de todo tipo de subordinación jurídica del juez respecto de algo o de alguien y, por otro, su sometimiento únicamente al imperio de la ley en el ejercicio de la función judicial. De ahí que el concepto jurídico de independencia judicial se haya caracterizado por su naturaleza tal manera que *"la separación contempla a cada poder en su estatismo, al paso que la independencia los considera en su dinamismo".*

[196] DE OTTO, V.G., *Una introducción al estudio del Derecho*, Trad. de PRIETO-CASTRO, L., Ed. Rialp, Madrid, 1978, pág. 77.

El hecho de que la independencia judicial signifique que el juez en el ejercicio de su función no ha de estar subordinado jurídicamente respecto de algo o alguien, implica la determinación jurídica de los factores o elementos del ordenamiento jurídico que puedan afectar a la independencia del juez (en función de los cuales se han distinguido diferentes tipos de independencia), así como también el establecimiento de unos mecanismos necesarios para garantizarla o preservarla. En este aspecto, el concepto de independencia se caracteriza por ser un concepto referencial, relacional, relativo e instrumental, ya que la concreción jurídica de aquellos factores o elementos a los que el juez en el ejercicio de la función judicial no puede vincularse o someterse (como las órdenes o instrucciones que pudieran provenir de las partes intervinientes en el proceso, de otros órganos del Estado e, incluso, de otros órganos judiciales jerárquicamente superiores) tiene por objeto que el juez actúe de forma imparcial y con sumisión exclusiva a la ley. Por tanto, esa desvinculación o no subordinación jurídica del juez respecto de determinados factores o elementos jurídicos quien el concepto de independencia precisaría de una profunda revisión doctrinal, sobre todo, desde que se ha convertido en un *"postulado constitucional descriptivo de la situación del órgano que imparte jurisdicción (...) y de la función que cumple en el universo jurídico"*. Pretende también asegurar o reforzar una dependencia del juez respecto del ordenamiento jurídico en su conjunto. El juez es jurídicamente independiente porque se le quiere hacer totalmente dependiente de la ley o, más bien, del ordenamiento jurídico en su totalidad. Como ha manifestado REQUEJO PAGES la independencia como categoría instrumental *"es una institución funcionalmente dirigida a asegurar la efectiva realización de un principio que la transciende: el de legalidad".*[197]

[197] REQUEJO PAGÉS, J.L., *Jurisdicción e independencia judicial*, Ed. Publicaciones Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pág. 214.

Por otra parte, el carácter instrumental de la independencia se ha empleado también para asegurar la imparcialidad del juez en el litigio o en el proceso. La independencia judicial no sólo significa la ausencia de subordinación jurídica del juez a ciertos factores o elementos determinados jurídicamente, como pueden ser las instrucciones que puedan emanar de distintas autoridades o poderes públicos, sino que también significa la sumisión única del juez *"al imperio de la ley"*, según consta expresamente en el art. 105 de la Constitución mexicana. Por otra parte, la expresión *"sometimiento del juez a la ley"* no debe entenderse en un sentido puramente literal, esto es, que el juez únicamente debe estar sometido o que deba aplicar exclusivamente la ley formal o normas con rango de ley, sino llegándose incluso a identificar ambos conceptos. La imparcialidad o neutralidad (que no política o ideológica) consiste más bien en una actitud del juez en el momento del enjuiciamiento asegurada mediante ciertas garantías en relación a las partes, como los sistemas de abstención o recusación o el de incompatibilidades; mientras que la independencia es una posición jurídica del juez de no someterse jurídicamente a determinadas vinculaciones concretadas por el Derecho. Que obviamente los jueces por formar parte integrante de un poder público están sujetos y han de aplicar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Al menos así se desprende del artículo 1 de la Constitución mexicana y del art. 1 y LOPJF. De ahí que el adverbio "únicamente" no excluya al resto de las normas del ordenamiento jurídico que no sean las leyes.

La independencia judicial y la sumisión exclusiva del juez al ordenamiento jurídico no tienen por qué ser términos exactamente idénticos o coincidentes sino que se trata "de conceptos que se relacionan a modo de círculos secantes", se trata de "términos estrictamente correlativos y complementarios". La redacción del artículo 1 LOPJF es similar a la del artículo 94 Constitucional, añadiendo la sumisión de los jueces "únicamente a la Constitución y al imperio de la ley". Es decir, la LOPJF reconoce la

vinculación de la Constitución a todos los jueces y tribunales que aplicarán e interpretarán la legislación ordinaria de conformidad con la Constitución.

En un Estado democrático de Derecho, por exigencias del principio democrático, todos los poderes del Estado han de responder del ejercicio de sus funciones, o dicho de otro modo, las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones han de ser susceptibles de control o fiscalización -directa o indirectamente- por el pueblo, titular de la soberanía estatal. Ahora bien, en principio, el reconocimiento de la independencia judicial supondría una contradicción con el principio democrático de responsabilidad política, en la medida en que la independencia judicial impediría someter al juez que ejerce la función judicial a todo tipo de control, salvo los que tienen por objeto comprobar si el juez en el ejercicio de su función ha actuado de conformidad a la ley. De ahí que el principio de independencia judicial no excluya radicalmente la existencia de controles sobre los órganos. Inicialmente, las ideas de independencia y responsabilidad son fundamentalmente antitéticas, ya que la segunda conlleva una restricción o limitación de la primera.

De ahí que la responsabilidad judicial, al igual que la independencia, se caracterice por ser un principio instrumental o relativo, ya que en última instancia tiene también por finalidad asegurar la sumisión del juez a la ley, al ordenamiento jurídico o al sistema de fuentes establecido. La exigencia de responsabilidad judicial mediante el establecimiento de mecanismos de fiscalización sobre el modo en que el juez ejerce la función judicial no supone sustraer la independencia judicial o atentar contra ella, sino más bien reforzarla.

Como ya se ha manifestado, la responsabilidad judicial, tradicionalmente, desde el constitucionalismo liberal en el sistema continental-europeo, se ha presentado vinculada a los principios de independencia e inamovilidad judicial, configurándose como un complemento, contrapeso o límite. Para evitar la concentración de todo el

poder del Estado en un único órgano y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos se formula el principio de separación de poderes y se proclama la independencia judicial. Esta significa que el juez en el ejercicio de la función judicial no ha de estar sujeto a órdenes o instrucciones de otros poderes del Estado, para lo cual se le somete únicamente al imperio de la ley, que es la expresión de la voluntad del pueblo manifestada en el Parlamento, y sin capacidad alguna de interpretación. Posteriormente, el Poder judicial se organiza estructuralmente en una "carrera", creándose la figura del juez-funcionario, que estará sometido a ciertos controles, entre los que se encuentra un sistema de responsabilidad judicial. Durante el primer constitucionalismo, al igual que había sucedido durante el Antiguo Régimen, la responsabilidad judicial, sobre todo la responsabilidad disciplinaria, sería utilizada por el Poder Ejecutivo para asegurarse la sumisión de la magistratura, vulnerándose con ello los principios de independencia e inamovilidad judicial. Por el contrario, en el sistema anglosajón caracterizado por un modelo de justicia profesional, predominó el principio de irresponsabilidad judicial para evitar que con la implantación de mecanismos de responsabilidad judicial se vulnerase o atentase contra el principio de independencia judicial. La configuración de un modelo constitucional de independencia judicial dependerá, en cierto modo, del sistema constitucional de responsabilidad judicial que se establezcan. La Constitución mexicana regula ambos principios en un mismo precepto, el artículo 108, del que puede deducirse la instrumentalidad o relatividad de los mismos, puesto que sin ellos no podría lograrse la sumisión de los jueces a la ley, aunque dicha norma tampoco especifica nada más acerca del sistema de responsabilidad judicial.

La responsabilidad judicial se ha configurado como contrapeso, complemento y límite de la independencia, pero también puede configurarse como garantía, ya que si el juez ejerce sus funciones correctamente, con sometimiento a la ley, estaremos ante un juez que

actúa de forma independiente. Ahora bien, si el juez no ejerce sus funciones de modo correcto y vulnera lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, entrará en juego la institución de la responsabilidad judicial. Por ejemplo, cuando un juez ejerce la función judicial mediante la aplicación de la ley al caso concreto, atribuyendo a aquélla alguno de sus posibles sentidos, esto es, alguno de los sentidos que pueda deducirse de la misma, aunque no sea el jurídicamente correcto, el juez está amparado por la independencia judicial y no cabrá la exigencia de responsabilidad judicial alguna, sin perjuicio de que pueda promoverse un control jurídico sobre el contenido material de la función jurisdiccional concretado en la decisión judicial a través del sistema de recursos jurídicamente establecido. Por el contrario, cuando la decisión judicial, la sentencia, como instrumento en el que se concreta el ejercicio de la función judicial, además de contener alguno de los sentidos posibles de la ley aplicable al caso concreto —que sí constituye materialmente ejercicio de jurisdicción—, contiene otros aspectos o elementos accesorios o ajenos al ejercicio de la jurisdicción, en este caso, sí será factible la exigencia de responsabilidad judicial, sin que para evitarla el juez pueda ampararse en la independencia judicial. Este sería el supuesto del juez que en la sentencia descalifica gratuitamente al procesado o a alguna de las partes intervinientes en el proceso, utilizando expresiones afrentosas o menospreciantes, o emite juicios de valor innecesarios para fundamentar el fallo, o incluso critica o descalifica una ley creyendo que la está interpretando. En todos estos casos el juez no ejerce correctamente el ejercicio de la función judicial, no actúa con sometimiento a la ley, estando por ello sujeto a los oportunos mecanismos de control y a la exigencia de responsabilidad, de los que pueden derivarse la imposición de determinadas sanciones, sin que por ello se atente contra su independencia, sino todo lo contrario, se garantiza la misma, tratando de someter al juez al ordenamiento jurídico. La existencia de controles jurídicos sobre los jueces, incluso de carácter administrativo o gubernativo,

como los ejercidos por órganos del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de la República, no implica que se pueda vulnerar el principio de independencia judicial, siempre que aquéllos se ejerzan con arreglo a Derecho.

En definitiva, el binomio "independencia-responsabilidad judicial" se caracteriza por su relatividad o instrumentalidad, en cuanto que tiene por finalidad asegurar la sumisión del juez a la ley, sin que pueda absolutizarse ninguno de los dos principios, siendo preciso llegar a un equilibrio, armonización o conciliación entre los mismos, sin que la independencia pueda excluir todo control o responsabilidad judicial y sin que la responsabilidad pueda atentar contra la independencia judicial. En esta interacción, en esta relación entre independencia y responsabilidad estamos ante un problema de límites, de tal forma que la responsabilidad constituye un límite, un contrapeso a la independencia judicial, pero la responsabilidad ha de tener también unos límites que determinen que la misma sea ejercida o exigida de modo efectivo y sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la función judicial. En este sentido, como más adelante se verá detalladamente, cada tipo de responsabilidad judicial además del límite genérico derivado de su finalidad (retributiva o preventiva la penal, reparadora la civil y garante de los deberes y obligaciones estatutarias la disciplinaria) tendrá también unos límites específicos de carácter sustantivo o fallo, ni en dicha resolución o fallo, que sólo pueden ser corregidos por medio de los recursos judiciales.

7.1. Función jurisdiccional de Magistrados y Jueces

La función jurisdiccional puede caracterizarse por su motivo o por su fin, es decir, por el elemento que provoca esa función y el resultado que con ella se persigue.

La función jurisdiccional supone, en primer término, una situación de duda o de conflicto preexistentes; supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable, de aquí se desprende que si el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto.

Así, el primer elemento al que nos referimos o sea, la declaración de la existencia del conflicto, constituye un acto que por sí solo no tiene ningún carácter jurídico, puesto que hasta ese momento no hay más que una simple operación lógica de formulación de un silogismo en que la mayor está representada por la norma o situación jurídica que se pretende afectada, la menor por el hecho, estado o situación, que se estima contrario a aquélla, y la conclusión, por la declaración de si existe o no tal contradicción.

Si ahora se considera la finalidad de la función jurisdiccional se llega a conocer el otro elemento que la caracteriza. La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por propia mano; en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho.

Si esto es así, la función jurisdiccional no puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto pues a esa conclusión puede llegar cualquier particular sin que ni en este caso, ni el de que conozca una autoridad, se satisfagan los fines a los que se quiere llegar. La sentencia, debe como consecuencia lógica de la declaración que contiene completarse con una decisión que haga cesar el conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido.

7.1.1. El error judicial

El requisito básico para entablar un proceso por error judicial es que el error judicial se haya cometido. Es un requisito material de la declaración e indemnización consiguiente, y por su importancia central debe ser analizado en primer lugar. Sin embargo, el error judicial es muy difícil de definir.

En sentido amplio, son errores judiciales todos aquellas actuaciones o resoluciones de los Juzgados y Tribunales que han dejado sin efecto por acusas legales, es decir, mediante la vía habitual de los recursos ante los órganos que corresponda. Cuando un órgano judicial superior revoca la sentencia de otro inferior, implícitamente esta declarando que la sentencia revocada es errónea en algún aspecto. El remedio inmediato en sentido amplio, es dejar sin efecto mediante la estimación del recurso previsto en la ley procesal.

Pero el recurso procesal no tiene por objeto indemnizar los daños causados por el error judicial que se revoca, sino sólo evitar en la medida de lo posible que la resolución judicial sea errónea produzca efectos perjudiciales para alguna de las partes. Decimos en la medida de lo posible, porque no todos los recursos tienen efectos suspensivos, ni pueden evitarse siempre los efectos concomitantes, no dependiendo de la ejecución en sentido estricto. Por eso, en tanto se revoca la resolución errónea, ésta puede haber producido daños.

En resumen, la reparación específica del error mediante recurso procesal excluye la reparación genérica mediante pago de indemnización dineraria. Y ello, aunque la estimación del recurso procesal no alcance resarcir la totalidad de los daños causados, por ser irrevocables o por otro motivo.

7.1.1.1. Ausencia de definición legal del error judicial.

No existe una definición legal de “error judicial” en el ordenamiento jurídico mexicano. Es una formula sin contenido concreto, que no utiliza la Constitución Política ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para declarar que exista la posibilidad de indemnizar los daños causados por decisiones judiciales erróneas.

La Constitución mexicana se abstiene de definir el concepto de error judicial, y además introduce un compromiso dilatorio o apócrifo, que deja en blanco, puesto que su contenido deberá llenarlo posteriormente una ley. Tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación define en qué consiste el error judicial. El Código Civil para el Distrito Federal, tampoco nos da un concepto de error judicial, no obstante, se limita a señalar los requisitos sustantivos que deben concurrir en dicho error para generar derecho a indemnización. De ahí que el artículo 1927 del Código Civil señale que: *“El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código”*.

La Constitución mexicana no contempla la indemnización por hechos imputados al Poder Judicial. Pese a ser común a todos los demás servidores públicos no se menciona expresamente, ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la indemnización por daños derivados del funcionamiento normal del sistema judicial. De todo esto nos preguntamos ¿si la indemnización económica por error judicial no constituye derecho fundamental? La declaración de error judicial persigue la reparación en términos monetarios de un daño material o moral, cuestión en definitiva económica.

Otra vía hacía la indemnización por los daños derivados del error judicial es la acción civil o penal contra el Juez o Magistrado causante del perjuicio. Esta vía pude, en nuestra opinión, concurrir con el proceso por error, al que no se excluye, como tampoco se excluye este último al juicio de amparo.

7.1.1.2. Concepto doctrinal del error judicial

La doctrina ha tratado de definir qué es el error judicial, aunque las aproximaciones teóricas no siempre arrojan luz sobre la complejidad de las cuestiones que deben dilucidarse en la práctica. GODED MIRANDA,[198] afirma que *"el error existe cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos, se dicta una resolución que no se ajusta a la verdad y merece el calificativo de injusta"*. Como podemos observar excluye esta autor los errores de derecho, por considerar que tiene su propio y eficaz correctivo en el principio de audiencia de las partes y el sistema de recursos.

Esta tesis no ha encontrado eco, y la jurisprudencia extranjera, específicamente la española, admite hoy en día sin dificultad el error judicial de derecho. Dice REYES MONTRREAL[199], que el error judicial puede ser tanto de hecho como de derecho, señala que *"en sentido propio, el error sólo resulta de la distorsión entre la resolución entre la resolución judicial y la solución jurídica cabe dar al caso enjuiciado"*. Y por último DIEZ-PICAZO, afirma que en el error judicial está incluido todo error de hecho o de

[198] GODED MIRANDA, M., "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia". *El Poder Judicial*, t. I, Ed. Publicaciones Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994, pág. 125.
[199] REYES MONTERREAL, J.M., *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Ed. Colex, Madrid, 1988, pág. 327.

derecho cometido por cualquier órgano de cualquier orden jurisdiccional, plasmado en cualquier resolución judicial y en cualquier tipo de proceso.[200]

Por nuestra parte, hemos de insistir que la percepción de error judicial no es sino un concepto auxiliar del principio indemnizatorio aplicado a la Administración de Justicia. Por lo tanto, es error judicial toda equivocación de un Juez o Magistrado, cometida en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de las que derive un daño, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, evaluables e individualizados.

7.1.1.3 Quienes pueden cometer error judicial

Una fórmula de perfilar el concepto de error judicial en sentido estricto (error que no da lugar a recursos y que sólo abre la posibilidad de obtener la indemnización de los daños) es investigar los sujetos que pueden cometer el error, es decir, en quien puede tener origen. Esto lo hacemos a continuación.

7.1.1.3.1 Jueces y Magistrados en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales

Los sujetos activos típicos del error judicial son los Jueces y Magistrados, aunque formalmente el error se impute a los órganos, es decir, a los Juzgados y Tribunales. Debe entenderse que pueden cometer error judicial los titulares de todos los órganos jurisdiccionales, sean Jueces funcionarios, o personas que ejerzan sus funciones en virtud de distinta relación de los servicios con la Administración de Justicia.

[200] DÍEZ-PICAZO, L., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, en “Cuadernos Civitas”, Madrid, 1992, pág. 73.

Cabe preguntarse si el error judicial puede cometerlo un Juez o Magistrado cuando no ejerza propiamente una función jurisdiccional, pues, este tipo de función no es el único que ejercen los Juzgados y Tribunales (artículos 94 CM y 1 LOPJF). Al respecto, aunque la finalidad perseguida por la LOPJF es salvaguardar la independencia del Juez. También nos planteamos si la Constitución mexicana se circunscribe a la actividad puramente jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial, o se extiende a las actividades meramente administrativas de éstos y además a la del aparato administrativo a su servicio (Secretarios, oficiales, actuarios, entre otros). En nuestra opinión, ni la Constitución ni la LOPJF aportan ningún criterio claro. Habrá que esperar todavía algunos años para que todos estos problemas queden esclarecidos definitivamente tanto por la doctrina y la jurisprudencia nuestra.

7.1.1.4 El error judicial puede afectar a los hechos, al derecho o al silogismo.

El error judicial incluye equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la ley. Por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquéllos que hubieran sido objeto de debate, sin que pueda traerse a colación el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas dentro del esquema llevado al proceso.

Puede decirse que el error judicial es una equivocación ostensible en la fijación de los hechos, en la aplicación del derecho o en silogismo, e incluso puede consistir en una contradicción en la *ratio decidendi* y el fallo. Sea error fáctico o jurídico, en todo caso, el error ha de ser siempre

indudable, patente, incontrovertible y objetivo, y tan sólo según la interpretación de quienes fueren parte o se sientan perjudicados.

En suma, se comete error judicial en dos supuestos: 1. Cuando el Juez o Tribunal parte de consideraciones jurídicas de unos hechos radicalmente distintos de aquéllos que se han constituido en soporte de la propia resolución. Por ejemplo, si se afirma en la narración histórica que no hubo daños ni perjuicios de ningún género y después, en la parte dispositiva, se condena a una indemnización. 2. Cuando se aplica un precepto legal absolutamente inadecuado. Por ejemplo, si se afirma que en la sustracción no hubo fuerza ni violencia y se condena luego por robo. Es decir, se admite el error judicial de hecho y de derecho, pero siempre que sea evidente o manifiesto, lo que excluye cualquier posibilidad de alegar error judicial cuando una resolución haya incurrido en desacierto no palmario, cuando simplemente aplique criterios no habituales, o cuando existan diferentes interpretaciones posibles de la norma o de los hechos.

7.1.1.5. El error judicial debe apreciarse de forma objetiva.

La declaración del error judicial, y la responsabilidad subsiguiente del Estado, tienen carácter objetivo y para la reclamación del resarcimiento resulta indiferente si el Magistrado incurrió en dolo o culpa de cualquier tipo, o por el contrario actuó con toda diligencia.

El dolo o culpa es exclusivamente un factor de la acción de responsabilidad contra el Juez, y no del proceso por error judicial. La culpabilidad es indiferente, porque los conceptos de “error” y “culpa” son independientes, de forma que puede haber error sin culpa o con ella. La legislación mexicana no exige, para que el error pueda ser declarado, que

sea culpable. Además la culpa del Magistrado tampoco es un elemento que haya que tener en cuenta dentro del procedimiento indemnizatorio a cargo del Estado, subsiguiente a la declaración del error judicial.

Los aspectos de la actuación del Juez son, por consiguiente, indiferentes para declarar sus errores y que el Estado indemnice. La doctrina que no es el desacierto lo que trata de corregir el error judicial, sino la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa generadora de una resolución absurda, que rompe la armonía del orden jurídico. Se afirma con esto que el requisito de la culpa no es inherente al concepto de error, sin perjuicio de las consecuencias que pueda entrañar para el propio Juez. De ahí que el Estado responde en todo caso, pero si hubiese mediado dolo o culpa grave podrá repetir contra los Jueces y Tribunales sin que la indemnización por error judicial obste a la responsabilidad civil.

7.1.1.6 La culpa del perjudicado puede influir en la declaración del error judicial.

A pesar de que la culpa del Juez no tiene relevancia para declarar el error judicial, la legislación mexicana establece la necesidad de valorar la conducta del perjudicado, no para declarar el error, sino para acceder a la indemnización. Conforme el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culpa del perjudicado.

Partiendo de la base de que se exige la ausencia de culpa del perjudicado para declarar el error judicial, debe interpretarse con suma prudencia y con carácter restrictivo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Primeramente, la causa excluyente de la responsabilidad (dolo o culpa de la parte) debe estar suficientemente alegada y probada, cargas que incumben a quien se consideren perjudicado por la pretensión de que se declare el error. Normalmente será la Administración del Estado, que es quien ha de indemnizar.

En segundo lugar, es imprescindible integrar el citado precepto con la teoría general de la culpa. Ahora bien, una parte importante del análisis tendrá que consistir en la posible concurrencia de culpas, del perjudicado y del Juez, lo que es contradictorio con el hecho de que en el proceso por error judicial la culpa del Juez es irrelevante, por lo que no debería entrar en consideración. Esto puede conducir a una conclusión injusta, consistente en que la más leve culpa de la parte, aunque exista concurrencia con el dolo o la culpa, sea causa excluyente del error y por ende de la indemnización.

Por último, la negligencia de la parte que eventualmente contribuye a provocar un error judicial debe analizarse en conjunto con la posible mala fe de la parte que se vio beneficiada por ese error, faltando a los deberes de leal cooperación con la Administración judicial.

7.1.1.7 El error judicial puede originarse de causas procesales o extraprocesales.

Inicialmente, algún sector doctrinal parecía excluir del concepto estricto de error judicial el cometido por causas surgidas dentro del proceso. Sólo sería admisible declarar que ha existido error, cuando el origen estuviera en una causa extraprocesal. Posteriormente, otro sector doctrinal declara que el error puede provenir, pero no necesariamente proviene, de causas extraprocesales. En este sentido la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español, de 2 de junio de 2002, dice: *"El error judicial ha de ser entendido, cuando es determinante de*

responsabilidad para el Estado, en el sentido de exigir un conocimiento equivocado de la realidad de los hechos acaecidos… Es necesario que el Tribunal hubiera actuado… partiendo de unos hechos distintos de los que constituyeron el objeto del debate con el consiguiente conocimiento equivocado, posiblemente por causas extraprocesales".

7.1.1.8 El error judicial puede afectar tanto al fondo como a la forma

El error judicial admite la posibilidad del error *in iudicando* o de fondo y error *in procedendo* o de la forma, que da lugar a perjuicios y a la indemnización de estos. Estudiaremos cada uno de ellos.

7.1.1.8.1 Errores *in procedendo*

Los errores *in procedendo*, denominados por CALAMANDREI,[201] como "vicios de actividad" son divididos por este autor en tres subgrupos: 1) los que comprenden defectos sobre la constitución de la relación procesal de fondo (errores en los presupuestos procesales relativos a carencia de jurisdicción, falta de competencia, ilegitimidad de la personería; 2) los que comprenden las inejecuciones de preceptos procesales en el curso del procedimiento hasta el cierre del estado instructorio (errores por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos, tales como la falta de notificación del auto ejecutivo, el no haberse notificado al demandado la resolución que acoge la demanda y ordena su traslado, en los procesos en que se exija dicho trámite, la falta de notificación o emplazamiento de demás personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de las que

[201] CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho procesal civil*, vol. I. Trad. de SENTÍS MELENDO, S., Ed. EJEA, Buenos Aires, 1962, pág. 457.

hayan de suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente; 3) los que comprenden las inejecuciones de preceptos procesales en el curso de la fase decisoria del procedimiento (denominados “vicios o errores de actividad no procesal externa del juez, sino interna”, en su razonamiento de elaboración de la sentencia, aunque se plasman en ella, tales como el error o vicio negativo en la competencia que ocurre cuando un juez se abstiene de conocer un asunto para el cual es competente o cuando el juez de forma errada reconoce la existencia de una distinta jurisdicción y anula un proceso mediante la sentencia impugnada, caso en el cual estaríamos hablando de un error o vicio negativo en la jurisdicción).

7.1.1.8.2. Errores *in iudicando*

El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable.[202] Puede consistir, asimismo en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia.

7.1.1.9 El error puede cometerse en la fase declarativa o en la fase ejecutiva del proceso

Se entiende que el error judicial puede cometerse en la fase declarativa o en la ejecutiva del proceso. La acción de declaración del error

[202] CORDÓN MORENO, F., *Introducción al Derecho procesal*, Ed. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1994, pág. 67. En el mismo sentido, OVALLE FAVELA, J., *Teoría general del proceso*, 4ª ed., Ed. Oxford, México, 2000, pág. 136.

judicial productor de daños en bienes o derechos de persona o personas determinadas, previa a su indemnización por el Estado, regulada en el Código Civil, requiere para su viabilidad la existencia de un error de hecho o de derecho, cometido en la actuación de un Juzgado o Tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya sea en la fase declarativa, ya sea en la fase ejecutiva, frente a la cual se haya agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Téngase presente que la fase ejecutiva no termina por la sentencia, resolución que en la fase declarativa es la que puede producir error, por lo que en la ejecución el error puede derivar de cualquiera de los actos procesales que la integran, siempre que se hayan agotado los recursos existentes.

7.1.1.10 El error judicial puede cometerse en resoluciones, actuaciones e incluso mediante omisiones

El error judicial más frecuente es el cometido en una sentencia, que es la resolución de mayor importancia y contenido del Juez o Magistrado. Pero también pueden existir errores judiciales fuera de la sentencia. El error judicial puede ser cometido en cualquier resolución judicial. Por ejemplo, la existencia de un error cometido en una providencia, que habiendo dado un destino incorrecto al sobrante de una subasta, perjudicando con ellos al acreedor que esperaba cobrar con él.

También cabe que el error y el daño provengan de actuaciones no plasmadas en las resoluciones procesales típicas (providencias, autos y sentencias). El error judicial proviene de una actuación/decisión de los órganos de justicia, que a la hora de cumplir su mandato jurisdiccional incurren en un desvío de tal naturaleza o en una equivocación tan grande.

Por último, si el error puede consistir en cualquier actuación procesal, también puede existir la comisión por omisión, que es una

actuación negativa que puede causar daño. Por ejemplo, en ocasiones, la paralización del asunto o la inexistencia de una decisión que hubiera sido procedente, se debe a que el Juez decide no resolver, decisión negativa que desde luego no se plasma por escrito. El Juez se limita a no proveer. En estos casos, el error por omisión imputable al Magistrado puede, no vulnerar el principio de tutela jurisdiccional, sino también producir daños graves.

En nuestra opinión, las dilaciones y omisiones imputables a error judicial deben indemnizarse, y para conseguirlo podría seguirse el proceso del artículo 1927 del Código Civil.

7.2 Responsabilidad de los Secretarios

Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales realizan labores con base a las disposiciones dispersas del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial,[203] pero sobre todo con base en acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.[204]

Se entiende que los secretarios de Jueces y Magistrados, como servidores públicos, están sujetos a un sistema de responsabilidad frente al Estado en caso de incurrir o cumplir deficientemente con las obligaciones que les imponen las leyes. Esta responsabilidad, desde luego, está vinculada a su función, y se traduce en la imposición de sanciones

[203] En los artículos 33, 107 y 110 de la LOPJF, se establece la existencia de los secretarios del Tribunal, sólo distingue entre secretarios de acuerdos y de los demás secretarios, cuyas funciones no están indicadas, así sea sólo por el nombre. Los requisitos de ingreso para cualquier tipo de secretarios son iguales. Es decir, su categoría es igual.

[204] Nótese la incongruencia del legislador, con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, motivada por la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial se estableció un capítulo especial para su organización. En dicho capítulo aparecen reguladas de manera sencilla, las funciones de los secretarios de acuerdo de las Salas Superiores y Regionales del Tribunal Electoral. En cambio, las funciones de los secretarios de acuerdos de los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación siguen careciendo de un articulado sistematizado.

disciplinarias por el incumplimiento de las obligaciones propias del cargo o por comisión de conductas que impliquen deshonor para la institución.

7.2.1 Responsabilidad administrativa de los secretarios

La responsabilidad administrativa de los Secretarios tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Mexicanos. El artículo 109, fracción III, impone al legislador federal y local la obligación de emitir leyes de responsabilidad de los servidores públicos. Lo que plantea dicho fracción es: *"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleados, cargos o comisiones"*.

Por su parte, el artículo 113, primer párrafo, de la misma norma suprema del ordenamiento jurídico establece: *"Las leyes sobre responsabilidades públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como el procedimiento y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados"*.

Finalmente, el artículo 114, último párrafo, dispone que: *"La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u*

omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años".

En lo que respecta a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, es la LOPJF, la que establece el régimen de responsabilidad propio en el Título Octavo, que comprende los artículos 129 a 140, aunque éstos deben ser complementados con disposiciones contendidas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

7.2.1.1 Causas de responsabilidad administrativas de los secretarios

Lo planteado en el artículo 101 constitucional es perfectamente aplicable a los secretarios. También, los supuestos del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le son aplicables. En lo que respecta a la fracción V del citado artículo 131, ha surgido la siguiente pregunta ¿los secretarios, en calidad de tales, están impedidos para intervenir en asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios? Podemos plantear un supuesto, si a un secretario proyectista, el Magistrado le encomienda la preparación del proyecto de sentencia de un asunto en el que interviene algún familiar del propio secretario, ¿éste deberá excusarse de hacerlo?, ¿debe comunicarse tal circunstancia al Magistrado?, ¿incurre en responsabilidad si no se excusa de participar en la elaboración del proyecto?

Primeramente, debemos dejar claro que los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo intervienen en la substanciación de juicios de garantías y sus recursos, por lo que la legislación que debe servir de fundamento a nuestra reflexión es precisamente la de amparo.

Expuesto lo anterior, procede ahora investigar cuál debe ser la solución de las interrogantes planteadas. De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Amparo, los Magistrados y Jueces están impedidos para

conocer de asuntos en los que se tener interés personal. Este precepto recoge una serie de hipótesis en las que se supone que podrá afectarse la imparcialidad del juzgador, en pro o en contra de cualquiera de las partes, pero no se habla de sus respectivos secretarios. La razón que se da para explicar esta omisión es que los secretarios son simple redactores de proyectos —de sentencias o de acuerdos—, mientras que los titulares de los órganos jurisdiccionales (Ministros, Magistrados y Jueces) son quienes jurídicamente formulan los proyectos de sentencias y acuerdos, pues, son ellos los detentadores del poder jurisdiccional.

Hay quienes invocan el Código Federal de Procedimientos Civiles, para sostener que los secretarios están jurídicamente obligados a excusarse del conocimiento de ciertos asuntos, por causa de impedimento, y que son responsables en caso de no hacerlo. Se argumenta que de no existir disposiciones sobre impedimentos aplicables a los secretarios de los tribunales colegiados, podrán darse casos como el de un secretario proyectista que maliciosamente elaborase un proyecto de sentencia, favoreciendo a una de las partes en la formación de la convicción jurídica de su superior; o el de un secretario de acuerdos que, también maliciosamente, ocultará la promoción del litigante con quien tuviera enemistad.

En el capítulo de impedimentos del Código Federal de Procedimientos Civiles —en el que se establecen hipótesis semejantes a las consignadas en el artículo 51 de la Ley de Amparo y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— se establece que éstos son aplicables, entre otros sujetos, a los secretarios (artículos 39, 41 y 42). La fundamentación que se tuvo al incluir a los secretarios como sujetos de impedimentos en el CFPC fue que: *"Desempeñan funciones principalísimas en el desarrollo procesal, y tales, que entrañan su propia responsabilidad, en ocasiones aun de una delicadeza más grave que si se tratara de los mismos jueces, puesto que éstos reciben las promociones de las partes por*

mediación de los secretarios, y aun la misma validez del procedimiento queda sometida a la verdad de un buen emplazamiento, como también la efectividad de una ejecución está en las manos del encargado de practicarla".[205]

Se afirma que, por disposiciones del CFPC, de no excusarse y manifestar el impedimento para intervenir en un juicio de amparo directo en el que, por ejemplo, fuera parte algún familiar, el secretario de Tribunal de Colegiado —proyectista o de acuerdos— incurrirá en responsabilidad administrativa. Quienes apoyan esta postura, apelan a la superioridad del mencionado Código en materia de amparo.

Fácilmente, se puede observar que esta tesis no es correcta, pues, yerra en el método y en la fuente normativa aplicables. Si bien es cierto que el Código es de aplicación supletoria en materia de amparo, también lo es que esa supletoriedad procesal civil federal opera sólo bajo ciertas condiciones, que no se dan en el caso, y que sirve para resolver problemas distintos del que nos ocupa.

En el aspecto jurisdiccional, son dos funciones las que realizan los secretarios de Tribunales: una de ellas es la fedataria; y la otra es la de dación en cuenta.

La función fedataria consiste en la atribución que tiene de dar fe de los actos realizados por el Tribunal y por las partes. Esto se explica de la siguiente manera: el juzgador no podría realizar los actos que debe llevar a cabo durante la sustanciación de los procedimientos y además de dar fe de su realización, pues las partes dudarían de su imparcialidad y objetividad. Por otra parte, quienes intervienen en el proceso buscan una garantía de que el Tribunal tuvo conocimiento de sus promisiones de tiempo y forma. Además, como las actuaciones dentro del proceso tienen, respecto de las partes y terceros, valor de cosa juzgada, todo litigante tiene derecho a

[205] CANUDAS OREZZA, L.F., *Nuevo código federal de procedimientos civiles, concordado*, Ed. Porrúa, México, 1943, pág. 46.

constar con testimonio autentificado de tales actuaciones, con valor jurídico igual al de los originales. Por esto se requiere de un sujeto que se encargue de tales tareas, pues si los Magistrados sin la asistencia del Secretario, sus actuaciones serían nulas. Este sujeto en la legislación procesal federal, no puede ser suplido por otros sujetos detentadores de la fe pública, salvo que la ley misma lo permita.

En definitiva, es factible reformular la tradicional idea de que el Juez, es el sujeto que directamente detenta el poder jurisdiccional. Sin embargo, sus colaboradores y auxiliares, secretarios y actuarios deben reunir las siguientes características para impartir una mejor Administración de Justicia:

a). Mecanismos de ingreso rigurosos a Juzgados y Tribunales, como los exámenes de aptitud o las oposiciones.

b). Procesos formativos institucionalizados, previos y obligatorios, que capaciten a estos colaboradores y auxiliares antes de ocupar el cargo, así como un proceso de capacitación y actualización permanente cuando ya pertenezcan al Poder Judicial.

c). Garantizar la estabilidad laboral y otras prestaciones laborales, tales como, pensiones por invalidez, jubilación, etc.

d). Mecanismos efectivos de promoción y ascenso interno, que lleven aparejado mejoras económicas.

e). Un estatuto en el que sus derechos, obligaciones y funciones se encuentren sistematizados y no dispersos en otros textos legales.

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSBILIDAD EXISTENTES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8.1. Generalidades

Es innegable la trascendencia del sistema de responsabilidades de los servidores públicos país, por cuanto a que con este mecanismo más allá de sancionar al individuo que deliberadamente ha incumplido con sus deberes como servidor público, se busca garantizar el cumplimiento de los deberes de los servidor público, establecidos en ley y en los códigos de ética respectivos.

En efecto, en un Estado de Derecho como el que vivimos, no solamente es necesario contar con instituciones democráticas y legítimas para la conducción y desarrollo de la vida política, económica y social del país, sino que también es preciso contar con servidores públicos que sean lo suficientemente capaces y honrados para desempeñar sus funciones.[206]

En este contexto resulta fundamental el contar con un verdadero sistema de responsabilidades que verdaderamente salvaguarde los intereses de la nación, mediante la aplicación de una serie de sanciones cuando el servidor público incumpla con sus deberes.

La responsabilidad de los servidores públicos tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento máximo que establece quiénes tienen ese carácter, así como diversas situaciones, como la de que deben expedirse leyes, que la regulen. En este sentido, en el ámbito federal, que es el que reviste de mayor importancia, en nuestro sistema jurídico, contamos con la Ley Federal de

[206] Para Elías Díaz, el Estado de Derecho implica siempre entre otras cosas: a) Imperio de la Ley, b) División de Poderes, c) Legalidad de la Administración y d) Derechos y libertades fundamentales; para la cual puede verse Díaz, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1998, pp. 44 y siguientes.

Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, amén del Código Penal Federal y del Código Civil Federal, que también se vinculan con las responsabilidades a que puede estar sujeto el servidor público, todo esto amén de los distintos ordenamientos jurídicos con que cuentas las entidades federativas para regular esta materia. Aunado a lo anterior, aún habríamos de encontrar la exigencia de responsabilidades de los miembros del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, todo servidor público como tiene fincada una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento lo hace sujeto de responsabilidad.

Esta responsabilidad, según nuestro texto constitucional puede ser de cuatro tipos, según el interés jurídico que se afecte, así tenemos una responsabilidad política, para el supuesto de que se violen de manera sistemática disposiciones constitucionales; una responsabilidad penal, en el supuesto de la comisión de un delito por parte del servidor público, en donde para los altos mandos, se exige una declaración de procedencia; una responsabilidad administrativa cuando se incumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, y una responsabilidad civil, para el caso de que se cause un daño a un particular.

En el presente apartado daremos un panorama general del régimen de responsabilidades contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e igualmente realizaremos una descripción de los supuestos y procedimientos de exigencia de los servidores públicos, con la finalidad de analizar cómo se encuentra actualmente previsto dicho régimen y por qué es necesario optar un nuevo régimen de responsabilidades de servidores públicos para los miembros del Poder Judicial, que se distinga de aquél exigido para los miembros de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo, tema que será objeto de análisis en el capítulo noveno.

8.2. El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en el Derecho Positivo Mexicano

8.2.1. Noción de responsabilidad

La exigencia de hacerse responsable de los propios actos, es un aspecto que desde el Derecho Romano se ha hecho presente.

Pero ¿qué significa exactamente la responsabilidad? Gramaticalmente, la responsabilidad significa *"deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta del posible yerro en cosa o asunto determinado."*[207]

Jurídicamente, y en un sentido genérico, Hans Kelsen señalaba que la responsabilidad jurídica es un concepto esencialmente ligado al de la obligación jurídica, y en este sentido, es la relación del individuo, contra el cual se dirige la sanción; una persona es responsable, cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. A su vez, presupone un deber, del cual debe responder el individuo, siendo así que dicho deber u obligación es la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico, se debe hacer u omitir. Es así como la responsabilidad presupone la obligación de hacer o no hacer el deber impuesto por el orden jurídico, y

[207] Voz "Responsabilidad". Diccionario Enciclopédico Espasa. Volumen 15. 10ª edición, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1988, p. 8834.

señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de la obligación.[208]

Así entonces, la responsabilidad consiste en asumir las consecuencias de la conducta propia y, por excepción, de la conducta ajena en los casos específicos que señala la ley. Dichas -consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos, en virtud de que los actos que constituyen la conducta propia o ajena pueden traducirse en la realización de un supuesto jurídico.[209]

Para Guadalupe Cano de Ocampo, la responsabilidad *"es la obligación que puede encontrarse determinada, individualizada en la propia norma o valer erga omnes, ante el derecho subjetivo de alguien que tiene que ser respetado por todos, en quienes recae esa obligación de respeto"*.[210]

8.2.2. Los servidores públicos como sujetos obligados

Por servidor público podemos entender *"aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos municipales"*.[211]

---

[208] *Cfr*. KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho.* 8ª edición, Porrúa, México, 1995, pp. 133 – 137.
[209] *Cfr*. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las obligaciones.* 9ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 173.
[210] Cano de Ocampo, Guadalupe, *Responsabilidad Oficial. Delitos cometidos por los servidores públicos,* Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000, p. 4.
[211] Monserrit Ortiz Soltero, Sergio. *Responsabilidades legales de los Servidores Públicos.* 3ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 5.

Para efectos de las responsabilidades, el 108 Constitucional, hace una enunciación de quiénes deben considerarse como servidores públicos, que serán los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral. Igualmente, se consideran servidores públicos a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales. Cabe señalar que dentro de este mismo precepto, se incluye al Presidente de la República, a quien sólo se le podrá acusar por traición a la patria y delitos graves del orden común.[212]

Igualmente, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, delimita quiénes son servidores públicos federales, destacando también a las personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

8.2.3 La responsabilidad de los servidores públicos

Más allá de la responsabilidad genérica que se puede exigir a los individuos, encontramos que la responsabilidad de los servidores públicos, recae sobre aquellos individuos que realizan una actividad en el Estado a través de sus diversos órganos para el cumplimiento de sus funciones.[213]

---

[212] *Cfr*. SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Registro No. 173672. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Página: 238. Tesis: 2a. XCIII/2006. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

[213] Cano de Ocampo, Guadalupe, *Responsabilidad Oficial. Delitos cometidos por los servidores públicos, op. cit.,* p. 6.

Encontramos así un tipo de responsabilidad que se imputa a aquellos individuos que de manera particular asumen el papel de servidores públicos.

Para Enrique Sánchez Bringas, la responsabilidad de los servidores públicos refiere a aquella en que incurren los gobernadores cuando en el desempeño de sus funciones desatiende las normas que determinan su competencia y sus atribuciones.[214]

Sin embargo, esta definición es criticable ya que, como más adelante se podrá constatar, no sólo los gobernadores están sujetos a responsabilidad, sino también hay circunstancias en las que se engloban a todos los servidores públicos para responder de sus actos, sin que necesariamente implique el ejercicio de un poder.

Por su parte, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, señala que si en el desempeño de sus funciones los servidores públicos incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del Estado.[215]

Bajo este contexto, podemos afirmar que la responsabilidad de los servidores públicos consiste en que una persona, servidor público, asume las consecuencias de la conducta propia, derivadas de actos que provengan del incumplimiento de las leyes a que está obligado a acatar con motivo del desempeño de sus funciones, y que se traducen en daños o perjuicios para el Estado y para los particulares.

El sistema de responsabilidad de los servidores públicos, surge ante la necesidad de contar con los elementos y medios necesarios para garantizar el correcto ejercicio del poder público, y garantizar el debido cumplimiento de sus deberes.

---

[214] Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional.* 2ª edición, México, Porrúa, 1997, p. 690.

[215] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. 4ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 23

El catedrático Humberto Juárez Mejía, afirma que la base del sistema de responsabilidades de los servidores públicos se encuentra en el Estado de Derecho, cuyo fin principal consiste en otorgar certeza y seguridad jurídicas, cuyo aspecto fundamental es la constancia y regularidad de la actuación de los órganos del gobierno, y garantiza la sujeción de los órganos estatales al Derecho. Esto implica por tanto que los representante de la administración pública deben quedar sujetos a la ley. Al efecto, estimamos pertinente citar las palabras del Dr. Godolfino Juárez Mejía, en los siguientes términos:

> *"Sin embargo, existen ciertas ocasiones en que el servidor público no ejecuta sus labores a que está obligado, sea por ignorancia, negligencia o imprudencia. Más aún, el servidor público se vale de su posición para satisfacer intereses meramente personales, o cae en la corrupción, y dolosamente incumple con sus funciones, perjudicando no sólo su persona, e incluso la reputación del resto de los servidores públicos que se esmeran por cumplir con sus deberes, sino que incluso perjudican significativamente a la Nación, tanto en el aspecto político, económico y social. Es en estas circunstancias cuando surge la necesidad de implementar un sistema de responsabilidades, tendientes a sancionar al servidor público, cuya conducta deviene en perjuicio de la Nación".*[216]

Como se puede apreciar, el adecuado cumplimiento de los deberes del servidor público, va más allá de la permanencia en el cargo asignado a un individuo, sino que incluso trasciende al adecuado funcionamiento político, económico y social de la Nación, de ahí que sea preciso establecer un sistema de responsabilidades de los servidores públicos a efecto de garantizar que en todo momento éstos cumplan adecuadamente con sus

[216] *Cfr*. Juárez Mejía, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales. 2ª* edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pp. XIII-XVII.

funciones, y que en su caso, sean sancionados cuando exista un incumplimiento de sus deberes.

Sobre el particular, Enrique Sánchez Bringas se expresa en el sentido de que "*un sistema eficaz de responsabilidad de los servidores públicos constituye el requisito fundamental para el control del ejercicio del poder público; sin un sistema de esa naturaleza o con él pero sin que disponga de cierta eficacia normativa, no habrá democracia ni Estado de derecho y menos la autodeterminación de la población del Estado"*.[217]

Sergio Monserrit Ortiz Soltero, nos indica que los propósitos que dieron origen al actual sistema de responsabilidades legales a que se encuentra sujeto el servidor público, fueron:

1) Reducir la impunidad por la posibilidad legal de exigir del servidor público el cumplimiento de sus obligaciones legales;
2) Preservar principios y procedimientos constitucionales establecidos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos;
3) Precisar las obligaciones y ampliar el ámbito de aplicación de sus normas;
4) Facilitar al ciudadano la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; precisar la responsabilidad administrativa, mediante el establecimiento de un código de conducta contenido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
5) Indicar las sanciones que se ajustan a las distintas conductas infractoras, graves o leves, de los servidores públicos;
6) Crear dentro del sistema político mexicano, una dependencia del Ejecutivo Federal cuya función principal es conocer y ventilar administrativamente los actos irregulares cometidos por el

[217] Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional.* 2ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 690.

servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

7) Agregar nuevos tipos penales y adicionar modalidades a los ya existentes,
8) Acabar con cualquier forma de tratamiento discriminatorio entre el régimen penal aplicable a los gobernantes y gobernados.[218]

Vinculado con lo anterior, podemos destacar lo que Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco, a propósito del Estado de Derecho, como el "imperio de la ley", el cual no consiste tan solo en la existencia de un cuerpo legislativo vigente en un país determinado, sino en un ideal, un conjunto de doctrina elaborado a lo largo de mucho tiempo, cuyo fin es la búsqueda de la libertad individual de todos y cada uno de los seres humanos; y como corolario necesario de esto, el proteger a los gobernados de los caprichos y abusos de los gobernantes, ya que la inexistencia de un Estado de Derecho en un país, se traduce en un desorden legal y en una falta de seguridad jurídica y personal.[219]

De esta manera, cuando los servidores públicos lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurren es penal y, por lo tanto, le serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza, resultando aplicable los artículos 109 y 111 constitucionales, así como lo previsto en el Título Décimo del Código Penal Federal; cuando realicen funciones de gobierno, dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, dan lugar a la responsabilidad política, la cual está regulada por los artículos 109, 110, 111 y 114, de la Carta Magna, así como la Ley Federal de los Servidores Públicos.

---

[218] *Cfr*. Monserrit Ortiz Soltero, Sergio, *Responsabilidades legales de los Servidores Públicos, op. cit.*, pp. 88-90.
[219] *Cfr*. Sánchez-Mejorada y Velasco, Carlos. *El Estado de Derecho.* Instituto de Proposiciones Estratégicas, A.C., México, 1996, pp. 1-13.

Por otra parte, cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo, resulta aplicable el artículo 113 de la Ley Fundamental, así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Finalmente, se incurre en una responsabilidad civil, será aplicable el Código Civil Federal.[220]

8.3. Tipos de responsabilidad

La responsabilidad del servidor público está prevista en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado: *"De las responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimoniales del Estado"*, que comprende los artículos del 108 al 114.

Adicionalmente a los artículos constitucionales previamente señalados, existen ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión que regulan las distintas responsabilidades de los servidores públicos, de esta manera el la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regula el procedimiento para fincar la responsabilidad política, así como para regular la declaración de procedencia para ciertos servidores públicos, cuando incurren en responsabilidad penal; el Código Penal Federal, dentro de los artículos 212 al 224, regula los delitos en que incurre el servidor público, como sujeto activo. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siguiendo los lineamientos del artículo 113 constitucional, prevé la responsabilidad administrativa, y finalmente el Código Civil Federal, regula la materia de responsabilidad civil.

---

[220] *Cfr*. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, *op. cit.,* pp. 23-25.

A continuación daremos una breve descripción de cada uno de los tipos de responsabilidad que hemos enunciado con anterioridad:

8.3.1. Responsabilidad política

8.3.1.1. Generalidades

En un sentido genérico este tipo de responsabilidad es *"aquella que se hace valer a través del denominado juicio político de responsabilidad en contra de los funcionarios señalados en el artículo 110 Constitucional"*.[221]

A este respecto, nos dice Daniel Márquez, que la responsabilidad política se orienta a reprimir las conductas en que incurren los servidores públicos violando el orden jurídico y que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.[222]

Este tipo de responsabilidad se encuentra prevista en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula lo relativo a este tipo de responsabilidad, y a este efecto, enuncia los sujetos que pueden incurrir en este tipo de responsabilidad, así como el procedimiento en general que debe seguirse para la determinación de procedencia, y en su caso, las sanciones aplicables. Igualmente el artículo 114, en su párrafo primero se ocupa de regular la prescripción para iniciar el procedimiento de responsabilidad política en contra de un servidor público. A mayor abundamiento la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ley reglamentaria, se encarga de abordar dicha responsabilidad.

---

[221] Voz: "Responsabilidad de los Servidores Públicos". Soberanes Fernández, José Luis, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, t. IV, p. 283.

[222] *Cfr*. Márquez, Daniel. *Función Jurídica de Control de la Administración Pública.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 42, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 300.

En términos generales las características de esta responsabilidad son:

a) Cualquier ciudadano puede presentar la denuncia que inicie el procedimiento.
b) El procedimiento a que da lugar es de índole político y no judicial, ya que el órgano de acusación es la Cámara de Diputados, y el órgano de sentencia es el Senado.
c) Son sujetos de esta de responsabilidad los enunciados en los dos primeros párrafos del artículo 110 constitucional.
d) La acción que pone en ejercicio la Cámara de Diputados al acusar es una acción constitucional de orden político.
e) Las sanciones consisten en destitución e inhabilitación del servidor público.
f) El procedimiento sólo se puede iniciar mientras el servidor público esté en funciones o dentro del año siguiente.
g) Las sanciones se tiene que aplicar dentro del año siguiente a la iniciación del juicio.
h) Las resoluciones de las Cámaras no admiten medio de impugnación.[223]

8.3.1.2 Sujetos de responsabilidad política

El artículo 110 de la Ley Fundamental, en sus párrafos primero y segundo, establece quiénes los sujetos a responsabilidad política, que son los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del

[223] *Cfr*. Reyes Tayabas, Jorge. *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria*. Procuraduría General de la República. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, México, 2000, pp. 134- 139.

Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. A nivel estatal, los Gobernadores, Diputados, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía.

Como se puede apreciar, se trata de servidores públicos, que tienen atribuidas facultades de gobierno y administración y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales, de ahí que no todos los servidores públicos incurran en esta responsabilidad.[224]

8.3.1.3 Procedencia

En términos del artículo 109, fracción l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio político tendrá lugar cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos incurran en actos u

[224] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, *op. cit.,* p. 35.

omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Este criterio lo retoman los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Conforme a estos preceptos legales, existirán actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cuando exista un ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo, federal, violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones así como cualquier infracción a las leyes federales, violaciones graves sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal o a las leyes que determinan el manejo de recursos económicos federales o del Distrito Federal.

Para los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, lo cual tendrá lugar cuando cometan violaciones graves a la Constitución General, y las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

8.3.1.4 Competencia

En términos del artículo 110 constitucional, corresponde a la Cámara de Diputados hacer la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo. El Senado erigido en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente. Así, por la naturaleza de la responsabilidad de los servidores públicos, que desempeñan funciones

políticas, el juicio político se atribuye a un cuerpo político, siendo éste el Congreso de la Unión que es el encargado de desahogar el proceso.[225]

8.3.1.5 Procedimiento

El procedimiento para imputar una responsabilidad política se desarrolla a través de un juicio político, el cual como afirma Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, posee el propósito esencial de evitar los enjuiciamientos indebidos de los titulares de los poderes públicos que puedan afectar sus funciones y, por otra parte, sancionar las infracciones a la Constitución que puedan cometer dichos altos funcionarios, cuya comprobación implica su destitución, inhabilitación, y en su caso, las sanciones establecidas en las leyes penales.[226]

En términos generales el procedimiento tiene como notas las siguientes:

a) Se originan en actos u omisiones relacionados con la función pública que constituyan la comisión de delitos oficiales y provoquen la pérdida de confianza política en un servidor público que goce de inmunidad o, sin disponer de ésta, que sus funciones públicas sean de especial relevancia.
b) La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones de carácter político debiendo integrar en cada caso de denuncia las secciones encargadas de estudiarla y una vez que se han comprobado los hechos debe hacer la acusación ante la Cámara de Senadores, respetando previamente el derecho de audiencia del servidor público responsable.

---

[225] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, op. cit.,* p. 37.
[226] Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.* 3ª edición, Porrúa, UNAM, México, 2003, p. 713.

c) El Senado dispone de una jurisdicción especial porque ante la acusación formulada por la Cámara de Diputados tiene la obligación de examinarla y de ofrecer otra oportunidad al servidor público para que argumente y pruebe su defensa.
d) El Senado tiene el carácter de tribunal político, tanto por la naturaleza de sus atribuciones que despliega en este caso, como por la representatividad que la Constitución le asigna.
e) El fallo del Senado se adopta por mayoría de votos con un quórum constitucional de las dos terceras partes del total de sus miembros.
f) El fallo es vinculatorio para los altos funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, y tiene como consecuencia privarlos del cargo e inhabilitarlos para el desempeño de otras funciones públicas. Es inductivo para los funcionarios de los estados porque en estos casos sólo se comunicaría a las legislaturas de las entidades federativas para que procedan conforme a las normas estatales que rigen la responsabilidad pública.
g) Cuando el mismo hecho que ha sido materia del juicio político estuviere señalada otra pena conforme a la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y apliquen las sanciones correspondientes.[227]

El juicio político, a nivel federal, tendrá lugar cuando se le pretenda imputar una responsabilidad política a los servidores públicos, mencionados dentro del primer párrafo del artículo 110, quienes gozarán de cierta inmunidad procesal a fin de evitar que puedan ser entorpecidos en sus funciones por acusaciones temerarias o notoriamente infundadas.[228]

[227] *Cfr*. Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional, op. cit.* p. 703.
[228] *Cfr*. Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, op. cit.*, p. 711.

Grosso modo, el procedimiento se encuentra contemplado dentro del artículo 110 Constitucional, que dispone que la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Senado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. La Cámara de Senadores por su parte, se erigirá en jurado de sentencia, y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, abunda un poco más en el procedimiento que se sigue durante el juicio político dentro de los artículos 9 a 24. Dichos artículos disponen que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia, que deberá ser ratificado con posterioridad, en contra un servidor público ante la Cámara de Diputados, la cual sustanciará el procedimiento por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, las cuales integrarán una Subcomisión de Examen Previo de Denuncias de juicios políticos.

Posteriormente, la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso propondrá la integración de una comisión para sustanciar los procedimientos de juicio político. Aprobada la propuesta, por cada Cámara se designarán de cada una de las comisiones cuatro integrantes para que formen la sección instructora de la Cámara de Diputados, y la de enjuiciamiento en el Senado.

Así entonces, si la Comisión de Examen Previo determina la procedencia, emitirá una resolución que será turnada a la Sección Instructora de la Cámara, la cual practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, para lo cual informará al denunciante sobre la misma, haciéndole saber su garantía de defensa y el

deber de comparecer dentro del término de siete días naturales siguientes a la notificación. Acto seguido, se abrirá un periodo de pruebas de treinta días naturales, tras lo cual se pondrá el expediente a la vista de las partes por un plazo de tres días naturales primero para el denunciante y para el servidor público, para que formulen alegatos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes. Posteriormente, la sección instructora formulará sus concusiones.

Si se desprende la inocencia del incausado, se propondrá la improcedencia del juicio político y el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, pero si se desprende la responsabilidad, se turnará el asunto al Senado, designando una comisión integrada por tres diputados para que sostengan la acusación ante la otra Cámara.

Recibida la acusación en el Senado, ésta se turnará a la sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de diputados y al acusado para que presenten escrito de alegatos dentro del término de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento, transcurrido lo cual la sección de enjuiciamiento formulará sus conclusiones, proponiendo la sanción que en su caso deba imponerse.

Lo anterior se entregará a la Cámara de Senadores, que deberá erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, otorgando nuevamente el uso de la palabra al servidor público, al denunciante y a la comisión encargada de la acusación, transcurrido lo cual tanto la Cámara de Senadores como la comisión de diputados discutirán y votarán las conclusiones, para que finalmente el presidente haga la declaración correspondiente. Si dicha resolución es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución o inhabilitación.

Tratándose de servidores públicos de los estados, igualmente investidos por cierta inmunidad procesal, si bien se siguen el procedimiento, previamente apuntalado, no obstante la declaración que en su caso se

emita, sólo tendrán efectos declarativos, y se comunicará a la legislatura local, para que proceda conforme a derecho.

En este caso, la resolución de la Cámara de Senadores tendrá un carácter extraordinario, toda vez que se desprende de su carácter sancionador y vinculatorio, y en su lugar dicha resolución revestirá únicamente de efectos declarativos, y que se deberán comunicar a la legislatura local que corresponda, para que ésta proceda conforme a lo previsto por su normatividad aplicable.

Conforme a lo anterior, podemos observar como el constituyente ha querido delimitar la competencia federal de la local para el caso de imputar responsabilidad política a los servidores públicos, según el cargo que desempeñen, siendo así que mientras todo el proceso a que se refiere el artículo 110 constitucional si bien se lleva a cabo ante el Congreso de la Unión, no obstante será realmente la legislatura local la que determine sobre la procedencia o no de la responsabilidad, y sobre todo de la sanción que se le habrá de aplicar, de manera que su actuación será independiente al proceso seguido ante la Cámara de Diputados y Senadores. En tal virtud cada entidad federativa, deberá contar con su propia legislación en la materia, en la cual se determine el procedimiento a seguir para determinar la sanción que, en caso de resultar procedente la imputación de la responsabilidad política, se aplique.

Según explica el maestro Godolfino Juárez Mejía, si la eficacia de las leyes se mide por el cumplimiento de sus propósitos, debe señalarse que los resultados de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no ha tenido resultados satisfactorios.[229]

A este respecto, Sánchez Bringas, nos recuerda como de 1917 a 1994, sólo se produjeron siete casos de juicio político de los que únicamente procedieron dos, con lo cual este autor concluye que el Título

[229] *Cfr*. Juárez Mejía, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales, op. cit.*, p. 77.

IV de la Constitución mexicana es el que menos eficacia práctica ha tenido desde que nuestra Carta fundamental fue expedida en Querétaro, en 1917, lo cual no sólo representa un obstáculo para alcanzar la aspiración del Estado de derecho; es, en realidad, el indicador del largo trecho que aún separa a México de esa aspirada meta.[230]

En cuanto a las sanciones, en términos del tercer párrafo del artículo 110 constitucional, así como del 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones a aplicar por responsabilidad política consisten en destitución e inhabilitación hasta por 20 años.

Finalmente, en términos del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la temporalidad para aplicar el juicio político, el cual sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Igualmente se establece un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, para aplicar las sanciones correspondientes. De conformidad con el último párrafo del artículo 110 constitucional, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, son inatacables.

8.3.2 Responsabilidad penal

8.3.2.1 Generalidades

La responsabilidad penal es aquella en la que una vez que el Congreso de la Unión ha valorado la existencia y la gravedad de los actos u omisiones del servidor público, y éstos tienen el carácter de delictuoso, se formula la declaración de procedencia en los términos de lo que establece

[230] *Cfr*. Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional, op. cit.,* p. 704-707.

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la legislación penal respectiva.[231]

Las notas características de este tipo de responsabilidad son:

a) La denuncia puede hacerla ante el Ministerio Público cualquier persona si el delito imputado no exige querella de parte ofendida, en términos de los artículos 21 y 102 apartado A, del Código Federal de Procedimientos Penales.
b) Para el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Publico se requiere declaración de procedencia cuando el servidor público tiene fuero constitucional o resolución de suspensión y puesta a disposición cuando el servidor público tiene fuero legal.
c) La prescripción se interrumpe mientras el servidor público esté desempeñando el cargo, si es de los comprendidos en el artículo 111 constitucional.
d) Del proceso conocen las autoridades judiciales, federales o locales, según al ley que sea aplicable (competencia en razón de fuero)
e) Las sanciones imponibles serán las que fije la ley penal para el delito de que se trate, salvo aquéllas que siendo de igual naturaleza se hayan impuesto por la misma conducta en otro procedimiento.
f) Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de lo daños o perjuicios causados.
g) En términos del artículo 32 fracción VI del Código Penal Federal existe responsabilidad solidaria de los delitos dolosos cometidos por los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.

[231] Voz: “Responsabilidad de los Servidores Públicos”. Soberanes Fernández, José Luis. Enciclopedia Jurídica Mexicana, *op. cit.*, t. VI, p. 286.

h) Las resoluciones y en particular la sentencia condenatoria, estarán sujetas a los recursos que al ley procesal penal establezca.
i) Si la condena es por delito cometido durante el ejercicio del encargo, no se puede conceder el indulto.[232]

En principio conforme al artículo 109, fracción II, constitucional, cualquier servidor público puede ser objeto de responsabilidad. Sin embargo, en esta materia existe una protección constitucional en favor de ciertos servidores públicos, esto es, los enunciados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional, cuando cometan delitos durante el tiempo de su encargo.

Esta protección es un privilegio procesal, que se otorga para proteger el ejercicio de la función pública, que los servidores de alta jerarquía tienen a su cargo y que consiste en que no se pueda proceder penalmente contra el funcionario, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, a través de la Declaración de Procedencia.[233]

8.3.2.2. Procedencia

Los servidores públicos pueden incurrir en este tipo de responsabilidad por la comisión de cualquier delito de los previstos por la legislación penal. Sobre el particular es de destacarse lo dispuesto por los artículos 212 a 224 del Código Penal Federal, en donde los delitos exigen que la calidad del sujeto activo sea un servidor público.

Dichos delitos son ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores

[232] *Cfr*. Reyes Tayabas, Jorge. *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria. op. cit.,* pp. 139-141.
[233] *Cfr*. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, op. cit.,* p. 26.

públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito. Naturalmente, también pueden cometer conductas que encuadren de dentro de otros tipos penales, pero se quiso resaltar los anteriores, en virtud de que el sujeto activo lo constituye el servidor público.

Como es característico de la materia penal, estas conductas tienen como punto de partida un daño social, es decir, implica el que se ofendan o pongan en riesgo los fundamentos que dan sustento a la sociedad, así como que la culpabilidad del el autor, caso en el cual se impondrá un castigo al infractor.[234]

Para ciertos servidores públicos existe cierta inmunidad procesal, en particular por lo que refiere a los mencionados dentro del primer párrafo del artículo 111 constitucional. Por virtud de dicha protección, no pueden ser sometidos a los procedimientos de averiguación previa ni a los procesos penales, sin que previamente se deje sin efectos la inmunidad constitucional.

En virtud de que la protección constitucional se da en favor del encargo del servidor público, surge la interrogante acerca de qué sucederá con aquellos servidores públicos que gozando de una licencia para ejercer sus funciones, por ejemplo, incurran en un supuesto de responsabilidad a los que ya nos hemos referido. De esta manera, si se retira por razón de la licencia, el servidor público abandona concomitante y simultáneamente el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a su función, ya que ha de reiterarse, no se protege a la persona, sino el cargo.[235]

De lo regulado dentro del Título Cuarto Constitucional, se advierte que en general el fuero subsiste durante el tiempo en que ejerzan su encargo, y para todos los delitos contemplados en la legislación penal,

[234] Voz: “Responsabilidad administrativa” Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, t. VII, pp. 806-807.
[235] *Cfr*. Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*, p. 591

independientemente de la naturaleza de los mismos, situación que como lo afirma Tena Ramírez, lo ha llevado al "abuso insolente del fuero", detrás de lo cual se mueve una oscura política nacional.[236]

8.3.2.3 Declaración de procedencia

Por lo que respecta a la declaración de procedencia, corresponde en primer lugar a la Cámara de Diputados el decidir si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, cuando éste se encuentre dentro de los supuestos del primer párrafo del artículo 111 Constitucional. Si se trata del Presidente de la República, corresponderá a la Cámara de Senadores el determinar la procedencia.

El proceso penal como tal se sigue ante los Juzgados en Materia Penal, en los términos previstos por la ley sustantiva y adjetiva de la materia.

El procedimiento en materia de responsabilidad penal se inicia con la denuncia o querella por particulares o requerimiento del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 constitucional, y los artículos 25 a 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Si se trata de los servidores públicos enunciados en el artículo 111 Constitucional, dicha denuncia o querella se turnará a la Cámara de Diputados para que por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, decidan si ha lugar o no a proceder contra el inculpado. Cabe destacar, que en este caso, el papel de la Cámara de Diputados es la de establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia de la protección constitucional cuya remoción se solicita para la continuación del proceso penal respectivo y, concluida esta averiguación, la sección dictaminadora correspondiente precisará si procede penalmente en contra del inculpado.

[236] *Cfr. Ibidem,* pp. 602-603.

La Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles, y dada cuenta del mismo al presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en juzgado de procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante, y al Ministerio Público, en su caso. Posteriormente, el día señalado para la celebración de la audiencia respectiva, la Cámara conocerá del dictamen presentado y actuará como órgano de acusación dando vista a las partes de las constancias procedimentales y de las conclusiones, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder penalmente, el inculpado quedará inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. Por el contrario, si no ha lugar, no se seguirá un proceso ulterior mientras subsista el fuero, sin embargo, tal declaración no será un obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido su función.

Conforme a lo anterior, y como lo afirma Godolfino Humberto Juárez Mejía, no es quitar el fuero al servidor público, sino separarlo del cargo protegido con fuero constitucional, con lo que el servidor público pierde el privilegio que se deriva de la función que tenía encomendada y, de esta forma, dejar a la autoridad competente en posibilidad de ejercitar la acción penal.[237]

Las penas asignadas para este tipo de delitos podrían ser la privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes.

Finalmente, por lo que concierne a la prescripción de la responsabilidad penal, el artículo 114 Constitucional en su segundo párrafo

[237] Juárez Mejía, Humberto Godolfino. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos Federales, op. cit.,* p. 111.

dispone que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Igualmente dispone que los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 Constitucional.

8.3.3 Responsabilidad administrativa

8.3.3.1 Panorama general

La responsabilidad administrativa es *"aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".*[238]

Es posible entender por responsabilidad administrativa de los servidores públicos como *"aquella en que incurren los servidores públicos por actos u omisiones ilegales, deshonrados, desleales, parciales e ineficientes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que deben ser investigados por la autoridad incompetente y, de resultar elementos incoar el procedimiento administrativo disciplinario*".[239]

Rafael De Pina, considera esta responsabilidad como responsabilidad disciplinaria, como aquella a que están sujetos los funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas, referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el

[238] Voz: "Responsabilidad de los Servidores Públicos". Soberanes Fernández, José Luis. Enciclopedia Jurídica Mexicana, *op. cit.*, t. VI, p. 286.
[239] *Cfr*. Juárez Mejía, Humberto Godolfino. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos Federales. op. cit.*, p. 127.

servicio que les está encomendando, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo.[240]

8.3.3.2 Supuestos de procedencia

Constitucionalmente, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se encuentra regulada dentro de los artículos 109, fracción III, 113 y 114 tercer párrafo.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone cuál debe ser el contenido mínimo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales determinarán las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Las disposiciones constitucionales señaladas previamente, dan origen y fundamento a la ley reglamentaria denominada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, compuesta de 51 artículos, la cual de conformidad por el artículo 1, tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; obligaciones en el servicio público; responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y registro patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 7 destaca al respecto, que será responsabilidad de los servidores públicos ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o

[240] De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 17ª Edición, Porrúa, México, 1991, pp. 447 y 448.

comisiones, a las obligaciones previstas en ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional, se advierte que todo servidor público está obligado a desempeñar sus funciones siguiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pero también hay una serie de deberes que todo servidor público debe cumplir, como se desprende de la legislación reglamentaria al Título Cuarto constitucional, particularmente en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que redundarán en beneficio de la sociedad y de la actividad, siendo así que los deberes más importantes a su cargo son:

a) Ser imparcial.
b) Tener un buen desempeño personal.
c) Observar buena conducta, cumplir las leyes, respetar a los particulares.
d) Ocupar y destinar los bienes del Estado a su fin.
e) Enajenar o arrendar bienes públicos, conforme a las leyes.
f) Presentar su declaración patrimonial.
g) Denunciar las faltas de otros servidores.
h) Guardar reserva de asuntos que lleguen a su conocimiento.
i) Respetar a sus superiores e inferiores.
j) Excusarse de conocer de aquellos casos en los que así lo establezcan las leyes.
k) Abstenerse de recibir regalos o dinero por la prestación del servicio público.

Además del artículo 8, existen también disposiciones dispersas comprendidas en leyes, normas, reglamentos y otros documentos normativos que regulan las actividades de los servidores públicos, en

donde se aprecia que el marco jurídico a cumplir por parte del servidor público es muy amplio.

8.3.3.3 Características

En general las características de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son las siguientes:

a) El procedimiento se puede iniciar por denuncia de otro servidor público, teniendo obligación de formularla ante la Contraloría de la dependencia o entidad.
b) El procedimiento tiene la calidad de jurisdiccional, a pesar de tratarse de un procedimiento administrativo.
c) Todos los servidores públicos son sujetos a ella.
d) El procedimiento se puede iniciar en el tiempo en que el servidor público esté en funciones o con posterioridad a su baja en el servicio si no ha operado la prescripción.
e) Conocen del procedimiento la Secretaría de la Función Pública o los órganos de Contraloría Interna de cada dependencia o entidad, o el superior jerárquico.
f) Las sanciones pueden ser de apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal.
g) Las sanciones económicas no pueden exceder de tres tantos del monto del lucro obtenido o del daño causado.
h) Las resoluciones pueden ser recurridas ante la autoridad que haya impuesto la sanción y/o el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa.[241]

[241] Reyes Tayabas, Jorge. *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, op. cit.*, pp. 141-145.

8.3.3.4 Sujetos de responsabilidad administrativa

Los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen los sujetos a quienes se les aplicará este tipo de responsabilidad.

De una interpretación literal, y quizá teleológica, de los artículos 108 y 111, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Presidente de la República, no es sujeto de responsabilidad administrativa, pues dicho precepto dispone que el Primer Mandatario sólo será responsable penalmente por traición a la patria y delitos graves del orden común. Con ello vemos que este tipo de responsabilidad se aplica igualmente a los miembros del Poder Judicial.

8.3.3.5 Procedencia

La procedencia de la responsabilidad administrativa tiene lugar cuando se manifiesten actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban desempeñar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y que en términos generales consisten en lo siguiente:

a) Legalidad. Implica el formular y ejecutar planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; sujetar su conducta a las normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; ejercer sus facultades dentro del marco legal; abstenerse de ejercer las funciones que tenía asignadas cuando, por cualquier otra causa, hubieren cesado; presentar con oportunidad y veracidad la declaración de sus situación patrimonial; atender con diligencias las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la

Secretaría de la Función Pública; abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.

b) Honradez. Dentro de la honradez, el servidor público debe excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenga interés familiar, en los que pueda recibir un beneficio económico, o en los que tenga un interés personal; abstenerse de solicitar, aceptar o recibir dinero, objetos, donativos, empleos, cargos o comisiones, para sí o para personas allegadas; desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga; abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, contratación, selección, contratación, nombramiento, designación o cesación de cualquier servidor público.

c) Lealtad. Custodiar y cuidar la documentación e información a la que tenga acceso por su empleo; observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos; comunicarse con su superior jerárquico sobre dudas fundadas en el ejercicio de su empleo; abstenerse de desempeñar otro empleo no compatible con el que desempeña; abstenerse de adquirir bienes inmuebles que pudieren incrementar su patrimonio.

d) Imparcialidad. Observar buena conducta; abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato.

e) Eficiencia. Cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado; observar buena conducta, y utilizar los recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

8.3.3.6 Competencia

El artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone las autoridades facultadas para la aplicación de dicha ley, son: las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal; la Secretaría de la Función Pública; el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los tribunales de trabajo y agrarios; el Instituto Federal Electoral; la Auditoría Superior de la Federación; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, principalmente.

8.3.3.7 Procedimiento

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ordena que la Secretaría de la Función Pública para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que determinará si los hechos son motivo de sanción, debe ajustar su proceder a derecho, es decir, satisfacer debidamente todos los requisitos de tiempo, forma y fondo, porque en caso contrario, habrá ilegalidad y nulidad de la resolución sancionadora.

En relación a este procedimiento, podemos destacar las afirmaciones que hace el profesor Godolfino Humberto Juárez Mejía, respecto a considerar que se trata de un procedimiento sumario, es decir, este proceso está concebido para substanciarse en forma breve, pero sin

sacrificar las formalidades esenciales establecidas en la carta federal, generalmente se desarrolla en la misma audiencia de ley y normalmente se lleva a cabo en un solo día, a menos que el desahogo de pruebas haga imposible recibirlas en una sola sesión, sin desconocer las ocasiones en que pueda ser considerada grave la conducta del servidor público y cuyo procedimiento requiere de un tiempo de substanciación más prolongado.[242]

Así entonces, tenemos que todo servidor público tiene derecho a un debido proceso, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, tal y como lo garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mas como ya quedó asentado, aún faltan ciertas cuestiones que el legislador debería considerar a efecto de lograr que efectivamente se cumpla con todas y cada una de las formalidades que el debido proceso legal exige, y no que solamente dicho tratamiento se quede en el aspecto superficial.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el artículo 21, describe el procedimiento a que está sujeto el servidor público cuando se le pretende imputar este tipo de responsabilidad, que es el siguiente:

El primer acto que se requiere para iniciar el procedimiento administrativo, es que haya una queja o denuncia contra servidor público, o en contra de quien resulte responsable, a consecuencia, de que una persona considera que el comportamiento de un servidor público constituye irregularidad, y afectó a su persona, a sus derechos, o a otras personas o sus derechos.

En el desahogo del procedimiento administrativo, se cita al presunto servidor público responsable para que comparezca a una audiencia, a fin de contestar la queja y ofrecer pruebas en su defensa, para lo cual se le

[242] *Cfr.* Juárez Mejía, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales, op. cit.,* p. 155.

debe notificar personalmente para que comparezca en un día y hora determinado para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.[243]

El plazo que se fija entre la recepción del oficio citatorio y la fecha de audiencia, es de 5 días mínimo y un máximo de quince días. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

Dentro de la garantía de audiencia a que está obligada a respetar la autoridad, este procedimiento igualmente prevé el que concluida la audiencia, se le otorgue al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, se emitirá una resolución sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En términos de la fracción IV del citado artículo 21, la autoridad que conozca de la responsabilidad administrativa, está facultada para practicar las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor denunciado, así como requerir la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad. Dicha facultad generalmente se ejerce si las autoridades no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva

[243] *Cfr*. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. Registro No. 175221. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Abril de 2006. Página: 242. Tesis: 2a./J. 43/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

Otra facultad para la autoridad consiste en determinar, previo o posterior al citatorio, la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, si a su juicio conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, sin que implique que se prejuzgue sobre la responsabilidad que se le impute. En todo caso suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Cabe señalar la previsión que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos da en el supuesto de que los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes, en cuyo caso, a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida, y en caso de imponerse la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo.

Las sanciones administrativas son los castigos o penas que impone la Secretaría de la Función Pública a los infractores de la ley, por haber incumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o en cualquier otra ley que resulte aplicable en función de la actividad laboral involucrada, se impone una sanción, por el daño que se causa a la administración, a la colectividad, a los individuos, al interés general tutelado por la ley.[244]

El Doctor Miguel Acosta Romero, define a la sanción administrativa como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto de la sociedad.[245]

La responsabilidad administrativa y su consecuente sanción además de comprender el aspecto disciplinario, debe incluir la reparación del daño que se hubiere causado al Estado.[246]

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el artículo 13 establece las sanciones administrativas susceptibles de aplicarse, que son la amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Dicho precepto establece igualmente algunos supuestos en los cuales se podrá determinar la duración de la inhabilitación, y en este caso, será de seis meses a un año cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, más si existiere un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario

---

[244] Voz: “Sanción”. Nava Negrete, Alfonso. Enciclopedia Jurídica Mexicana, *op. cit.,* t. V, p. 361.

[245] Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo.* 11ª edición, México, Porrúa, 1993, p. 955.

[246] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, op. cit.,* p. 41.

mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite, o bien si hubieran conductas graves de los servidores públicos, en cuyo caso incluso podrá imponerse la sanción de destitución.

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece obligaciones a cargo de las autoridades para aplicar las sanciones.

Así para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, como son:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, esto es, que se incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras, cuando el servidor público haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna obligación señalada en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,
f) El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como complemento de lo anterior, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece el los supuesto de procedencia para la imposición de sanciones económicas, lo cual tendrá lugar cuando se produzcan beneficios o lucro, o se causen

daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados, pero en ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 25 dispone que para combatir y destruir las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revocación –revocables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa- o impugnarlas directamente ante el dicho Tribunal Federal.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone en dentro de su artículo 34, que las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé la prescripción en tres años, a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Para infracciones graves la prescripción será de cinco años. Sin embargo, estos plazos son muy largos, por cuanto a que en su caso, sólo sirven para retrasar o justificar apatías de no supervisar a tiempo las actividades y los resultados.

La interrupción de la prescripción operará al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.[247]

[247] Cfr. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. Registro No. 176639 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva. De tratarse de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable. [248]

Por su parte, las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Dentro de este rubro también destaca la suspensión, que en términos generales es la paralización del procedimiento de ejecución de

---

Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página: 53 Tesis: 2a./J. 137/2005 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa; RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA. Registro No. 174012 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 425 Tesis: 2a. LXXXII/2006 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

[248] *Cfr*. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUMPLE CON LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. Registro No. 175784 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 648 Tesis: 1a. IX/2006 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa; RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Registro No. 175783 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 649 Tesis: 1a. VIII/2006 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

una sanción administrativa por la realización de un hecho o por el establecimiento de una citación que impide temporalmente la ejecución. Por disposición expresa de la última parte del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la suspensión no aplica para las infracciones graves o casos de reincidencia, en la forma en que nos hemos referido con anterioridad.[249]

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre y cuando se garantice el pago de las sanciones económicas, o cuando se admita el recurso, o que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, o bien, que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado de modo muy limitado que el otorgamiento de una suspensión puede darse en el registro de sanciones, lo cual es casi nada, pues el no registro de una sanción, eso no impacta, lo que pega son las aplicaciones de las sanciones, sin que haya un pronunciamiento definitivo.[250]

---

[249] *Cfr*. SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO. Registro No. 180994 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1819 Tesis: I.10o.A.43 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa; DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA, DEBE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA REINSTALACIÓN, EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE HUBIERA TENIDO DERECHO AUN CUANDO AQUÉLLA NO LO ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). Registro No. 173040 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Página: 1671 Tesis: I.13o.A.130 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

[250] *Cfr*. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. Registro No. 177160 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la

8.3.4 Responsabilidad civil

8.3.4.1 Generalidades

La responsabilidad civil, puede definirse *"la obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causada a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por actos de las personas que deba responder"*.[251]

En el ámbito de responsabilidades de los servidores públicos, el administrativista Jorge Olivera Toro, menciona que este tipo de responsabilidad *"tiene lugar cuando el incumplimiento produzca menoscabo en el patrimonio del Estado"*.[252]

Ciertamente es muy amplio el tratamiento legal que le da el Código Civil a la responsabilidad civil, y aún más, existen importantes fuentes doctrinarias que abordan este tema. Sin embargo, en el presente caso trataremos de destacar los aspectos más relevantes de dicha responsabilidad únicamente desde el punto de vista que atañe al servidor público.

8.3.4.2 Características

Para la responsabilidad civil de los servidores públicos, podemos mencionar como características, las siguientes:

a) Puede tener como orígenes: actos ilícitos, responsabilidad objetiva o incumplimiento de una obligación.

Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Página: 493 Tesis: 2a./J. 112/2005 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

[251] De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho, op. cit*., p. 447.

[252] Olivera Toro, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. 3ª Edición, Porrúa, México, 1972, p. 361.

b) El daño a reparar o indemnizar es tanto el de índole material (deterioro o destrucción de alguna cosa o pérdida de los provechos que la cosa habría rendido a su deudor), como el de índole moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal.
c) Del juicio conocen los tribunales federales o locales
d) Las sanciones imponibles serán las que fije el juzgador basándose en las pruebas que aporten las partes, de acuerdo con las acciones ejercitadas y las defensas y excepciones que el demandado oponga.
e) Cabe la responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos por el artículo 1928 Código Civil.[253]

8.3.4.3 Sujetos de responsabilidad civil

Independientemente del nivel jerárquico, en términos del artículo 111, párrafo octavo, constitucional, todos los servidores públicos están sujetos a responsabilidad civil.

La razón de ser de que este tipo de responsabilidad comprenda a la generalidad de los servidores públicos, siguiendo a Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, parte del principio de que nadie tiene derecho a dañar a otro, y encuentra su base constitucional en los artículos 1, 12, 13 y 27, que establecen la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la propiedad, así como la inexistencia de privilegios para determinados sujetos, de ahí que en ese supuesto legalmente no se excluya a ningún servidor público de esta responsabilidad.[254]

Como dato al margen, Jorge Olivera Toro, nos indica que esta responsabilidad opera principalmente en el sector de funcionarios o

[253] *Cfr*. Reyes Tayabas, Jorge. *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, op.cit.,* pp. 148-150.
[254] *Cfr*. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, op.cit.*, p. 29.

empleados que manejan fondos, razón por la cual constituye un requisito previo al desempeño de sus funciones, otorgar fianza que garantice su manejo.[255]

Sin embargo, sobre el particular consideramos, que todos los servidores públicos en el desempeño de su labor están sujetos en un momento dado a este tipo de responsabilidad, y no se constriñe al sector de servidores que emplean fondos, quienes muchas ni siquiera son sancionados civilmente por este tipo de responsabilidad.

Tal y como se desprende del citado artículo 111, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad civil no existe fuero, ya que dicho precepto claramente establece que *"en las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia."*

Otra situación que comprueba la inexistencia del fuero para la responsabilidad civil, es el hecho de que en sí no se prevea dentro de la Ley Fundamental, procedimiento alguno en específico para entablar acción civil contra los servidores públicos, de ahí que se puede afirmar que independientemente del cargo conferido, en la imputación de una responsabilidad civil, el servidor público será tratado en su calidad de particular, conforme a los principios contenidos en el Código Civil.

8.3.4.4 Procedencia

En general, la responsabilidad civil de los servidores públicos se produce por hechos o actos realizados en ejercicio de sus funciones, que causen daños a los particulares. Sobre el particular resultan aplicables los artículos 1910, 1916, 1927 y 1928 del Código Civil Federal. Este tipo de responsabilidad civil se integra por los elementos de los sujetos, la acción u omisión, el daño y el nexo causal.

[255] *Cfr*. Olivera Toro, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. Loc. cit.

Corresponde a los tribunales civiles, de índole federal o local, según sea el caso el conocer de este tipo de responsabilidad, que puede variar en función de la naturaleza de las funciones que desempeñe el servidor público.

8.3.5 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

8.3.5.1 Sujetos obligados

Los miembros del Poder Judicial de la Federación están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos que prevé el artículo 1 de dicha ley, que dispone en lo conducente la observancia general de la Ley para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión.

8.3.5.2 Conductas materia de responsabilidad

De lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que incurrirán en responsabilidad aquellos miembros del Poder Judicial de la Federación que incumplan con las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.
b) Observar buenas costumbres dentro del servicio.
c) Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.
d) Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
f) Asistir puntualmente a sus labores;
g) No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y
h) Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

El incumplimiento a dichas obligaciones, traerá como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento, como se puede desprender del artículo 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como se puede apreciar, las obligaciones anteriormente mencionadas guardan similitud con aquellas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La variación en este caso, atiende a cómo se exigirá esa responsabilidad, ya que la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé un procedimiento específico para el supuesto de que existan conflictos entre los miembros del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, los cuales en principio serán resueltos por el procedimiento contemplado en los artículos 152 a 161 de dicha Ley.

En todo caso, sorprende la diversidad de ordenamientos legales que regulan la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial de la Federación, pese a que las hipótesis de responsabilidad de los servidores públicos son similares. Dicha problemática nos invita a reflexionar sobre la necesidad de unificar en un solo ordenamiento jurídico la cuestión de responsabilidad exigida a los miembros del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza de sus funciones.

8.3.5.3 Procedimiento

Como se mencionó anteriormente, los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contemplan el procedimiento a seguir cuando se susciten conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. Dichos conflictos, originalmente se prevé que serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

La Comisión substanciadora en cuestión se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos.

Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos, y funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria.

El términos generales, el procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

En tratándose del procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, por incumplimiento de sus obligaciones, tenemos que el Juzgado de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentarán por escrito su demanda,[256] acompañada del acta administrativa y de los documentos probatorios, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia.

Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que la Comisión los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia.

Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, la autoridad competente citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días. En la emisión del laudo, se apreciarán en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación,

[256] En términos del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la demanda deberá contener: El nombre y domicilio del reclamante; nombre y domicilio del demandado; objeto de la demanda; relación de los hechos, y la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.
Asimismo, la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Transcurrido dicho término, de oficio o a petición de parte se declarará la caducidad.

Otro aspecto que tenemos que tomar en consideración en cuanto al procedimiento, lo ubicamos en los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del Sindicato.

Este es, en términos generales el procedimiento que se seguirá en contra de aquel miembro del Poder Judicial de la Federación que incumpla las obligaciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que como se puede apreciar, procede en casos análogos a los previstos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual hace preciso, optar por una unificación de criterios, a efecto de dar mayor seguridad jurídica a quien preste sus servicios al Poder Judicial de la Federación.

8.3.6 Responsabilidad contemplada en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 107, fracción XVI, Constitucional refiere a un supuesto en que la autoridad incurre en responsabilidad cuando insiste en repetir el acto

reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es inexcusable el incumplimiento, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su encargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, de lo contrario, esto es, cuando fuere excusable el incumplimiento se requerirá a la responsable para que en un plazo prudente ejecute la sentencia, y en ese caso no habrá responsabilidad. Mas si no se ejecutare la sentencia en el término concedido, entonces sí se incurrirá en responsabilidad.

A este respecto, el Doctor Juventino V. Castro destaca que el artículo 107, fracción XVI, *"es el fundamento del principal señalamiento de una responsabilidad toral para el respeto de la justicia federal y de sus fallos, cuando precisa que en los casos en que se hubiere concedido el amparo."*[257]

Vinculado con lo anterior, la Ley de Amparo, prevé diversas hipótesis de responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que se mencionan en el artículo 263, de dicha ley, es decir, las que de una manera u otra, conocen de los juicios de amparo. En particular nos interesa lo dispuesto en los artículos193 y 199, que regula el supuesto de que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal. La sanción será la separación del encargo, así como la consignación al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por el delito de abuso de autoridad y la sancione en los términos de la legislación penal federal. Naturalmente que si se trata de los sujetos previstos por el artículo 111 constitucional, primer párrafo, será necesario que medie una declaración de procedencia.

[257] CASTRO, Juventino V. *Las responsabilidades constitucionales de los Servidores Públicos en materia de amparo."* Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Número 3, Volumen V, Julio-Septiembre 1987, p. 75.

8.3.7 Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

8.3.7.1 Sujetos de responsabilidad

Son sujetos de responsabilidad los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito, y el Consejo de la Judicatura Federal.

8.3.7.2 Supuestos de imputación de responsabilidad

En términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Título aplica igualmente para aquellos servidores públicos que violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Una particularidad en las hipótesis de procedencia de responsabilidades que se aprecia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, radica en que en términos del artículo 130, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Además de la hipótesis anterior, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé como causas de responsabilidad

para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las siguientes:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

c) Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

d) Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

e) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

f) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

g) No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

h) No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

i) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

j) Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

k) Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

l) Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y

m) Las demás que determine la ley.

Como podemos apreciar, nuevamente los supuestos de responsabilidad de los miembros del Poder Judicial de la Federación, tienen una similitud con las previstas en otros ordenamientos como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Incluso, es de destacar la remisión que hace el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en torno a imponer las responsabilidades en que incurran los miembros del Poder Judicial de la Federación, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin valorar la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, frente a las meramente administrativas, aspecto que desde luego no se puede subsanar con la sola mención de *"siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional"*.

La situación anterior, nuevamente nos conduce a establecer un solo ordenamiento jurídico que prevea en lo específico las responsabilidades en que pueden incurrir los miembros del Poder Judicial de la Federación, de suerte que por una parte, otorguen mayor seguridad jurídica a los miembros del Poder Judicial de la Federación en torno al ordenamiento que les será aplicable si incurren en alguna causal de exigencia de responsabilidad, y que por otra parte, faciliten el procedimiento a seguir, y no se tenga que recurrir a diversos ordenamientos jurídicos para hacerlos valer.

Se requiere así un ordenamiento en materia de responsabilidades de los servidores públicos que comprenda la naturaleza de la función jurisdiccional, y le dé un adecuado tratamiento, a efecto de hacer efectiva la responsabilidad, ya que ciertamente uno de los obstáculos para iniciar este tipo de procedimientos, no es tanto el temor de tener que actuar en contra de un miembro del Poder Judicial de la Federación,[258] sino el exceso de regulación en la materia que dificultan el que se pueda fiscalizar la labor de este grupo de servidores públicos, aspecto que evidentemente va en detrimento del Estado de Derecho.

Por tanto, si se quiere proceder a dar una mayor eficacia al sistema de responsabilidades de los servidores públicos, en este caso de aquellos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, es preciso que primeramente se dé una unidad y coherencia legislativa en la materia, aspecto que será objeto de análisis en el noveno capítulo.

8.3.7.3 Autoridades competentes para conocer de las responsabilidades de los miembros del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones correspondientes:

a) La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, cuando no se trate de faltas

[258] *Véase* Lanz Duret, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro régimen,* 5ª edición, México, Norgis Editores, 1959, p. 271.

de ministros y faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

c) El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

d) El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, cuando no se trate de faltas graves de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad a que se ha hecho referencia.

8.3.7.4 Procedimiento para determinar responsabilidades

El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se encuentra contemplado en los artículos 132 a 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho procedimiento e este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

En síntesis el procedimiento para determinar las responsabilidades de los miembros del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente:

a) Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. Dicho informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario.

b) Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas. Lo anterior se seguirá siempre y cuando no se trate de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos, o bien, cuando no se trate de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

c) Cuando se trate de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de aquellas de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de

la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y

e) En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus

derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

8.3.7.5 Sanciones

En términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son:

a) Apercibimiento privado o público;
b) Amonestación privada o pública;
c) Sanción económica;
d) Suspensión;
e) Destitución del puesto, y
f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La destitución de jueces y magistrados, sólo procederá cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos y cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber

atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta los elementos de la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para la determinación de las faltas graves, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recurre igualmente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, En particular se considerarán como faltas graves, además del incumplimiento al artículo 101 Constitucional, las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.
b) Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
c) Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o

para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

d) Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

e) Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función.

f) Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio.

Finalmente por lo que concierne a los ministros, éstos sólo podrán destituirse en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los supuestos que se han mencionado con anterioridad.

Como se puede constatar la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene una regulación más precisa tendiente a exigir las responsabilidades de los servidores públicos que se deriven del ejercicio de la función jurisdiccional. El único problema que podríamos señalar es la remisión a las hipótesis previstas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otros ordenamientos, lo cual hace preciso proponer una regulación distinta a efecto de que la exigencia de responsabilidades corresponda efectivamente a las labores desempeñadas por los miembros del Poder Judicial de la Federación, y que éstas no se confundan con aquellas que se exigen a los miembros de los otros Poderes, tema que abordaremos en el capítulo noveno.

Ciertamente es importante contar con un adecuado sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que garantice su debido funcionamiento que es de innegable trascendencia como bien lo informa Joel Carranco Zúñiga, para quien:

> *"El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ánimo político, económico y social. Siempre se ha puesto de manifiesto que la actuación de los jueces y magistrados es determinante e integra un elemento en la vida cotidiana de la sociedad. Si las resoluciones son sólidas, imparciales y congruentes, afectará de inmediato en la confianza de la población. Si los jueces son independientes de interés es personales o de grupos al emitir sus fallos, se ganarán el respeto de gobernantes y gobernados".*[259]

[259] Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial,* México, Porrúa, 2000, p. 55.

Mas el adecuado funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, sólo será posible cuando se cuenten con los servidores públicos honrados y capacitados para ejercer la función jurisdiccional, lo cual requiere la sanción de aquellos que no sean capaces de realizar adecuadamente dicha función, y ello sólo será posible cuando se cuente con un adecuado y especializado sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que podemos ir construyendo en el siglo XXI, y cuya base es una adecuada y específica regulación en la materia, en los términos que propondremos en el siguiente apartado.

CAPÍTULO IX.

EL RÉGIMEN ESPECIALIZADO DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, COMO PRESUPUESTO PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

9.1 Panorama general

Como se ha constatado en los capítulos anteriores, el Poder Judicial de la Federación en nuestro país, tiene una esencia y funciones muy particulares, que lo distinguen de los otros Poderes, y que en esta tesitura, requiere contar con un ordenamiento jurídico que contenga específicamente todas las conductas que son susceptibles de sanción por parte de los miembros que integran el Poder Judicial de la Federación.

Es necesario contar con un sistema eficaz de responsabilidades públicas que no genere discrepancias y sea armónico con el sistema jurídico, ya existe un sistema general aplicable a todos los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, contar con un régimen especializado en cada uno de los órganos que integran el supremo poder dotaría de mayor eficacia e imparcialidad en el tratamiento de la materia disciplinaria. Tomando como punto de partida los principios que inspiran la división de poderes, distribuyendo y controlando de mejor manera cada uno de los niveles de poder.

En el poder judicial, sería prudente tener un sistema de impartición de justicia que evite el error judicial, sin dejar de lado la consideración de lo falible que resulta la conducta humana, enfatizando en todo momento el actuar del juzgador con independencia, imparcialidad, rectitud, honorabilidad y transparencia, construyendo un régimen disciplinario, lo cual además de dar confianza y certeza jurídica a los gobernados, reduciría costos presupuestales y fortalecería al poder judicial. La propuesta

presentada ayudaría a conseguir estos objetivos, al contar con más control y una especialización exclusiva en este órgano del Estado.

Bajo el esquema anterior, contaríamos con un régimen especializado de responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, que permitiera dar sistematización a la materia, amén de dar eficacia a la norma jurídica y garantizar que se cumplan con los objetivos sociales para los cuales se da el sistema de responsabilidades de servidores públicos, cual es, en este caso, la correcta impartición de justicia, en los términos que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en pleno respeto por los derechos fundamentales de los individuos, con lo cual se garantizaría la libertad, igualdad, justicia y dignidad humana necesarios para el adecuado funcionamiento de nuestro país.

En este anhelo por lograr un régimen especializado de responsabilidades en los términos delineados en los párrafos antecedentes, la ley evidentemente juega un papel primordial, en tanto que permitirá dar seguridad jurídica tanto a los gobernados como a los miembros del Poder Judicial adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito acerca de los objetivos, sujetos, conductas, órganos y procedimientos de responsabilidad en que puedan incurrir. Desde esta tesitura, es menester que la ley en comento sea racional y sistematizada que permita el adecuado funcionamiento de tal Poder en beneficio de la sociedad, y en su momento se sancione a quienes incumplan con su deber.

Así entonces, en el presente capítulo analizaremos primeramente la racionalidad de la ley como fundamento del régimen especializado de responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito. Dentro de dicho apartado analizaremos la esencia de la separación de poderes como guía para la especialización de responsabilidades en un mismo cuerpo normativo, atendiendo a la naturaleza propia de cada poder dentro del

Estado. Asimismo, analizaremos la importancia de la ley, y los niveles de racionalidad que se exigen a la misma, a partir de lo cual estaremos en posibilidad de justificar bajo la perspectiva pragmática, teleológica y ética la necesidad de contar con un régimen especializado de responsabilidades.

Analizado lo anterior, procederemos a abordar los sujetos, conductas, órganos y procedimientos aplicables a la exigencia de responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los órganos en comento, y finalmente, en el último apartado estaremos en posibilidad de realizar una propuesta de reforma de ley que contemple los puntos anteriormente mencionados.

Bajo un régimen especializado de responsabilidades propio de quienes integran los Juzgados de Distrito, así como los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, tendremos un mejoramiento de la función jurisdiccional, en tanto que los gobernados podrán conocer las conductas que desvían la correcta impartición de justicia, y en consecuencia entablar las acciones necesarias para exigir la respectiva responsabilidad, supuesto en el cual contaremos con un auténtico Estado de Derecho, al hacerse efectiva la fiscalización de los servidores públicos,[260] como un supuesto fundamental de dicho Estado.

9.2 Desvinculación entre la responsabilidad judicial y administrativa

En opinión de los tratadistas, la teoría de división de poderes se conserva como método para determinar la distribución de funciones entre los órganos del Estado.[261] El poder es uno e indivisible, pero los gobiernos establecen un sistema de colaboración funcional. En nuestro país las

[260] *Véase* Díaz, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 44

[261] Cfr. Vega García, Luis, El poder judicial federal. Un análisis sobre la evolución de su normatividad constitucional", México, Alegatos, núm. 6, mayo-agosto de 1987. p. 16-29

funciones públicas se dividen en ejecutiva, legislativa y jurisdiccional, cada una con una labor especializada que en conjunto permite que el Estado logre los objetivos que se propone.

Loewenstein, afirma que la separación de poderes es el reconocimiento, de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos.[262] La separación de poderes es la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder. Uno de los controles constitucionales del poder es la división de poderes.

La esencia de la separación de poderes como guía para la especialización de responsabilidades en un mismo cuerpo normativo. Para comprender la importancia de regular de manera especializada cada uno de los Poderes del Estado, es menester dar una breve aproximación a la esencia misma de la división de poderes.

Al efecto, primeramente estimamos pertinente referir a John Locke, quien en su doctrina política concebía tres requisitos principales que faltan en el estado de naturaleza, para cumplir el objeto de los hombres que se reúnen en comunidades políticas bajo un gobierno, cuyo fin es la preservación de la propiedad,[263] siendo dichos requisitos los siguientes:

1. Una ley conocida, fija, promulgada, recibida y autorizada por común consentimiento como patrón de bien y mal, y medida común para resolver cualquier controversia que entre ellos se produjeren, ya que –estimaba Locke- aunque la ley de naturaleza sea clara e inteligible para todas las criaturas racionales, con todo, los hombres, tan desviados por su interés como ignorantes por su abandono del estudio de ella, no aciertan a

[262] Cfr. Ibidem, p.98
[263] *Cfr.* Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil,* 6ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 73.

admitirla como norma que les obligue para su aplicación a sus casos particulares.[264]

2. Un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar todas las diferencias según la ley establecida. Estima Locke, importante la presencia de un juez, ya que en su opinión, "siendo cada uno juez y ejecutor de la ley natural, con lo parciales que son los hombres en lo que les toca, pueden dejarse llevar a sobrados extremos por ira y venganza, y mostrar excesivo fuego en sus propios casos, contra la negligencia y despreocupación que les hace demasiado remisos en lo ajeno."[265]

3. Un poder que sostenga y asista la sentencia, si ella fuere recta y le dé oportuna ejecución, ya que a consideración de Locke, los ofendidos por alguna injusticia pocas veces cederán cuando por la fuerza pudieren resarcise de la injusticia sufrida, siendo que tal clase de resistencia hace muchas veces peligroso el castigo, y con frecuencia destructivo para quienes lo intentaren.[266]

Como podemos apreciar, en la perspectiva de John Locke, la preservación de la propiedad de los individuos dentro de una comunidad política, requiere de tres tipos de poderes encargados de tal misión, cada una con sus propias funciones, teniendo al efecto una ley como patrón de bien y mal, y medida común para resolver cualquier controversia, un juzgador imparcial para solucionar las diferencias entre los hombres y un poder que ejecute las sentencias dictadas por los jueces. Esta idea, nos remite a una especialización en las funciones del gobierno para cumplir con el objetivo de toda comunidad política, sobre todo ante la dificultad de que

[264] *Cfr. Ibidem,* pp. 73-74.
[265] *Cfr. Ibidem,* p. 74.
[266] *Cfr. Idem.*

en un solo individuo o corporación dentro de una sociedad se cumplan con tales propósitos.

Bajo el esquema anterior, señala Locke, lo siguiente:

> *"Y así, sea quien sea aquel a quien correspondiere el poder supremo o legislativo de cualquier nación, estará obligado a gobernar por fijas leyes establecidas, promulgadas y conocidas de las gentes, y no mediante decretos extemporáneos; con jueces rectos e imparciales que en las contiendas decidan por tales leyes; y usando la fuerza de la comunidad, dentro de sus hitos, sólo en la ejecución de aquellas leyes, o en el exterior para evitar o enderezar los agravios del extraño y amparar a la comunidad contra las incursiones y la invasión. Todo ello, además, sin otra mira que la paz, seguridad y bien público de los habitantes.*
>
> *Porque siendo todo el poder de que el gobierno dispone para el solo bien de la sociedad, así como no debiera ser arbitrario a su antojo, precisaría también que rigiera su ejercicio por leyes promulgadas y establecidas, a fin de que, por una parte, conocieran las gentes sus deberes, y se hallaren salvos y seguros dentro de las fronteras de la ley, y, por otra parte, los gobernantes se guardaran en su debida demarcación, no tentados por el poder que tienen en sus manos para emplearlo en fines y por medios que no quisieran ellos divulgar ni de buen grado reconocerían".*[267]

En esta cita que nos hemos permitido transcribir de John Locke, se ha podido apreciar nuevamente la trascendencia que tienen los poderes de las comunidades políticas, agregando en este caso tres fines adicionales a la protección de la propiedad a que aludíamos en párrafos precedentes,

[267] *Ibidem*, pp. 82-83.

siendo éstos la paz, seguridad y el bien público de los habitantes, y en donde la ley juega un papel fundamental en el gobierno de la sociedad, a efecto de evitar cualquier arbitrariedad por parte de quienes ejercen el mismo.

Así entonces, resulta que en toda sociedad resulta indispensable el contar con poderes encargados de dictar leyes, ejecutarlas y resolver controversias conforme a dichas leyes, y en cuyo ejercicio se ha de tener presente una serie de finalidades en bien de la sociedad, y con ello evitar arbitrariedades por parte de los gobernantes.

Siendo estas las bases de la separación de poderes como la conocemos hoy en día, encontramos que en nuestra realidad constitucional existen otras notas que debemos tomar en consideración, como la que explica Juventino V. Castro, quien explica que mientras los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, son electos directamente por el pueblo, quien usa para ello el sufragio universal, directo y secreto, el Judicial se elige indirectamente, mediante la conjunción de los otros dos Poderes que eligen a los titulares del Pleno de la Suprema Corte.[268]

Una diferencia adicional que podemos tomar en consideración a partir de la explicación del referido tratadista, es en función de la actuación de dichos poderes, y en este sentido, explica que mientras el Legislativo y el Ejecutivo pueden actuar por decisión propia o bajo sugerencia ciudadana, el Judicial siempre actúa a petición de parte, y sólo dentro de la función que autoriza el artículo 97 Constitucional se acciona por decisión propia, aunque también puede hacerlo a petición de otros Poderes.[269]

En lo que concierne propiamente al Poder Judicial, éste es el encargado de llevar a cabo lo que Juventino V. Castro denomina como "política judicial", en tanto que su tarea, la que le fija la Constitución, se dirige a lo judicial como estructura orgánica, y a lo jurisdiccional, como

[268] *Cfr*. Castro, Juventino V., *La Jurisdicción Mexicana,* México, Porrúa, 2003, p. 257.
[269] *Cfr*. *Ibidem,* pp. 257-258.

función social de impartir justicia, con lo que añade en autor en comento que "debe aumentarse la capacidad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación para hacer prevalecer los valores y principios de la Constitución Política, en total preferencia sobre otros valores técnicos o políticos de menor trascendencia para el país."[270]

Expuesto lo anterior observamos que el Poder Judicial de la Federación se distingue de los otros poderes, no sólo en cuanto a la forma en cómo se integra dicho poder, que evidentemente requiere de personal especializado y experto en el ámbito jurídico,[271] sino que además tiene una importancia fundamental que es la necesidad de impartir justicia ante los múltiples conflictos que pueden surgir en la sociedad, labor que siempre debe realizarse a la luz de los valores y principios que marca nuestra Constitución, situación que evidentemente permite garantizar la paz, seguridad y bien público de que hablaba John Locke, que no están lejos de nuestros fundamentos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, al tener una naturaleza y esencia propia el Poder encargado de la impartición de justicia, es menester que cuente con una legislación especializada en regular dicha función, aspecto que nos lleva a considerar la importancia que tiene la ley y los niveles de racionalidad que se exigen para la misma. A partir de dicha postura estaremos en posibilidad de justificar bajo la racionalidad pragmática,

---

[270] *Idem,* p. 266

[271] En la perspectiva de Bidart Campos, los principios básicos del poder judicial son: Los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia; b) el ejercicio imparcial de la administración de la justicia es un elemento indispensable de la defensa en juicio; c) La sentencia debe ser derivación razonada del orden jurídico vigente; d) El respeto a la voluntad del legislador no requiere admitir soluciones notoriamente injustas; e) El apartamiento deliberado y consciente de la verdad es incompatible con una adecuada administración de justicia; f) verdad objetiva o material debe prevalecer sobre la pura verdad formal; g) La intervención del poder judicial no puede ser excluida compulsivamente a los fines de soluciones controversias individuales; h) Importa agravio a la garantía de la defensa de exclusión del poder judicial en causas donde la tutela de un derecho subjetivo configura cuestión justiciable. *Cfr*. Bidart Campos, G.J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino,* citado en MossetIturraspe, Jorge; Kemelmaier de Carlucci, Aida, y Parellada, Carlos A., *La Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial,* Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Culzoni, S.C.C. Editores, s/a, p. 144.

teológica y ética, la importancia de una adecuada regulación en materia de responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.

Después de analizar la propuesta de John Locke de división de poderes, ahora analizaremos este tema desde la perspectiva Montesquieu. La teoría de división de poderes tiene su origen en el siglo XVIII con la obra "El espíritu de las leyes" de Charles de Secondat, Barón de Montesquieu. La teoría abarca dos grandes temas: la libertad de la persona humana y la división de poderes que garantiza dicha libertad.[272]

La idea de Montesquieu no sólo era lograr la separación de poderes evitando el absolutismo, sino lograr un equilibrio de los tres poderes mediante un sistema de pesos y contrapesos, evitando la lucha de poderes, asegurando así la libertad.

Es importante mencionar la teoría de división de poderes para justificar la desvinculación de la responsabilidad judicial y administrativa, ya que es indispensable la independencia para el correcto funcionamiento del poder. Y aunque en la actualidad la teoría clásica de división de poderes no es posible en los términos en que la propuso Montesquieu, pero si sirve de referencia y como pauta para establecer la estructura funcional del Estado.

La separación entre lo administrativo y jurisdiccional, puede establecerse partiendo de la finalidad esencial que se atribuye a los actos administrativos y a los actos jurisdiccionales considerados aisladamente, ya que los actos administrativos su finalidad es el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos y los actos jurisdiccionales tienen como finalidad el mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecido por el legislador.[273] Los actos jurisdiccionales y administrativos, pueden

[272] Huerta Ochoa , Carla, *Mecanismos constitucionales para el poder del control político*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 72

.[273] De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 19 ed., México, Porrúa, 1990, p. 75

coincidir en algunos casos en el contenido, pero es claro que difieren en su finalidad.

La independencia funcional del Poder Judicial constituye un elemento indispensable para poder realizar actos de control del poder político al igual que los otros dos poderes. Por lo tanto existe la necesidad de garantizar la independencia funcional del que imparte justicia, el Juez debe ser libre, no solo en el ejercicio de sus funciones, sino en la toma de decisiones para emitir resoluciones.[274] La independencia de los órganos judiciales sólo se ve limitada por las Leyes que emite el poder Legislativo, independientemente de que interprete e integre las leyes mediante jurisprudencia.

Es recomendable para el correcto funcionamiento del Estado la independencia del Poder Judicial, de esta forma participa en la resolución de conflictos, más no en la toma de decisión política.[275]

Se debe diferenciar los tipos de responsabilidades en el universo de responsabilidad general, así, al hablar de responsabilidad en la administración de justicia se debe hacer la precisión en cuanto a los servidores públicos que son sujetos a este tipo de responsabilidad. Este es otro elemento para pugnar por un sistema especializado.

9.3 Generalidad de las responsabilidades en la función pública

El problema de la responsabilidad se presenta cuando los servidores públicos ejercen sus funciones en forma irregular, en la realización de actos concretizados por sus conductas o por simples omisiones en su realización.[276]

[274] Cfr. Ibídem, p. 156
[275] Cfr. Ibídem, p. 158
[276] Cfr. Castro Rojas, Marco Antonio, "Los sujetos de responsabilidad", Revista mexicana de Justicia, Vol. V, Núm. 3, julio- septiembre de 1987, pp. 101-121

El término responsabilidad, es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero.[277] La responsabilidad en la Administración Pública, es el actuar del Estado en que se vulnera y desgasta al momento de otorgar sus servicios. Se deben hacer las precisiones en torno a la responsabilidad en la administración pública y en la administración de justicia, pero en general, al hablar de responsabilidad en la función pública, nos referimos al actuar u omisión de manera irregular en el servicio público que ocasiona una pérdida, daño o afectación.

Desde la constitución de 1857 se preveía un sistema de responsabilidad política y reglas que preveían la inmunidad de altos funcionarios; la Constitución de 1917 recogió dicho sistema haciendo algunas reformas referidas a los sujetos comprendidos como titulares del fuero. La materia disciplinaria tuvo su primer ley reglamentaria en 1939 denominada "Ley de responsabilidades de los Funcionarios", promulgada por el presidente Lázaro Cárdenas. La ley vigente con sus respectivas reformas rige desde el 31 de diciembre de 1982 con el nombre de "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Lo que fundamenta la materia disciplinaria y la existencia de una ley reglamentaria, de acuerdo a la exposición de motivos de la primera ley de responsabilidad de servidores públicos, es que cada órgano del estado tenga limitado su campo de acción y que la necesaria integración de esos órganos exige que su función y dirección sea responsable. Los fundamentos políticos que buscan la responsabilidad de los servidores públicos, por un lado tiene que ver con la idea de democratización en cuya virtud se sujetan los gobernantes a normas expresas, mediante las cuales puede exigirse la sanción que les corresponda con motivo del ejercicio de sus cargo y por otro lado mediatizar la rebeldía popular en contra de los

[277] Álvarez Cárdenas, Alejandro, *El procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 2001, p. 25

gobernantes.[278] La ley de 1982 tuvo un cambio de denominación y en consecuencia de la categoría a la que va a ser aplicable la responsabilidad; tradicionalmente se había mencionado sólo dos niveles de responsabilidad, la penal y política, la reforma de 1982 introdujo cuatro niveles: política, penal, civil y administrativa.

Los principios constitucionales en materia de responsabilidades públicas se encuentran en el Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", de los artículo 108 a 114.

El artículo 108 establece quienes son servidores públicos, se advierte que los miembros de poder judicial federal y los del poder judicial del Distrito Federal son servidores públicos para efectos de las responsabilidades que establece el citado titulo cuarto constitucional.

El artículo 109 plasma las prevenciones a las que deberán sujetarse los servidores públicos y las clases de responsabilidad en las que se pueden incurrir: política, penal y administrativa. Regula el principio de autonomía de los procedimientos en materia de responsabilidad; este artículo también señala la competencia del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados para expedir las leyes de responsabilidades y las demás normas conducentes para sancionar a quienes incurran en responsabilidad.

En el artículo 110 se establece quienes pueden ser sujetos de juicio político, entre ellos se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito. Las sanciones por causas políticas, son la destitución e inhabilitación. En este caso la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia.

[278] Barreda, Luis de la, "Responsabilidad de los servidores públicos en México", México, Alegatos, Núm. 6, mayo-agosto de 1987, pp. 16-29

Por otro lado el artículo 111 se refiere a la responsabilidad penal de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y los consejeros de la Judicatura Federal. En este caso es la Cámara de Diputados que por mayoría absoluta decide si se procede contra el inculpado. En relación al artículo anterior, el artículo 112 señala que si alguno de los servidores públicos que menciona el artículo 111 es separado de su cargo no se requiere declaración de procedencia.

El artículo 113 dispone cuál debe ser el contenido de las leyes sobre responsabilidad administrativa y regula la responsabilidad patrimonial del Estado por los actos de los servidores públicos. El párrafo segundo estableció un nuevo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el esquema de responsabilidad objetiva y directa. Se crea una nueva garantía que protege la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y establece el deber del Estado de reparar las lesiones que con su actividad administrativa irregular cause en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.

Y el artículo 114 instituye la prescripción de la materia (cuando los actos u omisiones sean graves, ésta no podrá ser inferior a tres años).

En resumen, el titulo cuarto de la constitución establece principios y obligaciones que rigen el servicio público, los procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad administrativa y las medidas necesarias para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.[279]

Otro ordenamiento jurídico vigente que es reglamentario del título cuarto de la constitución es la Ley Federal de Responsabilidades de los

[279] El régimen de responsabilidades administrativas de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación y la reforma constitucional en materia de derechos humanos: *http://portalconsejo/asociaciónmagistradosjueces/noticias/documentos/2013/documentopdf 3.pdf*

Servidores públicos; consta de cinco títulos, el primero es de “Disposiciones Generales”, el segundo sobre el “Procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia”, el tercero sobre “Responsabilidades Administrativas”, el titulo cuarto se refiere al “Registro patrimonial de los servidores públicos” y el titulo quinto “De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal”.

Desde una perspectiva territorial, este ordenamiento se aplica a toda la federación; en su ámbito de aplicación personal, las disposiciones son obligatorias para los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional y para las personas que manejen o apliquen recursos federales. Desde el punto de vista material la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regula:[280]

1. A los sujetos de responsabilidad; las obligaciones en el servicio público;

2. Las obligaciones en el servicio público;

3. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

4. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y

5. El registro patrimonial de los servidores públicos.

La potestad disciplinaria es la obligación a cargo de los servidores públicos de ajustarse a la ley en el ejercicio de su actividad y actualmente es la administración pública el operador del sistema sólo por mandato legal.

Otro ordenamiento de la materia, es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en su artículo 1, establece, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el

[280] Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores públicos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En su artículo 9, establece que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial, lo que implica que la Ley en comento prevé un régimen general del procedimiento de reclamación que deben promover los particulares para exigir indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado y reconoce la existencia de leyes administrativas que regulan en forma especial la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad.[281]

Es importante mencionar, que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, no tiene la naturaleza jurídica de un juicio contencioso administrativo, es evidente que no es un requisito de procedencia la existencia de una resolución definitiva, toda vez que su objeto no es la anulación de un acto administrativo, sino la condena de la autoridad al pago de una indemnización por el daño que causó al particular con motivo de su actividad administrativa irregular. Ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece tal requisito de procedencia para las reclamaciones.[282]

De la interpretación de los artículos 17, 18, 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad patrimonial del Estado, se desprenden dos etapas para la determinación de la responsabilidad patrimonial de alguno de los entes públicos federales. La primera etapa es el procedimiento que se deberá

[281] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ EL RÉGIMEN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y RECONOCE LA EXISTENCIA DE LEYES ADMINISTARTIVAS QUE REGULAN UN RÉGIMEN ESPECIAL. VII-J-SS-38. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. P.28

[282] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. VI-J-SS-30. R.T.F.J.F.A. Sexta época. Año II. No. 18. Junio 2009. P.35

tramitar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la citada Ley y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, con la finalidad de que se acredite si el particular tiene o no el derecho a obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, la primera etapa tienen una naturaleza jurídica específica, ya que no es un juicio contencioso administrativo. La segunda etapa corresponde a la vía jurisdiccional, en la cual se podrán impugnar a través del juicio contencioso administrativo, las resoluciones que nieguen la indemnización reclamada o las que por su monto no satisfagan la pretensión del particular.[283]

Hay que tener presente que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias es independiente del procedimiento administrativo de los servidores públicos. Del análisis de los artículos 79, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 49, 50, 51, 54 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y en comparación con los diversos artículos 113 constitucional, 1, 2, 7, 13 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, se desprende que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, como el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades administrativas, resultan ser independientes el uno del otro y con fines diferentes. Ya que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias tiende a delimitar una responsabilidad resarcitoria económica por los daños y perjuicios causados a erario federal, distinta de la responsabilidad administrativa disciplinaria, que tiene por objeto señalar las responsabilidades y sanciones producto de las faltas que pudieran cometer los servidores públicos federales en el desempeño de sus

[283] PROCEDIMIENTO DE RESPONSBILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA SU TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. VI-J-SS-29. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. P.34

obligaciones, empleos, cargos o comisiones.[284] El procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades administrativas también es distinto del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde este último, tiene como objetivo la condena de la autoridad al pago de una indemnización por el daño que causó al particular con motivo de su actividad administrativa irregular.

9.4 Especialidad en las responsabilidades en la función judicial.

El contenido de las funciones atribuidas al poder judicial en un estado de derecho, se conforma de tres principios básicos:[285] 1) se asigna al poder judicial el papel de defensor de la constitución y la legalidad; 2) mediador en los conflictos que pudieran afectar el equilibrio político del Estado; y 3) se le encomienda la guardia de ciertos valores sociales y políticos que el Derecho pretende proteger. En este sentido el poder judicial federal tiene asignadas facultades para resolver controversias que se presenten por actos de autoridad que violen los derechos humanos y sus garantías, como controversias que se presenten con motivo de interferencias de nivel federal en detrimento de la soberanía de los Estados o invasiones de autoridad de los Estados a nivel federal.[286]

Éste órgano es el encargado de asegurar la eficacia del orden jurídico, sus funciones esenciales son limitar el poder y proteger de su abuso a los gobernados, mediante la defensa de la constitución y los derechos fundamentales. Cuida que no sean violados los derechos de los gobernados, pero de igual forma, que éstos respeten el orden jurídico. Por

[284] PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. ES INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.VII-TASR-8ME-1. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 178

[285] Cfr. Vega García, Luis, op. cit. p. 96

[286] Ídem.

lo regular actúa a instancia de parte dirimiendo conflictos, además de proteger los derechos de los ciudadanos, interpreta y aplica la ley al caso. El poder judicial se constituye como un poder de equilibrio entre el ejecutivo y el legislativo que controla la observancia de las leyes competenciales.[287]

En la actualidad se puede poner en tela de juicio la autonomía del grupo de los órganos en los que formalmente se deposita el ejercicio del poder judicial y erróneamente se pretende su ubicación como parte integrante de la administración pública con funciones de prevención y represión,[288] situación derivada del hecho de su designación. Posición que no podemos aceptar, ya que el poder judicial como uno de los entes en que se divide el poder soberano, tiene como finalidad el dotar de equilibrio, contando con atribuciones bien delimitadas y diferenciadas del poder ejecutivo y legislativo. Los órganos depositarios de la función jurisdiccional, deben actuar como un poder independiente, en la medida en que el orden constitucional les ha atribuido la misión de proteger su supremacía frente a desviaciones de carácter legislativo y administrativo.[289]

El Tratadista Tena Ramírez afirma que el poder judicial no participa en los atributos del poder ejecutivo y legislativo, que su presencia constitucional como poder, esto es, como grupo de órganos que dentro del orden jurídico, posee capacidad para establecer limitantes a la actuación del Estado y directrices a la conducta de los gobernados y exigir su cumplimiento para hacer posible la vida social[290]; lo anterior justifica plenamente su independencia.

En este sentido, es evidente que el Estado requiere de un aparato judicial que asuma la protección del orden jurídico y éste ha depositado en el poder judicial la salvaguarda y protección del sistema constitucional, con

---

[287] Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, 2001, p. 32
[288] Ibidem, p. 97.
[289] Cfr. García Vega, Luis, op. cit, p. 97
[290] Cfr. Ídem.

la misión de decidir el derecho en un conflicto entre partes y declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con lo dictado por la Constitución.

Es importante señalar que el poder judicial presenta problemas de operación y de organización que generan un rezago en la solución de los asuntos asignados; además intereses de índole político y económico pretenden que el poder judicial se conforme como un aparato de legitimación del grupo en el poder y si sumamos el problema de la corrupción hacen más grave su situación actual, por tal razón, sin dejar a un lado la sistematización, se debe atender de manera especializada su problemática, pugnando por la preparación y ética judicial de jueces y magistrados, desvinculando además la responsabilidad judicial de la administrativa.

Se controvierte la calidad de las decisiones de los jueces y magistrados; la inconformidad se refiere a la actuación de los órganos jurisdiccionales, encontrándonos en el ámbito de la responsabilidad de los encargados de la administración de justicia.

La especialidad en las responsabilidades en la función jurisdiccional promueve la independencia del Poder Judicial y la garantía de su imparcialidad, lo cual es indispensable para la existencia de un Estado libre y democrático,[291] se protegerá el derecho de defensa y a un debido proceso por parte de los servidores públicos del poder judicial, ya que no se prevé un sistema de medios de defensa jurisdiccional e independiente al Consejo de la Judicatura Federal para impugnar las resoluciones que sancionen a los servidores públicos por la responsabilidad administrativa.

La independencia judicial es un valor indispensable y esencial del sistema de justicia, que permite que las decisiones se conserven ajenas a la influencia o factores externos.

[291]http://portalconsejo/asociacionmagistradosjueces/noticias/documentos/2013/documentospdf3.pdf

Otro aspecto que impulsa la especialidad y la independencia es que hay una situación desigual e inequitativa frente a los servidores públicos federales en general, ya que éstos tienen la posibilidad de impugnar las determinaciones administrativas que los afecten. Los servidores públicos en general de acuerdo al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos pueden interponer recurso de revocación o impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los ordenamientos jurídicos aplicables además de los fundamentos constitucionales, para la sustanciación de responsabilidades seguidas a los integrantes del poder judicial son los siguientes: 1) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3) Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 4) Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial; y 5) Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria en materia de responsabilidades.

De manera específica, el régimen disciplinario de jueces y magistrados se regula en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denominado “De la responsabilidad”. Es de trascendencia este ordenamiento ya que establece las causales de responsabilidad para los servidores públicos del poder judicial federal, determinando así, la especialidad de las responsabilidades en la función jurisdiccional.

Las generalidades de los tipos de responsabilidad en que puede incurrir un servidor público del poder judicial son las siguientes: responsabilidad política, administrativa civil y penal. La responsabilidad procesal se da cuando el juez no cumple con su función de dirigir el proceso. La dirección a cargo del juez se realiza a través de la orientación

de las partes en sus pretensiones conservando su imparcialidad, ya que busca llegar a la justicia; además, se allega de pruebas, su desahogo y guarda en todo momento una interpretación evolutiva de la ley.[292]

Respecto a la responsabilidad política de los jueces, ésta radica en su actuación, que tiene como fin la preservación y desarrollo de los derechos jurídico-políticos establecidos en la Constitución.[293] Deriva en el juicio político contenido en la fracción primera del artículo 109 y 110 de la Constitución; el procedimiento a seguir en el juicio político, de acuerdo al citado artículo 110 constitucional, consiste en la acusación por parte de la Cámara de Diputados a la cámara de Senadores, la cual se erige como jurado aplicando la sanción correspondiente, previas diligencias practicadas y después de haber oído al inculpado. Tiene como sanción la destitución o en su caso la inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

La responsabilidad civil, es la que asume todo funcionario en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria correspondiente. Se traduce como todo aquél menoscabo en el patrimonio del Estado y de los gobernados. Esta responsabilidad de lesividad del patrimonio se traduce en la indemnización de daños y perjuicios; por lo tanto, la responsabilidad civil tiene como consecuencia la reparación del daño por parte de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando sus conductas denotan culpa o dolo y produzcan un daño a tercero.[294] En nuestro país los jueces de distrito y magistrados no quedan comprendidos dentro del juicio de responsabilidad.

---

[292] Cfr. Gutiérrez de Valladares, Rocío de los Ángeles, "La responsabilidad de los jueces y la administración de justicia", México, Ciencia Jurídica, Órgano Informativo de Investigación, año 5, núm. 9, julio-diciembre de 1986, pp. 249-271.
[293] Ibídem, p. 258
[294] Álvarez Cárdenas, Alejandro, Op. cit., 2001, p. 42 y 44

La figura de la responsabilidad civil, se define como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, es decir, que surge como consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie. Entre las características principales que identifican al Estado de Derecho, destaca el imperio del derecho, que implica el sometimiento de los órganos del poder público a tal imperio y por lo tanto, la legalidad de la administración pública mediante su actuación ajustada a la ley, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Por lo anterior, resulta inherente a la esencia misma de todo Estado de Derecho resarcir a los particulares por los daños que les ocasionen los actos provenientes de los órganos del poder público.

Esta responsabilidad objetiva y directa, significa que el Estado tiene la obligación de responder de los daños que causen sus servidores públicos a los particulares en el ejercicio de sus actividades administrativas, sin que estos daños provengan de un hecho o acto ilícito, culposo o doloso, ni de que previamente se haya exigido y acreditado la responsabilidad de dichos servidores. El particular puede reclamar directamente del Estado su responsabilidad por el daño causado en sus bienes y derechos, de esta forma exigirles el pago de daños y perjuicios, sean materiales, personales o morales.

La responsabilidad penal, es aquella que trata sobre los delitos cometidos por los servidores públicos. Está prevista y regulada por la constitución y como ley reglamentaria la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos. De acuerdo con la fracción II del artículo 109 constitucional, se establece que la comisión de delitos cometidos por cualquiera de los servidores públicos será perseguida y sancionada en términos de la legislación penal. En ese mismo numeral, en la fracción III, párrafo tercero se señala que las leyes determinaran los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de

enriquecimiento ilícito a los servidores públicos durante su encargo o por motivos del mismo.

La procedencia penal, se establece en el párrafo primero del artículo 111 constitucional, en donde se señala entre otros servidores públicos, a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Electoral y Consejeros de la Judicatura Federal. Las figuras delictivas que establece el Código Penal Federal, de conformidad con los artículos 212 a 217, son los siguientes:

I. Ejercicio indebido del servicio público;

II. Abuso de autoridad;

III. Coalición de servidores públicos;

IV. Uso indebido de atribuciones y facultades;

V. Tráfico de influencias;

VI. Cohecho;

VI. Peculado;

VII. Enriquecimiento ilícito;

VIII. Delitos cometidos contra la administración de justicia:

a. Delitos cometidos por los servidores públicos

b. Ejercicio indebido del propio derecho.

Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal en sus Criterios en Materia disciplinaria establece que se entiende por abuso en el ejercicio del cargo. Abusar de un cargo significa ejercerlo, extralimitándose en el uso de sus facultades que le son inherentes, esto es, actuando más allá de lo legalmente permisible, contraviniendo lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen como obligación de todo servidor público, desempeñar el cargo que le haya sido encomendado, apegándose en todo momento a la ley, y conduciéndose en forma honesta, leal, imparcial y eficiente. Un ejemplo de lo anterior, es cuando un funcionario

judicial emite en forma deliberada una sentencia contra legem, en donde es evidente que infringe lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, ya que al actuar de esa manera, se lesiona el recto ejercicio de la función pública y al incurrir en responsabilidad, debe ser sancionado.[295]

Por último, el artículo 114 párrafo segundo, establece que la responsabilidad por delitos cometidos por cualquier servidor público durante el tiempo de su encargo, será exigible dentro de los plazos de prescripción consignados dentro de la propia ley penal, lo cual nunca será inferior a tres años.

Respecto a la responsabilidad administrativa, es aquella que deriva de las faltas administrativas reflejadas durante el desempeño de su cargo, son anomalías que evidencian su conducta y traen como consecuencia la investigación de las mismas, y en su caso las sanciones administrativas correspondientes.[296] Le compete conocer al Consejo de la Judicatura Federal.

Su fundamento es el artículo 113 constitucional, el cual establece:

> "*Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas…".*

[295] ABUSO EN EL EJERCICO DEL CARGO. INCURRE EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE EMITE EN FORMA DELIBERADA UNA SENTENCIA CONTRA LEGEM. Criterio Número 2 en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 149/99. Mariano Herrán Salvatti. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

[296] Ibídem, p. 45

Respecto a la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el autor Mario Melgar Adalid la denomina como responsabilidad disciplinaria, que se entiende como la función que ejerce el Consejo de la Judicatura Federal en relación a las medidas correctivas que adopta en torno a la conducta que manifiestan[297] los servidores públicos.

De esta forma, es el Consejo de la Judicatura Federal quien conoce y resuelve los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación, al incurrir en faltas administrativas, cuando con sus actos u omisiones vulneran la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en su encargo.

De acuerdo al Consejo de la Judicatura Federal, la materia de responsabilidad administrativa también se rige por el principio constitucional que impera en la materia penal, relativo a la presunción de inocencia y, como consecuencia, el relativo a la carga de la prueba. Respecto a la presunción de inocencia se desprenden los siguientes derechos: a) que no está obligado a probar que es inocente, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora; b) que no puede ser forzado a confesar en su contra; y c) que, en caso de duda, ésta debe beneficiar al sujeto denunciado.

Los referidos principios y derechos son aplicables cuando se examina la actuación de los juzgadores, en virtud de que tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados como jueces o magistrados, en los que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes

[297] Cfr. Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 3ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 174.

que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Por lo tanto corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de investigación, o a la parte acusadora la carga de la prueba para acreditar que el funcionario judicial es administrativamente responsable de la conducta irregular que se le imputa, como ejemplo, es el caso en la dilación en el dictado de las sentencias.[298] Lo anterior, sin perjuicio de que el servidor público pueda ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para su debida defensa.

9.5 Propuesta de reforma para crear el régimen especializado de responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito

Uno de los objetivos de este trabajo es resaltar la necesidad de una mayor y mejor legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito; que se instruya de manera íntegra y completa la importante consideración de la responsabilidad de jueces y magistrados en la administración de justicia, las consecuencias de su mala administración y propuestas para mejorar el aparato judicial, al contar con un cuerpo especializado en la materia.

Para lograr avances en el campo de la administración de justicia son necesarias, no sólo reformas a la estructura y funcionamiento de los tribunales, sino adicciones para mejorar la preparación de jueces y magistrados y de todos los funcionarios que conforman el poder judicial y

[298] DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO A JUECES Y MAGISTRADOS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE IMPERAN EN LA AMTERIA PENAL. Criterio Número 128, Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 288/12. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

contar con un ordenamiento jurídico especializado que contenga las conductas que son susceptibles de sanción, los procedimientos a seguir y los órganos facultados para imponer las dichas sanciones.

Al contar con un régimen especializado de responsabilidades, se conseguirán diversos beneficios, como una justicia imparcial, mayor regulación de los integrantes del poder judicial y éstos contarán con las debidas garantías para defender sus derechos.

Como ya se ha apuntado a lo largo de esta investigación, se requiere que cada órgano del Estado al contar con una esencia y funciones particulares, debe tener una regulación especializada que tenga delimitado su campo de acción y régimen de responsabilidades. En nuestro sistema jurídico se cuenta con un orden constitucional instituido como garantía y un régimen de legalidad en general en el caso de responsabilidades de los funcionarios públicos, consignado en el Titulo V constitucional, esbozado para todos los servidores públicos federales y del Distrito Federal, pero se requiere la aplicación de la ley especial.

Al pretender dar una propuesta de reforma, es necesario abordar diversas consideraciones que soporten el objeto y finalidad de ésta, tales como aspectos de técnica legislativa, para lograr armonía y equilibrio en el ordenamiento jurídico ya existente; especificar los sujetos a quienes van dirigida la reforma, los órganos facultados para llevar el procedimiento disciplinario y aplicar la sanción; así como conocer las conductas que se deben sancionar dentro de la función jurisdiccional. Lo anterior para estar en posibilidad de pretender el establecimiento de un régimen especializado de responsabilidades de servidores públicos en el poder judicial, logrando con ello el mejoramiento de la función jurisdiccional.

9.5.1 Consideraciones en torno a la racionalidad legislativa a considerar en el proyecto de reformas

En un estado de derecho constitucional[299] existe un aumento de la tarea justificativa de los órganos públicos, por lo cual, hay una gran demanda de la racionalidad y argumentación jurídica.[300] Esta consideración nos lleva al análisis de la racionalidad del mandato, que es uno de los elementos para la aceptación de cualquier tipo de orden estatal, sin importar si la fuente de donde proviene el mandato sea legislativa, administrativa o jurisdiccional.[301] Esto es, se deben respaldar los mandatos de cualquier nivel de gobierno, para acatar sus prescripciones.

Por esta razón es de relevancia y trascendencia el uso de la racionalidad y argumentación jurídica en nuestra propuesta de proyecto de reformas, ya que todo acto que emane de un poder público debe estar justificado.

En la consolidación de un régimen especializado de los servidores públicos resulta de innegable trascendencia el papel que adquiere la Ley, en tanto que a través de ésta es su obediencia y darle publicidad frente a los gobernados.

Apoya lo anterior lo esgrimido por Liborio Hierro, quien nos refiere que la ley sólo puede ser concebida como norma suprema en cuanto expresión de la potestad normativa última (la soberanía) que reside en el pueblo y puede entonces esgrimir un fundamento moral a su pretensión de

---

[299] El Estado Constitucional es no sólo aquél en el que está vigente una constitución, sino el Estado en donde la constitución contiene 1) la distribución formal del poder entre los diversos órganos estatales, 2) derechos fundamentales que limitan o condicionan la producción, la interpretación y la aplicación del derecho y 3) mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes.

[300] Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 11.

[301] Véase. Santiago, Campos, *Racionalidad y argumentación jurídica legislativa*, México, Cámara de Diputados, p. 9

obediencia, aspecto que a su vez defiende la superioridad moral de la voluntad general (democracia) frente a cualquier forma de autoritarismo.[302]

Por tal motivo, y siguiendo a este mismo autor, es preciso tomar en consideración los caracteres de la ley, que en esencia son: 1) la ley es única, y por ello tiene la misma legitimación y fuerza normativa; 2) la ley es la potencia normativa originaria, por cuanto es expresión de la voluntad normativa última que reside en los miembros del cuerpo social; 3) la ley es la máxima potencia creadora del Derecho y, por ello, la fuente suprema de creación de normas en un ordenamiento jurídico, a la que se encuentran sometidas cualesquiera otras fuentes del derecho; 4) la ley es incondicional en cuanto es soberana, y así su capacidad para regular la vida social y limitar la autonomía individual no está condicionada por su finalidad, porque la ley es autolimitación soberana de la autonomía de la voluntad.[303]

Ahora bien, no basta con tener un ordenamiento jurídico que condense el régimen especializado de responsabilidades de los miembros del Poder Judicial, por cuanto a que hace falta que ésta se materialice bajo una adecuada técnica.

Al efecto, una aproximación a la teoría y técnica de la legislación, así como una serie de recomendaciones en el ámbito de la racionalidad lingüística y jurídico-formal, son los puntos principales sobre los que versa la investigación de Josep Aguiló Regla, intitulada *Técnica Legislativa y Documentación Automática de la Legislación.*[304] A este respecto, ciertamente resultan interesantes de mencionar tres aspectos que en un momento dado justifican la necesidad de mantener una racionalidad tanto lingüística como jurídico-formal dentro de la legislación, y que son:

---

[302] *Cfr.* Hierro, Liborio, *Estado de Derecho. Problemas actuales*, México, Fontamara, 2001, pp. 19-21.
[303] *Cfr. Ibídem,* pp. 23-44.
[304] *Véase* Aguiló Regla, Josep, "Técnica Legislativa y documentación automática *de Legislación",* en Carbonell, Miguel y Pedroza De la Llave Susana Thalía (Coord.), *Elementos de Técnica Legislativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, pp. 243-272.

a) La contaminación legislativa, la cual puede ser vista como una problemática cuantitativa, en atención al crecimiento desmesurado del sistema jurídico, o bien, como la negación del sistema mismo, supuesto en el cual nos encontramos ante un problema cualitativo.

b) Repercusiones de la contaminación legislativa sobre los sistemas automáticos de documentación de legislación.

c) Necesidad de realizar una modificación o una técnica legislativa a efecto de superar las limitaciones que persisten en el sistema de documentación.[305]

Desde esta perspectiva, encontramos que la ley será considerada como racional o irracionalidad en la medida en que fracasa o es aceptado como acto de comunicación e incrementar la racionalidad de la legislación ha de significar la utilización de conocimientos procedentes de la lingüística, la lógica, la informática o la psicología cognitiva.

Al efecto, recientemente han surgido estudios sobre el proceso de creación de leyes y la racionalidad de éstas de manera conjunta a lo que se conoce como crisis de la ley y del derecho,[306] en este sentido Manuel

[305] Si bien, reviste de gran trascendencia el aspecto informático, en su función de organización y control del ordenamiento jurídico, empero no es factible concebir que la única repercusión que tenga la contaminación legislativa, recaiga en exclusiva sobre los sistemas automáticos, lo cual como tal es un elemento extrínseco al derecho, y que ciertamente cuenta con sus propias formas de solución del problema que plantea el autor en un momento dado, máxime si se atiende a las innovaciones tecnológicas que en materia de sistemas se implementan constantemente y que ciertamente son capaces de almacenar y procesar grandes cantidades de información, Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura que se analiza, se observa que el autor, deja entrever que la posición con la que el concuerda es la de que la informática debe adaptarse a las necesidades del derecho. Sin embargo, señala que no se trata de modificar el derecho para satisfacer exigencias informático-documentales, sino de percatarse de que los problemas documentales en el campo del derecho se presentan como un obstáculo para que el derecho cumpla con las funciones que tienen en comentado. *Cfr*. *Ibidem*, pp. 244-245.

[306] Sobre el particular, debe reiterarse la distinción entre crisis de la ley, que refiere a cuestionar la concepción de la ley en su carácter de norma general y abstracta, por un

Atienza presenta su *Contribución a una teoría de la legislación*[307] como una forma de eludir esta crisis más que de superarla.

Bajo esta tesitura, el autor en cuestión divide a la ciencia de la legislación en técnica y teoría, la primera encargada de la optimización de la producción de las leyes y la segunda de la explicación del fenómeno de la legislación desde una perspectiva general. De esta manera, es propiamente con la técnica legislativa como se propone dar una respuesta práctica a esta crisis de la ley y del derecho, y a partir de la teoría de la legislación encontrar una explicación teórica del fenómeno.

Estas consideraciones en torno a la técnica legislativa son necesarias en la presente investigación, ya que al pretender un régimen especializado de responsabilidades de los servidores públicos adscritos al poder judicial, en específico a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, se debe tener en cuenta todos los aspectos para materializar una reforma a la ley, justificando los actos legislativos necesarios para creación de un nuevo cuerpo normativo.

En este sentido, de manera general para la creación de las normas, existe un procedimiento constitucional y una fase previa conocida como prelegislativa, las cuales deben regirse por el principio de racionalidad, el cual constituye un principio en las ciencias humanas y en el caso de la creación de normas, este principio se refiere a la forma cómo son argumentadas las leyes, desde la etapa prelegislativa con la investigación y fundamentación, hasta llegar a la elaboración de las normas.[308]

Así, no podemos dejar de lado el tratamiento de la racionalidad y la argumentación legislativa, lo cual le dará soporte a la justificación del

---

lado, y por el otro de la crisis en el imperio de la ley, que impide la regularidad de los actos de gobierno y sujeción de los gobernados a la ley. *Cfr*. Hierro, Liborio, *Estado de Derecho. Problemas actuales*, *op. cit.,* pp. 23-44

[307] Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas, 1997.

[308] Santiago, Campos. Op. Cit. p. 10

proyecto de reforma propuesto en la investigación, como elemento *sine qua non* en un procedimiento legislativo de reforma.

En primer término es importante saber que se entiende por racionalidad legislativa, "es la capacidad para elaborar en el marco de un control social una decisión legislativa atendiendo a los datos relevantes de la realidad social y jurídica sobre los que ella incide"[309] En nuestro objetivo de lograr un régimen especializado de responsabilidades de los servidores públicos adscritos al poder judicial, a lo largo de este trabajo de investigación hemos dejado de manifiesto la justificación de la racionalidad legislativa, ya que la realidad social y jurídica que existe en torno al poder judicial, es que debe darse un trato distinto por su naturaleza y funciones, además de conseguir una mayor certeza y seguridad jurídica a los gobernados en la solución de controversias, existiendo más imparcialidad y objetividad, así como a los propios integrantes del poder judicial.

Siguiendo con el análisis, en este tema de la razón en el proceso de creación de normas jurídicas, nos remitimos al jurista Manuel Atienza, el cual estableció un modelo de racionalidad legislativa, dividió su análisis en un nivel interno y externo. Desde un análisis interno, cada modelo de racionalidad construye los elementos de la actividad legislativa, además se definen las nociones y casos de irracionalidad y sugiere las técnicas para incrementar la racionalidad. Desde un análisis externo se muestran las relaciones que guardan entre sí los distintos niveles de racionalidad.[310]

Así, en el proceso de creación de normas existe una interacción de los siguientes elementos:[311] 1) los autores de las normas, 2) los destinatarios, 3) el sistema jurídico, y 4) los fines que se persiguen al establecer las leyes y valores para justificarlos; el resultado de dicha interacción son las leyes. Partiendo de estos elementos y siguiendo el

[309] Ibidem, p.11
[310] Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid editorial Civitas, 1997, p. 28
[311] Santiago, Campo. Op. Cit. p. 13

modelo de Manuel Atienza, en la actividad legislativa existen niveles de racionalidad, que son considerados como ideas o modelos:[312]

1. Racionalidad comunicativa o lingüística
2. Racionalidad lógico- formal
3. Racionalidad pragmática
4. Racionalidad teleológica
5. Racionalidad ética.

9.5.1.1 Racionalidad lingüística

En un análisis interno, este nivel de racionalidad en la actividad legislativa se refiere a la claridad con la que los autores de las normas transmiten un mensaje a los destinatarios. Se le denomina también como racionalidad comunicativa, ya que este nivel es similar a un proceso de comunicación y el sistema jurídico es visto como un sistema de información, que consiste en una serie de enunciados lingüísticos organizados a partir de un código común entre el emisor y el receptor, en donde las leyes, serán los canales que aseguran la transmisión del mensaje.

El fin de la actividad legislativa en este nivel de racionalidad, es la comunicación fluida de mensajes normativos en el sistema jurídico, que sea accesible, clara y precisa.

En el modelo de racionalidad lingüística se considera irracional a una ley cuando fracasa como acto de comunicación al no funcionar correctamente los medios de comunicación encargados de transmitir el menaje, puede además contener defectos sintácticos o tener defectos semánticos. La propuesta del tratadista Manuel Atienza para incrementar la

[312] Atienza, Manuel, Op. Cit, nota 6, p. 28.

racionalidad lingüística de la legislación, es la utilización de conocimientos procedentes de la lingüística, la lógica, la informática y la psicología.[313] Al proponer una reforma o elaboración de un nuevo cuerpo normativo, se debe de considerar la técnica de redacción de textos jurídicos, explotando las posibilidades de la lógica proposicional y evitar las ambigüedades sintácticas. Además de manejar esquemas para tener una visión de conjunto al redactar el texto jurídico y evitar incoherencias y lagunas en la ley.

9.5.1.2 Racionalidad jurídico- formal

A través de esta racionalidad se debe incorporar la nueva ley al sistema jurídico de manera armónica. En este nivel se entiende al sistema jurídico como un conjunto de normas válidamente establecidas y estructuradas en un sistema. La actividad legislativa tiene como fin la sistematicidad, que consiste en que las leyes constituyan un conjunto sin lagunas, contradicciones ni redundancias, teniendo como consecuencia que el Derecho pueda verse como un sistema de seguridad, esto es, como un mecanismo de previsión de la conducta humana y de sus consecuencias.

En el nivel de racionalidad jurídico formal, se entiende que una ley es irracional, en el momento en que ésta erosiona la estructura del ordenamiento jurídico y esto se presenta porque en la producción de la nueva ley no se respetan los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico del que va a formar parte, o es el caso que aún respetándolos, ésta incurre en lagunas y contradicciones introduciendo criterios ajenos a la lógica del ordenamiento vigente. Podemos observar que al pretender un nuevo sistema especializado de responsabilidades de servidores públicos adscritos a Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados y Unitarios de

[313] Ibídem, p.29

Circuito, se debe prever que las nuevas disposiciones sean armónicas con el ordenamiento jurídico ya existente y que en su producción respeten los criterios establecidos para este efecto, evitando lagunas y contradicciones al introducir criterios ajenos a la lógica.

Al mejorar e incrementar la racionalidad de la actividad legislativa en el nivel jurídico-formal da como resultado mejorar la técnica jurídica y esto se logra elaborando una serie de directrices legislativas que se deben aplicar por parte de los emisores de las leyes, complementando sus conocimientos en la dogmática jurídica con el derecho comparado y lógica jurídica.

9.5.1.3 Racionalidad pragmática

Este nivel o modelo de racionalidad consiste en adaptar la conducta del destinatario a lo que establece la nueva ley. Aquí, el sistema jurídico es visto como un conjunto de normas eficaces, como un conjunto de comportamientos, de actos; en donde el fin es que las leyes no sean sólo un conjunto de enunciados lingüísticos, sino derecho en acción, consiguiendo que las leyes sean obedecidas. Para los cual, el edictor o emisor no sólo es aquél ente facultado para dictar normas formalmente válidas, es también, aquel que tienen el poder de ser obedecido y los destinatarios son aquellos a los que la ley se dirige, adecuando su comportamiento a lo prescrito en la ley.

El fin de la realización práctica del derecho y el valor de la obediencia, no es el fin último, debe existir un respeto al ordenamiento jurídico, suscitando en los operadores jurídicos y en los ciudadanos una adhesión no condicionada, para garantizar la verdadera eficacia del derecho.

En la racionalidad pragmática se considera que una ley es irracional si fracasa en su propósito de influir en el comportamiento humano, fracasa

como directiva, lo cual es resultado de factores tanto objetivos como subjetivos. La técnica para reducir esta irracionalidad debe provenir de disciplinas como la sociología, psicología y la ciencia política.

9.5.1.4 Racionalidad teleológica

Se refiere a los fines sociales que persigue la inclusión de la nueva ley, viendo al sistema jurídico como un medio para conseguir fines. Los emisores son los portadores de los intereses sociales, ya sean particulares o generales, buscan que estos fines se traduzcan en leyes. Los fines que persigue una ley pueden ser diversos, pero siempre y cuando estén enfocados en beneficio de la sociedad y cumplan objetivos sociales. La eficiencia es el valor a través del cual se pretende conseguir los fines sociales, esto a través de aumentar los efectos deseados[314].

En el nivel de racionalidad teleológica, la actividad legislativa es racional en la medida en que se utilicen los medios más adecuados para evitar que una ley no tenga efectos apreciables y sólo contribuya a la contaminación legislativa[315] y como consecuencia no se produzcan los efectos deseados.

9.5.1.5 Racionalidad ética

La incorporación de una nueva ley pretende alcanzar conductas y fines, los cuales presuponen valores y éstos deben ser objeto de justificación ética.

En este nivel de racionalidad, el sistema jurídico es visto como un conjunto de normas o comportamientos evaluables desde un cierto sistema

[314] Santiago, Campos, Gonzalo, Op. Cit, nota 3, p.16.
[315] Atienza, Manuel, "Razón práctica y legislación", Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios, México, primera época, vol. 1, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991, p. 9-31.

ético. Los emisores son aquellos legitimados para ejercer poder normativo sobre otros y los destinatarios son aquellos que tienen la obligación ética de obedecer las leyes, siendo un problema determinar cuando existe esta obligación.

Como se mencionó en la racionalidad teleológica, los fines varían, en éste caso, será según el sistema ético que se tome como referencia, de manera abstracta se considera que los fines valiosos son la libertad, igualdad y justicia y los valores éticos serán las ideas que permiten justificar tales fines.[316]

En consecuencia una ley será irracional si no es justificada éticamente, si es dictada por quien carece de legitimación ética, si prescribe comportamientos inmorales o persiga fines ilegítimos. Este nivel de racionalidad no genera técnica legislativa específica, ya que no hay procedimiento que genere valores, la ética sólo dispone del discurso moral.

Aterrizados las aristas de la racionalidad de la ley en la responsabilidad exigida a los miembros del Poder Judicial, encontraremos que la legislación en el caso concreto del régimen de responsabilidades de los miembros de este Poder, debe cumplir con lo siguiente:

1) Racionalidad comunicativa o lingüística.

En este caso el legislador debe buscar que el lenguaje empleado en la ley, sea lo suficientemente adecuado para transmitir con fluidez, claridad y precisión los objetivos y alcances de las responsabilidades de los servidores públicos que sea lo suficientemente comprensible no sólo a los sujetos de la ley, esto es, a los servidores públicos que integran el Poder Judicial de la Federación, sino también a los gobernados, quienes en un momento dado, podrán la ley al destinatario.

2) Racionalidad jurídico-formal.

[316] Atienza Manuel, Op. cit. Nota 6. P. 39

En este caso, compete al Congreso de la Unión de nuestro país, dictar la normatividad aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra facultado para dictar Acuerdos de carácter general en la material.

3) Racionalidad pragmática

En este caso un régimen especializado de servidores públicos dentro de un mismo ordenamiento legal, garantizaría la eficacia de la norma jurídica, por cuanto a que los servidores públicos adscritos al Poder Judicial tendrían la certeza de que las conductas contenidas en la ley, son propias de la función que desempeñan. Esta situación daría una traducción de las normas en acciones, por cuanto a que los servidores públicos adscritos a dicho Poder, encontrarían un catálogo de deberes bajo un mismo ordenamiento jurídico, sin necesidad de remitirse a otras disposiciones, además de que tanto para gobernados como para los propios miembros del Poder Judicial Federal, tendrían conocimiento de una manera sencilla y directa de los deberes que deben cumplir tales servidores en el ejercicio de la función jurisdiccional.

4) Racionalidad teleológica

La ley que regule en lo específico el régimen de responsabilidades de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación, permitirá que se imparta correctamente la justicia, en los términos a que refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, el objetivo de todo régimen de responsabilidades radica en garantizar el adecuado cumplimiento de la función encomendada a los poderes públicos, que en este caso, será la correcta impartición de justicia,

bajo el cumplimiento de los deberes asignados por el legislador a quienes ejercen dicha función.

5) Racionalidad ética

Con la adecuada impartición de justicia, se busca lograr alcanzar y salvaguardar la libertad, la igualdad y la justicia, lo cual se encuentra inmerso en valores como la dignidad humana, la naturaleza y el consenso, aspectos que justifican plenamente la obediencia de la ley por parte de los destinatarios de la norma jurídica, que en este caso son los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación.

Así entonces, es posible constatar como racionalmente se justifica el contar con un régimen especializado de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación, sin tener que remitirse a otras leyes, destinadas a regular la conducta de otros miembros adscritos a otros Poderes, con una esencia distinta a aquella conferida al Poder Judicial, de donde se sigue que si realmente queremos tener un régimen de responsabilidades eficaz y racional, es preciso unificar y sistematizar todas los deberes de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, bajo un mismo ordenamiento jurídico, con lo cual será más accesible tanto a los gobernados como a los propios servidores públicos conocer las conductas que puedan ser objeto de sanción, con el respectivo procedimiento ante un órgano especializado que conozca de tal asunto.

Establecidas las notas que justifican la división de poderes, y en concreto del Poder Judicial, así como la importancia de la ley, es menester proceder a analizar los sujetos de responsabilidad, conductas, órganos competentes y procedimientos propios de un régimen especializado de responsabilidades que en exclusiva atienda a la función jurisdiccional, tema que será objeto de análisis en el siguiente apartado.

9.5.2 Sujetos obligados

Para abordar el tema de los sujetos obligados en un régimen especializado de responsabilidades de servidores públicos adscritos a los juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, es necesario hacer varias precisiones terminológicas y fundamentar su naturaleza jurídica. En el tema de sujetos de responsabilidad se debe precisar en primer lugar, que la responsabilidad que se menciona es aquella atribuible a los servidores públicos en razón de sus funciones.

Debemos tener en cuenta, que el servicio público *"se presenta cuando en la actividad en que se tenga injerencia se impute constitucional o legalmente al Estado para satisfacer y regular de manera continua una necesidad colectiva"*.[317]

En un esfuerzo de análisis deductivo, partiendo de un estudio general llegaremos a las particularidades de los sujetos obligados en el régimen de responsabilidades adscritos al poder judicial. En primer término, se debe tener claro el concepto de servidor público tomando como base un esquema constitucional y posteriormente se deben citar los demás ordenamientos que hacen mención del concepto servidor público.

En la concepción constitucional, el Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", establece en su artículo 108 lo que se entiende por servidores públicos para los efectos de las responsabilidades que apunta dicho apartado constitucional:

> *"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los*

[317] Álvarez Cárdenas, Alejandro, Op. cit. 23

funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congresos de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus respectivas funciones…".

Por servidor público del poder judicial se entiende a todos aquellos que prestan sus servicios a algún órgano del Poder Judicial de la Federación de acuerdo al artículo 94 párrafo primero y artículo 100 párrafo primero de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[318]

La doctrina ha llegado a llamar a la función jurisdiccional como "servicio público judicial", pues se señala que para que la administración de justicia pueda desenvolverse perfectamente, se requiere del concurso de funcionarios diversos a los jueces y magistrados, cuyas actividades son un supuesto necesario a los fines de esa administración. Estos funcionarios, de acuerdo con la terminología legal existente, reciben la denominación de auxiliares o subalternos de los juzgados o tribunales.

Los artículos 110, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, distribuye a los servidores públicos atendiendo a las funciones que desarrollan en carrera judicial, confianza y base.[319]

Conforme lo disponen los artículos 94 y 107 fracción XII Constitucional, y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho poder se encuentra depositado en la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales

[318] Ídem.
[319] Catálogo General de puestos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2011.

Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el jurado federal de ciudadanos, los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal, para los casos de competencia concurrente y auxiliar, y el Consejo de la Judicatura Federal, sólo por cuanto a la administración del mencionado poder, con excepción de la Suprema Corte.

Además de conocer la estructura del poder judicial, es necesario saber que en el ejercicio de sus atribuciones trabaja jerárquicamente y cada escalafón tiene un nombre y funciones determinadas, estructurados en el fuero local y federal. Hasta este punto, ya se ha explicado de manera general quienes son sujetos de responsabilidades en el Poder Judicial, ahora de manera particular abordaremos una explicación de acuerdo a su escala y ejercicio: 1) Ministro; 2) Magistrado; 3) Juez; 4) Secretario de Acuerdos; 5) Secretarios proyectistas; 6) Actuarios; 7) Oficiales administrativos y oficiales de ponencia; y 8) Técnicos judiciales (archivistas, secretarias y auxiliares).

Ahora, para determinar la responsabilidad administrativa por parte del Consejo de la Judicatura Federal, se debe establecer las categorías de los servidores públicos judiciales que pueden estar sujetos a un procedimiento ante dicho órgano: magistrados de circuito, jueces de distrito, secretarios de tribunal o de juzgado, actuarios judiciales y demás personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, se excluye el personal operativo adscrito a las áreas administrativas del propio Consejo o algún órgano jurisdiccional federal.[320] Lo anterior con fundamento en el artículo 110 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, Alejandro Álvarez Cárdenas en su obra *El procedimiento disciplinario del Poder*

[320] Aunque se considera que el personal operativo, al ser miembros del Poder Judicial de la Federación, son también sujetos de responsabilidad administrativa. Véase, Rosas López, María Elena, "Propuesta y Revisión del Régimen de Responsabilidades Administrativas", Segunda Reunión Regional del Pleno del Consejo de la judicatura Federal con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Ciudad de México, 20 y 21 de enero de 2012: *www.ijf.cjf.gob.mx/segundareunionregional/Mesa%204%20Ponencia%207pdf*

Judicial de la Federación, establece las categorías de los servidores públicos judiciales, lo cual tiene coincidencia con lo aquí argumentado:

- Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
- Secretarios Ejecutivos, Directores Generales, Secretarios Técnicos y demás funcionarios que componen el Consejo de la Judicatura Federal;
- Secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;
- Actuarios del Poder Judicial de la Federación; y
- Oficiales judiciales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conformado por tres magistrados, ejercen el llamado control de legalidad, estos conocen de 1) el juicio de amparo directo; 2) el recurso de revisión del juicio de amparo indirecto cuando es impugnado.

Los Tribunales Unitarios de Circuito constituidos por un magistrado, conocen 1) juicios de amparo indirecto en materia penal; 2) recursos de impugnación con motivo de las resoluciones emitidas en los Juzgados de Distrito con motivo de un proceso federal civil, penal, del trabajo o Concurso Mercantil.

Juzgados de Distrito, se constituye por un Juez y conocen: 1) el juicio de amparo indirecto; 2) procesos civiles federales; 3) procesos penales federales; 4) juicio de concurso mercantil; 5) algunos conocen controversias respecto a la materia del trabajo.

Respecto a los Secretarios de Tribunales y Juzgados, son las personas más calificadas de esos órganos jurisdiccionales, pues entre otras funciones tienen la de autorizar, dar fe o certificar las actuaciones judiciales, bajo pena de nulidad en caso de que ello no se realice. Más que un auxiliar, es un colaborador directo del titular del órgano jurisdiccional,[321] ya que el

[321] Cfr. De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 27ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 137 y 138

Secretario Judicial, es el auxiliar de la administración de justicia, que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso.

El Actuario es otro de los auxiliares profesionales en la impartición de justicia, quien tiene a su cargo hacer las notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos. Son los funcionarios judiciales investidos de fe pública, que se encargan de comunicar a las partes en un juicio las resoluciones que han tomado los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito en los juicios y procedimientos legales que se tramitan ante ellos.[322]

El trabajo judicial de Secretarios y Actuarios se encuentra regulado en legislaciones que sirven de sustento legal en diversos juicios que se llevan a cabo en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, como son:

- La Ley de Amparo;
- En el Código de Procedimientos Civiles;
- En el Código Federal de Procedimiento Penales;
- En el Código de Comercio; y
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los preceptos que regulan su correcto actuar a efecto de no incurrir en alguna causa de responsabilidad es el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Los llamados Oficiales Administrativos, antes llamados Oficiales Judiciales, son personas que con conocimientos técnicos en derecho, sin que necesariamente sean profesionales, auxilian a los Secretarios y Actuarios a realizar las funciones encomendadas en la ley, tales como realizar borradores o adelantos de acuerdos y resoluciones, corregirlas,

[322]Migoni Goslinga, Francisco, *El actuario del Poder Judicial de la Federación*, 4ª ed., México, Porrúa, 2008.

imprimirlas y coserlas a los expedientes, preparar cualquier diligencia o audiencia de derecho, además de realizar oficios, citatorios, cédulas de notificación, exhortos, edictos o cualquier otro medio de comunicación a las partes en el proceso o a las autoridades. Los Oficiales Administrativos auxilian en la preparación de la totalidad de lo que se necesita para que las visitas de inspección se lleven a cabo; por otro lado se encargan de solicitar y recibir, previa autorización del Secretario o Actuario al que estén adscritos, la papelería necesaria para realizar las labores encomendadas, y acompañan a los litigantes a que obtengan las fotocopias que solicitan en los juicios, además de realizar todas las labores necesarias que se les encomiende para que el órgano jurisdiccional marche de manera correcta, como pueden ser las inherentes a que el archivo se encuentre en perfecto orden.

En la práctica, la responsabilidad recae sobre todo en los jueces y Magistrados, lo anterior se puede constatar en los criterios en materia disciplinaria emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, en donde, por ejemplo, la dilación en el dictado de una sentencia o el extravío de constancias en los expedientes no es causa de responsabilidad atribuible a los secretarios de Juzgado de Distrito o de Tribunal de Circuito.

Respecto a lo anterior, el artículo 17 constitucional consagra la garantía de administración de justicia, que no sólo se refiere a la función eminentemente jurisdiccional del juzgador, ya que implica la administración del órgano jurisdiccional y por tanto, es el responsable de dictar las medidas de carácter administrativo que estime convenientes para organizar, coordinar y supervisar su funcionamiento, con la finalidad de dar cumplimiento al referido precepto, en el sentido de que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial.[323] Por lo tanto, el Consejo de la

[323] DILACIÓN EN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA. NO ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL SECRATARIO QUE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SINO A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Criterio Número 85 de los Criterios en Materia

Judicatura Federal establece, que son los titulares de los órganos jurisdiccionales quienes deben indicar a sus secretarios el orden de prelación con que deben formularse los proyectos de resolución que tienen a su cargo, a fin de cumplir con ese imperativo constitucional. Otro argumento que se da, es que los secretarios son auxiliares judiciales de carácter técnico, que, entre otras funciones, redactan o autorizan las actuaciones del juzgador y formulan el proyecto de sentencia que someten a su consideración. Por lo tanto, a decir del propio Consejo de la Judicatura Federal, la dilación en el dictado de una sentencia sólo es atribuible al titular del órgano jurisdiccional.

Otro caso, es el extravío de constancias en los expedientes, en donde no se acredita la responsabilidad administrativa de los secretarios de Juzgado de Distrito o de los Tribunales Colegiados, por el sólo hecho de tenerlos a cargo en algún momento procesal. Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con el artículo 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2, los secretarios de los órganos jurisdiccionales son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente, no es dable sancionarlos por el extravío de constancias en cualquiera de ellos por el hecho de que los hubiesen tenido a su cargo en algún momento procesal, ya que es necesario que se encuentre acreditada la existencia anterior y falta posterior de las actuaciones y la plena responsabilidad administrativa del servidor público.[324]

Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 65/2000 y su acumulada 200/2000. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 24 de junio de 2002. Ponente José Guadalupe Torres Morales.

[324] EXTRAVÍO DE CONSTANCIAS EN LOS EXPEDIENTES. EL SOLO HECHO DE TENERLOS A CARGO EN ALGÚN MOMENTO PROCESAL, NO ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO O DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. Criterio Número 91 de los Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Denuncia 7/99 y su acumulada 20/99.

Por último, como ejemplo, es el caso de irregularidades en diligencias de carácter penal, como la declaración preparatoria, en donde no se constituyen causa de responsabilidad atribuible al secretario que sólo actuó como fedatario. La función que jurídicamente realiza un secretario en las diligencias que desahogan los jueces en los asuntos de carácter penal, se limita a dar fe de lo actuado en dichas diligencias, sin imperio, ni facultad decisoria. Lo que implica que el único responsable de lo actuado en las citadas diligencias es el titular del juzgado.[325] Por lo tanto, no constituye causa de responsabilidad administrativa atribuible al secretario la comisión de irregularidades en las diligencias de carácter penal, en el caso de que sólo haya actuado como fedatario.

Una vez definido el esquema conceptual, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable. En el sistema jurídico nacional, los jueces y magistrados, en su carácter de servidores públicos son sujetos de las responsabilidades establecidas en la constitución (política, penal, civil y administrativa). Además, son aplicables, los siguientes ordenamientos:

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tales como:
    - Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el Procedimiento de

---

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.

[325] IRREGULARIDADES COMETIDAS EN DILIGENCIA DE CARÁCTER PENAL (DECLARACIÓN PREPARATORIA). NO CONSTITUYEN CAUSA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL SECRETARIO QUE SÓLO ACTUÓ COMO FEDATARIO. Criterio Número 42 de los Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 224/2000. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Responsabilidades Administrativas y el Seguimiento de la Situación Patrimonial.

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

- Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria en materia de responsabilidades.

9.5.3 Órganos facultados

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo, y del artículo 100 de la constitución, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo anterior se desprende la competencia de este órgano administrativo del poder judicial, que es ocuparse de las cuestiones relacionadas con la disciplina y responsabilidades exigibles a jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales.

El sistema de administración de justicia tuvo cambios importantes en nuestro país, con la reforma Constitucional de 31 de diciembre de 1994, en donde se otorga, como ya se mencionó, al Consejo de la Judicatura Federal las facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal. Lo anterior fue resultado de la necesidad de contar con un órgano especializado que administrara a los tribunales en cuanto a sus recursos materiales, preservando así la función primordial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de impartir justicia y no distraer sus funciones por cuestiones administrativas o de vigilancia.[326]

[326] Cfr. Zambrano Calero, María Teresa, *La función del juez de distrito. Peso de las tareas administrativas. Un ejercicio exploratorio*, México, Porrúa, 2009, p. 359

En este sentido, los órganos facultados para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos es el Consejo de la Judicatura Federal y los demás órganos jurisdiccionales que determinen la leyes, tal y como lo establece el artículo 3, fracciones VI y IX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal se establece en el artículo 100 de la constitución; es un órgano de carácter administrativo del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Formalmente es un órgano jurisdiccional, ya que comparte la titularidad del poder judicial federal, pero desde una perspectiva material es un órgano administrativo con excepciones funciones jurisdiccionales, aunque es un órgano disciplinario no se excluye su naturaleza administrativa.[327] Funciona en Pleno o Comisiones. Cuenta con órganos como el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al Consejo de la Judicatura Federal le compete conocer de la responsabilidad administrativa, con base en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución ejerciendo su atribución constitucional en materia disciplinaria y sujetando su acción con base en las reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

Las facultades del Consejo de acuerdo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son las siguientes:

[327] Cfr. Márquez, Daniel, op.cit. p. 614

- Expedir acuerdos generales, reglamentos internos en materia administrativa, carrera judicial y régimen disciplinario; y crea comisiones para su funcionamiento.
- Nombrar, adscribir, ratificar, promover y remover jueces y magistrados federales, así como acordar las renuncias y retiros forzosos de éstos.
- Formular y ejercer el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial Federal.
- Investigar y resolver sobre las quejas administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos judiciales, así como integrar comités investigadores cuando se presuma falta grave de carácter administrativo, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria.
- Suspender en sus cargos a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en tratándose de procedimiento penal que se siga en su contra, por la Comisión de un delito, formulando denuncia contra ellos cuando proceda.
- Nombrar a propuesta de su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares, secretarios ejecutivos y demás servidores públicos que establezca la ley, así como establecer las bases de su organización.
- Establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, así como las bases de la política informática y de información estadística para la planeación y desarrollo del Poder Judicial Federal.
- Conceder licencias a los miembros del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

- Resolver los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial Federal y sus servidores públicos, a través de la Comisión Substanciadora y nombrar a propuesta de su presidente, a su representante ante la citada Comisión.
- Apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten al respeto a algún miembro u órgano del Poder Judicial Federal Y, a los quejosos, representantes o abogados que interpongan una queja administrativa sin motivo alguno, entre otras.

El Consejo de la Judicatura Federal conoce del procedimiento de disciplina a través del Pleno o de sus comisiones. Cuando se tratan de faltas graves de magistrados de Circuito y jueces de Distrito o cuando las sanciones aplicadas sean la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar, empleos, cargos o comisiones en el servicio público, conoce el pleno.[328]

De acuerdo a la fracción IV del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura tiene un órgano colegiado, el cual determina que un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito u otros servidores públicos del poder judicial de la federación. Esta Comisión de Disciplina de a cuerdo a su competencia, analiza y resuelve los proyectos de resolución de quejas administrativas y denuncias, además emite criterios que le permiten modelar su actuación en el ámbito disciplinario.[329]

El Consejo de la Judicatura Federal, cuenta también con una Secretaría Ejecutiva de Disciplina, que es la unidad de apoyo de los órganos de decisión del Consejo, se encarga de auxiliar de manera general

[328] Artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
[329] Rosas López, María Elena, "Propuesta y Revisión del Régimen de Responsabilidades Administrativas", Segunda Reunión Regional del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ciudad de México, 20 y 21 de enero de 2012: *www.ijf.cjf.gob.mx/segundareunionregional/Mesa%204%20Ponencia%207*

al pleno y a la Comisión de Disciplina en el procedimiento disciplinario, además de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por los órganos de decisión.

En general, es el Consejo de la Judicatura Federal quien vela por la independencia y autonomía de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, en forma particular de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, quienes se encargan de impartir justicia, cuidando que se apliquen los principios de la carrera judicial.[330]

Actualmente, el error judicial puede ser corregido por los órganos de control constitucional, es el caso cuando conocen de los juicios de amparo sometidos a su potestad, ya que toda resolución fundada en el error judicial puede calificarse como arbitraria y por lo tanto violatoria al derecho de tutela judicial efectiva.

9.5.4 Actos que se debieran sancionar

En esta parte de la investigación, para determinar los actos que se beben sancionar, de manera genérica, se debe abordar la función jurisdiccional, los actos procesales que la conforman, los vicios en estas funciones y las conductas u omisiones de los integrantes del poder judicial federal.

Antes de hacer precisiones terminológicas respecto a los actos que se deben sancionar, lo cuales son propios de la función jurisdiccional, debemos establecer cuáles son las causales de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las cuales están señaladas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

[330] Álvarez Cárdenas, Alejandro, Op. cit. p. 18.

y en el 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos.

Las causales de responsabilidad son aquellas en las que incurren los servidores públicos judiciales federales en el desempeño de su cargo por conductas u omisiones, acreedores de dicha responsabilidad. Se pueden clasificar de la siguiente manera:[331]

a) Actos que atentan contra el libre e imparcial ejercicio de la función jurisdiccional (quedan comprendidas en este rubro las fracciones I, II, V, VII, VII y IX del artículo 131)
    i. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder (fracción I)
    ii. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación (fracción II)
    iii. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos (fracción V)
    iv. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial (fracción VII)
    v. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores (fracción VIII)
    vi. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento (fracción IX)
b) Actos que atentan contra la debida diligencia judicial (fracción III)

[331] Cfr. Márquez, Daniel, p. 624

i. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

c) Actos que limitan los derechos de las partes (fracción IV)

i. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos.

d) Actos que se relacionan con la gestión administrativa (fracciones VI, X y XII);

i. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes (fracción VI)

ii. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o deje de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo (fracción X)

iii. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional (fracción XI)

e) Otras causales de responsabilidad.

i. Las demás que determine la ley (fracción XII)

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece una clasificación de faltas, las divide en graves y leves. El artículo 136 de este ordenamiento señala que serán faltas graves las conductas descritas en las fracciones I a VI del artículo 131 y las que establece el artículo 101 de la Constitución Política, las leves son por exclusión todas las demás del artículo 131.

Respecto a la fracción I y VIII del citado artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refieren a la

independencia e imparcialidad de la función judicial, podemos mencionar como ejemplo un criterio en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, el cual, me permito trascribir casi en su totalidad y que establece, que si durante el procedimiento administrativo de responsabilidades se prueba que un Magistrado de Circuito proporciona a alguna de las partes que intervienen en un determinado asunto números telefónicos, con el ánimo de mantenerla informada acerca del trámite que debe realizar, o sobre el estado que guarda determinado expediente en el órgano jurisdiccional de su adscripción, ese proceder es contrario a la independencia de la función judicial, pus la Ley de Amparo no establece que se puedan realizar promociones por vía telefónica; por tanto, este tipo de conducta refleja, que, el servidor público que se coloca en tal hipótesis, se subordina respecto del litigante; asimismo, no preserva la imparcialidad que le es exigible en el desempeño de sus labores, pues el trato que proporciona a las partes no es equitativo, y ese principio que rige a la carrera judicial se debe observar desde que inicia cualquier asunto, hasta su culminación, no sólo al momento de dictar sentencia.[332]

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que la falta de imparcialidad no se acredita por el sentido de su decisión, ni aun, por regla general, por las consideraciones en que se apoye. Lo anterior, porque la naturaleza misma de toda controversia jurisdiccional exige que se pronuncie un fallo que favorecerá a una de las partes, por lo tanto, el hecho de que en el juicio fiscal se anule una resolución, no significa parcialidad, como tampoco implica falta de imparcialidad el que reconociera validez, porque necesariamente tiene que resolver en uno u otro sentido. Tampoco

[332] INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. CASO EN QUE SE CONFIGURAN LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Criterio Número 80, Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Denuncia administrativa 10/2001. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Torres Morales.

las consideraciones jurídicas en que se sustenta la sentencia, independientemente de que pudieran ser discutibles y aun equivocadas, demuestran por sí mismas falta de imparcialidad.[333]

Siguiendo con los ejemplos de causales de responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una de las causas que, en abstracto, revelan la configuración de la responsabilidad disciplinaria la constituye la ausencia de profesionalismo y dignidad en el desempeño de la labor judicial, por lo tanto, se ubica a la falta de respeto como causa de responsabilidad dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La noción de esas figuras, como principios reguladores del ejercicio de la función judicial, se encuentra referida, entre otros conceptos, a todos aquellos rasgos que caracterizan o definen la manera en que un servidor público debe comportarse en el desempeño de su cargo (como podrían ser: integridad, seriedad,, relevante capacidad y excelencia) dentro de los que evidentemente se encuentra el debido respeto que debe guardarse en el desarrollo de esa labor. Los criterios del Consejo de la Judicatura Federal, establecen que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos también identifica al debido respeto como una obligación concreta a cargo de los servidores públicos. Por lo tanto, la demostración sobre la existencia de una falta de respeto entraña o involucra una ausencia de profesionalismo y dignidad en el desarrollo de la labor judicial a que se refiere la citada Ley Orgánica, la que, en su caso, es susceptible de ser sancionada.[334]

---

[333] IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. LA FALTA DE ESTA NO SE ACREDITA POR EL SENTDO DE SU DECISIÓN. NI AUN, POR REGLA GENERAL, POR LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYE. II-TASS-4890. R.T.F.J.F.A. Segunda Época. Año V. No. 41. Mayo 1983. P. 801

[334] FALTA DE RESPETO. SU UBICACIÓN COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Criterio Número 122. Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Denuncia administrativa 75/2008. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 26 de mayo de 2009. Ponente Luis María Aguilar Morales.

Respecto a la consideración anterior, se debe analizar el tipo de falta y qué conductas encuadran en la falta de respeto como causal de responsabilidad. Por ejemplo, la falta de respeto a las parte no se constituye con las determinaciones del juzgador que contengan palabras en negritas y subrayadas; el hecho de que la determinación emitida por el juzgador contenga diversas palabras en negritas y/o subrayadas, no denota falta de respeto a las partes y, por ende, no constituye causa de responsabilidad en tanto que dicha conducta no denota la intención de ofender, ni puede inferirse de un hecho aislado que objetivamente no constituye una injuria, ya que una conducta de tal naturaleza sólo puede tenerse por acreditada, en el caso de que indubitablemente se pruebe la falta de respeto hacia alguno de los justiciables.[335]

El Consejo de la Judicatura Federal, en sus criterios en materia disciplinaria establece, que para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de un funcionario denunciado, no es necesario que éste, con su actuación judicial, haya causado un perjuicio al inconforme. Si la actuación del funcionario denunciado denota un manifiesto descuido en la tramitación de los asuntos a su cargo, el hecho de haber o no causado con ella un perjuicio al inconforme, es irrelevante para el procedimiento administrativo que se instaure en su contra.[336]

---

[335] FALTA DE RESPETO A LAS PARTES. NO LA CONSTITUYE LAS DETERMINACIONES DEL JUZGADOR QUE CONTENGAN PALABRAS EN NEGRITAS Y SUBRAYADAS. Criterio Número 60. Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 43/2001. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 24 de abril de 2001. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

[336] PERJUICIO AL INCONFORME. NO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO DENUNCIADO LO CAUSE PARA TENER POR ACREDITADA SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Criterio Número 24. Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 33/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 23 de febrero de 2000. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

9.5.4.1 Función judicial.

El Estado es un ente fáctico, que crea e impone de un orden jurídico, una de sus funciones soberanas es la jurisdicción. La función jurisdiccional se define como el poder-deber del Estado, para dirimir mediante organismos adecuados el conflicto de intereses que se suscite entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.[337]

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.[338] Se caracteriza porque el juez sustituye en el conocimiento del conflicto de intereses la actividad intelectual de las partes por la propia actividad intelectual con el fin de declarar existente o inexistente la voluntad de la ley proyectándose en la ejecución del mandato judicial,[339] el juez sustituye la actividad del sujeto material del mandato, por la actividad material de los órganos del Estado y hace jurisdicción en la medida que administra justicia.

Eduardo Couture, establece que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determinará el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.[340] La anterior definición significa que

[337] Cfr. Lucio Vallejo, Eduardo, "La función judicial", Ciencia Jurídica, órgano informativo de investigación, México, nueva serie, año 5, núm. 9, julio-diciembre de 1986, pp. 221-238.
[338] Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2004, p. 97.
[339] Idem.
[340] Couture, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 40

la jurisdicción no solo es una potestad, sino una función, como un conjunto de deberes del poder público.

En este sentido, la administración de justicia se encuadra como difusión del poder del mandato del Estado y constituye un servicio público que presta el Estado a través del poder judicial, de esta manera se consolida el Estado de Derecho tomando como punto de partida la división de poderes.

Para ejercitar el control de la legalidad y legitimidad de la legislación y la administración el Estado tiene como medio a la función jurisdiccional, además, a través de ésta lleva a cabo la defensa y reconocimiento de los derechos del hombre. Para que la función judicial contribuya a la consolidación del Estado y la democracia, debe servir en todo momento a la comunidad y se debe ejercer con probidad, ponderación, prudencia, diligencia y pericia.

El rasgo o la característica fundamental del Poder Judicial, es decir, su función central es la de dirimir los asuntos y controversias jurisdiccionales que se susciten con motivo de la aplicación de las normas que expiden, los Poderes de la Unión, incluyendo al propio Poder Judicial.

Al respecto, Joel Carranco Zúñiga, señala que la atribución principal del Poder Judicial es la solución de controversias a través de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, los cuales se encuentran ubicados en circuitos,[341] que son demarcaciones territoriales que en forma convencional se realizan para delimitar competencias de la función jurisdiccional federal, las cuales las clasifica de la siguiente manera: juicios ordinarios federales, medios de control constitucional y recursos de revisión administrativa.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 104 Constitucionales, la función esencial o formal del Poder Judicial de la Federación, radica en dar solución a las

[341] Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, 2ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 157

controversias mediante la aplicación e interpretación de las leyes, a lo cual se le conoce como función jurisdiccional o impartición de justicia.

La función jurisdiccional se analiza desde dos puntos de vista: el formal y el material. Respecto al análisis formal, se atiende sólo a la función desempeñada por el Poder Judicial; y en el análisis material, se atiende únicamente a la naturaleza del acto que se exterioriza, es decir, a la naturaleza de resolución o sentencia que se dicte, su finalidad consiste en resolver una litis planteada con el fin de establecer el orden jurídico.[342]

La función jurisdiccional es declaratoria y ejecutiva, ya que al considerarse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, se puede deducir la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez.[343]

En la doctrina se han establecido los elementos que componen a la jurisdicción, básicamente son tres facultades:[344]

- *La notio*, potestad de conocer el asunto sometido a su resolución. Esta potestad se integra por la *vocatio*, que es la potestad de llamar a juicio y la *coertio*, que es la potestad de constreñir al cumplimiento de la actuación procesal.
- *La juditio*, que es la facultad de juzgar, aplicar el derecho al caso concreto; y
- *El imperium o exsecutio*, que es el poder de ejecutar lo juzgado.

La función judicial tiene como uno de sus principios rectores a la objetividad, tal y como lo establece el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución, consistente en respetar a los pares, escuchar con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos, así como dialogar con

[342] Cfr. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 44ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 29.
[343] Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 19ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 60
[344] Idem

razones y tolerancia. Esta objetividad se puede ver reducida o quebrantada cuando, dentro de una resolución, los argumentos que la sustentan se apoyan en expresiones que, en su contexto, reflejan el ánimo de denostar, denigrar la actuación con la que se está en desacuerdo, actualizándose la hipótesis de la responsabilidad administrativa conforme a lo a lo establecido por el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; esto se da por transgredir el deber de conducirse con buena conducta en el empleo, cargo o comisión.[345] Además se deja de manifiesto que el servidor público transgrede el deber de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación al llevar a cabo su servicio encomendado.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la función jurisdiccional se desarrolla a través de todo el proceso en el ejercicio de los elementos que lo integran.[346] Se debe garantizar en todo momento las garantías del debido proceso, cuando los encargados de impartir justicia no cumplen con sus deberes o lo hacen de manera deficiente, tal incumplimiento genera responsabilidad.

Al haber señalado las generalidades de la función jurisdiccional y siguiendo con el objetivo de este trabajo, abordaré los actos que se deben sancionar en el régimen de responsabilidades de servidores públicos adscritos al poder judicial.

[345] FALTA DE OBJETIVIDAD EN EL DESEMPEÑO JURISDICCIONAL. HIPÓTESIS QUE CONFIGURA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Criterio Número 106 de los Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, Queja Administrativa 305/2006. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 15 de junio de 2006.
[346] Instrucción y juicio (*notio, vocatio, juicio, coercio y executio*)

9.5.4.1.1 Los actos jurídicos procesales y actos jurisdiccionales

Las conductas realizadas por los sujetos de la relación jurídica procesal, que tienen relevancia jurídica en el proceso, se denominan actos jurídicos procesales.[347] Los actos procesales, son una especie dentro del género del acto jurídico, cuyo elemento característico es que el efecto que de él emana se refiere directa o indirectamente al proceso.[348]

Para el jurista Chiovenda, los actos jurídicos procesales, son aquellos que tienen relevancia jurídica respecto de la relación procesal, aquellos que llevan aparejada una consecuencia inmediata de constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.[349]

Los actos procesales, son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con la intervención del juez. Para que se trate de actos procesales, debe existir una relación inmediata entre el acto y el proceso, ya que pueden existir actos jurídicos que pueden servir para el proceso y que no son actos procesales.[350] La constancia escrita de las ejecuciones de los actos jurídicos procesales se denomina actuaciones judiciales.

Respecto a la clasificación de los actos procesales, en la doctrina, la mayoría de los autores, hacen la siguiente división:[351]

- Actos procesales por razón del sujeto
- Actos procesales por razón de su objeto.

Los actos procesales por razón del sujeto, son llevados a cabo por: a) las partes, b) por el órgano jurisdiccional; y c) por terceros.

---

[347] Arilla Bas, Fernando, *Manual práctico del litigante*, México, Porrúa, 2001, p. 88
[348] Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 201
[349] Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1983, t. II p. 342
[350] Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del Proceso*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad, 1963 p. 373
[351] Fairén Guillén, Victor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992, p. 334

a) Los actos de las partes, son aquellos que el actor y el demandado, realizan en el desarrollo del proceso.
b) Los actos de los órganos jurisdiccionales, son todos aquellos actos emanados de los agentes de la jurisdicción, entendiendo por éstos, no sólo a los jueces, sino a todos los funcionarios judiciales que colaboran con su labor. La importancia de estos actos es porque constituyen una manifestación de la función pública.
c) Actos de terceros. Son aquellos que sin emanar de los agentes de la jurisdicción, ni de las partes, tienen efectos sobre el proceso, por ejemplo, la declaración de testigos o informes de peritos.

Los actos procesales de los sujetos de la relación procesal ya mencionados son de distintos tipos: actos introductorios, de impulso procesal, probatorios, decisorios y actos para la terminación del proceso.

Son introductorios, los actos que inician el proceso como la demanda y el auto emitido por el juez que admite y ordena el traslado a la parte demandada y su contestación. Los actos de impulso procesal se refieren a los que desarrollan y hacen marchar el proceso en sus distintas etapas, que lo conducen a la sentencia. Los probatorios se relacionan con la petición, presentación, aceptación y práctica de las pruebas. Por último los actos decisorios, le competen al juzgador y pueden ser autos interlocutorios y sentencias.[352]

Actos de las partes

Los actos procesales de las partes tienen la finalidad de obtener la satisfacción de sus pretensiones. Las partes llevan a cabo actos que tienden a lograr la satisfacción de sus pretensiones por parte del órgano

[352] Devis Echandía, Hernando, op. cit. p. 379

jurisdiccional, llamados por la doctrina como actos de obtención. Estos actos de obtención se dividen a su vez en:

- Actos de petición. Son actos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión, tanto en el escrito de demanda como en el de defensa.
- Actos de afirmación. Son proposiciones formuladas a lo largo del proceso, son afirmaciones que se refieren tanto a los hechos como al derecho.
- Actos de prueba. Es la incorporación de los medios idóneos de prueba al proceso, como documentos, declaraciones, que tienen como finalidad crear en el órgano jurisdiccional persuasión y convicción en sus afirmaciones.

Realizan además actos dispositivos, que son aquellos que tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales. Se refieren al derecho material o derechos procesales particulares como el allanamiento o desistimiento. Por lo tanto, los actos dispositivos de derechos procesales, son actos de renuncia a ciertos escritos, medios de defensa, medios de prueba, entre otros.

Actos de los órganos jurisdiccionales

A los órganos jurisdiccionales les corresponde decidir el conflicto de intereses, pero para llegar a tal decisión tiene que llevar a cabo una serie de actos dentro de la actividad jurisdiccional. Son actos procesales que realizan el juez y demás funcionarios del poder judicial. Los actos procesales del juez pueden ser providencias o actos que pronuncia en el proceso o actos diferentes como oficios a particulares o a otras autoridades para que practiquen una diligencia o expidan alguna copia. Las providencias que dicta el juez pueden ser órdenes de trámite que se denominan autos de sustanciación y autos o providencias interlocutorias,

que son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o trámite de recursos.[353]

El jurista Eduardo Couture hace la siguiente clasificación: 1) Actos de decisión; 2) Actos de comunicación; y 3) Actos de documentación.

Los actos de decisión son los actos dirigidos a resolver el proceso, sus incidencias o a asegurar el impulso procesal.

Los actos de comunicación, son actos dirigidos a notificar a las partes o a otras autoridades los autos o actos de decisión. Son los medios de establecer contacto de los órganos jurisdiccionales con las partes o con otros entes o autoridades mediante el oficio.

Los actos de documentación, son actos dirigidos a representar mediante documentos escritos los actos procesales de las partes, del órgano jurisdiccional o de terceros; son los documentos que forman el expediente. Los actos de documentación tienen como antecedente al acto procesal. Se refiere al acto material de plasmar los autos y actuaciones procesales.[354]

Una vez iniciado el procedimiento, el juez y los demás servidores públicos jurisdiccionales, deben impulsar su marcha, aun sin que exista la necesidad de que las partes lo insten. Lo anterior para evitar una exagerada prolongación del proceso, procurando una justicia pronta y expedita, libre de incertidumbre sobre los derechos de las partes, logrando la consecución del interés general y armonía social.

Podemos diferenciar de acto jurídico procesal de Acto jurisdiccional, que es el que propiamente interesa a nuestra investigación, ya que se entiende por acto jurisdiccional a aquél que formalmente emana de algún órgano del poder judicial. Se caracteriza por su legalidad y autonomía, por contar con un procedimiento establecido, en donde por regla general

[353] Devis Echandía, Hernando, op. cit. 378
[354] Couture, Eduardo, op. cit. p. 205

primero es la decisión y después la ejecución,[355] su objeto es aplicar y ejecutar la ley en controversias. Podría existir la diferencia que el acto jurídico procesal atañe no sólo al órgano jurisdiccional, sino a todas las partes en el proceso.

Debemos tener en cuenta que la justicia es un producto y valor humano, por lo tanto es potencialmente falible y no se le puede exigir al juez o magistrado que esté exento del error, pero si se le puede exigir que haga todo lo posible, que agote todas las posibilidades con relación a cada uno de los casos sobre los que deba pronunciarse.

Actos de terceros

Este tipo de actos no se suelen incluir en la doctrina, sin embargo los actos de prueba de terceros adquieren relevancia, como lo es la declaración de testigos o informes de peritos, los cuales tienen efectos en el proceso.

Supuestos de responsabilidad

La responsabilidad del Poder Judicial por su función jurisdiccional se da por los siguientes supuestos:

- Por error judicial (de hecho y de derecho); y
- Por un funcionamiento irregular de la administración de justicia.

Hasta este momento se ha estudiado a la función jurisdiccional, la cual se refiere a la tarea específica de juzgar con la finalidad de dirimir controversias, como una de las funciones del poder público. Sin embargo,

[355] Diccionario Jurídico Temático, vol. 4, Colegio de Profesores, Facultad de Derecho, UNAM, México, Harla, 1997.

no se agota con dictar sentencia,[356] sino abarca a los actos procesales necesarios para llegar a dicha resolución.

A continuación se analiza el primero de los supuestos de responsabilidad del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones: el error judicial.

9.5.4.1.2 Error judicial

Con el vocablo error se alude a toda equivocación, actos de mala praxis, apartamientos o irregularidades, sean cuales fueren los motivos para equivocarse.[357] El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, generadora de un daño. El error judicial tiene lugar cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad y a la realidad de los hechos y por lo tanto merece el calificativo de injusta.[358] Los errores judiciales tienen estrecha vinculación con la seguridad jurídica, toda vez que la inseguridad se alimenta de los errores, de las sentencias impensadas, imprevisibles y equivocadas.[359]

Ya se ha analizado al acto judicial o procesal y como todo acto jurídico tiene elementos esenciales: sujeto, objeto y forma. Como presupuestos de dichos actos está la voluntad, la cual se puede ver afectada en la declaración del sujeto y dar lugar a los vicios de la voluntad, teniendo la presencia del error. En este análisis vamos más allá en su estudio, no sólo como causa de nulidad del acto procesal, sino los efectos en la responsabilidad de los servidores públicos.

---

[356] Ghersi, Carlos, *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios*, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 75
[357] Mosset Iturraspe, Jorge, *El error judicial*, Buenos Aires, Culzoni editores, 1999, p. 14
[358] Cienfuegos Salgado, David, "Responsabilidad Estatal y Error Judicial en México", Revista Lex Difusión y Análisis", 3ª época, Año VI, Núm. 62, agosto 2000, pp. 12-23
[359] Mosset Iturraspe, Jorge, op.cit. p. 17

Los sujetos activos del error judicial son los jueces y magistrados, en el cumplimiento de sus funciones en la administración de justicia al desarrollar la actividad jurisdiccional.

El error entendido como una equivocación, en el ámbito judicial tiene ciertos elementos o notas distintivas para que éste se configure: 1) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de sentencias; 2) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y 3) los errores han de ser claros patentes y manifiestos.[360]

Al establecer que los errores deben ser claros, patentes y manifiestos, se refiere a que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. El error judicial adquiere relevancia cuando es producto de un razonamiento equivocado que sea determinante de la decisión y no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez o Magistrado por constituir su soporte único y básico.

Como ya se mencionó, las equivocaciones respecto a la interpretación y aplicación del derecho, que constituye la base del error, deben ser crasas, manifiestas y patentes, ya que el error consistirá e decisiones desaciertas, ilógicas, irrazonables y absurdas. Son errores que provocan la ruptura de la armonía del orden público.[361] De igual forma la

---

[360] Cfr. ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Registro No. 2003039 Localización 10ª época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Marzo de 2013, Tomo 3; página 2001, Tesis I.3o.C.24K Tesis aislada, Materia: Constitucional común.

[361] Malem Seña, Jorge, *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 2008, p. 106

equivocación en la base fáctica del proceso debe ser manifiesta y determinante de la decisión que se ha adoptado. También se puede producir debido a cuestiones lógicas, como es el caso de declarar probados hechos que en la resolución son inexistentes.

El error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada, un ejemplo al respecto es cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando el Juez en las consideraciones del fallo lo absolvió en forma absoluta.

Existen diversas clasificaciones y divisiones del error judicial, el tipo que es más recurrido para el análisis de la actuación del juez es el error-vicio,[362] que es aquél que influye sobre la formación de la voluntad del juez en el acto procesal, a diferencia del error-obstativo que es aquél que motiva una discrepancia entre voluntad y declaración.

Como subdivisión el error-vicio se puede diferenciar dos especies:

- Error de derecho
- Error de hecho

El error de derecho o error en el conocimiento, interpretación o aplicación de las normas,[363] se presenta con la deficiencia en la aplicación del derecho al caso concreto dentro de la relación procesal. Es ignorar la existencia o contenido de una norma jurídica o interpretar su significado de una manera distinta a la real, además, hacer una aplicación inexacta o atribuir a un hecho una calificación jurídica diferente de la que le corresponde. No solo es aplicar mal el derecho, sino creer que una norma es aplicable a una situación de hecho.

Un ejemplo puede ser el hecho que se presenta cuando un juzgador al fundar una sentencia cita un precepto legal que no se contiene en el ordenamiento legal respectivo. Para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

[362] Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit. p. 33
[363] Cienfuegos, Salgado, David, op.cit. p. 20

Administrativa, este hecho es irrelevante, en una tesis establece que si al momento de fundar una sentencia la sala a quo hace referencia por error a un precepto legal que no está contenido en el ordenamiento respectivo, el mismo es intrascendente si del propio fallo se advierte que en la parte final de éste se cita en forma correcta el precepto legal aplicable, que es precisamente el que contempla el supuesto en el que se apoyó el juzgador para anular el acto impugnado.[364]

El error de hecho, se configura con la deficiencia en la interpretación de los hechos que conforman una controversia. En el proceso, son las partes quienes ponen los hechos y el juez resuelve de acuerdo a lo alegado y probado, pero independientemente de que sólo puede actuar con lo presentado por las partes, incurre en error al existir deficiencia en su interpretación.

Existe una discrepancia entre lo afirmado y la realidad, ya que los enunciados fácticos que se formulan son falsos, esto es, en los fundamentos de hecho se afirma la existencia de un estado de cosas inexistente, o se omite algún dato con relevancia jurídica que si haya ocurrido.[365]

Respecto al error de hecho, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que no es suficiente para revocar una sentencia. Esto es, si del análisis integral de la demanda se observa, por ejemplo, que se viene mencionando un oficio cuyo número lo constituyen varias cifras y en un párrafo se cambia una sola de ellas, debe considerarse que se trata de un error mecanográfico insuficiente para desvirtuar los motivos y fundamentos de la sentencia, puesto que el juzgador puede y debe citar el número de oficio que considera correcto al estudiar en su integridad los

[364] SENTENCIAS. SI AL FUNDARLAS LA A QUO POR ERROR CITA UN PRECEPTO LEGAL QUE NO SE CONTIENE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DICHO ERROR ES INTRASCENDENTE. II-TASS-9586. T.T.F.F. Segunda época. Año VIII. No. 85. Enero 1987. p. 577

[365] Malem Seña, Jorge, op. cit. p. 138

conceptos de anulación y las constancias procesales, sin limitarse al análisis de un párrafo o expresión aislada de la demanda.[366]

Con la finalidad de saber si existe responsabilidad o es excluyente del servidor público, es necesario conocer si el error fue espontáneo o provocado por dolo, o hasta que punto aún siendo espontáneo ocasionó un perjuicio de difícil reparación, esto al no observar las características de un correcto desempeño y eficiencia en sus funciones, tales como, legalidad, honradez, providencia e imparcialidad.

De manera general para que exista un error judicial, basta que haya una decisión judicial que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico.[367] Por lo cual no implica el uso judicial de la discrecionalidad, sino la arbitrariedad.

El error es inherente al ser humano y es entendible que en el desempeño y ejercicio de sus funciones el servidor público incurra en éste, sin embargo, existen errores judiciales que no deben pasarse por alto, esto por ser tan evidentes que denotan o bien la comisión de un error judicial inexcusable, esto es, en el supuesto de que se trate de una falta grave, un error culposo o dañino; o errores tan patentes y claros que merecen ser sancionados,[368] aunque por su naturaleza no causen daños graves a los justiciables,[369] pero se debe buscar mejorar la calidad en la impartición de justicia.

La principal sanción de ineficacia es la nulidad procesal, que afecta a los actos procesales y que ha sido establecida para que las normas que regulan el proceso en las órdenes y decisiones se cumplan eficazmente.

---

[366] ERROR DE HECHO. NO ES SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA. II-TASS-10279. R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 94. Octubre 1987. P. 389

[367] Ibidem, p. 101

[368] ERRORES JUDICIALES. SON SANCIONABLES ATENUADAMENTE, CUANDO SIN SER INEXCUSABLES, RESULTAN PATENTES Y CLAROS. Criterio Número 57 de los Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja Administrativa 454/200. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 2 de abril de 2001.

[369] Un ejemplo es dejar insubsistente el acta de audiencia constitucional celebrada en un juicio de amparo.

Permite validar los actos procesales viciados.[370] Son presupuestos de la nulidad procesal: 1) la existencia de un acto procesal; 2) un vicio que lo afecte; 3) un perjuicio causado por la existencia del vicio; y 4) una sentencia que lo declare.[371]

Cuando le falta al acto procesal alguno de sus requisitos de validez, se genera el vicio. Respecto a los actos jurisdiccionales se presenta en dos ámbitos diferenciados:

- Vicios in procedendo
- Vicios in iudicando

Eduardo Couture afirma, que el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Al error que tradicionalmente se le conoce como error *in procedendo*, consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio, puede ocasionar con este hecho, privar a las partes de una defensa plena de su derecho.[372]

El error *in procedendo*, compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Es error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto. Por ejemplo si el órgano jurisdiccional omite el emplazamiento del demandado, incurriendo en un error en la forma del procedimiento, teniendo consecuencias jurídicas graves. La principal consecuencia del error *in procedendo* es la nulidad.

Respecto al error o desviación *in iudicando*, no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, no se trata de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él.[373] Consiste en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar

[370] Colombo Campbell, Juan, *Los actos Jurídicos Procesales*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 442
[371] Idem
[372] Couture, Eduardo, op. cit. 344
[373] Colombo Campbell, Juan, Op. cit. p. 442

una ley aplicable; además, puede consistir en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos de la sentencia.

Puede ocurrir que el proceso se realice con todas las formalidades dadas por la ley procesal, como por ejemplo situaciones de tiempo y lugar, pero si el juez comete un error al leer, razonar o decidir la ley aplicable, aunque la sentencia sea válida en su aspecto formal, es injusta en su contenido sustancial.[374] Este error no afecta la validez formal de la sentencia, sino al contenido, a la propia justicia. La consecuencia del error in iudicando, es una sentencia injusta. Con esta distinción podemos darnos cuenta de los límites entre el fondo y la forma en la actividad jurisdiccional.

El perjuicio surge de comparar lo pedido por la parte afectada por el acto viciado y el resolutivo de la sentencia que se pronunciará sobre las pretensiones.

De esta forma, tenemos que dentro de las funciones típicamente judiciales que se desarrollan en el proceso judicial, se reconocen tradicionalmente y en la doctrina dos tipos distintos de responsabilidad: responsabilidad *in iudicando* y responsabilidad *in procedendo.*[375] La trascendencia radica, en que todo sujeto involucrado en un conflicto o controversia, tiene derecho a que sea solucionado en un debido proceso, libre de vicios y de errores que son imputables a los encargados de impartir justicia. El juez es un intermediario entre la norma y los sujetos de derecho y al ser el encargado de impartir justicia, mediante la solución de controversias, tiene una tarea difícil, no solo al tener la preparación debida, sino la probidad para llevar su actividad de la mejor manera posible, libre de equivocaciones.

[374] Cfr. Couture, Eduardo, op. cit. p. 346
[375] Márquez, Daniel, "El régimen disciplinario de jueces y magistrados. El acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM: *biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/31.pdf*

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, da un ejemplo respecto al principio de congruencia ante vicios dentro del procedimiento, en sus diversas tesis. Establece, que atendiendo al principio de congruencia que toda sentencia debe cumplir, esto es, ser una resolución judicial que ha de implicar secuencia lógica entre pretensión, las excepciones, lo probado y el fallo, se tiene que cuando en el juicio contencioso administrativo la parte actora en forma expresa argumenta la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad administrativa emisora de actos dentro de un procedimiento administrativo, al actualizarse tal vicio dentro del procedimiento la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad si afecta las defensas del particular, dado que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en cuanto a su competencia y al ser fruto de actos viciados trasciende al sentido de la resolución impugnada. En consecuencia de lo anterior, el juzgador se debe abstener de los estudios de los conceptos de impugnación planteados en cuanto al fondo de la litis, dado que suponiendo sin conceder que se analizarán tales agravios y pudieran arribar a una nulidad o validez de la resolución controvertida, la autoridad administrativa se vería confundida para subsanar tal ilegalidad, dentro del procedimiento administrativo alegado por el actor. Por lo tanto, es inconcuso que atendiendo al principio de congruencia que toda sentencia debe cumplir, no solo consigo misma, sino también con la litis, esto es, resolverse dicha controversia atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas vales, ni contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos. No se estudian los conceptos de impugnación planteados por la enjuiciante en cuanto al fondo del asunto, dado que sería incongruente declarar una nulidad o reconocer una validez, si se tendría que reponer el procedimiento de donde proviene el acto impugnado.[376]

[376] RESPETO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ANTE VICIOS DENTRO DEL

Hasta este momento se ha estudiado el primero de los supuestos de responsabilidad del Poder Judicial, dentro de su función jurisdiccional. Ahora abordaremos el segundo de los supuestos que es por el funcionamiento irregular de la administración de justicia.

El funcionamiento irregular de la administración de justicia se da por la realización defectuosa de sus funciones o la omisión de prestar de manera adecuada el servicio de justicia. Entonces, se presenta este supuesto por acción u omisión e que incurran los Magistrados, jueces y demás servidores públicos auxiliares en el desarrollo del proceso.[377]

Lo anterior, se presenta en virtud de que quien asume la obligación de un servicio público, lo debe realizar de la mejor forma y con las condiciones adecuadas para llegar al fin para el cual se presta dicho servicio, dando lugar a la responsabilidad por los perjuicios prestados por su incumplimiento o ejercicio irregular.

Como se mencionó en el error judicial, también en este supuesto del funcionamiento irregular de la administración de justicia, es indiferente si se realizan las acciones u omisiones con dolo o culpa.

Los presupuestos para que se dé la responsabilidad en este caso son:[378]

1) la existencia del daño cierto a intereses jurídicos patrimoniales o personales;
2) Su imputabilidad al órgano judicial; y
3) La relación de causalidad adecuada entre el hecho y el menoscabo.

Es importante mencionar que los errores deben superar el límite razonable de lo tolerable y cuando causen gravísimos perjuicios a la administración de justicia. De acuerdo a lo señalado el Consejo de la

---

PROCEDIMIENTO. VI-TASR-EPI-296. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 414

[377] Ghersi, Carlos, op. cit. p. 78

[378] Ibidem, p.80

Judicatura Federal carece de facultades para sancionar a los funcionarios judiciales por la comisión de errores netamente jurisdiccionales, tratándose de errores cometidos durante la substanciación del procedimiento, o bien, en las resoluciones que emitan dentro de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior, porque si se aceptara que cualquier error jurisdiccional es sancionable por el Consejo de la Judicatura Federal, se vulneraría el principio de la autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la carrera judicial debe reírse, entre otros principios, por el de independencia de la función jurisdiccional. Por ejemplo, se debe considerar que la queja administrativa no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.[379]

Los errores menores no son causa de responsabilidad administrativa, el error consistente en imprecisiones cometidas por el funcionario judicial que sea denunciado, en el contenido de una resolución, no constituye una causa de responsabilidad administrativa si, la equivocación de que se trate, resulta intrascendente y no influye en el sentido de la resolución emitida por ejemplo, en un juicio de amparo.[380]

Tampoco constituye infracción administrativa los errores menores de tipo secretarial. El Consejo de la Judicatura Federal establece en sus Criterios en Materia Disciplinaria, que cuando exista una equivocación menor, de tipo secretarial, que no afecte las consideraciones que sustenten

[379] QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Criterio Número 13 en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 154/99. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 1 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

[380] ERRORES MENORES. NO SON CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Criterio Número 6 en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 292/2000. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

la sentencia de un determinado proceso, ni tampoco las defensas de los sentenciados, entonces, dicho error no constituye una infracción administrativa, no es motivo de sanción.[381]

Otro ejemplo de errores no sancionables que no son causa de responsabilidad es el error de impresión, cuando por su intrascendencia no ocasiona perjuicio al inconforme y es rectificado. El error de impresión consiste en la equivocación que comete quien se encargó de ésta en cuanto al original de la sentencia, ya sea en la sentencia o en el texto; sin embargo, no es causa de responsabilidad, si por la intrascendencia no ocasiona perjuicio al inconforme y a su vez, es rectificado, lo que permite conocer el contenido integro y correcto de la determinación.[382]

9.5.4.1.3 Actos in procedendo

El proceso implica actos in procedendo y actos in iudicando y pueden presentarse problemas en el desarrollo de dichos actos. El incorrecto ejercicio de esta doble actividad que el juez desarrolla, crea dos tipos de errores plenamente diferenciados, dependiendo de la naturaleza de los actos, como ya se mencionó en el apartado anterior, existen errores in procedendo y errores in iudicando.

Los actos *in procedendo*, se refiere a las regularidades de los actos constitutivos de la relación procesal, actos esenciales para la validez del proceso y la observancia del orden riguroso en que deben cumplirse estos

[381] ERROR MENOR DE TIPO SECRETARIAL. NO CONSTITUYE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. Criterio Número 69, Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 115/2001. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

[382] ERROR DE IMPRESIÓN. NO ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD SI POR SU INTRASCENDENCIA NO OCASIONA PERJUICIO AL INCONFORME Y ES RECTIFICADO. LO QUE PERMITA AL AFECTADO INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE. Criterio Número 68, Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

actos. Se refieren también a las solemnidades establecidas para el pronunciamiento de la sentencia.

El Consejo de la Judicatura Federal considera que la función jurisdiccional se encomienda a personas que, como todos, están sujetos a la falibilidad.[383] En consecuencia, cuando el error en el que incurre un servidor público se considera como un hecho aislado, producto de la inexperiencia y del cúmulo de trabajo, se llega al convencimiento de que en la especie no se surte la hipótesis inmersa en el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en notoria ineptitud o descuido.[384]

9.5.4.1.4 Actos in iudicando

Se refiere a la fundamentación legal en el pronunciamiento de los actos, no a las formalidades, sino al fondo, al contenido, al derecho sustancial que está inmerso en el acto. Se refiere a la correcta aplicación de la ley, en la propia utilización de los principios lógicos o empíricos en un fallo.

El caso en que los errores superen el límite razonable de lo tolerable, constituye una excepción a la regla que excluye la intromisión del Consejo de la Judicatura Federal en cuestiones jurisdiccionales, respecto a la autonomía de los órganos judiciales. Los errores de derecho deben juzgarse con prudencia y mesura; solo se deberán considerar constitutivos de responsabilidad administrativa cuando superen el límite de lo razonable,

[383] La falibilidad es una característica del ser humano que fue seguramente atendida cuando en la legislación se estableció la procedencia de los recursos y la integración colegiada de los órganos jurisdiccionales.

[384] ERROR COMO PRODUCTO DE LA INEXPERIENCIA Y DEL CÚMULO DE TRABAJO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Criterio Número 65 en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 277/2000. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barquín Álvarez.

causen gravísimos perjuicios a la administración de justicia y/o a las partes, o permitan presupones la pérdida de imparcialidad del tribunal.[385]

9.5.4.1.5 Actos in exsecutio

El vocablo *exsecutio,* alude a la acción y efecto de ejecutar y por ejecutar se refiere a realizar, aplicar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. Son actos relativos a la ejecución.[386]

En un proceso judicial se comienza por saber los hechos y el derecho en la controversia de amas partes, en donde el juez decide y asegura el cumplimiento del fallo mediante diversas formas el contenido de la sentencia. La actividad jurisdiccional se cumplirá mediante la actividad de conocimiento y mediante la actividad de coerción.[387]

Por ejemplo, las sentencias pueden limitar su eficacia a una declaración del derecho, establecer una condena en contra del obligado, constituir un estado jurídico nuevo o limitarse a ordenar medidas de garantía. En este sentido, en el caso de las sentencias declarativas y constitutivas, no imponen un dar, hacer u omitir algo, resulta así que la ejecución forzada o simplemente ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena. Respecto a las sentencias cautelares promueven, procedimientos de ejecución provisional o anticipos de ejecución.

La ejecución material no solo es la realización material de lo que una sentencia ordena, ya que no todas las resoluciones judiciales llevan una

[385] EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE EXCLUYE LA INTROMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CUESTIONES JURISDICCIONALES. Criterio Número 6 en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Queja administrativa 147/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 26 de enero de 200. Unanimidad de votos. Ponente Manuel Barquín Álvarez.
[386] Couture, Eduardo, op. cit. p. 437
[387] Ibidem, p. 439-440

ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico se dan por la resolución misma.

De manera general la ejecución procesal, es una consecuencia de la potestad y del imperio del juez, en su calidad de titular del órgano estatal de impartición de justicia. El cumplimiento de las órdenes giradas por el tribunal o juzgado a veces toca desempeñarlo a actuarios, secretarios u otros funcionarios y en ocasiones las encargadas de ejecutar son autoridades o entidades distintas del poder judicial. En los actos de ejecución es variable el grado de intervención del órgano jurisdiccional.[388]

9.5.4.1.6 Notificaciones

Los medios de comunicación procesal, de acuerdo al jurista Cipriano Gómez Lara, *son el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines.*[389] La notificación es un medio de comunicación procesal y es la forma o el procedimiento marcado por la ley para que el tribunal haga llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal.[390]

El autor Francisco Gorka Migoni Goslinka, en su obra *el Actuario del Poder Judicial de la Federación*, define a la notificación como el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.[391]

---

[388] Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*¸10ª ed., México, Oxford, 2004, p. 343
[389] Cfr. Ibídem, p. 256
[390] Ibídem, p. 269
[391] Gorka Migoni, Francisco, op. cit. p. 7

En el Poder Judicial de la Federación, los encargados en realizar las notificaciones son los Actuarios, son los funcionarios judiciales investidos de fe pública, que se encargan de comunicar a las partes en un proceso los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias como el embargo.

Los actuarios están investidos de fe pública, ya que los hechos y datos que asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, generan la presunción iuris tantum de que son veraces y tales actas y razones constituyen documentos públicos.[392]

La Ley de Amparo regula la forma en que deben de realizarse las notificaciones en el título primero relativo a las reglas generales, en su capítulo IV del artículo 24 al 32.

Las disposiciones comunes de las notificaciones en los juicios de amparo directo e indirecto son las relativas a las siguientes materias:[393]

a) Plazos para notificar las resoluciones judiciales;
b) Personas a quienes deben de notificarse;
c) Tipos de notificaciones;
d) Determinación de la fecha en que surten efectos legales;
e) Nulidad de las notificaciones.

Respecto al plazo para notificar las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera del procedimiento en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas.[394] Inmediatamente después de la resolución se anotará en autos la razón de la notificación correspondiente.

Las personas a quienes deben notificarse las resoluciones son aquellas que conforme al artículo 5 de la Ley de Amparo tienen el carácter de parte en los juicios de amparo: el quejoso; al tercero o terceros

[392] Cfr. Ibídem, p. 1
[393] Idem
[394] Artículo 24 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

perjudicados; a la autoridad o autoridades responsables y al Ministerio Público de la Federación; en la especie: las personales, por oficio, por lista y por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

9.5.4.1.7 Publicación de la lista de acuerdos

Dentro de las resoluciones que puede emitir un juez están los llamados autos o acuerdos, sentencias y decretos. En el Poder Judicial existe una cédula o periódico especial que tiene la finalidad de dar a conocer el día en que acuerdos y sentencias fueron dictados.[395]

La lista es un documento que se fija en los órganos jurisdiccionales, en un lugar visible y de fácil acceso al público en general, en el que se hace una relación de diversos asuntos en los que se dictó la resolución que se ordena notificar por este medio.[396]

El objetivo de la lista y boletín judicial es que cada órgano del Poder Judicial, exponga públicamente el control de todo lo actuado en su jurisdicción, con la finalidad de que las partes en un determinado juicio tengan pleno conocimiento de la razón de sus escritos presentados o las resoluciones que se emiten en su procedimiento.

El boletín judicial es de carácter público, por tal razón cualquier persona tiene el derecho de poder consultarlo. Éste se imprime cada día de labores de cada órgano jurisdiccional, ya que por cada promoción presentada, cada sentencia o decreto emitido, debe de recaer un acuerdo al día hábil siguiente y el medio que tiene el Poder Judicial para dar razón de este tipo de autos es el boletín judicial.

[395] Corza Hernández, Omar, Op. cit. p. 82
[396] Migoni Goslinga, Francisco, Op. cit, p. 11

En su estructura, cada boletín judicial debe tener una relación de todos los acuerdos dictados al día con los siguientes elementos: número de Juzgado, fecha, número de juicio, incidente o recurso, número de expediente, tipo de juicio, resolución y número de causa.[397] Además debe estar firmado por el actuario responsable de su publicación.

La fecha de publicación de cada auto será el siguiente día hábil siguiente y en el boletín, sólo se tiene la fecha en que las resoluciones fueron dictadas por el titular del Juzgado. La cédula o periódico contiene una lista, que tiene la finalidad de hacer del conocimiento a alguna de las partes las notificaciones, sea porque así se solicitó o cuando no se tiene domicilio señalado para acudir a hacer las notificaciones y entregar la cédula de notificación.

La lista se diferencia del rotulón, ya que el rotulón se emplea para notificar la resolución emitida en un solo asunto y la lista se utiliza para notificar diversas resoluciones dictadas en asuntos diferentes.

En la práctica la lista y el boletín judicial se encuentran en el archivo o estrados del juzgado o se ponen a la vista colgados junto a los edictos de notificación.

Es importante señalar que el correcto funcionamiento de la lista y el boletín judicial es una obligación de los servidores públicos de cada órgano jurisdiccional, para preservar la transparencia en los procedimientos y procurar que las partes tengan pleno conocimiento de lo actuado en juicio.

9.5.4.2 Función paraprocesal

En lo relativo a la conformación del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la integración y funciones que se desarrollan en Juzgados y Tribunales, no todo el trabajo que ahí se realiza obedece a la función jurisdiccional, es decir, a resolver controversias, sino que existe una

[397] Ibídem, p. 83

diversidad de trabajo que no siempre tiene que ver con dicha función esencial, y a los cuales se clasifican como jurisdiccionales, paraprocesales y administrativos.

Lo anterior significa, que si bien el titular del órgano jurisdiccional tiene la encomienda constitucional de aplicar el derecho en los asuntos de su potestad, también es que relacionado a ello realiza otras labores que hacen que el trabajo judicial sea más complejo de lo que parece.

Por lo tanto, el trabajo paraprocesal es todo aquel que no se realiza dentro del juicio, pero que se desarrolla concomitantemente a éste o que deriva del mismo. Como ejemplo se puede citar todos los datos que arroja la función judicial, los cuales deben ser capturados para el adecuado manejo de la estadística judicial, la que servirá para presentarla en las visitas de inspección presentada por la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal denominó a todo ese trabajo administrativo que no se realiza dentro del juicio como "Quehacer paraprocesal"[398] Todas esas actividades no jurisdiccionales, son las que se clasifican como función formalmente judicial y materialmente administrativa.

La función paraprocesal, que es responsabilidad directa de Jueces y Magistrados y que es realizada por conducto de Secretarios, Actuarios y Oficiales Administrativos también puede derivar, para Secretarios y Actuarios, de un sinnúmero de disposiciones que se contienen en la totalidad de los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal[399].

Considero que esta labor paraprocesal y la judicial-administrativa, tienen semejanza con el acto administrativo, sin que necesariamente sean idénticos, a virtud de sus características especiales, pues por principio de cuentas éste es un acto formal y materialmente administrativo.

---

[398] Véase, Ibarra Fernández, Pablo Antonio, *Compendio del Quehacer Paraprocesal de Juzgados y Tribunales Federales*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2002.
[399] Por ejemplo, los que ordenan las visitas de inspección.

En relación a las características de su contenido y efectos jurídicos, los actos paraprocesales o administrativos podrían clasificarse en las siguientes categorías:

- En actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares;
- Los actos directamente destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares; y
- Los actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho y de derecho.

Los actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares, sería, por ejemplo, la expedición de copias a un tercero que no forma parte del juicio cuando esté concluido, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Respecto a los actos directamente destinados a limitar la esfera jurídica, podría caber alguna orden de arresto impuesta a algún particular que se encuentre al interior de las instalaciones y que le falte el respeto a alguno de los miembros.

Los actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho, como sería el registro de cédulas profesionales de los litigantes que acuden a los entes de justicia a realizar ese registro, para que les sea reconocida su personalidad en los juicios donde intervienen con la calidad de representantes o autorizados de las partes, pues para ello se les expide un acuse de recibo con el número de registro que les correspondió, el cual les sirve para que en su calidad de licenciados en derecho les sea reconocido en la totalidad de juzgados y tribunales federales del país.

Se puede concluir, que la labor paraprocesal y administrativa realizada en los Tribunales federales y Juzgados de Distrito, puede equipararse a la realizada en los entes del Poder Ejecutivo, al actuar como gobierno, es decir, como poder político o administrativo. Lo anterior, porque los órganos jurisdiccionales, al realizar funciones paraprocesales y

administrativas o ejecutivas, se definen por la situación que guardan dentro del Estado, con relación a éste y con los demás poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía, y sobre todo con los gobernados.

Por lo tanto, en su carácter de gobernantes, corresponde a los entes judiciales realizar los actos de alta dirección y de impulso necesario para asegurar la existencia y mantenimiento del propio Poder Judicial, así como a orientar su desarrollo de acuerdo con programas que tiendan a la consecución de una finalidad determinada de orden social.

El trabajo paraprocesal aquí descrito, requiere de igual manera de prudencia y buen juicio al momento de realizarlo, obligando a los servidores públicos encargados de ello de hacerlo con diligencia, honradez, imparcialidad y eficiencia evitando que su mal empleo pueda afectar a los particulares en una acción u omisión.

9.5.4.2.1 Los libros de gobierno y medios de control

El acuerdo general 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece lo relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deben llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. En este acuerdo se detallan cada uno de los libros, dando una descripción e instructivos correspondientes.

Los libros de control o de gobierno constituyen un mecanismo indispensable para el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, ya que al llevar un orden de los registros que en ellos se hagan aportan un panorama completo de dichos órganos.[400]

La utilidad de los libros de control o de gobierno es que sirven para que su titular esté al tanto del estado que aquéllos guarden en un momento determinado, lo que favorece a que la administración de justicia sea

[400] Considerando segundo del Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

expedita, logrando la finalidad del artículo 17 constitucional que señala que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial.

Otro beneficio de los libro de gobierno, es que cuando son adecuadamente manejados, facilitan las visitas de inspección, reflejan en el aspecto estadístico, la oportunidad con que los asuntos se estén resolviendo, los estados de rezago que pudieran existir, el promedio de asuntos desechados por mes, así como los porcentajes de resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas que este generando el órgano jurisdiccional.

Es evidente que el aumento de conflictos entre los integrantes de la sociedad, demanda cada día más calidad en los órganos de administración de justicia. Lo anterior, determina que cobre relevancia el uso de mecanismos de control de ingresos, trámite y resolución de conflictos; dichos mecanismos de control podrán facilitar el proceso de transición hacia el empleo de libros electrónicos, en donde su elaboración tendrá que partir de los libros manuales que existan.[401]

La utilidad de los libros de gobierno como mecanismos de control, se demuestra en las visitas de inspección realizadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de su órgano auxiliar la Visitaduría Judicial, que arroja el conocimiento, de acuerdo con el Considerando Cuarto del Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de que algunos Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, no sólo llevan la totalidad de los libros de gobierno necesarios para el control de los asuntos de sus respectivas competencias, que ingresan y egresan, sino que algunos de los libros que llevan, carecen de los datos necesarios para garantizar el debido control, por tal motivo el Consejo de la Judicatura Federal, a través de sus facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y de su facultad de

[401] Considerando Quinto del Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

expedir acuerdos, puede reestructurar el número de libros y el columnaje de éstos, así como llevar a cabo las medidas disciplinarias necesarias para solucionar el problema.

Tal y como lo determina el Acuerdo 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el titulo de disposiciones generales, en su capítulo único, los libros de gobierno que los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, están obligados a llevar oficialmente a manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias, como auxiliares en su supervisión por parte de los propios titulares, esto es, los servidores públicos de cada órgano jurisdiccional auxilia en su propia supervisión, para los efectos de la rendición de estadística y a fin de facilitar los procedimientos de las visitas de inspección que se llevan a cabo.

Los libros de gobierno serán para uso exclusivo de los órganos jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura Federal, su manejo se debe realizar estrictamente por el personal de los mismos, sin que por ningún motivo puedan ser consultados por abogados postulantes, ni el público en general.[402]

A manera de ejemplo, los libros obligatorios para los Juzgados de Distrito mixto son los siguientes:

- Libro uno: Registro de juicios de amparo;
- Libro dos: Registro de causas penales;
- Libro tres: Registro de asuntos civiles y administrativos;
- Libro cuatro: Registro de exhortos, despachos y requisitorias (secciones penal, civil y administrativa);
- Libro cinco: Registro de exhortos y despachos (sección de amparo);

[402] Artículo 2 del capítulo único, título primero del Acuerdo 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

- Libro seis: Registro de medidas precautorias (cateos, arraigos, autorizaciones para intervención de comunicaciones privadas y prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización);
- Libro siete: Registro de procedimientos de extradición;
- Libro ocho: Control de certificados de depósito;
- Libro nueve: Control de pólizas de fianza y garantías diversas;
- Libro diez: Control de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos;
- Libro once: Control de armas de fuego;
- Libro doce: Control de narcóticos;
- Libro trece: Control de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución;
- Libro catorce: Control de audiencias de información a las partes sobre puntos del procedimiento.

Además de los libros previstos en el Acuerdo 34/2000, los jueces y magistrados quedan facultados para llevar los demás libros de control que estimen pertinentes para uso exclusivamente interno.

9.5.4.2.2 Control de expedientes y estadística judicial

Al interior de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, todos los expedientes que ingresan, primeramente se radican y se les asigna un número de juicio. Posterior a ello, se registran electrónicamente en un sistema creado por el Consejo de la Judicatura Federal denominado Sistema de Seguridad Integral de Expedientes, coloquialmente denominado SISE.

En primer término el control de expediente se encuentra en el archivo, que es el lugar donde se custodian todos los expedientes y el técnico encargado de su control, debe realizar un registro de los asuntos

asignados a determinado órgano jurisdiccional, guardando y organizando los expedientes.

El control de los expedientes se hace mediante su organización de manera alfabética o por el número de expediente y el año del mismo. Los expedientes que son movidos constantemente se organizan por la fecha en que se dictó el auto y aquellos que no son movidos constantemente se organizan en su letra o lugar si están organizados por número. Cuando un asunto está concluido los expedientes se envían al archivo general judicial.

De manera conjunta y para llevar un adecuado control, los expedientes se registran electrónicamente, que como ya se mencionó se utiliza el Sistema de Seguridad Integral de Expedientes.

La información estadística judicial es una herramienta prioritaria de medición que sirve para presentar los resultados de trabajo realizado por un periodo de labor jurisdiccional y proyectar el desarrollo y crecimiento de Poder Judicial de la Federación.[403] La estadística judicial permite conocer el estado actual de los órganos jurisdiccionales, desde la perspectiva de su carga de trabajo.

La Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal es la encargada de llevar a cabo el diseño de exploración y explotación de la información estadística contenida en los reportes manuales y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. De esta forma el Consejo de la Judicatura puede determinar de manera confiable dónde se incrementa el ingreso de asuntos, sus características, si son resueltos por los órganos jurisdiccionales o si hay rezago.

El Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes fue creado en sesión de 16 de mayo de 2001 por medio del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; se creó a efecto de contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme de la información estadística proveniente de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de

[403] *www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/2003_0057.pdf*

la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Su finalidad es automatizar la captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos de su conocimiento, el cual debe realizarse diariamente bajo la supervisión del Secretario designado por los titulares, pues dicho trabajo será materia de verificación por la Visitaduría Judicial en las visitas de inspección que se realicen en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

El encargado de realizar esta labor estadística se denomina Analista Jurídico SISE, el cual tiene que capturar los siguientes datos:

1. En los juicios de Amparo Directo: número de expediente único nacional, número de expediente, nombre del quejoso, actos reclamados, resolución inicial, suspensión del procedimiento, documentos, incompetencia por turno, pruebas, audiencia, sentencia, reingreso, procedimiento de ejecución, suspensión y archivo.
2. En los procesos civiles o administrativos: número de expediente único nacional, número de expediente, nombre, materia, documentos, aclaración, resolución inicial, medidas precautorias reconvención, suspensión del procedimiento, incidente de incompetencia, incidente de acumulación, incidente de personalidad, incompetencia por turno, audiencia, sentencia, reingreso, procedimiento de ejecución y archivo.
3. En las comunicaciones oficiales recibidas: número de expediente único nacional, número de orden, nombre de comunicación oficial de origen, materia, tipo de comunicación, fecha de recepción, número de expediente de origen, autoridad del Poder Judicial de la Federación que remitió la comunicación, autoridad distinta del Poder Judicial de la Federación que remitió la comunicación, secretario, mesa, ingreso por acuerdo, número de acuerdo del Consejo de la

Judicatura Federal por el que ingresó, egreso por acuerdo, fecha del egreso por acuerdo, número del acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal por el que egresó, destinatario, objetivo, fecha de diligenciación, sentido de la diligenciación, fecha de devolución, archivo y observaciones.

El Consejo de la Judicatura Federal, desde que inició el funcionamiento del SISE, definió el perfil de los sujetos que deberían ejercer las funciones de captura de los datos estadísticos mencionados; ser personas que, preferentemente, fueran estudiantes, pasantes o licenciados en derecho, pues el trabajo a desarrollar no se limitaba a una mera captura de datos, ya que permanentemente tenían que estar interpretando acuerdos o resoluciones dictadas en los expedientes, o realizar movimientos estadísticos derivados de la función judicial propiamente dicha, así como elaborar reportes al Consejo de la Judicatura Federal.

Actualmente, las personas que ejercen las funciones del SISE, que inicialmente fueron Oficiales Judiciales,[404] ahora tienen una categoría superior y son denominados Analistas Jurídicos del SISE, según lo establece el Acuerdo General 13/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2006.

De acuerdo a las condiciones aquí establecidas, podemos darnos cuenta que este trabajo de control y estadística, no es propiamente administrativo, pues tiene un gran contenido jurídico, pero desarrollado con los parámetros de la administración que debe guardar un ente jurisdiccional. Por tal motivo, el control de expedientes y estadística judicial es considerado trabajo paraprocesal, porque aún cuando no es la función jurisdiccional propiamente dicha, ya que no resuelve una controversia, es derivada u originada por la misma.

[404] Actualmente se denominan Oficiales Administrativos.

La labor antes descrita, y en general toda la labor paraprocesal, debe ser realizada con calidad y eficiencia, para fortalecer en conjunto a la función judicial. Los funcionarios públicos encargados de realizar este tipo de funciones, aunque no se encarguen de dirimir controversias, deben observar la misma diligencia, rectitud y transparencia que los encargados de la función jurisdiccional, ya que como se mencionó, tanto las funciones realizadas por jueces, magistrados, secretarios y demás personal adscrito a un órgano jurisdiccional, deben ser llevadas a cabo de la forma más eficiente e imparcial para garantizar el servicio público.

9.5.4.2.3 Fotocopias, oficios, medios de comunicación procesal: exhortos, cédulas de notificación

Entre los medios de comunicación procesal, a parte de la notificación, se encuentra el exhorto, emplazamiento, citación, requerimiento, citatorio, requisitoria, despacho, entre otras.

El exhorto, es un oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría, requiriéndolo para que practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que tenga lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado.[405]

La cédula e instructivo son documentos mediante los cuales el actuario judicial notifica una resolución a las partes en su domicilio. El supuesto para que proceda una notificación por estos medios, es cuando los interesados no son encontrados en su domicilio.

Estos actos que son medios de comunicación procesal, deben realizarse con legalidad, imparcialidad y eficiencia para evitar irregularidades en el procedimiento, además los actuarios deben actuar con eficacia en todo momento, ya que los actos o hechos asentados en un acta o razón, es en virtud de haberlos percibido con sus sentidos en

[405] Migoni Goslinga, Francisco, op. cit. p. 10

determinado tiempo y lugar y debe hacerlo con la mayor veracidad y objetividad posible, siendo imparcial siempre en su actuar.

9.5.4.2.4 Auxilio en la depuración de expedientes y valores en resguardo del juzgado

Cada órgano jurisdiccional cuenta con el apoyo de la caja fuerte del Juzgado o Tribunal. En la caja fuerte se conservan los billetes de depósito que garantizan la libreta de algún procesado o la suspensión provisional o definitiva de algún quejoso, se depositan también para su resguardo, los billetes de custodia que expide Nacional Financiera, respecto de algún objeto de delito que debe conservarse en la forma como se recogió.

Para el control de la caja de valores se lleva un libro en que se anotan con números progresivos cada uno de los sobres que se encuentran en la caja.

Respecto a la obligación consistente en custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad un servidor público, prevista en la fracción V del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, no incluye el resguardo de recursos económicos. El siguiente ejemplo, es tomado de diversos criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se establece, que las cantidades de dinero que se entregan a un servidor público para realizar su empleo, cargo o comisión, constituyen recursos económicos de la hacienda pública y, por lo tanto, su indebida custodia o sustracción implica una afectación de carácter pecuniario causada al Estado, por lo que esta hipótesis no puede configurar la infracción prevista

en la fracción V dl artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé la obligación relativa a "custodiar y cuidar documentación e información", pues en este caso se resguardan los principios de discreción y secrecía que debe observar el servidor público, tomando en cuenta que las infracciones relacionadas con el manejo de recursos económicos están contempladas en otras fracciones del propio artículo invocado como es por ejemplo la fracción II de dicho ordenamiento legal.[406]

9.5.4.2.5 Auxilio en la preparación de las visitas de inspección

Las visitas de inspección son realizadas por la Visitaduría Judicial, que es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, además de supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos[407].

Los visitadores deben de inspeccionar de manera ordinaria a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito por lo menos dos veces al año, de acuerdo con los sorteos periódicos que realiza el Secretario Ejecutivo de Disciplina, lo anterior de conformidad con las disposiciones generales que expida el Consejo de la Judicatura Federal. Y en caso de existir irregularidades por parte de Magistrados o Jueces de Distrito, se podrán realizar visitas extraordinarias de inspección o integración de comités de investigación.[408]

---

[406] OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN "CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TENGA BAJO SU RESPONSABILIDAD UN SERVIDOR PÚBLICO", PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO INCLUYE EL RESGUARDO DE RECURSOS ECONÓMICOS. V-TASR-XII-II-2438. R.T.F.J.F.A Quinta Época. Año VII. Tomo IV. No. 73. Enero 2007. P. 2025

[407] Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

[408] Artículo 102 del la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las visitas de inspección que se realicen en los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, los visitadores realizarán las siguientes acciones:

- Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- Verifican que los valores estén debidamente guardados, en la casa de seguridad del órgano visitado o en una institución de crédito;
- En materia penal comprueban si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito, especialmente drogas recogidas;
- Revisan los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- Hacen constar el número de asuntos penales, civiles y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita. Determinan si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
- Examinan los expedientes formados con motivo de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley;
- Examinan si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observados los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución otorga a los procesados;

- Si el visitador advierte que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En este mismo sentido, se revisarán los expedientes relativos a los juicios de amparo, en donde se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

De cada visita de inspección que se realice se debe levantar un acta circunstanciada, en donde se hace constar el desarrollo de ésta, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano. El acta de la visita de inspección debe contener la firma del juez o magistrado que corresponda y la firma del visitador.

El auxilio en la preparación de las visitas de inspección corresponde a los mismos funcionarios del órgano jurisdiccional que será visitado, siendo una función paraprocesal, ya que aunque no tiene que ver directamente con las funciones jurisdiccionales si derivan de dicho trabajo. La función de auxiliar en la supervisión por parte de los propios titulares, es para los efectos de la rendición de estadística y a fin de facilitar los procedimientos de las visitas de inspección que se llevan a cabo, a través de los libros de gobierno que funcionan como medios de control, los cuales deben ser llevados por el personal de cada órgano jurisdiccional, al día y correctamente.

La visita de inspección reviste importancia en el presente estudio, ya que es uno de los medios en que el Consejo de la Judicatura Federal a través de su órgano auxiliar que es la Visitaduría Judicial, inspeccionan el correcto funcionamiento de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito

9.5.4.2.6. Recibo de firmas y anexos, así como el envío de documentos oficiales al Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo a las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el Consejo, previa opinión del sindicato, pueden fijar obligaciones complementarias o particulares.

9.5.4.3 Función administrativa

La labor judicial-administrativa se denomina así, porque al igual que la labor paraprocesal expuesta con anterioridad, es realizada por empleados pertenecientes al poder judicial, pero sin la finalidad de impartir justicia, sino sólo de auxiliarla.

La importancia de abordar el tema de las tareas administrativas en Juzgados y tribunales, radica en averiguar la repercusión de dichas tareas en la función central del juzgador, que son las funciones jurisdiccionales.

Es importante resaltar que un porcentaje importante del tiempo de las labores de un juzgado es invertido en las tareas administrativas, sobre todo en los juzgados de distrito, ya que estos además de las funciones jurisdiccionales, propias de los órganos de impartición de justicia, realizan múltiples funciones administrativas. Lo anterior porque de la evolución en el sistema de administración de justicia que se dio con la reforma de 31 de diciembre de 1994, donde se faculta al Consejo de la Judicatura Federal como órgano especializado que administra a los tribunales, entre otras funciones, dejo fuera a los Juzgados de Distrito.[409]

[409] Cfr. Zambrano Calero, María Teresa, *La función del Juez de Distrito. Peso de las tareas administrativas. Un ejercicio exploratorio,* México, Porrúa, 2009, p. 360

Se le denomina labor administrativa o judicial-administrativa a aquella que no es realizada o derivada del proceso o juicio, como sucede con el trabajo paraprocesal, sino la labor necesaria para que la función judicial pueda desarrollarse. Por ejemplo, la requisición que se hace de la papelería o de todos aquellos muebles o instrumentos materiales necesarios para realizar la función judicial, como sería el mobiliario y todo lo relacionado con su cuidado, incluyendo aspectos intangibles, como paquetes de informática que se usan en las computadoras.

Al respecto la Magistrada María Teresa Zambrano Calero establece que cuando hablamos de tareas administrativas *nos estamos refiriendo a aquellas que no son las jurisdiccionales y que son esenciales para el buen funcionamiento de un juzgado, como por ejemplo todas las relacionadas con los libros de gobierno, el resguardo de valores, la solución de problemas interpersonales, la selección y evaluación del personal, servicio y mantenimiento de la infraestructura, entre otras.*[410]

El trabajo administrativo lo realizan los Secretarios, Actuarios y Oficiales Administrativos, que deriva de un sinnúmero de disposiciones que se contienen en los diversos Acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura Federal. Estas actividades se clasifican como formalmente judicial y materialmente administrativas.

En relación al aspecto administrativo del Poder Judicial de la Federación, el jurista Héctor Fix Zamudio expresa que es uno de los sectores menos explorados por la doctrina tradicional, pero que tiene gran importancia, como es el caso de los problemas relativos a la organización judicial vinculado con los aspectos administrativos.[411] La administración de la justicia se refiere entre otras cosas a lo siguiente:

---

[410] Ibidem, p. 361

[411] Fix Zamudio, Héctor, *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, Grandes tendencias políticas contemporáneas 50, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1986, pp. 30 y 31.

a) A la necesidad de la preparación especial de los jueces y magistrados, a través de estudios especializados de carácter profesional y en las escuelas judiciales, así como los sistemas de selección y nombramiento; y
b) Los instrumentos de gobierno de la judicatura, actos que como se aprecia, no son los que resuelven algún litigio por la vía jurisdiccional.[412]

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía señala que los jueces y tribunales judiciales tienen ciertas funciones que pueden calificarse como administrativas, relacionadas con la administración de justicia, como el nombramiento de otros funcionarios judiciales, nombramiento de los empleados subalternos de los tribunales o juzgados, reglamentación del trabajo interno de sus dependencias, así como vigilar su cumplimiento y aplicar sanciones disciplinarias administrativas.[413]

En este sentido, cabe decir que el trabajo administrativo o judicial-administrativo, como ya se ha mencionado, también ha sido abordado por el propio Poder Judicial de la Federación, ya que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en diversas ocasiones al sistema de administración de justicia, al señalar que para su comprensión se requiere como elemento fundamental, entre otras cosas, el conocimiento de la estructura y organización de cada uno de los órganos que lo integran.

La obra *Manual del Juicio de Amparo*[414] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborda la problemática administrativa u organizacional de los órganos jurisdiccionales, pues ahí se menciona que es importante conocer las secciones de apoyo administrativo para que esos órganos funcionen correctamente.

---

[412] Idem.
[413] Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., Editorial Universidad, Argentina, 1997, pp. 90 y 123.
[414] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Poder Judicial de la Federación, México, 2003, pp. 267 a 269.

Primero nos referiremos a la sección de apoyo, porque una vez organizado el juzgado en secciones y encomendadas determinadas tareas a cada uno de los miembros del mismo, ya pueden tramitarse los asuntos y procesos, ya que los abogados y empleados saben la tarea que les está encomendada.

La sección que brinda apoyo a las labores del juzgado está formada por la sección administrativa, por la oficialía de partes, por el archivo, por la mesa de correspondencia, por la mesa de diligenciación de exhortos, por la de estadística y por la de control de la caja de valores.[415]

La sección administrativa lleva el control de los recursos humanos, materiales y financieros del juzgado:

- Control de recursos humanos, se forma el expediente personal de cada uno de los funcionarios y empleados que trabajan en cada órgano jurisdiccional, con los documentos necesarios. Asimismo, tramita los nombramientos, avisos de licencias, avisos de vacaciones, ascensos, avisos de bajas y todo lo relativo a movimiento de personal y el control de asistencia de las personas que trabajan en el juzgado.
- Control de recursos materiales, se encarga de que el juzgado cuente con el mobiliario y equipo de trabajo, papelería y útiles de escritorio necesarios para el desempeño de las labores.
- Control de recursos financieros, se realiza a través del manejo de los gastos menores que proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que utiliza para adquirir el material de trabajo que no proporciona el almacén y todos aquellos gastos de emergencia que se presenten.

Además la sección administrativa se encarga del trámite de la correspondencia del juzgado y para su debido control la clasifica en diferentes expedientes.

[415] Ídem

La oficialía de partes común es el área por donde el Poder Judicial hace oficial todo lo que las partes promueven a los juzgados, ya que en primer término se compulsa y se le turna a un Juzgado o Tribunal, asignándole un número un número respectivo en relación al año de ingreso. Lo que se realiza en esta área es lo siguiente:[416]

- Promover todo tipo de escritos u oficios iniciales
- Promover todo tipo de escritos u oficios que están sujetos a un término, que no fueron ingresados por oficialía de partes del juzgado correspondiente
- Promover algunos bienes que se tengan que consignar por medio de esa área respectiva
- Pedir algún tipo de información referente a algún juzgado determinado.

La oficialía de partes en un juzgado en particular existe dentro del local de cada juzgado, en donde las partes ingresan todos los escritos y oficios que a sus intereses conviene promover. Cuando el escrito inicial de demanda ha sido turnado a un juzgado particular, con un número respectivo, es donde las partes tendrán que acudir a ingresar sus promociones.

Además de recibir las promociones, el técnico judicial encargado de esta tarea, es el encargado de controlar los libros de registro de cada expediente que es turnado al respectivo juzgado. Los libros de registro son los siguientes:[417]

1. Libro índice. Es donde se asienta el registro alfabéticamente de cada expediente, causa o toca. Hay un libro por cada año y en ellos se anota el nombre del actor, demandado, quejoso, tercero perjudicado y el número de estos en relación con el año.

[416] Corza Hernández, Omar. Op. cit. p.79
[417] Ibidem, p. 81

2. Libro de exhortos. En él se asientan los registros de cada exhorto que es diligenciado en ese juzgado y se hace de la misma forma que en el libro de expedientes, causas o tocas.
3. Libro varios. Es un tipo de registro como el referente a los asientos de datos de expedientes, causas o tocas que son enviados al archivo judicial, en el se encuentra un número determinado en relación al envío y la fecha del mismo.

El archivo también forma parte de la sección de apoyo, en el se concentran todos los expedientes de amparo, de procesos, expedientes terminados de la sección administrativa, así como los libros de registro que se encuentran concluidos; además, guarda los objetos de delito que son remitidos con las consignaciones, entre tanto se determina la sentencia con que culmina el proceso.

El archivo es el lugar donde se custodian los expedientes, causas o tocas; el técnico encargado de organizar y guardar los expedientes lo realiza de la siguiente manera: 1) en algunos juzgados se almacenan alfabéticamente y en otros por número de expediente y el año del mismo; 2) los expedientes que son movidos constantemente para que se les agreguen más fojas, se les organiza por la fecha en que se dictó el auto; 3) aquellos expedientes que no son movidos constantemente se custodian en su llamada letra, si estos son organizados alfabéticamente o en su lugar si son organizados por número y año; 4) los expediente en donde el asunto está totalmente concluido son enviados al archivo general judicial. El encargado del archivo, también tiene a su cargo la libreta de turnos, que es donde se asienta un control de todos los expedientes que son turnados a los oficiales o técnico judicial para realizar algún oficio solicitado por alguna de las partes; en la libreta de turno se registra el nombre de las partes,

número de expediente, fecha y el nombre de la persona que solicitó ser turnada y el nombre del oficio que fue solicitado.[418]

Otra parte de la sección de apoyo, la constituye el control de la caja fuerte del Juzgado o Tribunal, donde se conservan los billetes de depósito que garantizan la libreta de algún procesado o la suspensión provisional o definitiva de algún quejoso, así como los billetes de custodia que expide Nacional Financiera, respecto de algún objeto de delito que debe conservarse en la forma como se recogió. Para dicho control de la caja de valores se lleva un libro en que se anotan con números progresivos cada uno de los sobres que se encuentran en la caja.

Cabe mencionar, que las actividades administrativas realizadas por los integrantes de los órganos jurisdiccionales, surgen de la necesidad que el desempeño cotidiano demanda y no son emanadas de un programa organizacional preestablecido.[419] Sin embargo, encontramos en la Constitución tareas administrativas provenientes de una orden escrita, como lo es lo referente al artículo 97 párrafo cuarto donde se autoriza al Juez de Distrito para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de los Juzgados de Distrito, en relación con el 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, además de lo referente a licencias, permisos y vacaciones.[420] También existen funciones administrativas previstas en acuerdos y circulares.

Hay tareas administrativas relacionadas con la función jurisdiccional, como recibir litigantes, vigilar que los billetes de depósito y fianzas sean remitidos a la Tesorería de la Federación para que se hagan efectivos o se cancelen, en general verificar el funcionamiento óptimo del juzgado. Y algunas realizadas por costumbre, como la compra de papelería, computadoras, maquinas de escribir y lo relativo al mantenimiento del inmueble.

---

[418] Idem.
[419] Zambrano Calero, María Teresa, Op. cit, p. 360
[420] Artículos 44, 45, 162 y 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Teniendo en cuenta la anterior descripción de la actividad administrativa del poder judicial, podemos darnos cuenta que la labor de los juzgadores federales no sólo se limita a la función judicial propiamente dicha, esto es, a impartir justicia, sino a realizar tales tareas administrativas. Y que como consecuencia se destina gran parte del tiempo de las labores de los órganos jurisdiccionales en realizar labores administrativas, situación que influye en que la impartición de justicia sea o no pronta y expedita, dando lugar a la tardanza judicial, lo cual puede dar lugar a responsabilidad de servidores públicos, ya que afecta directamente a la sociedad y al rendimiento de los juzgadores en sus funciones propiamente jurisdiccionales, ya que las funciones administrativas le impiden dedicar todo su trabajo y atención a la función judicial, a dirimir controversias.

9.5.5 Mejoramiento de la función judicial a partir del establecimiento de un régimen especializado de responsabilidades de los servidores públicos adscritos a Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

A lo largo de la investigación se ha realizado ya el estudio del sistema de responsabilidad de servidores públicos que actualmente existe en nuestro ordenamiento jurídico, sabemos que existe ya un sistema general aplicable a todos los servidores públicos. Sin embargo, se ha dejado de manifiesto que para contar con un sistema eficaz de responsabilidades públicas, es necesaria la existencia de un régimen especializado en cada uno de los tres niveles de poder.

Lo anterior, dota de mayor eficacia, imparcialidad y transparencia en la materia disciplinaria del servicio público, se contaría con más control, fortaleciendo al Estado y sobre todo a la confianza en el servicio público, dando mayor certeza a los gobernados

El objeto de investigación se limita al Poder Judicial de la Federación, en específico contar con un régimen especializado de responsabilidades de servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito. De esta forma, al contar con un régimen especializado de responsabilidad de los servidores públicos, no sólo se garantiza un mejor funcionamiento y sistematización en la aplicación de la materia a nivel general, sino que se fortalece y se mejora la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial.

Por tal motivo, se requiere contar con un ordenamiento jurídico que contenga específicamente todas las conductas que son susceptibles de sanción por parte de los miembros que integran el Poder Judicial de la Federación, como lo son los supuestos de responsabilidad por su función jurisdiccional: el error judicial y el funcionamiento irregular de la administración de justicia. Además, seguridad jurídica conociendo los objetivos, sujetos, conductas, órganos y procedimientos de responsabilidad e que pueden incurrir los servidores públicos. Con esto se puede garantizar que se cumplan los objetivos públicos y sociales en los que se basa el sistema de responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, que es la correcta impartición de justicia y el respeto a los derechos humanos de los gobernados como la igualdad y la justicia.

El resultado será el adecuado y correcto funcionamiento del Poder Judicial y el mejoramiento de la función jurisdiccional se dará por los aspectos mencionados, además de que los gobernados podrán conocer las conductas que desvía la correcta impartición de justicia y poder accionar los medios de defesa para exigir la responsabilidad y como se mencionó en el presente capitulo, hacer efectiva la fiscalización de los servidores públicos, aspecto que es fundamental en el Estado de Derecho.

Debemos mencionar, que es necesario el aumento de la capacidad jurisdiccional del Poder Judicial para hacer prevalecer los valores y principios de la Constitución, tal y como lo menciona el jurista Juventino V.

Castro. La importancia del poder Judicial radica en la solución de los múltiples conflictos que se suscitan en la sociedad al existir controversia y es necesario que cuente con una legislación especializada en regular su función y su actuar.

Para lograr estos objetivos, además de tener un pleno conocimiento de las conductas, sujetos y supuestos de responsabilidad, que se encontrarían en una legislación especializada, es importante la independencia funcional del Poder Judicial, elemento para poder realizar actos de control del poder político, al igual que los otros poderes. El Juez debe contar con libertad en el ejercicio de sus funciones y en la toma de decisiones para emitir resoluciones. Debe existir independencia en el actuar del juzgador, sobre todo del poder político, del poder ejecutivo y legislativo, lo anterior para garantizar un actuar libre de presiones. La dependencia se puede pensar cuando "los poderes políticos no nombran para los cargos judiciales a los miembros más idóneos, sino a funcionarios cercanos a ellos".[421] Otro tipo de dependencia es respecto a órganos externos como a órganos internos, como es la propia organización judicial, en este aspecto nos referimos a la estructura burocrática. Sin dejar de lado las cuestiones relevantes que se han conseguido en la evolución del Poder Judicial, como la profesionalización con la carrera judicial y la inamovilidad de los integrantes de determinado órgano jurisdiccional. La independencia judicial es indispensable en el sistema de impartición de justicia que permite que las decisiones que se tomen se conserven ajenas de influencias o factores externos.

Así, la especialidad en las responsabilidades de la función jurisdiccional promoverá la independencia del Poder Judicial y con esto la garantía de la imparcialidad. El Estado debe contar con un aparato judicial que proteja el orden jurídico y la salvaguarda del sistema constitucional, ya que tiene la función de decidir el derecho en los conflictos entre los

[421] Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit. p. 14

gobernados y declarar si los actos de los poderes constituidos están acorde a lo que dicta nuestra constitución.

CONCLUSIONES

1) El Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de la administración de justicia en el ámbito de este fuero, que ejerce funciones formalmente jurisdiccionales, derivado de su competencia objetiva y subjetiva, pero que indebidamente, también realiza funciones que formal y materialmente son legislativas y ejecutivas.

2) El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que vela por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, compuesto por un presidente, seis consejeros y, tres Secretarías Ejecutivas. Además, cuenta con los siguientes órganos auxiliares: a) Contraloría del Poder Judicial de la Federación; b) Instituto Federal de Defensoría Pública; c) Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; d) Instituto de la Judicatura; y, e) Visitaduría Judicial.

3) El sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación se encuentra constituido por empleados de base e interinos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Federal de la Defensoría Pública, y tiene como propósito la defensa de los intereses de sus agremiados, con apoyo en su declaración de principios.

4) La Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se integra con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un representante del Consejo de la Judicatura Federal, otro del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y otro ajeno a la Corte, al Consejo y al Sindicato. Su función es tramitar el procedimiento laboral de aquéllos conflictos que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción

del Tribunal Electora, y además, presentar al Pleno de la Suprema Corte o del Consejo, según corresponda, el dictamen correspondiente para resolver dicho conflicto.

5) Es necesario distinguir entre administrar e impartir justicia, ya que la primera es el género y la segunda es la especie. Así, la administración de justicia, es la acción o efecto de dirigir una institución que tiene por finalidad impartir justicia, en el sentido orgánico de ordenar, disponer u organizar sus bienes, así como suministrar, proporcionar o distribuir todos los medios necesarios para que dicha justicia pueda materializarse en el mundo fáctico. En tanto que impartir justicia tiene que ver con la función jurisdiccional trasladada al ámbito de la decisión judicial, que es el producto final de esa función, es decir, la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculatoria para las partes, dado el imperio de que gozan tales resoluciones, a manera de norma jurídica individualizada.

6) También resulta pertinente señalar que atribución se define con el conjunto de deberes y facultades que la ley otorga a la autoridad, para poder desempeñar sus funciones en determinado lugar y tiempo; y proceso es un instrumento para solucionar cierto tipo de conflicto social, que es útil para mantener el equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas. En tanto que procedimiento, es la manera en que se concreta una actividad, que mediante pasos que se prevén en la legislación, hacen posible iniciar, desarrollar y culminar un proceso.

7) Por su parte, el Estado cumple parte de sus fines por medio de la función administrativa, de la que es una parte el servicio público, que se cumple en forma directa (por medio de actos de su administración), o indirecta (cuando se concesiona a particulares). De ahí que se estime que los servicios públicos que prestan los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito, e inclusive, el Consejo de la Judicatura Federal, pertenecen al ámbito de los servicios públicos directos.

8) La carrera judicial tiene la finalidad de que las personas que pertenecen o pretender pertenecer a dicho poder, tengan los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar la función judicial de manera excelente, objetiva, imparcial, profesional y con independencia. Y los cargos de mandos superiores (Juez y Magistrado) se obtienen a través de concursos de oposición.

9) El sistema de seguimiento integral de expedientes (SISE), tiene que ver con un número de registro electrónico que se otorga a cada expediente que ingresa a alguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que se convierte en una labor materialmente administrativa, pero formalmente judicial. Fue creado con el objeto de contar con información completa, veraz, oportuna e uniforme para efectos de control, gestión y administración interna, así como responder a las consultas que de manera ordinaria o extraordinaria formulen los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Esta función no se limita a la mera captura de datos, ya que permanentemente se tiene que estar interpretando acuerdos o resoluciones, además de elaborar reportes para el Consejo de la Judicatura Federal.

10) Los órganos jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura y de la Suprema Corte de Justicia, tienen funciones de tipo jurisdiccional, paraprocesal y estrictamente administrativas. La primera se refiere a decir el derecho. La segunda tiene que ver con el conjunto de actos que no tienen como fin la resolución de un conflicto, pero que son necesarios para que dicha actividad se realice con rapidez, eficacia, certeza y transparencia. Y la última función viene a disponer el escenario básico a partir del cual puede realizarse de forma eficiente, adecuada y profesional las otras dos funciones.

11) En cuanto funcionarios los servidores públicos adscritos a los tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito, están sujetos a responsabilidad profesional de carácter disciplinario, cuando se

incumple con la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia de su labor en un caso concreto.

12) La noción de independencia significa la ausencia de subordinación a un poder o autoridad mayor. Y en el ámbito judicial, comprende dos ideas básicas: a) la ausencia de todo tipo de subordinación jurídica del juez respecto de algo o alguien, y b) su sometimiento únicamente al imperio de la ley en el ejercicio de sus funciones. Ello además permite asegurar la imparcialidad, pues el juez no puede estar a favor de ninguna de las partes en controversia, y el profesionalismo permite que desempeñe sus funciones libre del error judicial, virtud del cual puede, llegado el caso, ser responsabilizado.

13) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Penal Federal y el Código Civil Federal, entre otras, se vinculan con las responsabilidades a que puede estar sujeto algún servidor público, entre las que se encuentran los titulares de los órganos jurisdiccionales.

14) En casos extremos puede iniciarse un juicio político, que de conformidad con el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo puede iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Se tiene un periodo no mayor a un año para imponer las sanciones. Y las declaraciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.

15) Una vez que el Congreso de la Unión ha determinado la existencia y gravedad de actos u omisiones de un servidor público, y estos tienen el carácter de delictuoso, se formula la declaración de procedencia en términos de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la legislación penal correspondiente.

16) Los miembros del Poder Judicial de la Federación también están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, que puede tener como consecuencia la terminación de su nombramiento respectivo.

17) Uno de los objetivos de este trabajo ha sido resaltar la necesidad de una mayor y mejor legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito. Esto permitirá diversos beneficios que oscilan entre una justicia más imparcial, mayor regulación de sus funciones y contar con las debidas garantías para la defensa de sus derechos. Ello se traduce en que resultan necesario contar con un régimen especializado de tales servidores públicos, sin tener que remitirse a leyes ajenas sus funciones.

18) En ese sentido, cabe señalar que las causales de responsabilidad en que incurren los servidores públicos judiciales federales se encuentran contenidas tanto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, como en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. Ello no facilita la tarea unificadora de las sanciones que deben individualizarse en el caso concreto, pues siguen diferentes objetivos que no siempre se pueden conciliar con acierto en el caso concreto.

19) Es por ello que resulta necesario contar con un ordenamiento jurídico que contenga específicamente todas las conductas que son susceptibles de sanción por parte de los miembros que integran el Poder Judicial de la Federación, como son los supuestos de responsabilidad por su función jurisdiccional; el error judicial y el funcionamiento irregular de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo,* 11ª edición, México, Porrúa, 1993.

AGUILÓ REGLA, Josep, *"Técnica Legislativa y documentación automática de Legislación",* en Carbonell, Miguel y Pedroza De la Llave Susana Thalía (Coord.), Elementos de Técnica Legislativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2a ed., México, Editorial Oxford, 2003.

ATIENZA, Manuel, *Contribución a una Teoría de la Legislación*, Madrid, Civitas, 1997.

BIDART CAMPOS, G.J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, citado en MossetIturraspe, Jorge; Kemelmaier de Carlucci, Aida, y Parellada, Carlos A., La Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial, Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Culzoni, S.C.C. Editores, s/a.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11a ed., México, Editorial Porrúa, 1997.

CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho procesal civil*, vol. I. Trad. de SENTÍS MELENDO, S., Ed. EJEA, Buenos Aires, 1962.

CANO DE OCAMPO, Guadalupe, *Responsabilidad Oficial*. Delitos cometidos por los servidores públicos, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000.

CANUDAS OREZZA, L.F., *Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles,* concordado, Ed. Porrúa, México, 1943.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.

CASTRO, Juventino V. *"Las responsabilidades constitucionales de los Servidores Públicos en materia de amparo."* Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Número 3, Volumen V, Julio-Septiembre 1987.

CASTRO, Juventino V., *La Jurisdicción Mexicana*, México, Porrúa, 2003, p. 257.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo, Diccionarios Jurídicos Temáticos,* Volumen 7, Editorial Harla, México, 1999.

CORDÓN MORENO, F., *Introducción al Derecho procesal,* Ed. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1994.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *"Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México"*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia 4, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *"Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México"*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia 4, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Argentina, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2002.

DE OTTO, V.G., *Una introducción al estudio del Derecho*, Trad. de PRIETO-CASTRO, L., Ed. Rialp, Madrid, 1978.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 28a Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 17ª Edición, México, Porrúa, 1991.

DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 27ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 4ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 23

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Argentina, Editorial Universidad, 1997.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Proceso Penal,* 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

DÍEZ-PICAZO, L., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, en "Cuadernos Civitas", Madrid, 1992.

FIX FIERRO, Héctor, *"La eficiencia de la justicia, una aproximación y una respuesta"*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial",* Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas 50, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Coordinación de Humanidades, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado,* 3ª edición, México, Porrúa, UNAM, 2003.

GHERSI, Carlos Alberto, *Responsabilidad de los Jueces y Juzgamiento de Funcionarios,* Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2003.

GODED MIRANDA, M., *"La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia", El Poder Judicial,* t. I, Madrid, Ed. Publicaciones Instituto de Estudios Fiscales, 1994.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso,* 9a Edición, México Editorial Oxford, 2000.

GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

HIERRO, Liborio, *Estado de Derecho. Problemas actuales*, México, Fontamara, 2001.

III ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE CONSEJOS DE LA JUDICATURA, *Temas del III encuentro,* fecha de consulta 21 de agosto de 2005 (www.cjf.gob.mx/encuentroconsejos2002/docs/CarreraJudicial/).

JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales, 2*ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, 8ª edición, México, Porrúa, 1995.

LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro régimen,* 5ª edición, México, Norgis Editores, 1959.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Editorial ISEF, S.A, 6ª Edición, México, 2013.

LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 6ª edición, México, Porrúa, 2011.

MÁRQUEZ, Daniel, *Función Jurídica de Control de la Administración Pública,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 42, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 300.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las obligaciones,* 9ª edición, México, Porrúa, 2003.

MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio, *Responsabilidades legales de los Servidores Públicos,* 3ª edición, México, Porrúa, 2004.

NATHAN CARDOZO, Benjamín, *La Función Judicial,* México, Editorial Oxford 2000.

OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo,* 3ª Edición, México, Porrúa, 1972.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., México, Editorial Oxford, 2000.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil,* 25ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

PINEDA, Fanny, *Servicio Público*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª Edición, UNAM, México, Editorial Porrúa, 2004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Normas Fundamentales*, 2ª Edición, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1996.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a ed., Madrid, España, Editorial Espasa, 1992.

REQUEJO PAGÉS, J.L., *Jurisdicción e independencia judicial,* Madrid, Ed. Publicaciones Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUMPLE CON LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. Registro No. 175784 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente*: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII*, Febrero de 2006 Página: 648 Tesis: 1a. IX/2006 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa; RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY

FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Registro No. 175783 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 649 Tesis: 1a. VIII/2006 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. Registro No. 175221. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII*, Abril de 2006. Página: 242. Tesis: 2a./J. 43/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. Registro No. 176639 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, Noviembre de 2005 Página: 53 Tesis: 2a./J. 137/2005 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa; RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA. Registro No. 174012 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV*, Octubre de 2006 Página: 425 Tesis: 2a. LXXXII/2006 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. Registro No. 177160 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, Septiembre de 2005 Página: 493 Tesis: 2a./J. 112/2005 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

REYES MONTERREAL, J.M., *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Madrid, Ed. Colex, 1988.

REYES TAYABAS, Jorge. *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria,* México, Procuraduría General de la República. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, 2000.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique*, Derecho Constitucional,* 2ª edición, México, Porrúa, 1997.

SÁNCHEZ-MEJORADA Y VELASCO, Carlos, *El Estado de Derecho*, México, Instituto de Proposiciones Estratégicas, A.C., 1996.

SANDOBAL DE LA MAZA, Sergio, *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana,* España, Ediciones y Distribuciones Mateos, 1998.

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Registro No. 173672. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV,* Diciembre de 2006. Página: 238. Tesis: 2a. XCIII/2006. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Juzgados de Distrito 3", Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 7.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Etimología Jurídica,* Elaborado por Gerardo Dehesa Dávila, 2ª Edición, México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo,* 2ª Edición, México, Editorial Themis, 1996.

SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO. Registro No. 180994 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX*, Julio de 2004 Página: 1819 Tesis: I.10o.A.43 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa; DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA, DEBE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA REINSTALACIÓN, EL PAGO

DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE HUBIERA TENIDO DERECHO AUN CUANDO AQUÉLLA NO LO ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). Registro No. 173040 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Página: 1671 Tesis: I.13o.A.130 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

TAMAYO y SALMORAN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, 2ª Edición, México, Editorial Themis, 1998.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Serie a, Fuentes b) textos y estudios legislativos número 59, México, 1985.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad en la Impartición de Justicia,* [s.e.], México, 2001.

VOZ “RESPONSABILIDAD”. *Diccionario Enciclopédico,* Volumen 15. 10ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1988.

VOZ: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” *Enciclopedia Jurídica Mexicana,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Fuentes Electrónicas.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Organización del Consejo de la Judicatura Federal,* http://w3.cjf.gob.mx/organizacioncjf/ant_organos.html,

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares*, (http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/marco.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial,* (http://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/calendario_eap_2005.pdf)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas*, Campus Virtual, (http://www.campus.cjf.gob.mx/).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas,* Campus Virtual, (http://www.campus.cjf.gob.mx/).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas*, Cursos Especiales, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosespe.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Órganos Auxiliares, *Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas*, Cursos Especiales, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosespe.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, Actividades Académicas, Cursos Regulares, Extensión, Puebla, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/ConsultaExt1.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas*, Cursos Regulares, Extensión, Puebla, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/ConsultaExt1.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas*, Cursos Regulares, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosreg.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Actividades Académicas*, Cursos Regulares, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosreg.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Directorio*, Sede Central, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/directorio.asp)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Directorio,* Sede Central, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/directorio.asp) y http://www.ijf.cjf.gob.mx/extensiones.asp,

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/calendario_eap_2005.pdf); http://www.pjfsindicato.org.mx/,; http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/InformesLabores/2003/infopdf/0073.pdf

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Información General, Normatividad, Acuerdos Generales*, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/normatividad/acuerdos.htm)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Información General, Normatividad, Acuerdos Generales*, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/normatividad/acuerdos.htm)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Órganos Auxiliares, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, Publicaciones, (http://www.ijf.cjf.gob.mx/publica.asp).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Secretarías Ejecutivas, Secretaría Ejecutiva del Pleno*, (http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno/mision.asp)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Servicios, Búsqueda de acuerdos,* (http://www.cjf.gob.mx/acuerdos/resultadosmozilla.asp#).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Servicios, Consulta de Acuerdos,* (http://www.cjf.gob.mx/acuerdos/resultadosmozilla.asp#)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Servicios, Consulta de Acuerdos,* (http://www.cjf.gob.mx/acuerdos/resultadosmozilla.asp#)